BOLETÍN N° 12.212-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA PENSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DEL SISTEMA DE PENSIONES DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL, CREA NUEVOS BENEFICIOS DE PENSION PARA LA CLASE MEDIA Y LAS MUJERES, CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA, E INTRODUCE MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín **N° 12.212-13**, con urgencia calificada de **"SUMA".**

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Nicolás Monckeberg Díaz**; el señor Ministro de Hacienda, don **Felipe Larraín Bascuñán**, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don **Gonzalo Blumel Mac-Iver**, la señora **María José Zaldívar Larraín**; Subsecretaria de Previsión Social, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, y se encuentra contenido en el Boletín **N° 12.212-13**, con urgencia calificada de **"discusión inmediata".**

2.- Discusión general.

El proyecto fue rechazado en general, en la sesión ordinaria del día 13 de mayo del año en curso, por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez,** don Guillermo; **Santana**, don Alejandro (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo), y **Sauerbaum**, don Frank. En contra lo hicieron las señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los señores **Jiménez**, don Tucapel, **Saavedra**, don Gastón, y **Soto**, don Raúl.;

3.- <u>Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.</u>

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero su articulado es de quórum calificado, en atención a que ellos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental.

4.- <u>Diputado Informante</u>.

La Comisión designó a la señora **YEOMANS**, doña Gael en tal calidad.

II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

El Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República, somete a consideración de esta Cámara el proyecto de ley en Informe, propone aumentar la tasa de cotización para el financiamiento de las pensiones; reforma y fortalece el sistema solidario de pensiones; introduce nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres; introduce un subsidio y seguro en caso de dependencia funcional severa de los adultos mayores de 65 años de edad; modifica la regulación del sistema de pensiones de ahorro individual para facilitar la competencia en la industria de administración de fondos de pensiones; introduce un nuevo mecanismo de educación previsional; fortalece la fiscalización del sistema de pensiones e introduce otros cambios al sistema de pensiones de ahorro individual.

1.- <u>Consideraciones preliminares.-</u>

Sostiene el Mensaje que el sistema de pensiones chileno para los trabajadores civiles tiene tres componentes principales. En primer lugar, el sistema de pensiones solidarias, creado el año 2008, paga pensiones básicas de vejez e invalidez a quienes integran un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de nuestra población y que, además, no tienen derecho a pensión en ningún otro régimen previsional, y entrega aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez –complementos de pensión- a los pensionados pertenecientes al 60% más pobre que reciban una pensión base inferior a la denominada “pensión máxima con aporte solidario”. Este sistema es administrado por el Instituto de Previsión Social y se financia con recursos que aporta el Estado.

El segundo componente corresponde al sistema de ahorro individual que, bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado (con la posibilidad de combinarlas), paga pensiones de vejez (incluyendo pensiones anticipadas por trabajos pesados), invalidez y sobrevivencia a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios que cumplan ciertas condiciones. El sistema de ahorro individual es administrado por entidades privadas -las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)- cuya gestión se encuentra estrictamente regulada y fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones. En este sistema, los beneficios se financian con el ahorro acumulado por los trabajadores en sus

cuentas individuales a lo largo de la vida laboral; la rentabilidad de dichos ahorros y por los aportes que hacen compañías de seguros de vida en caso de invalidez o fallecimiento de un trabajador antes de pensionarse por vejez, para completar los fondos de su cuenta individual y alcanzar el monto que permita pagar las pensiones que define la ley.

El tercer componente del sistema lo constituyen los planes de ahorro previsional voluntario, suscritos por los trabajadores que deseen mejorar sus pensiones. Estos planes, cuya contratación se incentiva a través de franquicias tributarias y aportes directos del Estado, pueden tener carácter individual o colectivo y son gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, compañías de seguros de vida, bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, y las administradoras de fondos para la vivienda. Además, los trabajadores pueden hacer aportes de ahorro voluntario en sus cuentas de capitalización individual y convenir con su empleador para que éste les haga depósitos voluntarios.

Actualmente, el sistema de pensiones solidarias paga beneficios a un total de 1.481.200 pensionados, incluyendo 586.301 pensiones básicas solidarias (403.017 de vejez y 183.284 de invalidez) cuyo monto es $107.304 al mes, y 894.899 aportes previsionales solidarios (827.986 de vejez y 66.913 de invalidez), con un monto promedio de $73.292 al mes. El 61,5% de los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias son mujeres y el 38,5% son hombres. En total, el gasto fiscal en este sistema alcanza un 0,8% del PIB.

A su vez, el sistema de pensiones de ahorro individual está pagando un total de 1.300.258 pensiones, incluyendo 892.503 de vejez; 136.242 de invalidez; y 271.513 de sobrevivencia. A este sistema se encuentran afiliados 10.7 millones de trabajadores (cifra que incluye a quienes después de afiliarse se han retirado temporal o permanentemente de la fuerza de trabajo), de los que cotizan un total de 5,4 millones de trabajadores, quienes aportan a sus cuentas individuales un 10% de su remuneración y rentas imponibles. Por concepto de comisión de administración de su cuenta individual, los trabajadores cotizantes pagan un porcentaje adicional, que alcanza en promedio un 1,27%. Además, los empleadores deben pagar una cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, que hoy alcanza al 1,53% de la remuneración y renta imponible. En el caso de las mujeres, la tasa de cotización para el seguro es de 1,11% y la diferencia entre esta tasa y el 1,53% se deposita en su cuenta individual (en consecuencia, la tasa de cotización efectiva a la cuenta individual de las mujeres es actualmente de 10,42%).

El monto total de los fondos de pensiones acumulados (incluyendo cotizaciones obligatorias y ahorro previsional voluntario administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones) es de $134.959.148 millones. La rentabilidad de las inversiones de los fondos ha sido de 8,2% promedio anual desde comienzos del sistema. El monto promedio de las pensiones de vejez que paga este sistema se encuentra directamente relacionado, entre otros factores, a la remuneración de los cotizantes y el número de cotizaciones pagadas durante la vida laboral. Así, mientras el monto promedio de todas las pensiones autofinanciadas de vejez otorgadas durante

los últimos diez años representa un 52% de la remuneración promedio de los pensionados, la pensión promedio de quienes cotizan más de 25 años representa un 78% de la remuneración promedio de ese grupo. En contraste, la pensión promedio que autofinancian quienes cotizan menos de 4 años, solo representa un 15% de su remuneración. Además, el monto promedio de pensiones recibidas por las mujeres es menor que el de los hombres, lo que se explica principalmente por diferencias en la frecuencia con que unos y otros pagaron cotizaciones durante la vida laboral, por diferencias en expectativas de vida, y por diferencias en sus respectivas remuneraciones y rentas imponibles. Mientras los hombres que se pensionaron durante los últimos diez años pagaron en promedio 18 años de cotizaciones y recibieron una última remuneración de $382.487, al pensionarse las mujeres han pagado en promedio solo 12,7 años de cotizaciones y recibieron una remuneración de $295.259.

El sistema de pensiones voluntario reúne un total de dos millones de cuentas, y acumula $ 6.789.897 millones (equivalente al 5% del fondo de pensiones).

A lo largo de los años, el sistema de pensiones muestra logros importantes. Uno de los más relevantes es su contribución a la reducción en los niveles de pobreza en la vejez que, en el grupo de mayores de 60 años, ha bajado desde 22,8% el año 2006, hasta un 4,5% el año 2017. Sin duda, el desarrollo del Pilar Solidario, creado por la reforma previsional del año 2008, ha sido fundamental para alcanzar este resultado, que ayuda a destacar sus ventajas como instrumento para evitar que los pensionados caigan en la pobreza.

Otro resultado importante es la gran cobertura del sistema. Más del 65% de la población ocupada del país cotiza regularmente, y el sistema paga pensiones a aproximadamente el 80% de los mayores de 60 años. Ambas magnitudes son superiores a las observadas en prácticamente todos los otros países de la región latinoamericana.

El sistema ha logrado también resultados de pensión superiores a los estándares recomendados por las entidades internacionales de seguridad social, para las personas con carreras laborales completas. Por ejemplo, mientras la Organización Internacional del Trabajo ha recomendado que los sistemas de pensiones paguen entre el 40% (Convención N° 102) y el 45% (Convención N° 128) de la remuneración de referencia a las personas con 30 o más años de cotizaciones, nuestro sistema de pensiones está pagando en promedio un 78% del último salario (bruto) a sus pensionados de vejez con más de 25 años de cotizaciones. Este resultado, que ha sido posible con una tasa de cotización significativamente inferior a las del antiguo sistema de pensiones y a la de la mayoría de los países desarrollados (el promedio de tasa de cotización para pensiones en países OCDE es de 18,4%), se explica principalmente por un buen resultado en la gestión de inversiones de los fondos de pensiones. De hecho, la mayor parte del total del fondo de pensiones acumulado en las cuentas individuales de los afiliados, corresponde a ganancias de rentabilidad.

El sistema de pensiones también ha tenido un impacto positivo sobre la economía nacional. Así, distintos estudios (por ejemplo, Corbo y Schmidt-Hebbel, 2003; Fuentes, 2013) concluyen que entre el 8,5% y el 14,5% del crecimiento económico del país entre los años 1981 y 2011 se explica directamente por el desarrollo del sistema de pensiones. En particular, el crecimiento económico ha sido estimulado por el mayor ahorro, que permitió financiar mayor inversión y con ello, mayor crecimiento, que ha ido en beneficio de los mismos trabajadores; y por la mayor eficiencia del mercado del trabajo que resultó de una cotización de menor monto que se comenzó a acumular en cuentas individuales, y de un sistema previsional que no restringe la movilidad de los trabajadores entre los distintos sectores económicos. El positivo aporte del sistema de pensiones al desarrollo económico es de mucha importancia pues, para tener éxito, cualquier sistema previsional requiere de una economía que crezca, que genere empleo y mayores remuneraciones.

Sin embargo, el paso del tiempo ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones profundas, que aborden las dificultades presentes en el sistema y que permitan anticipar desafíos y complejidades que enfrentaremos en los próximos años. El sistema de pensiones ya se ha modificado con anterioridad, en respuesta a cambios en las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado, a la necesidad de rectificar errores en su diseño, y a demandas que en su momento se evaluó como razonables. Algunos hitos importantes son la creación de los multifondos; la incorporación del ahorro previsional voluntario; el Sistema de Consultas de Oferta y Monto de Pensión; el permanente perfeccionamiento de las normas de inversión de los fondos de pensiones, incluyendo la incorporación gradual de nuevos activos; y la creación del Pilar Solidario. Este proceso de perfeccionamiento continuo y progresivo, que ha contado con un amplio y transversal apoyo político, ha permitido mejorar gradualmente la extensión de la cobertura y la calidad de los beneficios que el sistema de pensiones entrega a la población, garantizando al mismo tiempo su sustentabilidad de largo plazo y sin imponer cargas financieras desmedidas sobre el sector público y la economía del país. Sobre estas mismas bases, ha llegado el momento de introducirle nuevos e importantes cambios, que permitan enfrentar adecuadamente los desafíos y demandas que se presentan.

2.- <u>Fundamentos de la iniciativa.</u>

Asimismo, expresa el Mensaje que, el sistema de pensiones está entregando pensiones de vejez por debajo de las expectativas de parte importante de la población. En particular, los más vulnerables, la clase media y las mujeres no están recibiendo del sistema de pensiones lo que esperan de él.

Esta situación se explica principalmente por una baja densidad de cotizaciones durante la vida laboral; por la mayor expectativa de vida de quienes llegan a la edad de pensión, lo que obliga a financiar más años de pensión; y por una caída en las tasas de retorno de largo plazo, tanto durante el período de acumulación, como en los años de retiro; todas éstas, tendencias a las que no se ha dado respuesta con ajustes de los parámetros básicos del sistema. En particular, mientras en Chile la tasa de cotización se ha mantenido en 10% desde inicios del sistema, el promedio de tasas de cotización de los países de la OCDE es de 18,4%.

Al mismo tiempo, las expectativas de pensión son altas. Muchos trabajadores esperan pensiones de vejez que representen aproximadamente un 70% de sus últimas remuneraciones y rentas, y no relacionan su expectativa de pensión con el número de periodos durante los cuáles cotizan.

La baja densidad de cotizaciones es una situación que se encuentra en el centro del problema de las pensiones. Actualmente, los trabajadores que se pensionan por vejez han cotizado en promedio 17,9 años, mientras que las trabajadoras que se pensionan por vejez lo han hecho solo por 12,7 años. Al mismo tiempo, la expectativa de vida de los pensionados hombres es de 20,3 años después de la edad legal de pensión y de las pensionadas mujeres es de 30,4 años después de la edad legal de pensión. En consecuencia, ambos grupos están cotizando, en promedio, por menos años de los que estarán pensionados. Los efectos de una baja densidad de cotizaciones sobre las pensiones de vejez son muy graves. Por ejemplo, mientras la relación promedio de pensión autofinanciada a salario (bruto) para quienes se pensionaron por vejez entre los años 2007 y 2017 y cotizaron por más de 25 años, fue de 78%; para el grupo que cotizó entre 14 y 25 años fue de 60%; y para el grupo que cotizó entre 4 y 13 años, solo 38%. La baja densidad de cotizaciones se explica por una variedad de razones, entre otras, participación intermitente en el mercado del trabajo formal, periodos de trabajos como independientes, e incumplimiento de obligaciones previsionales. Para enfrentar algunas de estas circunstancias no basta con los instrumentos de política previsional, y se requiere, además, ajustes y perfeccionamientos de otras políticas públicas. Sin embargo, existe espacio para actuar sobre este problema con la política de pensiones.

El aumento en la relación entre el número de años durante los cuales se recibirá pensión de vejez y el número de años durante los cuales se paga cotizaciones, también tiene un impacto negativo sobre el monto de estas pensiones. Al respecto, en las últimas décadas se ha producido un llamativo aumento en la expectativa de vida de los pensionados a la edad legal de pensión de vejez, que ha aumentado desde 13 años hasta 20,3 años en el caso de los hombres y desde 21,1 a 30,4 años en el caso de las mujeres. Al mismo tiempo, durante la última década los años promedio cotizados sólo han aumentado desde 17 a 20 años en el caso de los hombres y prácticamente no han cambiado en el caso de las mujeres. Solo por efecto de los aumentos en expectativas de vida, suponiendo que no se produce ningún otro cambio, la pensión de vejez de los hombres bajaría en 30% y de las mujeres en 24%.

Aunque los retornos de los fondos de pensiones se encuentran por sobre los niveles que se estima razonable para el largo plazo, su tendencia a la baja es otro desafío que enfrenta el sistema previsional. Mientras durante la década de los 80 la rentabilidad real promedio anual de los fondos de pensiones fue de 12,04%, en la década de los 90 ésta cayó a 9,93%, volviendo a caer a 5,72% en la primera década de este siglo, y acumulando un promedio anual de 4,32% desde el año 2010 a la fecha. Estos resultados han sido acompañados por una caída en la tasa de retorno de los fondos que ya están financiando pensiones, que han bajado desde niveles cercanos a 6% real anual a comienzos de siglo, hasta niveles cercanos al 3% en la actualidad. El impacto de estos cambios sobre el nivel de pensión de vejez es relevante. Así,

un punto menos de rentabilidad promedio real anual durante la vida laboral, significa entre un 18% a 20% menos de pensión.

Las fuerzas que impactan negativamente sobre el nivel de pensiones de vejez golpean especialmente a los más vulnerables, a la clase media y a las mujeres.

Los pensionados más vulnerables están parcialmente protegidos por el Pilar Solidario que, como se ha explicado, ha jugado en rol importante para mejorar sus pensiones. Por ejemplo, para los pensionados en el primer quintil de ingreso, la relación promedio entre su pensión total (autofinanciada más Pilar Solidario) y su última remuneración es de 243%; para los pensionados en el segundo quintil es de 72%; en el tercer quintil, de 51%; y en los dos últimos quintiles de mayor ingreso, de 39%. Con todo, aun así, el nivel de los beneficios del Pilar Solidario, especialmente de la Pensión Básica Solidaria, no es suficiente para asegurar que sus beneficiarios no caigan en la pobreza. Además, aunque nuestro país envejece aceleradamente, y para el año 2050 se espera que los adultos mayores representen más de un 20% de la población, la estructura de beneficios del Pilar Solidario no reconoce que la vulnerabilidad de los pensionados aumenta junto con la edad. Por ejemplo, en el grupo de 60 a 64 años, un 43% pertenece a la categoría más vulnerable, versus 58% en el grupo de 80 y más (en base a CASEN, 2015).

Otra consecuencia del envejecimiento poblacional es que aumenta la prevalencia de procesos crónicos y degenerativos que, con mucha frecuencia, son incapacitantes. Al desafío de las pensiones se suma entonces el desafío de mantener la mejor situación funcional de los adultos mayores durante el máximo tiempo posible, retrasando la dependencia y promoviendo la autovalencia. Al mismo tiempo, necesitamos prepararnos para entregar apoyo económico a quienes queden en condición de dependencia funcional, especialmente los casos más severos que necesitan ayuda de terceros para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria. Este es un grupo de pensionados particularmente vulnerable, que debe incurrir en gastos significativos por concepto de los servicios terapéuticos y de cuidado que requieren.

La clase media es un grupo que no se beneficia del Pilar Solidario. Sin embargo, en este segmento de la población, y a pesar del esfuerzo que realicen durante la vida laboral por cumplir con sus cotizaciones previsionales, también se manifiestan las consecuencias de densidades de cotización insuficientes, de los aumentos en expectativas de vida, y de rentabilidades decrecientes de su ahorro. En consecuencia, resulta necesario avanzar en el diseño e implementación de mecanismos que, reconociendo que se trata de un grupo con mayores posibilidades de inserción en el mercado de trabajo formal, junto con incentivar el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, les ofrezcan apoyo cuando las pensiones finales sean insuficientes.

La situación de las mujeres resulta particularmente compleja por la muy baja relación entre años cotizados y años que permanecerán como pensionadas, situación que, a su vez, es el resultado de sus menores tasas de

participación en el mercado del trabajo formal; más bajas remuneraciones; edad de retiro más temprana; y mayor expectativa de vida. Aunque durante los años se han desarrollado instrumentos que sirven especialmente para mejorar las pensiones de las mujeres (Pilar Solidario, cuya mayor proporción de beneficiarias son mujeres; Bono por Hijo; abono en cuenta individual de diferencia en tasa de cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia), ellos no han sido suficientes. Por lo tanto, se debe diseñar e implementar nuevos instrumentos de política pública para atender las necesidades de las mujeres.

Junto con el desafío de las pensiones, el sistema previsional enfrenta otros dos desafíos de importancia. En primer lugar, la gestión de las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentra bajo crítica, principalmente por la percepción de bajos niveles de competencia. En segundo lugar, los niveles de educación e información previsional son insuficientes y deben ser mejorados para que los afiliados puedan tomar decisiones que efectivamente se ajusten mejor a sus condiciones socioeconómicas y preferencias personales.

La existencia de diversas exigencias legales y reglamentarias que aumentan el requerimiento de capital necesario para constituir una administradora y entrar al mercado, y, posteriormente, para operar la entidad respectiva, están impactando negativamente sobre las condiciones de competencia en la industria de Administradoras de Fondos de Pensiones. Además, y como consecuencia de restricciones originadas en sus propios marcos regulatorios, actualmente se encuentran excluidas de la industria de administración de ahorro previsional algunas entidades que, por su giro y experiencia, podrían participar con éxito en la misma. Por otra parte, el mecanismo de licitación de nuevos afiliados, introducido en la reforma al sistema de pensiones del año 2008, aunque ayudó a bajar comisiones y para que se abriera a los afiliados la posibilidad de elegir una nueva AFP, se ha debilitado y no ha resultado suficiente para promover una competencia de precios y servicios activa y vigorosa.

La baja educación previsional de la mayoría de los afiliados, es una condición que afecta negativamente los resultados del sistema de pensiones de ahorro individual. Por cierto, la competencia entre administradoras, actualmente muy dependiente de las fuerzas de venta, se intensificaría, derivando en mayores beneficios para los afiliados, si ellos tuviesen acceso durante toda su vida laboral, en forma oportuna y sostenida, a mejor información sobre el sistema, que les ayudara a comparar con certeza los distintos atributos de las administradoras. Además, comprender la relación entre volumen, densidad y momento en que se hacen las cotizaciones y nivel de la pensión de vejez que se recibirá, resulta de importancia para planificar la pensión futura. Finalmente, la calidad de las decisiones de selección de modalidad de pensión; de multifondos donde invertir el ahorro; de niveles de ahorro voluntario que conviene hacer y de instrumentos a través de los cuales canalizar este esfuerzo; y de edad para pensionarse, también dependen de la calidad y momento en que se recibe la información respectiva.

Resulta entonces necesario hacer cambios al sistema de pensiones, que ayuden a enfrentar cada uno de los desafíos identificados. El presente proyecto de ley es una respuesta concreta a esta situación, y se ha construido tomando en consideración los diagnósticos y propuestas realizadas por distintos grupos técnicos convocados por nuestro Gobierno, así como por gobiernos anteriores y las propuestas de reforma presentadas al H. Congreso Nacional durante el gobierno anterior.

3.- <u>Objetivos del proyecto de ley</u>

El proyecto de ley que se somete a consideración de esta Cámara, se construye sobre la base de cinco principios fundamentales. Primero, reconocer el esfuerzo individual de los trabajadores y respetar plenamente sus derechos de propiedad sobre las cotizaciones y el ahorro previsional que acumulan en sus cuentas individuales. Segundo, concentrar el mayor esfuerzo fiscal en los más vulnerables, en la clase media y en las mujeres. Tercero, asegurar que cada uno de los cambios ayuden, en forma directa o indirecta, a mejorar las pensiones. Cuarto, evitar efectos negativos de las reformas sobre el crecimiento económico y la creación de empleos. Quinto, responsabilidad fiscal, asegurando la sustentabilidad de largo plazo de los beneficios, en particular los que se financian con el presupuesto público.

Las propuestas de este proyecto de ley están orientadas principalmente a mejorar el nivel y la calidad de las pensiones. Los objetivos específicos del proyecto son, mejorar las pensiones de los más vulnerables; desarrollar mecanismos especiales de protección económica para los adultos mayores en condición de dependencia funcional severa; mejorar las pensiones de clase media; mejorar las pensiones de las mujeres, especialmente de la clase media que no se benefician del Pilar Solidario; mejorar las pensiones que recibirán en el futuro las generaciones de trabajadores más jóvenes como resultado de su esfuerzo individual; fortalecer la competencia en el sistema de pensiones; mejorar la información y educación previsional y fortalecer la fiscalización del sistema previsional.

Para alcanzar estos objetivos se propone una variedad de herramientas, que incluyen un muy importante esfuerzo fiscal, concentrado en las pensiones de los más vulnerables, la clase media, especialmente las mujeres en este segmento de la población, y los adultos mayores dependientes funcionales severos de más bajos ingresos; un aumento en la tasa de cotización a las cuentas de ahorro previsional individual, de cargo del empleador; incentivos para postergar la edad de retiro; incentivos para cotizar, junto con mecanismos que aumentan la efectividad en la cobranza de cotizaciones; la apertura de la industria de administración de fondos de pensiones a nuevos actores y la disminución de barreras a la entrada a la misma; una nueva regulación para la licitación de los afiliados que se incorporan al sistema; una nueva regulación de comisiones que pueden cobrar las Administradoras de Fondos de Pensiones; un nuevo instrumento de educación previsional; mayores facultades de fiscalización para la Superintendencia de Pensiones y nuevas obligaciones de información para las Administradoras de Fondos de Pensiones; además de una variedad de reformas complementarias.

Algunos de los cambios anteriores se introducirán gradualmente en el tiempo, para ajustarse a las restricciones que impone la disponibilidad de recursos públicos y para evitar eventuales impactos negativos sobre el mercado del trabajo.

El impacto de este proyecto de ley sobre las pensiones autofinanciadas por los trabajadores se refuerza con las disposiciones del proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (Boletín N° 12.002); con las disposiciones del proyecto de ley que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, que fomentan la participación laboral femenina y disminuyen la brecha salarial entre hombres y mujeres (Boletín N° 12.026); con las disposiciones del proyecto de ley de transparencia y agentes de mercado, que fortalecen la fiscalización de los asesores previsionales (Boletín N° 10.162); con las disposiciones del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia (Boletín N° 12.008); y con las disposiciones del proyecto de ley que crea un estatuto laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior (Boletín N° 8.996).

4.- <u>Contenido del proyecto de ley propuesto en el Mensaje.</u>

<u>Para mejorar beneficios actuales y futuros del Pilar Solidario.</u>

A. Mejora beneficios del Pilar Solidario, aumentando de forma gradual los beneficios de los actuales y futuros beneficiarios, aumentando en mayor proporción el monto de aquellos beneficiarios de mayor edad.

Actualmente los montos de la Pensión Básica Solidaria (PBS) y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) son valores únicos, que se reajustan en forma automática cada año por la variación del IPC.

La modificación propuesta tiene por objeto mejorar de manera significativa los beneficios del Pilar Solidario, aumentando gradualmente el monto de los beneficios a los actuales y futuros beneficiarios. Para entregar una adecuada protección a los pensionados más vulnerables, se aumentan en mayor proporción los beneficios a las personas de mayor edad, en consideración a que a edades más avanzadas se evidencia una menor participación en el mercado laboral, es más probable que el pensionado viva solo y que su situación económica y estado de salud se hayan deteriorado, requiriendo en muchos casos cuidados por presentar algún grado de dependencia funcional.

La diferenciación de los beneficios se realiza para cinco tramos de edad, comenzando con el tramo de edad entre los 65 y 69 años, y terminando con el tramo de edad igual o superior a 85 años. El valor de la PBS y la PMAS se incrementa de manera diferenciada, aumentando dicho valor en mayor proporción a mayor tramo de edad.

Adicionalmente, para reducir los desincentivos a cotizar, producto de los beneficios entregados por el Pilar Solidario, el valor de la PMAS aumenta proporcionalmente más que la PBS.

El aumento de la PBS y la PMAS, dará lugar a un incremento del Aporte Previsional Solidario (APS), en proporciones que también se diferencian según la edad del pensionado.

En primera instancia, se aumentará en 15% la PMAS y en 10% la PBS. En un período de cuatro años, las PBS habrán subido entre 10% y 42% y las PMAS entre 15% y 47%; beneficiando más a los tramos etarios de mayor edad. Estos beneficios favorecerán a los actuales y futuros beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

B. Fortalece Pilar Solidario: Asegura pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado con Pilar Solidario.

Actualmente, el aporte previsional solidario de vejez cuenta con dos reglas de cálculo según el monto de la pensión base del beneficiario.

Para los beneficiarios cuya pensión base es inferior o igual a la PBS, en la modalidad de retiro programado, existe un seguro de longevidad ya que se entrega un aporte previsional solidario para asegurar una pensión final fija, que no disminuye con la edad.

Para los beneficiarios cuya pensión base es de un valor superior a la PBS, pero inferior a la PMAS, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determina dependiendo de la modalidad de pensión. En este caso, el tipo de beneficio es de subsidio definido con un mínimo garantizado igual al monto de la PBS.

La modificación propuesta tiene por objeto fortalecer el Pilar Solidario, proporcionando un seguro de longevidad para aquellos que tienen una pensión base mayor a la PBS e inferior a la PMAS del primer tramo de edad (entre 65 y 69 años), unificándose de esta manera la regla de cálculo del aporte previsional solidario. Bajo esta nueva regla, los futuros pensionados beneficiarios del Pilar Solidario de pensiones más bajas, cuya modalidad de pensión sea retiro programado, recibirán una pensión final de monto constante. Así, el Pilar Solidario otorgará plena protección frente a la longevidad, entregando una pensión estable a través de los años.

Por su parte, a aquellos pensionados que tienen una pensión base mayor o igual a la PMAS del primer tramo etario, pero que accedan al Pilar Solidario por tener una pensión base inferior a la PMAS de los siguientes tramos etarios, se les otorgará un Aporte Previsional Solidario de carácter definido, garantizándoles el valor de la Pensión Básica Solidaria. Actualmente estos pensionados no acceden al Pilar Solidario.

C. Facilitar acceso al Pilar Solidario a pensionados de sectores más pobres de nuestra población.

Actualmente, cuando un individuo no accede a los beneficios del Pilar Solidario al momento de pensionarse, por tener una pensión base igual o superior al monto de la PMAS, no puede ingresar posteriormente al sistema de

pensiones solidarias, aun cuando se haya agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual. Esta modificación propone que los actuales y futuros pensionados en retiro programado con pensión base superior a la PMAS del tramo etario más alto (85 años y más), cuya pensión o suma de pensiones percibidas pase a ser inferior al monto de la PBS, puedan acceder a un complemento que les permita percibir una pensión equivalente al monto de dicha pensión básica, si cumplen con los requisitos de edad, focalización y residencia exigidos en la ley N° 20.255 para acceder al Pilar Solidario.

Esta disposición permite, además, eliminar el "factor de ajuste", que disminuye el monto de los retiros programados con el fin de acumular una reserva para financiar un nivel mínimo de pensión en edades avanzadas. La eliminación de este factor beneficiará a cerca de 50 mil pensionados actuales, a quienes se les dejará de descontar un 3% de su pensión, en promedio.

D. Aumenta seguridad de beneficios del Pilar Solidario: Se revisará el cumplimiento de condiciones de acceso al Pilar Solidario tres años después de concedido el beneficio.

Con el objeto de dar estabilidad a los beneficios otorgados por el Sistema de Pensiones Solidarias, evitando que éste sea concedido y extinguido reiteradamente en el tiempo, se establece que el Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito de focalización una vez transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito, antes o después de trascurridos los tres años desde su otorgamiento, cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.

Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social deberá revisar los restantes requisitos de otorgamiento de los beneficios y deberá ponerle término a éstos cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

E. Aumenta seguridad de beneficios del Pilar Solidario: Mantener derecho a PBS o APS de invalidez aun cuando el pensionado reciba ingresos laborales.

Actualmente el beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez que inicie o reinicie actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio, ve reducido su beneficio solidario y puede perder gradualmente el derecho a la PBS o el APS, según cual sea el nivel de remuneración que reciba y el tiempo que lleve trabajando.

Esta propuesta deroga dicha reducción con objeto de beneficiar a las personas discapacitadas más vulnerables de la población, incentivando a que ingresen al mercado laboral y a que continúen efectuando cotizaciones previsionales.

<u>Para mejorar pensiones autofinanciadas futuras.</u>

A. Aumentar gradualmente la cotización para pensiones en 4 puntos porcentuales, de cargo del empleador.

Uno de los principales factores para mejorar pensiones es la tasa de cotización obligatoria del sistema. Cada punto de aumento en la cotización obligatoria pagado durante toda la vida laboral implica un 10% de aumento en la pensión de vejez autofinanciada. Chile, además de ser uno de los países OCDE con la menor tasa de cotización obligatoria, no ha modificado esta tasa desde el inicio del sistema de ahorro previsional individual en 1981.

La presente iniciativa propone incrementar la tasa de cotización obligatoria para pensiones en 4 puntos porcentuales, de manera gradual y anual en ocho oportunidades, comenzando el primer día del mes siguiente al de publicación de la ley. Este incremento será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes y del propio trabajador en el caso de los independientes.

B. Administradoras encargadas de administrar el incremento en cotización.

Los trabajadores podrán decidir libremente si aportar todo o parte del aumento de la cotización obligatoria de 4 puntos a su cuenta individual en la AFP o a una cuenta individual en entidades administradoras de planes de ahorro complementario para pensión que se crean para este efecto. Estas Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán ser filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de Compañías de Seguros de Vida, de Administradoras Generales de Fondos y de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Además, estas Administradoras podrán ser constituidas por aquellos accionistas fundadores que cumplan con las condiciones requeridas por la ley. Las nuevas entidades administradoras podrán contemplar en sus estatutos normas para no distribuir utilidades a sus accionistas.

Todas las administradoras deberán ser de giro exclusivo y estarán sujetas a la misma regulación y fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones, que permita resguardar el ahorro de los afiliados al sistema. Estas Administradoras podrán cobrar una comisión sobre el saldo administrado. Se requerirá a estas administradoras, entre otros aspectos, mantener una reserva del 0.25% de los recursos acumulados, para responder por eventuales perjuicios a los afiliados en caso de incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Los planes de ahorro complementario para pensión podrán ser adquiridos de forma individual o grupal. En este último caso, se podrán acordar con las respectivas entidades administradoras las comisiones, el plazo de permanencia en el plan, y servicios complementarios relacionados al ámbito previsional. En cualquier caso, la afiliación de un trabajador a cualquier plan será siempre voluntaria.

Los fondos de estos planes estarán segregados del patrimonio de la administradora respectiva. El régimen de inversión de los planes será definido por la propia administradora, pero deberá ajustarse a una resolución que dictará la Superintendencia de Pensiones, luego de contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones y ser visada por el

Ministerio de Hacienda. En cualquier caso, sólo se podrá invertir en los mismos tipos de instrumentos autorizados para los fondos de pensiones administrados por las AFP.

Al momento de pensionarse, el saldo de ahorro en estos planes se consolidará con el ahorro en la cuenta individual de la AFP.

C. Fortalecer los incentivos para el Ahorro Previsional Voluntario.

Con el objeto de fomentar el ahorro previsional voluntario, el proyecto contempla dos medidas. Por un lado, se propone que los trabajadores puedan realizar aportes de APV en favor de sus beneficiarios legales de pensión. En este caso, el único destino de los fondos recibidos por los beneficiarios será mejorar su propia pensión. El trabajador que realiza los aportes gozará de los beneficios tributarios contemplados para estos planes.

Además, se introducen cambios para fomentar el ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), el que ha tenido una muy baja cobertura desde su introducción en la reforma del año 2008. En particular, se permite que los empleadores ofrezcan planes con incorporación automática de los trabajadores. Se permitirá también que tanto los aportes de los empleadores como el período de permanencia mínima para que el trabajador obtenga la propiedad de esos aportes, puedan diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. Además, los contratos podrán contemplar incrementos automáticos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados al aumento de la remuneración. Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

D. Seguro para lagunas previsionales.

Uno de los motivos de las bajas pensiones observadas en el sistema son los períodos de lagunas previsionales, en periodos de cesantía. Con el objeto de disminuir estas lagunas, se hace extensivo el aporte a la cuenta individual obligatoria para pensiones, correspondiente al 14% del beneficio, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), para los trabajadores que hayan elegido financiar su prestación con su Cuenta Individual por Cesantía (CIC). En la misma línea, se incrementará del 10% al 14% el aporte para los beneficiarios del FCS. Asimismo, con cargo al FCS, se financiarán las cotizaciones para el seguro de invalidez y sobrevivencia y para el Seguro de Dependencia.

Al igual que el actual aporte para pensión que perciben los beneficiarios del FCS, los aportes que perciban los beneficiarios de la CIC estarán exentos del pago de comisiones.

De un total de 102.259 solicitudes mensuales de prestaciones por cesantía durante el 2017, 13.839 fueron financiadas con el FCS, lo que representa un 13,6%. El restante 86,4% de las prestaciones, financiadas por la CIC, no cotizó para pensiones durante los periodos de desempleo. Este último grupo de afiliados, que actualmente no cubren sus lagunas previsionales, se

verán beneficiados con esta medida, mientras que el primer grupo verá incrementada la cobertura por el aumento de la tasa de cotización.

Se estima que el efecto en pensión será de un 16,6% para los afiliados de menores pensiones y de 4,3% en promedio para todos los afiliados beneficiarios. Por su parte, se estima que la sustentabilidad del FCS no se verá afectada, proyectándose una acumulación de un 15,4% menos que en el escenario sin reforma, al año 2028.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

E. Modificación del procedimiento de cobranzas de cotizaciones previsionales, denominado Declaración y No Pago Automático (DNPA).

La Ley N° 20.255, de reforma previsional, incorporó a la ya entonces existente declaración y no pago de cotizaciones previsionales -que los empleadores deben efectuar si no pagan las cotizaciones de sus trabajadores- el procedimiento de declaración y no pago automático (DNPA). En los casos de empleadores que no paguen ni declaren dentro del plazo legal las cotizaciones previsionales, y trascurrido el plazo de acreditación del cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado esa circunstancia, la ley presume que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.

En la práctica, este procedimiento se tradujo en la presentación de cuantiosas demandas ante los tribunales de cobranzas, con escaso fundamento para presumir cotizaciones morosas.

Este proyecto, realizado con aportes de una mesa de trabajo convocada por el Poder Judicial, tiene por finalidad mejorar el sistema de DNPA, permitiendo a la Superintendencia de Pensiones normar las gestiones mínimas que las entidades que recaudan cotizaciones previsionales deberán agotar para determinar si procede presentar demanda amparada en la presunción. De esta última circunstancia deberá notificar al afiliado, de modo que si éste no concuerda con la decisión de la administradora puede ejercer sus derechos dentro del término de prescripción. Contempla también que las administradoras consulten sobre el término de la relación laboral al Servicio de Impuestos Internos (SII), Dirección del Trabajo (DT) y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, con la debida protección de datos personales, con el propósito de evitar la presentación de demandas injustificadas y mejorar la cobranza de cotizaciones previsionales.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

F. Sistema Unificado de Cobranza de Cotizaciones Previsionales.

Actualmente, la deuda de cotizaciones previsionales genera una o más causas judiciales por cada Administradora de Fondos de Pensiones para un mismo empleador. Esa circunstancia sobrecarga de demandas a los tribunales y provoca ineficiencias en el sistema de recuperación de cotizaciones previsionales.

Este proyecto contempla la creación, por parte de las AFP, de un sistema centralizado para la gestión de la cobranza previsional. A este sistema se incorporarán como usuarias la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia. El propósito del sistema es generar economías de escala y de ámbito en el proceso de cobranza, mejorar la eficacia de éste, facilitar su fiscalización y cruces de información con otras bases de datos. Además, busca asegurar la economía procesal en los procedimientos ejecutivos de cobranza de cotizaciones.

El proyecto amplía las causales que hacen procedente la declaración de negligencia de las instituciones previsionales y de seguridad social en el cobro de cotizaciones, obligándolas al pago de las mismas, con fondos propios.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

G. Incentivos para postergar la edad de retiro: Retiro de fondos por postergar edad de pensión.

Para incentivar la postergación en la edad de pensión, se propone autorizar a quienes extiendan la edad de pensión de vejez, el retiro de un monto igual al 50% de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en las cuentas individuales al momento del retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad legal de pensión. Como la autorización se refiere sólo al 50%, la pensión se verá incrementada como efecto de la postergación, incluso después del retiro de fondos permitido.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad. A partir del primer retiro, el siguiente se calculará respecto del saldo acumulado a la edad del pago anterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión efectiva.

Los retiros serán libres de impuesto por un máximo anual de 200 UTM, con un máximo total de 1.200 UTM o, alternativamente, a una exención máxima de 800 UTM durante un año. Estos montos serán considerados conjuntamente con los retiros por Excedente de Libre Disposición para el beneficio tributario antes citado.

H. Incentivo para postergar la edad de pensión: Comisiones más bajas a afiliados que sigan cotizando después de la edad legal y a pensionados que continúen cotizando.

Con el objeto de incentivar que los afiliados que actualmente se encuentran exentos de cotizar, continúen cotizando para mejorar el monto de su pensión, ya sea porque postergan la edad de pensión o porque siguen trabajando una vez pensionados por vejez o invalidez total, se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión para que establezcan menores comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas para este grupo o bien no las cobren a los referidos afiliados. Actualmente 76.140 cotizantes son pensionados de vejez o invalidez y 43.167 cotizantes no pensionados ya cumplieron la edad legal para pensionarse.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

I. Renta vitalicia diferida.

Para planificar mejor la etapa de jubilación y reducir el riesgo de tener que contratar una pensión cuando las condiciones de precio no sean convenientes para el afiliado, se les permitirá adquirir, antes de pensionarse, con parte de su ahorro para pensión, una o más rentas vitalicias diferidas con alguna Compañía de Seguros de Vida.

En particular, los afiliados a quienes les falten diez años o menos para llegar a la edad legal de pensión de vejez, podrán contratar con una Compañía de Seguros de Vida una renta vitalicia que se comience a pagar a la edad legal de pensión o en una fecha posterior.

Para contratar rentas vitalicias diferidas, será obligación adquirirlas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, SCOMP.

Para efectos del cálculo del “aporte adicional” que enteren las compañías de seguro en la cuenta individual en caso de invalidez o fallecimiento, se considerará como parte del saldo destinado a pensión el saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida.

J. Perfeccionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).

Se introducen varias modificaciones para perfeccionar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión y dotarlo de mayor transparencia, que permitirán una fiscalización más eficiente y que buscan que las ofertas de rentas vitalicias a través del Sistema sean más competitivas. Específicamente, el proyecto de ley contempla:

a) Obligar a las AFP y las CSV que constituyan una entidad para la administración, desarrollo y explotación del SCOMP, que sea sociedad anónima de giro exclusivo. Respecto de ésta, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) tendrán facultades de fiscalización directa y conjunta, ejerciendo esta supervisión en base a riesgos.

b) Eliminar las ofertas externas, es decir, aquéllas que la CSV entregan directamente al afiliado después de emitido el Certificado de Ofertas por SCOMP. De este modo, los afiliados seleccionarán la pensión de entre las ofertas presentadas en el certificado que entrega SCOMP.

En la actualidad las rentas vitalicias se seleccionan mayoritariamente a través de ofertas externas gestionadas por agentes de venta y asesores previsionales, no incluidas en el certificado que entrega SCOMP. Las compañías de seguros no entregan su mejor oferta en el proceso de SCOMP. Se observa, además, que la proporción de aceptaciones por ofertas externas es significativamente mayor cuando hay intermediación en comparación a cuando no la hay. Adicionalmente, el monto promedio de pensión de las ofertas externas aceptadas es menor al monto promedio de la mejor oferta interna ofrecida en SCOMP. A través de la oferta externa, los intermediarios interactúan directamente con el afiliado, lo que aumenta la probabilidad de malas prácticas comerciales y disminuye la transparencia.

c) Que los afiliados puedan solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al SCOMP. Actualmente, para realizar una consulta en el SCOMP, deben hacerlo a través de una AFP, una Compañía de Seguros o un Asesor Previsional, no pudiendo acceder directamente al Sistema.

d) Que la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero puedan establecer información adicional a transmitir a SCOMP, incluyendo las características socioeconómicas de los afiliados, con el objeto de que, sin perder la condición de anonimato, los oferentes de SCOMP puedan entregar ofertas de pensión que se ajusten mejor a las características del pensionado.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

K. Facilitar acceso a rentas vitalicias a pensionados con menor saldo.

Se reduce el requisito actual de monto mínimo de pensión para acceder a una renta vitalicia, desde la Pensión Básica Solidaria hasta 3 UF.

Esta norma data del año 2008; desde entonces el monto de la PBS ha aumentado en términos reales (más que la inflación). Por lo mismo, es necesario ajustar dicho límite con el objeto de que un mayor número de afiliados puedan recibir ofertas de renta vitalicia por parte de las compañías de seguros de vida.

Como los retiros programados del Pilar Solidario se complementarán con un aporte que garantiza que la pensión total de los beneficiarios no baje, esta propuesta beneficiará especialmente a los pensionados fuera del Pilar Solidario, pero que solo pueden autofinanciar pensiones de bajo monto.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

L. Igualación de beneficios y deberes entre cónyuges y convivientes civiles.

La ley N° 20.830 de 2015, que crea el Acuerdo de Unión Civil (AUC), agregó al conviviente civil como beneficiario de pensión de sobrevivencia y como integrante del grupo familiar del causante. No obstante, no equiparó en su totalidad, para los convivientes civiles, los derechos que el decreto ley les otorga a los cónyuges de los afiliados a una AFP, lo que se propone subsanar en el presente proyecto de ley, al igualar completamente los derechos de los convivientes civiles a los derechos previsionales de los que gozan actualmente los cónyuges.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

M. Verificación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia con el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el cálculo de la pensión es de gran importancia conocer los beneficiarios efectivos de pensión que tiene el afiliado causante, ya que esto permite disminuir la probabilidad de error en la entrega del beneficio de pensión y evita que una sub-declaración de beneficiarios pueda perjudicar la pensión que ellos recibirían. En consecuencia, se establece la obligación de las AFP de consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación acerca de la información que se tenga disponible en sus respectivos registros y que permita identificar a los beneficiarios de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, al tramitar solicitudes de pensión.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

N. Mejorar pensiones de invalidez y sobrevivencia de trabajadores más jóvenes.

El monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que generan los afiliados, y que es financiado con el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, depende del Ingreso Base. Actualmente, por la fórmula de cálculo del Ingreso Base, quienes tengan menos de 10 años de afiliación solo obtienen una cobertura parcial del seguro.

Se entiende por ingreso base el monto que resulta de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se produzca el siniestro.

Para el cálculo del Ingreso Base para trabajadores con menos de 10 años de afiliación, se propone volver a la norma vigente antes del año 2008. Esto significa calcular el ingreso base considerando el periodo efectivo de cotizaciones, con un periodo mínimo de 24 meses.

Este cambio mejorará la cobertura del seguro, aumentando la pensión para estos afiliados y sus beneficiarios.

Durante el año 2017 hubo 1.110 afiliados siniestrados con menos de 120 meses de afiliación, lo que corresponde a un 7,2% del total de afiliados siniestrados cubiertos por el SIS.

O. Regular pensiones de sobrevivientes involucrados en casos de homicidio, femicidio o parricidio.

Actualmente, el D.L. N° 3.500 de 1980 no regula las consecuencias en materia previsional de la comisión de los delitos de parricidio, homicidio o femicidio en la persona del causante. Esto significa que, si un afiliado al sistema de pensiones fallece por estas acciones, el cónyuge sobreviviente, el conviviente civil, sus hijos, padre o madre de hijo de filiación no matrimonial que se hubieran visto involucrados en ellas, sea como autor, cómplice o encubridor, puede solicitar la respectiva pensión de sobrevivencia y la Administradora de Fondos de Pensiones debiera concedérsela, de cumplirse los restantes requisitos legales.

El presente proyecto de ley busca modificar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia por parte del o los beneficiarios que hubieran cometido el delito, lo que se establecerá una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta quede ejecutoriada. Por lo mismo, y teniendo presente la presunción de inocencia, el derecho al beneficio se mantiene en suspenso hasta dicha etapa procesal, reservándose también hasta entonces los fondos del causante que se habrían destinado a financiar la pensión del imputado. De resultar condenado, estos recursos se utilizarán para recalcular las pensiones del resto de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia o incrementarán la masa de bienes del difunto, según corresponda.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

P. Compensación económica por divorcio.

La legislación vigente establece que el juez puede ordenar compensar a un cónyuge que hubiese sufrido menoscabo económico por no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común. Para ello, el juez podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de ahorro previsional individual en la AFP -esto es, el 10% obligatorio- del

cónyuge que deba compensar, hacia la cuenta de ahorro previsional del cónyuge compensado.

La propuesta establece que se deberá considerar en la compensación por divorcio los recursos provenientes de la cotización adicional del 4%, que los afiliados obligados a compensar mantengan invertidos en planes de ahorro complementario para pensión que se autorizan en el presente proyecto de ley. Lo anterior con el objeto de que dicha compensación considere la totalidad del saldo para pensión, manteniendo el espíritu de la norma original.

Q. Permitir acceso a pensiones de sobrevivencia a personas con estado civil de divorciados.

Se incluye en la ley, como beneficiarias de pensión de sobrevivencia, a las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del causante, que hayan vivido a sus expensas y tuvieran el estado civil de divorciados a la fecha de fallecimiento de aquél.

Actualmente sólo pueden acceder al beneficio las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial que sean solteros o viudos. Se agrega el estado civil de divorciado, para adecuar el DL 3.500 a las normas de terminación del matrimonio de acuerdo a la Ley N° 19.947, considerando que, en su virtud, los cónyuges que se divorcian detentan el estado civil de divorciados.

R. Aumentar las pensiones de los beneficiarios legales.

Se incluyen dos medidas que permitirán aumentar las pensiones de los beneficiarios legales. Por un lado, aquellos afiliados a alguna Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión que distribuya utilidades a sus afiliados, podrán destinarlas, incluso antes de impuestos, a las cuentas individuales de uno más de sus beneficiarios legales. Además, los afiliados que acceden a descuentos de comisiones grupales o por permanencia, podrán destinar la diferencia entre el descuento de comisiones y la comisión vigente, a la cuenta obligatoria de uno o más de sus beneficiarios legales.

<u>Para mejorar pensiones actuales y futuras de la clase media y las mujeres.</u>

Con el objeto de mejorar las pensiones de la clase media y de las mujeres, se propone la creación de un Aporte Adicional de Pensión para la Clase Media y de un Aporte Adicional para las Mujeres de la Clase Media, financiado con recursos del Estado, que beneficiará a los actuales y futuros pensionados de vejez del sistema de pensiones del D.L. 3.500, que cumplan, en régimen, con un umbral mínimo de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años en el caso de los hombres.

El monto mensual del Aporte Adicional de Pensión para la Clase Media para quienes se encuentren pensionados al momento de la entrada en vigencia de la ley, será 0,15 UF por año cotizado igual o superior al umbral, con un máximo de 0,8 UF. Para los futuros pensionados el monto mensual será de 0,15 UF por año cotizado igual o superior al umbral. Además, y como un

aporte por el esfuerzo realizado, los futuros pensionados que coticen después del cumplimiento de la edad legal de pensión, sin haberse pensionado, recibirán un aporte adicional mensual de 0,075 UF por cada año cotizado luego del cumplimiento de la edad legal. Para efectos del cálculo de este aporte, solo se considerarán aquellos periodos con cotizaciones posteriores al cumplimiento del umbral mínimo de cotizaciones antes mencionado.

En el caso de las mujeres, al Aporte anterior se sumará el Aporte Adicional para las Mujeres de la Clase Media. Este segundo aporte será, mensualmente, de 0,05 UF por año cotizado igual o superior a 16 años, con un máximo de 0,2 UF para las pensionadas al momento de la entrada en vigencia de la ley, adicionales a las 0,8 UF antes señaladas, pudiendo llegar en total hasta 1,0 UF. Las futuras pensionadas recibirán mensualmente 0,05 UF por cada año cotizado igual o superior a 16 años. A este monto se sumará, como un aporte por el esfuerzo realizado, 0,025 UF por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión.

Los umbrales de años cotizados entrarán en vigencia de forma gradual, comenzando en 20 y 26 años para mujeres y hombres, respectivamente, el primer año de vigencia de la ley, hasta llegar al régimen de 16 años para las mujeres el quinto año de vigencia de la ley y de 22 años los hombres al séptimo año desde la entrada en vigencia.

Con el objeto de focalizar el beneficio en la clase media, se establece que la suma de los aportes adicionales más la pensión base del beneficiario no podrá ser superior a 25 UF por mes, pagándose el aporte correspondiente solo hasta completar dicho límite.

El aporte adicional de pensión para la clase media, el aporte adicional de pensión para las mujeres y el incremento por el esfuerzo de cotizar después de los años de pensión, se extinguirán al fallecimiento de la o el beneficiario.

Para incentivar la competencia en la industria de administración de fondos de pensiones.

A. Compartir locales de atención de público.

Con el fin de aprovechar economías de ámbito y de escala para reducir costos y bajar barreras a la entrada, se autoriza a las AFP y a Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, compartir locales de atención de público con entidades del ámbito previsional y con instituciones autorizadas que administran ahorro previsional voluntario. Todo lo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, cada entidad deberá disponer de personal exclusivo para atender público, delimitando el espacio físico entre entidades.

En todo caso, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las AFP no podrán compartir, en forma directa o indirecta, dependencias de atención de público entre ellas.

B. Autorizar a los agentes de venta de APV y AFP, y a los agentes de venta de APV y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la venta conjunta de sus productos previsionales.

Como una forma de facilitar la entrada de nuevos actores a la administración de los recursos previsionales del sistema de pensiones, se propone autorizar a los vendedores de una AFP para vender APV (individual o colectivo) de otra entidad con la cual mantiene un contrato para tal efecto. De igual forma, se permite a los vendedores de las instituciones autorizadas que ofrecen planes de APV, para que vendan los servicios o productos que ofrecen las AFP, y planes de ahorro complementario para pensión de las sociedades administradoras de ahorro complementario para pensión. Además, se autoriza a los vendedores de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que comercialicen los servicios o productos ofrecidos por las citadas instituciones autorizadas. No se permitirá la venta conjunta de productos, obligatorios y voluntarios, entre AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

C. Autorizar la subcontratación de servicios.

Se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a subcontratar los servicios de atención de público y la tramitación de los beneficios del sistema de pensiones.

La Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para fiscalizar a las entidades subcontratadas.

D. Autorizar a las AFP, a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y a las Instituciones Autorizadas, a formar filiales (o a ser parte de la propiedad de) sociedades operadoras de cuentas individuales.

Con el fin de propender a una mayor eficiencia en la industria, permitiendo un mejor aprovechamiento de las economías de escala asociadas a algunas de las funciones propias de la administración de recursos previsionales, se autoriza a las AFP, a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión (4%), y a las Instituciones Autorizadas para ofrecer APV, a constituir filiales o formar parte de la propiedad de sociedades cuyo giro sea la administración operacional de cuentas individuales para pensión.

Las sociedades que se constituyan para tal fin deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones.

Además, estas sociedades pueden ser constituidas por otras personas naturales o jurídicas, distintas de las AFP, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión e Instituciones Autorizadas para administrar ahorro previsional voluntario.

E. Permitir que las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión se puedan constituir como sociedades anónimas que no distribuyen utilidades.

El proyecto autoriza explícitamente la creación de AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que no repartan las utilidades de cada ejercicio, las que, además, se podrán utilizar para acrecentar las cuentas individuales de los afiliados. Los aportes a dichas cuentas deberán ser hechos sin discriminar entre afiliados que cumplan los requisitos establecidos.

Además, las administradoras así constituidas pueden cambiarse a un esquema con distribución de utilidades a sus accionistas, que se hará efectivo a los dos años de aprobado. Asimismo, se establece que las administradoras constituidas conforme a las reglas generales puedan sujetarse a este nuevo régimen, o bien, destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos, a efectuar aportes en las cuentas individuales de sus afiliados.

Esta propuesta busca potenciar la competencia en la industria, abriendo el mercado a actores con enfoques distintos a los actualmente existentes entre las empresas del sector. Además, abre la posibilidad para que los afiliados del Sistema de Pensiones participen directamente de las ganancias de su administradora.

F. Autorizar a Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) y Cooperativas de Ahorro y Crédito a formar filiales de AFP; y a las citadas entidades, a las AFP, a las Compañías de Seguros de Vida y a las Administradoras Generales de Fondos a formar filiales de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

El proyecto amplía la gama de entidades que pueden crear AFP como filiales, facilitando, entre otros, el ingreso de entidades sin fines de lucro. Para ello, faculta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito para constituir filiales que participen en la industria como AFP. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que podrán operar en el mercado son aquellas que están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 87, Ley General de Cooperativas).

Además, las CCAF, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Administradoras Generales de Fondos, las Compañías de Seguros de Vida y las AFP, podrán constituir filiales de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que administren el 4% de cotización adicional obligatoria.

Las filiales señaladas se constituirán como sociedades anónimas especiales, siguiendo las reglas establecidas para la creación de AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, además de requerir de la autorización del respectivo regulador (Comisión para el Mercado Financiero, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según sea el caso).

Las filiales y sociedades se sujetarán a las normas del D.L N° 3.500, de 1980 y a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

G. Rebajar la exigencia de encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Actualmente, la ley establece que las AFP deben mantener un activo denominado encaje, equivalente al 1% del valor de cada uno de los fondos de pensiones que administre, esto con el objetivo de cubrir la pérdida en el valor de los fondos de pensiones si la rentabilidad fuese menor a la mínima exigida.

Se propone reducir el requerimiento de encaje hasta un 0,5% del valor de los fondos de pensiones administrados a la vigencia de la ley.

Los montos netos liberados por la disminución de la exigencia de encaje estarán sujetos al pago de impuestos según la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Este cambio legal reducirá significativamente una importante barrera a la entrada a la industria de AFP.

H. Potenciar la licitación de nuevos afiliados.

Con el objeto de potenciar la licitación de nuevos afiliados como herramienta para incentivar la competencia en el sistema de AFP, se propone aumentar desde 2 a 3 años el período durante el cual la AFP adjudicataria recibe el flujo de afiliados nuevos. Esto permitirá hacer más atractivo el objeto licitado para los oferentes, ya que, en el plazo de 3 años, podrían ingresar a la AFP aproximadamente un millón de afiliados. Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá en 24 meses el periodo por el cual los afiliados nuevos deberán permanecer en la AFP adjudicataria.

En relación con los criterios de adjudicación de la licitación de afiliados nuevos, se propone excluir la comisión con la que se adjudicó la última licitación, con el objeto de dar una mayor viabilidad a las futuras licitaciones. Además, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para dejar fuera de la licitación aquellas ofertas cuya comisión no asegura la solvencia económica de la sociedad oferente durante todo el periodo licitado.

Se propone además que cuando no exista una AFP adjudicataria de la licitación, se asigne los nuevos afiliados a la AFP que se encuentre cobrando la menor comisión al momento de dicha asignación, estando obligados a permanecer en ella por un período de 24 meses. Además, se perfecciona la disposición para que la Superintendencia asigne a los nuevos afiliados, incorporando una nueva causal que establece que ante el no cumplimiento de la oferta por parte de la Administradora adjudicataria, la Superintendencia pueda asignar a los afiliados a la AFP que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

I. Comisiones grupales y por permanencia efectiva.

Se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión para ofrecer descuentos por comisiones por permanencia efectiva y por afiliación como parte de un grupo. Las entidades que opten por ofrecer descuentos deberán informar las comisiones a cobrar según el número de participantes del grupo y el tiempo de permanencia efectiva que da origen al descuento.

Los períodos de permanencia que pueden dar origen a descuentos serán de 12, 36, y 60 meses y más. Por su parte, los tamaños de grupos que podrán dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas, 50 a 199 personas, 200 a 499 personas, 500 a 999 personas y 1.000 o más personas.

La comisión sobre la que se ofrecerá el descuento deberá ser la comisión vigente por concepto de cotizaciones periódicas. Los descuentos de comisión se harán efectivos mediante devoluciones mensuales que serán abonadas en la cuenta de ahorro individual de cotizaciones obligatorias.

Para fortalecer la educación y mejorar información previsional.

A. Obligación para que las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión destinen parte de sus ingresos por comisiones para financiar proyectos y programas de educación previsional.

Se establece la obligación para que las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, destinen una parte de sus recursos anuales originados en comisiones a financiar el desarrollo de proyectos de educación previsional. Los referidos proyectos podrán ser desarrollados por cada AFP o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión (4%), en forma individual, asociados entre sí, o con terceros. Los proyectos deberán ser previamente aprobados por un Comité Técnico de 5 integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero, la Subsecretaría de Previsión Social, y las AFP en conjunto con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión. La supervisión de la ejecución de los proyectos estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones.

El monto que deberán destinar anualmente las entidades para el financiamiento de los proyectos de educación previsional será al menos de un 0,25% de la recaudación anual de comisiones.

Al mismo tiempo, se propone derogar el Párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, donde se establece la creación de un Fondo para la Educación Previsional, cuyo objetivo era financiar con recursos del Estado proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones.

B. Traspasos informados entre AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, entre Fondos de Pensiones y entre planes de ahorro complementario para pensión.

Se propone facultar a la Superintendencia de Pensiones para que mediante una norma de carácter general establezca el número máximo de veces en un año calendario que un afiliado podrá traspasarse entre AFP, entre Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, y entre ambos tipos de instituciones. La norma establecerá también el número de días en que se materializará cada traspaso.

De igual manera, en materia de cambios de Fondos y de planes de ahorro complementario para pensión, se propone facultar a la Superintendencia de Pensiones para que, mediante una norma de carácter general, defina el plazo en que se materializarán los cambios desde un Fondo o plan a otro.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

C. Selección de multifondos más informada.

Se propone establecer que en aquellos casos en que los afiliados hayan seleccionado un tipo de fondo de pensiones distinto a aquél que les correspondería según su edad, de acuerdo a la trayectoria por defecto, la AFP deberá solicitarles periódicamente que ratifiquen su voluntad, de manera que analicen la conveniencia de permanecer en el fondo escogido. La periodicidad de la consulta será establecida por la Superintendencia de Pensiones.

En caso de que los afiliados no se pronuncien en el plazo establecido por la Superintendencia, la AFP deberá traspasarlo al fondo que le corresponda de acuerdo a la trayectoria por defecto, en forma gradual.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

D. Crear registro de agentes de ventas y obligar a éstos a acreditar conocimientos periódicamente.

La Superintendencia de Pensiones creará y mantendrá un Registro de Agentes de Venta, en el cual las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán inscribir a los agentes de venta.

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser mayor de edad y tener licencia de enseñanza media o estudios equivalentes;

b) tener antecedentes comerciales intachables;

c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Adicionalmente, los agentes no deberán estar afectos a ciertas inhabilidades que contempla el proyecto de ley.

Las personas que actualmente ejercen las funciones de agentes de venta tendrán un plazo de 5 años, después de publicada la ley, para cumplir con la acreditación.

Para aumentar transparencia del sistema de AFP.

A. Ampliar los cargos incompatibles entre las AFP y las entidades de su grupo empresarial.

La actual incompatibilidad de cargos que establece la ley entre las AFP y las entidades de su grupo empresarial, no cubre todos los casos de conflictos de interés que pueden presentarse. Por ello, se propone ampliar la categoría de cargos incompatibles, de acuerdo con lo que ha sido la experiencia de fiscalización de la Superintendencia de Pensiones en la materia. La propuesta considera agregar la exclusividad en los cargos de auditor interno, contralor y oficial de cumplimiento, entre otros.

Esta norma también se aplicará a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

B. Mejorar información sobre controladores de AFP: Informar cambios de propiedad.

Se establece la obligación para las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión de informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio de propiedad accionaria por medio del cual un accionista – o grupo de accionistas relacionados - pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital.

Además, las administradoras deberán informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del 10% de su capital.

Asimismo, se establece que el accionista deberá acreditar los requisitos aplicables a los accionistas fundadores y que antes de acreditarse ante la Superintendencia de Pensiones dichos requisitos, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

C. Cuenta Anual de las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Se obliga a las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que, a más tardar el 30 de abril de cada año, den cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior, de acuerdo a un contenido mínimo y formato establecido por la Superintendencia de Pensiones.

D. Comisiones de intermediación y criterios usados en la selección de administradores de activos.

Se exige a las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión incluir información sobre las comisiones de intermediación con cargo a los fondos en su Cuenta Anual, en las cartolas cuatrimestrales que se envíen periódicamente a los afiliados, y en su sitio web. La información deberá contener aquélla correspondiente a la entidad informante, como las comisiones de las otras administradoras de la industria. Además, esta información deberá remitirse a la Comisión de Usuarios.

Además, la Política de Solución de Conflictos de Interés que se exige a las administradoras, deberá señalar expresamente cuáles son los criterios de selección de los administradores de activos. Se exige también a los directores de las administradoras pronunciarse sobre estas materias y el tratamiento de eventuales conflictos de interés.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

<u>Para fortalecer la fiscalización del sistema de pensiones.</u>

A. Fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras de la SP sobre el IPS.

Se incorpora la facultad para la Superintendencia de Pensiones de fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia.

Además, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para supervisar en base a riesgos al IPS e impartir las instrucciones en caso de detectar insuficiencias en la gestión de riesgos. Las facultades anteriores se contemplan en el D.L. N° 3.500 respecto de las AFP.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

B. Supervisión Basada en Riesgos para Comisiones Médicas.

Se faculta a la Superintendencia de Pensiones a supervisar en base a riesgos a las Comisiones Médicas (regionales y Central), de manera equivalente a lo que se aplica actualmente a las AFP y la AFC.

C. Creación de un Comité de Coordinación entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Se establece formalmente en la ley un Comité de Coordinación entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre las dos entidades fiscalizadoras, en materias relativas a la regulación y fiscalización de los planes de ahorro complementario para pensión y ahorro previsional voluntario.

Además, el Comité facilitará la coordinación técnica y el intercambio de información referida al Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, tablas de mortalidad, seguro de dependencia, rentas vitalicias, aporte adicional a clase media y a mujeres, y el SCOMP.

El Comité tendrá un máximo de 8 integrantes y deberá reunirse al menos una vez al mes.

D. Creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional.

Se establece que las AFP, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las instituciones autorizadas para ofrecer planes de APV y la Administradora del Seguro de Dependencia, estarán obligadas a crear y mantener un sistema centralizado de información de cotizaciones y aportes por trabajador, el cual podrá ser consultado por cada entidad sólo respecto de la información que ella remita al sistema.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará el citado sistema y establecerá la periodicidad y forma en que la información será entregada al afiliado.

1. Subsidio y Seguro de Dependencia

Se establece un Subsidio y un Seguro de Dependencia, para adultos mayores de 65 años que se encuentren en situación de dependencia funcional severa. Se entenderá que están en dicha condición las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de Dependencia, la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El Subsidio de Dependencia será de carácter no contributivo. Para acceder a él, las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 65 años de edad.

b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.

c) Tener residencia en Chile por un periodo mínimo de 20 años.Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

El Subsidio de Dependencia será financiado con recursos del Estado y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien verificará la situación socioeconómica de cada persona que solicite el Subsidio y será responsable de la concesión y pago de éste. El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario o a quién lo represente, de forma vitalicia. El monto que se pague por Subsidio no constituirá renta para fines tributarios y tendrá el carácter de inembargable.

El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile; de $70.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al quinto decil más pobre de la población de Chile; y $60.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al sexto decil más pobre de la población de Chile.

Por su parte, el Seguro de Dependencia será de carácter contributivo y se financiará mediante el pago de una cotización que ascenderá al 0,2% de la remuneración imponible del trabajador. La citada cotización deberá pagarse mensualmente y tendrá el carácter de obligatoria, siendo de cargo del empleador en el caso de trabajadores dependientes y del propio afiliado en el caso de trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

Para acceder al Seguro de Dependencia las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 65 años de edad.

b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

c) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior.

d) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El proyecto de ley contempla que los recursos generados por la cotización del seguro se enteren en un Fondo de Dependencia administrado por una sociedad anónima de giro exclusivo. Los referidos recursos se destinarán al pago de la prima a la o las Compañías de Seguros que deberán pagar las prestaciones por dependencia funcional severa, y al pago de la comisión para la entidad que administre el Fondo de Dependencia.

Por otra parte, se establece que el servicio de administración del seguro sea adjudicado mediante una licitación pública a cargo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Para efectos del pago de las prestaciones, la sociedad administradora deberá contratar un seguro, para lo cual deberá efectuar una licitación pública y asignarlo a la o las compañías de seguros que presenten la mejor oferta económica.

La prestación se devengará a contar de la fecha de presentación de la respectiva solicitud por parte del pensionado y se pagará como una renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros que se adjudicaron la licitación antes mencionada.

La prestación del Seguro de Dependencia ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones y tendrá un monto mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento.

El Seguro y Subsidio de Dependencia son incompatibles entre sí, por lo que las personas que cumplan los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia, no podrán recibir las prestaciones del Subsidio de Dependencia.

En relación con la calificación de la dependencia funcional severa, ésta corresponderá a las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500, de 1980, tanto para el subsidio como para el seguro de dependencia.

Tanto el Subsidio como el Seguro de Dependencia se extinguen a la muerte del causante o beneficiario y no serán considerados para el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Finalmente, se establece en el proyecto que la regulación y supervisión de la administración y del funcionamiento del Seguro de Dependencia corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es mejorar las pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, creando nuevos beneficios para la clase media y las mujeres, un subsidio y seguro de dependencia e introduce diversas modificaciones a los cuerpos legales que indica.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en 39 artículos permanentes y 34 transitorios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero su articulado es de quórum calificado, en atención a que ellos regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor **Ministro del Trabajo y Previsión Social**, don Nicolás Monckeberg Díaz, la señora **Subsecretaria de Previsión Social**, doña María José Zaldívar Larraín; el **Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado,** don Francisco Del Río Correa; la señora **Carmen Pagés-Serra**, Consultora del Banco Interamericano de Desarrollo, BID; el señor **David Bravo Urrutia**, Académico; el señor **Andras Uthoff**, Economista; el señor **Salvador Valdés Prieto**, Economista e Investigador Senior de Clapes UC; el señor **Marcos Kremerman Stragelevich**, representante de la Fundación Sol; el señor **Stefano Zecchetto Toledo**, Ingeniero Comercial del Área Económica del Instituto Libertad; la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Directora del Centro de Política Económica y Social de la Universidad Mayor; el señor **Manuel Riesco Larraín**, Vicepresidente del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA): la señora **Carolina Grünwald Novoa**, Economista Senior del Instituto Libertad y Desarrollo; el señor **José Manuel Camposano** Larraechea, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile; el señor **Luis Mesina Marín**, Vocero Nacional de la Coordinadora del Movimiento No+AFP; la señora **Bárbara Figueroa Sandoval**, Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); el señor **Eugenio Rivera Urrutia**, Director del Área Económica de la Fundación Chile 21; la señora **Cristina Tapia Poblete**, Presidenta de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados del Sistema Privado de Pensiones de Chile (ANACPEN); el señor **Ricardo Hormazábal Sánchez**, Abogado y Presidente de “Acusa AFP”; los señores **Andrés Santa Cruz López**, Presidente; y **Fernando Larraín Aninat,** Gerente General, ambos de la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones; el señor **Fernando Carmona Alert**, Director Ejecutivo del Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz (ICAL). la señora **Jeannette Jara Román**, ex Subsecretaria de Previsión Social; el señor **Alfonso Swett Opazo**, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC); el señor **José De Gregorio Rebeco,** Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile; el señor **Gino Lorenzini Barrios**, Fundador de Felices y Forrados; el señor **Andrés Giordano Salazar**, Presidente del Sindicato de Starbucks; el señor **Fabio Bertranou**, Director de la Oficina de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT) para el Cono Sur y América Latina; el señor **Nicolás Grau Veloso**, Economista; el señor **José Luis Ruiz Vergara**, Economista; el señor **Rodrigo Gutiérrez Castro**, Gerente General de la Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social – CIEDESS; el señor **José Pablo Arellano Marín**, Investigador Senior de la Corporación de Estudios para Latinoamérica - (CIEPLAN); el señor **José Pérez Debelli**, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales – ANEF; el señor **Andrés Solimano Ratinoff**, Economista del Massachusetts Institute of Technology (MIT) y Presidente del Centro Internacional de Globalización de Desarrollo (CIGLOB); el señor **Hugo Cifuentes Lillo**, Doctor en Derecho de Seguridad Social; el señor **Roberto Mercado Cabello**, Presidente; el señor **Luis Salas Espinoza**, Secretario, ambos de la Asociación nacional de Funcionarios de la Superintendencia de Pensiones (AFUSUP); el señor **Marcos Carter Bertolotto,** Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME); el señor **Renato Balbontín Sanhueza**, Docente de la Universidad Andrés Bello y Doctor en Economía y Empresa de la Universidad Europea de Madrid (UEM); el señor **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones; el señor **Alejandro Ferreiro Yazigi**, Abogado; el señor **Manuel Melero Abaroa**, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC); el señor **Carlos Díaz Vergara**, Presidente del Consejo Consultivo Previsional, acompañada de la señora **Macarena Lobos Palacios**, Vicepresidenta; a la señora **Andrea Repetto Lisboa**, Economista; a la señora **Doris Romero Urra**, Presidenta de la Agrupación de Exonerados Previsionales, acompañada del señor **Eliseo Toro Faúndez**, Presidente de la Asociación de Trabajadores del IPS; la señora **Gabriela Flores Salgado**, Presidenta de la Confederación Nacional de la Salud Municipal - (CONFUSAM); el señor **Mario Aguilar Arévalo**, Presidente del Colegio de Profesores; el señor **Ignacio Álvarez Avendaño**, Fundador del Proyecto AFP UNO; el señor **Mario Marcel Cullell**, Presidente del Banco Central; acompañado de la señora **Solange Berstein Jáuregui**, Gerente de la División de Política Monetaria de dicha entidad; el señor **Francisco Iturriaga Steck**, Presidente de la Unión Nacional de Pensionados de Chile A.G.; acompañado de los señores **René Tapia Molina** y **Carlos Fuentealba Mardones**; el señor **Ricardo Paredes Molina**, Académico; el señor **Leonardo Vilugrón Araneda**, Gerente General del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones (SCOMP); el señor **Hugo Páez Suárez**, Presidente de la Confederación Minera de Chile; la señora **Anaís Freire Barrientos**, Secretaria Nacional de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS); acompañado del señor **Mario Villanueva Olmedo**, Dirigente Nacional de dicha organización; el señor **Enrique Ahumada Fuentes**, Presidente de la Federación Regional Metropolitana de Uniones Comunales:

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los numerales 3, 4, 5, 8, 11 y 17, del artículo 1°; numerales 7, 9, letras c), e), f), g), h) e i) del numeral 14; 18, 20, letra c) del numeral 27; 48, todos del artículo 2°; artículos 3, 4°, 8, 12, 21, 25, 30, 31, 36, 37 y 45 permanentes; y artículos 2°, 4°, 7°, 24, 27, 31 y 35 transitorios, del presente proyecto de ley deben ser

objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación el **19 de noviembre del año 2018**, ocasión en la cual concurrió a la Comisión el señor Ministro de Hacienda, don **Felipe Larraín Bascuñán,** el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don **Nicolás Monckeberg Díaz**, la señora **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social, el señor **Alejandro Charme Chávez**, Jefe de la División de Estudios de dicha Subsecretaría; y el señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo de esa Cartera de Estado.

El señor **Larraín**, Ministro de Hacienda, manifestó que actualmente el sistema de pensiones genera tasas de reemplazo cercanas al 40% del sueldo líquido, lejana al 63% promedio de los países de la OCDE, lo que tiene explicaciones tanto globales como específicas. Particularmente, afirmó, una de las razones principales que explica esta situación radica en el crecimiento de la expectativa de vida de los cotizantes, especialmente de las mujeres, generando que el sistema deba hacerse cargo de una situación que en los años 80 no era posible prever. Otra de las razones que explican este escenario de pensiones, continuó el señor Larraín, radica en que cerca de 1 millón de personas que han sido empleados dependientes actualmente no cotizan, generando lagunas previsionales, a lo que se suman casi 1,9 millones de trabajadores por cuenta propia. Finalmente, se observa que los trabajadores chilenos cotizan 16 años en promedio, 21 años menos que el promedio de los países OCDE.

En este escenario, el señor Ministro de Hacienda manifestó que una reforma integral al sistema de pensiones requiere aumentar la tasa de ahorro (obligatorio y voluntario) e incentivar una mayor cotización. En este sentido, el proyecto contempla un aumento de 4 puntos en la tasa de cotización obligatoria que será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, considerando una implementación gradual en un plazo de 8 años. Asimismo, el proyecto contempla perfeccionamientos a los incentivos al ahorro voluntario y estímulos en pos de postergar la edad de retiro o jubilación.

Por otra parte, el proyecto contempla aumentar la Pensión Básica Solidaria (PBS) de acuerdo a la edad de los beneficiarios, comprendiendo que existen diferencias en el grado de vulnerabilidad. En este sentido, se estima un aumento general de 10% en 2020 y un aumento gradual hasta 49,65% para el 2024. En el mismo sentido, se aumenta la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) de acuerdo a la edad de los beneficiarios.

Adicionalmente, el proyecto contempla un aporte adicional de 0,15 UF por mes para quienes cumplan 16 y 22 años cotizados para mujeres y hombres respectivamente y 0,15 UF adicionales por año cotizado extra. El aporte se otorga hasta que se complete una pensión mensual de 25 UF (en torno a los 687.400 pesos). Asimismo, se contempla un aporte adicional de 0,05 UF por cada cotización al mínimo requerido en favor de las mujeres.

El proyecto, afirmó el señor Ministro, también contempla medidas paras los actuales pensionados: Un aporte equivalente a los establecidos para futuros pensionados, pero con tope mensual de 0,8 UF para los hombres y 1 UF para las mujeres.

Asimismo, el proyecto contempla un subsidio de dependencia funcional severa en favor de aquellas personas que estén en el 60% más pobre y será financiado con recursos del Estado. El monto entregado dependerá del decil de ingreso. El seguro de dependencia se financiará con cotización mensual obligatoria de 0,2% y se pagará como renta vitalicia mensual.

El señor **Monckeberg**, Ministro del Trabajo y Seguridad Social, junto con coincidir con el escenario previsional expuesto, expresó que la mejora a los sistemas de pensiones no es un problema solo de nuestro país, la mayoría de los países han ido fortaleciendo sus sistemas con sistemas de capitalización individual. En efecto, en 22 años, los países con sistemas de reparto en el mundo han tenido que disminuir los beneficios, aumentar las edades de jubilación y aumentar los aportes fiscales a los sistemas producto del envejecimiento de la población. 78 países aumentaron la tasa de cotización en sus programas de reparto: Costa Rica, Francia, Noruega, Portugal, Rusia, entre otros. 55 aumentaron la edad de retiro: Alemania, Italia, Países Bajos, Reino Unido, entre otros. 61 ajustaron la fórmula de los beneficios o disminuyeron de plano los beneficios: Argentina, Bélgica, Brasil, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Vietnam, entre otros.

En el mismo sentido, el señor **Monckeberg** estimó que los cambios demográficos hacen insostenible el Reparto. En efecto, en estos sistemas, las pensiones de los trabajadores en retiro se financian con los aportes de las generaciones que trabajan. En Chile hay 9,9 millones personas en edad de trabajar, y 2,1 millones mayores de 65 años. Para el 2100 tendremos 8,2 millones de activos y 5,9 personas mayores de 65 años.

El objetivo principal del proyecto, afirmó el señor Ministro, es mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados: Mejorar las pensiones de actuales y futuros beneficiarios del Pilar Solidario; Mejorar las pensiones de la Clase Media, de las Mujeres de Clase Media y de aquellos que decidan postergar su jubilación (actuales y futuros pensionados); Otorgar mayor protección económica a adultos mayores dependientes funcionales severos (actuales y futuros); Mayores pensiones de vejez autofinanciadas; Perfeccionar el sistema mediante la incorporación de nuevos actores, mayor información, educación previsional y mejor fiscalización.

Respecto a la mejora de las pensiones de los actuales y futuros beneficiarios del pilar solidario, el señor Ministro indicó que el proyecto aprobado generará un aumento de 10% de las pensiones básicas solidarias, y que a partir del segundo año, se distinguen 5 tramos de edad, aumentando en mayor medida en los tramos de edad más avanzada. Asimismo, la pensión máxima con aporte previsional (PMas) aumenta en un 15% en el primer año, a partir del segundo año se distinguen también 5 tramos etarios.

En relación a mejorar las pensiones de clase media, el señor Ministro del Trabajo indicó que el proyecto crea un aporte mensual para la clase media a partir de los 65 años de edad, incorporando un complemento mensual para mujeres, y aportes adicionales por años cotizados después de la edad legal de retiro.

Asimismo, el proyecto considera mayor protección económica en favor de adultos mayores dependientes funcionales severos, a través de un subsidio de dependencia que beneficia tanto a adultos mayores de 65 años que pertenezcan a los 6 primeros deciles de pobreza que caigan en dependencia funcional severa en el futuro, como a aquellos que ya lo son al momento de implementarse la reforma. Dicho seguro, afirmó el señor Monckeberg, protegerá a quienes hayan cotizado a este seguro al menos 4 años (mujeres) y 5 años (hombres), el beneficio será de 0,2 UF por cada 12 meses de cotizaciones pagadas al seguro con un beneficio mínimo de 3UF.

Por su parte, la señora **Zaldívar**, doña María José, Subsecretaria de Previsión Social, manifestó que el proyecto contempla aumentar las pensiones de vejez autofinanciadas, mediante el aumento de la tasa de cotización en un 4% con cargo al empleador. El aumento entrará en vigencia el mes siguiente a la publicación de la Ley y será gradual durante 8 años. Asimismo, se contempla un seguro de lagunas previsionales en beneficio de trabajadores cesantes, financiado con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Por otra parte, se establece un incentivo para postergar la edad de pensión de vejez, permitiendo retirar el 50% del mayor ahorro obtenido entre la edad legal de retiro y la edad efectiva de pensión.

Asimismo, la señora **Zaldívar** manifestó que el proyecto tiende a perfeccionar el sistema, mejorando la información, la educación previsional, los requisitos de acceso y la fiscalización. En este sentido destacó el eventual ingreso de nuevos actores para la administración de fondos (entidades con y sin fines de lucro, Cajas de Compensación; Asociaciones de Ahorro y Crédito); se permite a las administradoras del 10% y 4% distribuir utilidades entre sus afiliados; se reducen las barreras a la entrada a la industria de AFP (menos encaje; más flexibilidad para subcontratar servicios, se perfeccionan reglas de licitación, entre otras); Libertad para diferenciar comisiones por permanencia efectiva y tamaño del grupo que se afilia; Regulaciones para promover traspasos informados; Nuevos instrumentos de educación previsional; Mayores facultades fiscalizadoras a la Superintendencia de Pensiones, entre otros.

El señor Ministro de Hacienda, continuando con su exposición, señaló que se estima que el proyecto aumente en 40% las pensiones del segmento más vulnerable, sin embargo, debido al diseño del proyecto, que contempla una gradualidad en el aumento de la tasa de cotización y este aumento se asigna a las cuentas individuales, el impacto en el mercado laboral es acotado. Por otra parte, el alza de la tasa de la cotización genera un aumento en el ahorro de la economía, lo que se traduce en un menor costo de uso del stock de capital y aumenta la demanda de bienes de capital. En el largo plazo, aumenta el porcentaje de ahorro sobre el PIB en 2%, lo que a

su vez aumenta el stock de capital en 4,1%. Esto genera que el nivel de producto aumente en un 1,5%.

En definitiva, afirmó el señor Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la complementariedad entre capital y trabajo, lo anterior también aumenta la demanda de trabajo, compensando parcialmente los efectos sobre el mercado laboral.

El diputado señor **Juan Luis Castro** manifestó su preocupación en la medida en que anticipó una tramitación tormentosa de la iniciativa, debido al daño reputacional de las administradoras de fondos de pensiones y la visión crítica que de ellas tiene la ciudadanía. Por otra parte, criticó que el proyecto de ley no aborde el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas, especialmente cuando la propia iniciativa se refiere al supuesto fracaso de los sistemas de reparto.

Por su parte, el diputado señor **Soto** lamentó que este proyecto de ley no contemple mayor solidaridad que los subsidios estatales propuestos, destacando, por otro lado, el subsidio en favor de adultos dependientes. Por otra parte, criticó que los grandes gastos fiscales que irroga la reforma se encuentren planificados con posterioridad al término del periodo presidencial actual, poniendo en duda que realmente esta iniciativa sea prioridad económica para este gobierno. Por último, lamentó que la nueva competencia propuesta para el sistema no sea más que un titular y un nombre, pues sólo existe una mera expectativa de que vayan a participar nuevos actores en un sistema monopolizado por las AFP.

La diputada señora **Yeomans** preguntó respecto a las estimaciones de los tiempos legislativos del Ejecutivo para la tramitación de este proyecto, manifestando que por su envergadura e importancia a futuro, debiese ser discutido en profundidad, con seriedad y tiempo.

El Ministro de Hacienda, respecto al daño a la reputación de las AFP, indicó que el proyecto contempla que el nuevo aporte de 4% pueda ser administrado por entes distintos de las AFP, y que el proyecto contempla la disminución de los requisitos de acceso al sistema, como por ejemplo, los montos de encaje.

Respecto a los costos económicos de la iniciativa, el señor Larraín indicó que la reforma del año 2008 contempló una asignación de recursos que se implementó a través de una gradualidad similar a la planteada en este proyecto. Este tipo de reformas, afirmó, no se hacen de una vez ni se circunscriben a un periodo presidencial.

Finalmente, el Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que el Ejecutivo pretende calificar con simple urgencia la tramitación de este proyecto, independiente de que esta pueda ser renovada, para permitir una tramitación responsable.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia celebrada el día **12 de diciembre de 2018**, nuevamente al señor **Felipe Larraín Bascuñán**, Ministro de Hacienda; al señor **Nicolás Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; y al señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado.

En la ocasión, el señor Ministro de Hacienda manifestó que actualmente el sistema de pensiones genera tasas de reemplazo cercanas al 40% del sueldo líquido, lejana al 63% promedio de los países de la OCDE, lo que tiene explicaciones tanto globales como específicas. Particularmente, afirmó, una de las razones principales que explica esta situación radica en el crecimiento de la expectativa de vida de los cotizantes, especialmente de las mujeres, generando que el sistema deba hacerse cargo de una situación que en los años 80 no era posible prever. Otra de las razones que explican este escenario de pensiones, continuó el señor Larraín, radica en que cerca de 1 millón de personas que han sido empleados dependientes actualmente no cotizan, generando lagunas previsionales, a lo que se suman casi 1,9 millones de trabajadores por cuenta propia. Finalmente, se observa que los trabajadores chilenos cotizan 16 años en promedio, 21 años menos que el promedio de los países OCDE.

En este escenario, el señor **Larraín**, Ministro de Hacienda, manifestó que una reforma integral al sistema de pensiones requiere aumentar la tasa de ahorro (obligatorio y voluntario) e incentivar una mayor cotización. En este sentido, el proyecto contempla un aumento de 4 puntos en la tasa de cotización obligatoria que será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, considerando una implementación gradual en un plazo de 8 años. Asimismo, el proyecto contempla perfeccionamientos a los incentivos al ahorro voluntario y estímulos en pos de postergar la edad de retiro o jubilación.

Por otra parte, el proyecto contempla aumentar la Pensión Básica Solidaria (PBS) de acuerdo a la edad de los beneficiarios, comprendiendo que existen diferencias en el grado de vulnerabilidad. En este sentido, se estima un aumento general de 10% en 2020 y un aumento gradual hasta 49,65% para el 2024. En el mismo sentido, se aumenta la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) de acuerdo a la edad de los beneficiarios.

Adicionalmente, el proyecto contempla un aporte adicional de 0,15 UF por mes para quienes cumplan 16 y 22 años cotizados para mujeres y hombres respectivamente y 0,15 UF adicionales por año cotizado extra. El aporte se otorga hasta que se complete una pensión mensual de 25 UF (en torno a los 687.400 pesos). Asimismo, se contempla un aporte adicional de 0,05 UF por cada cotización al mínimo requerido en favor de las mujeres.

El proyecto, afirmó el señor Ministro, también contempla medidas paras los actuales pensionados: Un aporte equivalente a los establecidos para futuros pensionados, pero con tope mensual de 0,8 UF para los hombres y 1 UF para las mujeres.

Asimismo, el proyecto contempla un subsidio de dependencia funcional severa en favor de aquellas personas que estén en el 60% más pobre y será financiado con recursos del Estado. El monto entregado dependerá del decil de ingreso. El seguro de dependencia se financiará con cotización mensual obligatoria de 0,2% y se pagará como renta vitalicia mensual.

Sobre los efectos económicos, el señor Ministro de Hacienda, señaló que se estima que el proyecto aumente en 40% las pensiones del segmento más vulnerable, sin embargo, debido al diseño del proyecto, que contempla una gradualidad en el aumento de la tasa de cotización y este aumento se asigna a las cuentas individuales, el impacto en el mercado laboral es acotado. Por otra parte, el alza de la tasa de la cotización genera un aumento en el ahorro de la economía, lo que se traduce en un menor costo de uso del stock de capital y aumenta la demanda de bienes de capital. En el largo plazo, aumenta el porcentaje de ahorro sobre el PIB en 2%, lo que a su vez aumenta el stock de capital en 4,1%. Esto genera que el nivel de producto aumente en un 1,5%. Asimismo, afirmó el señor Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la complementariedad entre capital y trabajo, lo anterior también aumenta la demanda de trabajo, compensando parcialmente los efectos sobre el mercado laboral.

Adicionalmente, el señor Ministro de Hacienda se refirió a los mayores gastos de la reforma de pensiones, a través del siguiente cuadro, expresado en millones de pesos al año 2018:

Año	Cambios al SPS	Aporte Clase Media	Gasto Subs Dep	Aumento tasa de cotización	Fondo Educ. Previsional	Reforzar Fiscalización	Total MM	Total MM US$
2019	0	0	0	0			0	0
2020	64.130	0	31.822	31.792	-1.869	422	126.296	199
2021	166.708	124.460	66.927	64.603	-1.869	407	421.236	662
2022	226.398	143.543	95.494	98.289	-1.869	407	562.262	884
2023	298.258	164.534	130.686	150.215	-1.869	407	742.232	1.167
2024	386.250	197.047	165.146	202.801	-1.869	407	949.781	1.493
2025	440.411	236.982	195.830	256.626	-1.869	407	1.128.388	1.774
2026	450.217	283.410	194.376	311.646	-1.869	407	1.238.187	1.947
2027	470.467	336.173	202.273	367.376	-1.869	407	1.374.828	2.162
2028	498.172	379.234	210.514	372.048	-1.869	407	1.458.506	2.293
2029	556.740	423.568	219.102	376.006	-1.869	407	1.573.954	2.475
2030	617.018	469.396	227.955	379.882	-1.869	407	1.692.789	2.662

Finalmente, el señor **Larraín,** dio cuenta del efecto total del proyecto sobre el presupuesto fiscal, en el siguiente cuadro, expresado en millones de dólares al año 2018:

Año	Mayores gastos	Menores ingresos	Efecto Fiscal neto
2019	0	0	0
2020	199	0,3	199
2021	662	52	714
2022	884	-107	777
2023	1.167	169	1.336
2024	1.493	262	1.755
2025	1.774	357	2.131
2026	1.947	455	2.402
2027	2.162	557	2.718
2028	2.293	661	2.954
2029	2.475	674	3.149
2030	**2.662**	**686**	**3.348**

A su turno, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social recalcó que la reforma previsional se basa en 5 grandes focos: Mejores beneficios del pilar solidario; Mejores pensiones para la clase media; Mayor protección económica a adultos mayores con dependencia funcional severa; Mayores pensiones autofinanciadas; y, perfeccionar el sistema.

En materia de entregar mejores beneficios del pilar solidario, continuó el señor **Monckeberg**, el proyecto propone un aumento gradual de la Pensión Básica Solidaria (PBS), aumentando el monto de los beneficios que entrega el Estado a los pensionados más vulnerables (del 60% de menores ingresos), favoreciendo con mayores aumentos a los grupos de más edad. Para lograr este objetivo, luego de aprobada la ley, la PBS aumentará un 10% (hasta $118.034/mes) para todos los tramos de edad. Después, en cada uno de los 4 años siguientes, la PBS volverá a aumentar, pero con incrementos mayores para los pensionados de mayor edad. Así, al terminar la transición, mientras la PBS de los mayores de 65 años habrá aumentado hasta $118.034/mes; la de mayores de 70 a 74 años llegará a $127.764/mes; la de mayores de 75 a 80 años a $138.084/mes; la de mayores de 80 a 84 años, a $149.016/mes; y la de mayores de 85 años a $160.584/mes.

Con este ejercicio, afirmó el señor **Monckeberg**, durante el primer año de aprobada la reforma habrán mejorado las pensiones de los 586.995 actuales beneficiarios de PBS del Pilar Solidario, beneficiándose al mismo tiempo el flujo de nuevos beneficiarios de PBS. Todos los nuevos pensionados recibirán los beneficios incrementados. El mayor gasto en PBS se financiará con presupuesto público ($158.750 millones al 2030).

Por otra parte, el señor Ministro indicó que otras 954.880 personas, también pertenecientes a familias en el 60% de menores ingresos del país, pero que cotizaron en algún régimen previsional y que, por lo tanto, tienen derecho a una pensión de vejez o invalidez, reciben un complemento mensual del Estado pues su pensión autofinanciada es inferior a $317.085/mes en el caso de vejez, o inferior a $107.304/mes en caso de invalidez. Este complemento, llamado Aporte Previsional Solidario (APS), tiene un monto

máximo de $ 107.304/mes, que disminuye según la pensión autofinanciada del jubilado aumente.

En este escenario, el objetivo del proyecto de ley es aumentar las pensiones de los más vulnerables (del 60% de menores ingresos) con derecho a Aporte Previsional Solidario, aumentando en mayor medida los beneficios de los grupos de más edad. Para ello, luego de aprobada la ley, los montos de APS (que son diferentes para cada pensionado), aumentarán en al menos 10%. Después, en cada uno de los 4 años siguientes, los APS de Vejez volverán a aumentar, pero con incrementos mayores para los pensionados de mayor edad (la PMAS que se usa para calcular el Aporte Previsional Solidario sube 15% el primer año para todos los tramos de edad. A partir del segundo año, se distinguen los mismos 5 tramos de edad establecidos por el incremento de la PBS, aumentando en mayor medida las pensiones de los grupos de más edad).

Durante el primer año, afirmó el Ministro, habrán mejorado las pensiones de 954.880 actuales beneficiarios de APS. Todos los nuevos pensionados recibirán beneficios incrementados. Al quinto año la cifra de beneficiarios habrá subido en un 30% (1.246.305, de los cuales 1.173.845 son APSv y 72.660 APSi). El mayor gasto en el Pilar Solidario se financiará con presupuesto público ($445.768 millones al 2030).

Por otra parte, manifestó el señor **Monckeberg,** el proyecto contempla una ampliación del Seguro de Longevidad para las Pensiones en Retiro Programado. Lo anterior debido a que quienes reciben su pensión bajo la modalidad de Retiro Programado con derecho a APS enfrentan el riesgo de que su pensión total baje en el tiempo pues, aunque el monto del APS es constante, el monto de su respectiva pensión autofinanciada puede bajar. En este sentido, el proyecto pretende eliminar el riesgo que el monto de la pensión de vejez + APS baje a medida que el pensionado envejece. Dicho objetivo se alcanza, agregó el señor Ministro, garantizando un monto de pensión total constante a todos los nuevos pensionados de vejez del Pilar Solidario. En efecto, desde que se apruebe la ley, el Estado garantizará el pago de una pensión total (pensión inicial + APS) constante de por vida a los nuevos pensionados de vejez que accedan al Pilar Solidario y que elijan la opción de Retiro Programado. El mayor gasto en el Pilar Solidario se financiará con presupuesto público, incluido en la estimación del mayor gasto en APS.

En la sesión del **día 8 de enero de 2019**, la Comisión continuó escuchado las exposiciones del señor **Felipe Larraín Bascuñán**, Ministro de Hacienda; y del señor **Nicolás Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Seguridad Social. Concurrió, asimismo, el señor **Francisco Del Rio Correa**, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, continuando con la exposición que quedó pendiente en la sesión del pasado 12 de diciembre de 2018, recordó que la reforma previsional se basa en 5 grandes focos: Mejores beneficios del pilar solidario; Mejores pensiones para la clase media; Mayor protección económica a adultos mayores con dependencia

funcional severa; Mayores pensiones autofinanciadas; y, perfeccionar el sistema.

Sobre las mejoras en las pensiones para la clase media, el señor Ministro manifestó que el proyecto de ley tiene como objetivo aumentar el monto de las pensiones autofinanciadas de trabajadores de la clase media, con especial énfasis en las mujeres. Para lograr dicho objetivo, se creará un aporte adicional mensual para la clase media: Éste será de 0,15 UF por año cotizado, desde 22 años cotizados para hombres y 16 años cotizados para mujeres. Además del aporte clase media, las mujeres recibirán 0,05 UF por cada año cotizado, desde los 16 años cotizados. Así, las mujeres recibirán 0,20 UF, mientras que los hombres 0,15 UF, por cada año cotizado desde los mínimos establecidos. A los pensionados actuales se les entregará el mismo beneficio, pero con un tope de 0,8 UF mensuales para los hombres y 1 UF mensuales para las mujeres.

Al respecto, el señor **Monckeberg** indicó que estos aportes adicionales beneficiarán a los actuales y futuros pensionados del Sistema de Pensiones administrado por las AFP, que hayan cumplido 65 años de edad, que perciban pensiones inferiores a 25 UF ($687.500) y que registren al menos 16 años de cotizaciones las mujeres y 22 años de cotizaciones los hombres. Al año de aprobada la reforma, afirmó, se beneficiará aproximadamente a 490 mil pensionados, llegando a 660 mil el 2027. Los aportes adicionales para clase media y clase media mujer se financiarán con presupuesto público, registrando un mayor gasto público ($424.738 millones) clase media y mayor gasto público ($36.429 millones al 2030) clase media mujer.

Asimismo, dentro del mismo foco, el proyecto contempla un aporte adicional al esfuerzo de la clase media, que tiene por objeto incentivar la postergación de la edad de retiro para aumentar el monto de las pensiones de trabajadores de la clase media. Dicho aporte, que se financiera con gasto público ($8.229 millones al 2030), se materializará en 0,3 UF por cada año cotizado a partir de los 60 años de edad en el caso de las mujeres, y de 0,225 UF por cada año cotizado a partir de los 65 años de edad en el caso de los hombres.

Un tercer foco de la reforma, afirmó el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, dice relación con una mayor protección económica a adultos mayores con dependencia funcional severa, calificada por la Comisión Médica de la Superintendencia de Pensiones, creando un subsidio de dependencia, que considera un mayor gasto público ($227.955 millones al 2030), consistente en un beneficio mensual vitalicio que se pagará a los adultos mayores de 65 años (actuales y futuros) con dependencia funcional severa, que pertenezcan al 60% más vulnerable de la población. El monto ascenderá a $80.000 mensuales para los que pertenezcan al 40% más pobre de la población; $70.000 mensuales para quienes estén entre el 40% y 50% más pobre de la población; $60.000 mensuales para los que estén entre el 50% y 60% más pobre de la población.

En la misma línea, se crea un seguro de dependencia, a fin de otorgar protección a los futuros pensionados que se vean afectados por una condición de dependencia funcional severa, consistente en un beneficio contributivo mensual vitalicio a pensionados mayores de 65 años de edad del Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, que corresponderá a 0,2 UF por cada año cotizado al seguro, con un beneficio mínimo de 3 UF/mes ($82.500/mes). El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización de cargo al empleador del 0,2% de la remuneración, esto genera un mayor gasto del Estado como empleador (además, menores ingresos excedentes empresas públicas e ingresos tributarios), que llega a $38.856 millones al 2030.

Un cuarto foco de la reforma, continuó el señor Ministro, dice relación con contribuir a mayores pensiones autofinanciadas a través de un mayor ahorro, con cargo al empleador, minimizando el impacto al mercado laboral. Dicho objetivo se logra aumentando gradualmente la tasa de cotización para llegar el año 2027 a un 4% con cargo el empleador. El aumento entrará en vigencia en el mes siguiente a la publicación de la ley y será gradual, durante ocho años, según el siguiente calendario anual: 0,3%; 0,6%; 1%; 1,6%; 2,2%; 2,8%; 3,4%; 4,0%, beneficiando a los cotizantes actuales (5,4 millones de trabajadores) y a aquellos que se vayan incorporando a futuro. Quienes comiencen a cotizar por el 14% (en régimen), verán aumentadas sus pensiones en un 40%. Para los que ya están cotizando, el aumento de su pensión dependerá de su edad actual. Respecto a los costos, el 4% de cotización adicional se financia con cargo al empleador, generando un mayor gasto del Estado como empleador que llegaría a $777.121 millones al año 2030.

Asimismo, el proyecto contempla un seguro de lagunas previsionales, que tiene por objeto asegurar el pago de cotizaciones del 10% (en régimen 14%) para pensiones; del SIS (actualmente 1,53%); y del seguro de dependencia (0,2%) que se propone en esta iniciativa legal, durante los periodos de cesantía. Este objetivo, afirmó el señor Ministro, se alcanza haciendo imponibles los beneficios que otorga el seguro de cesantía, por tanto, beneficiando a trabajadores cesantes que reciban las prestaciones del seguro de cesantía (156 mil personas mensuales).

Adicionalmente, el proyecto tiene por objeto generar incentivos para que los trabajadores posterguen voluntariamente su edad de retiro para aumentar sus pensiones, ofreciendo cierta liquidez de sus fondos. En efecto, se abre la posibilidad de retirar el 50% del mayor ahorro obtenido entre la edad legal de retiro y la edad efectiva de pensión (o en la fecha de cumpleaños) a quienes posterguen la edad de jubilación más allá de la edad legal, beneficiando a mujeres a partir de los 60 años y hombres a partir de los 65 años que decidan postergar su jubilación en el Sistema de Pensiones administrado por las AFP. Dicho beneficiario se financiará con la rentabilidad que obtenga el fondo, las eventuales cotizaciones que realice el afiliado y con el menor período de pago de pensiones que se deriva de la postergación.

Finalmente, un quinto foco de la reforma, señaló el señor **Monckeberg**, dice relación con el perfeccionamiento del sistema, de forma tal que puedan ingresar más entidades para la administración del 10%; nuevas instituciones para la administración del 4%; fortalecimiento de la educación

previsional; promover traspasos informados; y dotar de mayores facultades fiscalizadoras a la Superintendencia de Pensiones.

Sobre la forma de promover el ingreso de nuevas entidades para la administración del 10%, el señor Ministro indicó que la iniciativa perfecciona las reglas de licitación de nuevos afiliados; Reduce el encaje de 1% a 0,5% del fondo administrado por cada AFP; Se autoriza a las AFP para que sus vendedores y los de APV puedan ofrecer conjuntamente sus productos previsionales, a constituirse como S.A que no distribuyen utilidades y que puedan repartirla a sus afiliados, a compartir locales de atención al público con otras entidades previsionales o que ofrezcan APV, a subcontratar los servicios de atención de público y la tramitación de los beneficios del Sistema; y a diferenciar comisiones por permanencia efectiva y tamaño de grupos de afiliados que se incorporan.

Asimismo, la reforma permite que los afiliados accedan a nuevos portafolios de inversión y fomentar el ingreso de nuevos actores para la administración del 4% (lo que va a incentivar la competencia en el sistema y permitir mayor participación de los afiliados en el manejo de sus ahorros). Este objetivo se alcanza autorizando a las Cajas de Compensación, Cooperativas de Ahorro y Crédito, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras Generales de Fondos a crear filiales de giro exclusivo que administren el 4% adicional. En tal escenario, serán nuevas S.A. de giro exclusivo, con o sin fines de lucro, que podrán administrar hasta 5 planes de inversión definidos por cada una, aprobados por la Superintendencia de Pensiones; Podrán definir en sus estatutos normas para no distribuir utilidades a sus accionistas y estarán fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones; Se les exigirá un capital mínimo de 20 mil UF y una reserva de 0,25% de los fondos administrados para responder ante eventuales daños a los ahorrantes; No estarán sujetas a la obligación de rentabilidad mínima; Los fondos en los planes estarán segregados del patrimonio de la administradora; Solo podrán cobrar comisiones como porcentaje del fondo que administran. No se podrá cobrar comisiones cuando no haya cotizaciones en los últimos de 6 meses; y, los planes podrán ser contratados en forma individual o grupal.

Por otra parte, el señor **Monckeberg** manifestó que el proyecto tiende a fortalecer la educación previsional, destinando una parte de los ingresos de las AFP y AACP -equivalente al 0,25% de su recaudación de comisiones- para financiar acciones y programas de Educación Previsional. Al mismo tiempo, eliminar el actual Fondo de Educación Previsional, lo que generará un ahorro de $1.800 millones al Estado. Los proyectos serán autorizados por un Comité Técnico de 5 integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión de Usuarios, la Comisión del Mercado Financiero, la Subsecretaría de Previsión Social y las AFP en conjunto con las AACP. Otros organismos del Estado (Subsecretaría de Previsión Social; Superintendencia de Pensiones) mantendrán sus responsabilidades en materia de educación previsional.

Adicionalmente, el proyecto propone promover traspasos más informados entre AFP, AACP y entre multifondos o planes de ahorro previsional, facultando a la Superintendencia de Pensiones para que

establezca, mediante norma de carácter general, el número máximo de veces en un año calendario que un afiliado podrá traspasarse de administradora y el número de días en que se materializará cada traspaso. Asimismo, estableciendo que los afiliados que elijan un fondo distinto al asignado según edad, ratifiquen su voluntad periódicamente y que de no haber pronunciamiento, sea traspasado al fondo que le corresponda, de acuerdo a la trayectoria por defecto.

Finalmente, concluyó el señor Ministro, la iniciativa legal dota de mayores facultades fiscalizadoras a la Superintendencia de Pensiones: Otorgando a la Superintendencia de Pensiones la facultad de fiscalizar el funcionamiento de las entidades que subcontrata el Instituto de Previsión Social (IPS); Facultando a la SP a supervisar en base a riesgos a las Comisiones Médicas -que califican las pensiones de invalidez y calificarán la dependencia severa- de manera equivalente a lo que se aplica actualmente a las AFP y AFC; Asegurando la adecuada supervisión de las entidades que administran ahorro complementario y ahorro previsional voluntario: formando un Comité de Coordinación de Pensiones, integrado por la SP y la CMF; Fortaleciendo la fiscalización del SCOMP; y, mejorando la calidad de la información y asesoría previsional, creando un Registro de Agentes de Ventas y obligando a estos a acreditar conocimiento periódicamente.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, lamentó que la propuesta del Ejecutivo no realice un cuestionamiento profundo al negocio de las AFP y a las bajas pensiones que el sistema produce. En efecto, las utilidades de las administradoras son 4 veces superiores a cualquier negocio bancario y, sin embargo, el Estado pretende financiar esta reforma en base a subsidios en analizar la posibilidad de limitar las ganancias de las AFP.

La diputada señora **Orsini,** doña Maite**,** consultó al Ejecutivo sobre la posibilidad de separar la discusión de este proyecto, puesto que existiría consenso en aquella parte que pretende aumentar el pilar solidario, pudiendo analizar dicha posibilidad en una ley corta, y luego dar una discusión más extensa respecto a los temas donde existen mayores diferencias.

La diputada señora **Cariola,** doña Karol, coincidió con la diputada señora Orsini agregando que no parece ético condicionar el aumento del pilar solidario a la aprobación de un paquete de modificaciones respecto de las cuales no existe consenso y sobre un sistema que ha demostrado no ser rentable para los pensionados. Por otra parte, consultó sobre la posibilidad de considerar a una institución pública en la administración de los fondos.

El diputado señor **Eguiguren** valoró la presentación del proyecto, recordando que no hay ninguna familia en Chile que no esté esperando una reforma de pensiones seria y contundente. Por ello, no estuvo de acuerdo con separar ambas discusiones, pues ello sólo perjudicaría a la clase media, que nuevamente se vería postergada, y a los demás beneficiarios que propone el proyecto, como a los adultos mayores con dependencia severa.

La diputada señora **Sepúlveda,** doña Alejandra, manifestó estar completamente en desacuerdo en seguir profundizando el sistema de pensiones actualmente vigente, pues sin duda ha demostrado ser un fracaso al momento de aportar pensiones dignas. Sin perjuicio de ello, propuso enviar un oficio al señor Ministro de Hacienda, al señor Ministro del Trabajo y Seguridad Social y a la Biblioteca del Congreso Nacional, a fin de recabar una serie de antecedentes para la mejor discusión de esta iniciativa.

El diputado señor **Soto** manifestó que la reforma a las pensiones es uno de los temas prioritarios para la ciudadanía, por ello se requiere de una profunda discusión a fin de analizar qué tipo de sistema necesita el país. Por otra parte, manifestó no estar de acuerdo con separar la discusión del pilar solidario del resto del proyecto, por cuanto se requiere de una reflexión seria e integral del sistema. Tampoco estuvo de acuerdo en que exista un real consenso sobre el aumento del pilar solidario en la forma en que lo plantea la iniciativa. Por otra parte destacó el subsidio de dependencia de adultos mayores, no obstante, recordó que se requiere de una política nacional de cuidado del adulto mayor.

El diputado señor **Saavedra** recordó que en marzo del 2019 entrará en vigencia un sueldo mínimo de 301.000 pesos, muy distante a las pensiones de cerca de 1 millón 500 mil chilenos que seguirán viviendo bajo la línea de pobreza, incluso con las modificaciones que esta iniciativa sugiere. En este escenario, estimó que el aporte debiese ser mayor de tal forma de equiparar la pensión mínima al sueldo mínimo.

El diputado señor **Calisto** valoró la discusión de esta iniciativa, sin embargo, argumentó que no puede hablar de “reforma de pensiones”, sino más bien de un proyecto de ley que inyecta mayores recursos del Estado a un sistema que se encuentra ampliamente criticado. Una verdadera reforma implicaría, en su opinión, al menos debatir respecto de aplicar mayores obligaciones y responsabilidades a las administradoras de fondos de pensiones. Por otra parte, comparte con la opinión del Presidente de la Comisión en el sentido de que las pensiones básicas solidarias, aún con este proyecto en régimen, van a seguir siendo insuficientes y desiguales en comparación con el sueldo mínimo. Este proyecto, entonces, no alcanza aún para garantizar que los pensionados vivan dignamente.

El diputado señor **Jiménez** manifestó que este proyecto es una oportunidad para que el Ejecutivo busque un gran acuerdo país respecto a los estándares mínimos de un derecho social tan prioritario para la ciudadanía. En principio, manifestó coincidir con las opiniones anteriores relacionadas a que si el país ha definido un salario mínimo, el mismo estándar debería existir al momento de fijar criterios para establecer pensiones dignas. En este escenario, afirmó que debiese existir algún grado de certeza respecto al monto de la pensión al momento de jubilar.

El diputado señor **Sauerbaum** manifestó que resulta necesario sincerar el discurso a fin de realizar un debate serio. En efecto, es evidente que una reforma no podrá dejar a todos satisfechos sencillamente porque existen recursos limitados.

El señor **Larraín**, Ministro de Hacienda, señaló que el Ejecutivo tiene plena disposición para debatir, escuchar y eventualmente buscar acuerdos en ciertas materias, recordando que probablemente existan algunos puntos en donde no sea posible alcanzarlos. En este sentido, afirmó no estar de acuerdo con separar la discusión del proyecto, pues se requiere de un debate integral y porque no resulta conveniente desatender importantes propuestas de la iniciativa en favor de una sola.

Respecto de las expectativas y la supuesta insuficiencia del proyecto de ley, el señor Larraín recordó que siempre es posible hablar de inyectar más recursos, sin embargo, también es cierto que se trabaja con recursos limitados. En efecto, las holguras fiscales de esta Administración se encuentran en gran parte utilizadas en este proyecto de ley, tanto es así que no se contempla otra iniciativa legal con un financiamiento tan significativo.

En relación a la pensión básica solidaria, el proyecto contempla un aumento cercano a un 50%, que si bien puede seguir siendo insuficiente, es el esfuerzo posible con los recursos de la nación, afirmó el señor Ministro. Por mucho que se pueda decir que aún no es una buena pensión, es bastante mejor a lo que existe actualmente. ¿Quisiéramos hacer más? Por supuesto que sí, indicó el señor Larraín, sin embargo, insistió que se trabaja con recursos limitados.

Respecto a un eventual nuevo actor estatal, el señor Ministro afirmó que es perfectamente posible y nada impediría, por ejemplo, que el Banco Estado constituyera una sociedad administradora del nuevo 4%.

Sobre la discusión de fondo, el señor **Larraín** recordó que el problema de pensiones insuficientes no es propio de nuestro país, se produce actualmente en todo el mundo y bajo esquemas de pensiones distintos. En efecto, insistió en que no existen fórmulas mágicas de solución. Sin perjuicio de ello, los países desarrollados están tendiendo a aumentar la edad de jubilación, puesto que el problema no son las AFP, sino la mejora de la expectativa de vida. Por ello, precisamente, la iniciativa establece beneficios para permanecer trabajando más allá de la edad de jubilación, pues se comprende que actualmente las personas viven más y mejor.

Exposiciones de los invitados a las sesiones de la Comisión.

La Comisión, en su sesión de fecha **15 de enero del año en curso,** recibió a la señora **Carmen Pagés-Serra**, Jefa de la Unidad de Mercados Laborales y Seguridad Social del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, quien expreso manifestó que Chile no es el único país donde se observa una serie de conflictos y reivindicaciones respecto a las pensiones. En efecto, el tema previsional es altamente discutido en países como Argentina, Brasil, España y otros, en donde la consigna dice relación con que las pensiones cumplan un carácter de suficiencia para asegurar la dignidad en la vejez, con una cobertura suficientemente amplia para que cubra a toda la población en la medida de lo posible, y ello de una manera sostenible, con el objeto de que las pensiones se puedan pagar actualmente y en futuro. En este escenario, los diferentes sistemas de pensiones luchan por equilibrar los

conceptos de suficiencia, cobertura y sostenibilidad. Así por ejemplo, los sistemas de capitalización individual a veces tienen problemas para alcanzar la suficiencia, y los sistemas de reparto, para asegurar sostenibilidad. Ambos sistemas, particularmente por las características del mercado informal en América Latina, suelen tener muchos problemas para lograr cobertura.

En Chile, la característica que destaca negativamente, agregó la señora **Pagés-Serra**, es la baja en la tasa de reemplazo en comparación con otros países, alcanzando un 38% promedio en relación al último salario. Cabe indicar, agregó, que en general en los países que se basan en capitalización individual, las tasas de reemplazo suelen ser más bajas que en sistemas de reparto, pues en estos últimos existen subsidios estatales más altos, razón por la cual muchos de ellos tienen problemas de sostenibilidad.

Respecto a la sostenibilidad, la expositora manifestó que resulta esencial que las reformas que finalmente se aprueben se hagan cargo del aumento de la expectativa de vida y del rápido envejecimiento que sufrirá nuestro país en los años venideros. En efecto, la señora **Pagés-Serra** afirmó que en 22 años más, el 20% de nuestra población será mayor de 65 años; y que por tanto, cualquier sistema que pretenda ser implementado debe ser capaz de resistir el cambio.

Sobre las propuestas de acción en la experiencia internacional, la expositora manifestó que respecto a las jubilaciones de pensionados hoy, no cabe más opción que realizar transferencias de recursos estatales a través de subsidios. A futuro, en cambio, existen varias alternativas, entre ellas, aumentar el ahorro (tasa y densidad de contribución); aumentar el rendimiento del ahorro; aumentar la edad de retiro.

En relación al aumento de ahorro, la señora **Pagés-Serra** se refirió a las exitosas estrategias internacionales en orden a apostar por el aumento del ahorro voluntario. Así por ejemplo, indicó que el Reino Unido cuenta con un sistema de afiliación automática a un sistema de ahorro voluntario con cláusula de salida; en México, se ha impuesto un sistema de ahorro voluntario a través de medios tecnológicos, por ejemplo, se puede cotizar a través del teléfono celular o al momento de pagar una cuenta.

En particular, sobre la reforma presentada por el Ejecutivo, la señora **Pagés-Serra** manifestó que se observa que la iniciativa legal busca hacer frente el problema relacionado con la baja tasa de reemplazo, principalmente mediante subsidios y aportes del Estado. Los subsidios, en efecto, aumentan la pensión en un 10-13%, y el aporte adicional de 4% puede incrementar la pensión autofinanciada hasta en un 40%. En este escenario, según los cálculos del Banco Interamericano de Desarrollo, la tasa de reemplazo promedio chilena de 38% podría llegar hasta 56% con el proyecto aprobado y en régimen.

En este contexto, y comprendiendo que la propuesta generará interesantes resultados en materia previsional, la señora **Pagés-Serra** insistió en que cabe asegurar que dichos resultados puedan ser sostenibles en el tiempo, de tal forma de poder entregar pensiones a largo plazo,

especialmente considerando el aumento en la expectativa de vida y el envejecimiento poblacional. Para ello, la expositora sugirió discutir respecto de los siguientes propuestas: Ajustes paramétricos de los subsidios para asegurar sostenibilidad y suficiencia; reunir toda la información del sistema y hacerla disponible a los afiliados; dar información imparcial a los afiliados sobre sus opciones; ser el Estado un gestor de educación previsional; instalación de una unidad de inteligencia pensional para aprovechar las lecciones de la economía conductual.

Sobre los ajustes paramétricos del pilar contributivo, la expositora estimó interesante realizar un tránsito hacia reglas de ajuste automático, a fin de no requerir de legislación continuada. Así por ejemplo, en España, Finlandia y Japón se han establecido parámetros de ajuste extra legislativos para garantizar sostenibilidad. En Holanda, Italia, Noruega y Suecia, por su parte, se ha establecido que la edad de jubilación legal se ajuste automáticamente según la esperanza de vida.

En relación a la información de los afiliados, la señora **Pagés-Serra** indicó que la experiencia internacional apunta a algunas soluciones complementarias para establecer una arquitectura de elección robusta: información y servicios a través de plataformas tecnológicas únicas; diseños basados en economía conductual; regulación de los servicios de venta y asesoría, entre otras.

Finalmente, respecto al establecimiento de unidades de inteligencia pensional, la expositora sugirió analizar la posibilidad de generar una estrategia nacional de educación previsional, y facilitar el uso de nuevas tecnologías y ciencia de datos para la innovación en políticas pensionales.

El diputado señor **Jiménez** recordó que en Chile existe un problema de fondo relacionado con la desconfianza que la ciudadanía expresa respecto del sistema de administradoras de fondos de pensiones, quienes prometieron tasas de reemplazo cercanas al 70% que no lograron cumplir. Por otra parte, preguntó respecto a la experiencia de Perú en orden a permitir el retiro parcial de ahorros previsionales. Asimismo, consultó sobre la experiencia comparada en relación a las tablas de mortalidad.

El diputado señor **Barros** consultó la opinión del BID respecto a la posibilidad de definir que a partir de cierta edad, se pueda establecer un seguro que permita cierta certeza respecto de los montos de las pensiones. Por otra parte, destacó que la exposición de la señora Pagés-Serra no haya atribuido culpa alguna a las administradoras respecto de la baja tasa de reemplazo, sino que destacó que el resultado de una buena pensión depende más bien de los ahorrantes.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, recordó que la rentabilidad histórica de las AFP ha ido a la baja en los últimos años, ¿existe alguna alternativa para responder a ello? ¿Alguna experiencia internacional en materia de rentabilidad garantizada? Por otra parte, lamentó que el Ejecutivo no aborde en esta iniciativa el problema relacionado con los costos de administración y las ganancias de las administradoras de fondos de pensiones.

El diputado señor **Melero** recordó que en promedio un 74% de la pensión viene de la rentabilidad del sistema, y no del aporte del cotizante. En este sentido, consultó al BID respecto de su visión sobre la rentabilidad del sistema chileno de pensiones. Asimismo, preguntó por la opinión de la expositora en relación a la suficiencia del aporte adicional del Estado, de 3500 millones de dólares en régimen. Por otro lado, destacó los esfuerzos del proyecto en orden a favorecer la situación de la mujer, de la clase media y del adulto dependiente.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, lamentó que la propuesta del Ejecutivo y la presentación del BID no se hagan cargo del sistema de administración de pensiones y de la desconfianza que la ciudadanía expresa hacia el sistema.

El diputado señor **Soto** reflexionó sobre la necesidad de realizar acciones para construir confianza de la ciudadanía respecto al sistema de pensiones. Efectivamente existen peores sistemas de pensiones que el chileno, afirmó, sin embargo, resulta necesario hacerse cargo del problema si se pretende que la ciudadanía realice esfuerzos por aumentar, por ejemplo, su ahorro voluntario.

La señora **Pagés-Serra**, respecto a la experiencia de Perú, manifestó que resultaría interesante realizar un estudio sobre la forma en que se utilizaron los ahorros que fueron retirados de las administradoras. Sin perjuicio de ello, puede ser efectivo que algunos cotizantes adquirieron activos que rentan más, pero lamentablemente la experiencia en materia conductual afirma que las personas no suelen tomar buenas decisiones en materia financiera.

Sobre las tablas de mortalidad, la expositora afirmó que se calculan de forma similar en todo el mundo, estableciendo edades y la probabilidad de que los cotizantes puedan llegar a ellas. Si bien estas tablas se utilizan para calcular pensiones, incluyendo edades a las cuales poca gente alcanza, el hecho de reducir los márgenes máximos de dicha tabla no generaría mayor impacto en las pensiones, pues la ponderación que se asocia a edades muy altas es tan baja que no afecta mayormente al monto de pensión que se paga.

Por otra parte, la señora **Pagés-Serra** destacó el seguro de dependencia que contempla la iniciativa, estimando que responde correctamente a una necesidad y a un momento muy doloroso ligado al envejecimiento. Al respecto indicó que los seguros de dependencia en la experiencia comparada no suelen ser otorgados por el Estado, sino que se trata de iniciativas privadas. Asimismo, destacó que los subsidios asociados al pilar solidario se encuentran muy bien enfocados, siendo ampliamente imitados en el mundo. Adicionalmente, aplaudió el aporte adicional a la mujer, por cuanto ellas parten con una desventaja asociada a la menor integración al mercado laboral, con sueldos reducidos respecto de los hombres.

En otro orden de ideas, la expositora afirmó que no resulta sencillo realizar una comparación internacional de rentabilidad. Sin embargo, en Chile se aprecia un rendimiento histórico anual bastante competitivo, que si bien ha disminuido en los últimos 5 años, ello parece ser una tendencia global.

Sobre los 3500 millones de dólares en gasto estatal, la señora Pagés-Serra manifestó que cada Estado debe definir en los aspectos en que utilizará sus recursos, sin embargo, en materia de pensiones, lo importante es la sostenibilidad que se facilita con parámetros realistas, con flexibilidad y ajustes en el sistema.

A continuación, en su sesión de **fecha 21 de enero del presente año,** la Comisión recibió a los señores **Andras Uthoff**, Académico, Economista y ex Miembro del Consejo Asesor para la Reforma Previsional; y al señor **David Bravo Urrutia**, Académico.

En la ocasión, el señor **Uthoff** manifestó que, en su opinión, nuestro país heredó de la dictadura un mercado obligatorio de ahorro previsional y no un sistema de pensiones. En este escenario, el expositor estimó que la crisis del sistema se sustenta, entre otras razones, en que el ahorro ha profundizado el mercado financiero con activos de propiedad de los trabajadores administrados por grupos económicos, donde los cotizantes tienen nula participación, no obstante, asumen en forma individual los tres riesgos del sistema: demográfico, eventual desempleo, y pérdidas o baja rentabilidad. Asimismo, los parámetros actuales del sistema (porcentaje de cotización, edad de jubilación y esperanza de vida) genera que los trabajadores auto financien malas pensiones y aún con subsidios del pilar solidario persisten los bajo niveles absolutos de pensión.

En efecto, el expositor indicó que existirían al menos 4 factores reales que limitan la suficiencia de las pensiones: En primer lugar, la realidad chilena no permite parámetros para el acceso asequible a pensiones dignas a través del ahorro individual, en atención a las bajas densidades de cotizaciones, baja tasa de cotización, y la edad legal de jubilación, a pesar de mayores esperanzas de vida. En segundo lugar, el sistema de pensiones actual no se ajusta a las características del mercado de trabajo, el cual se encuentra diseñado casi exclusivamente en favor de trabajadores formales dependientes. En tercer lugar, el sistema carece de legitimidad por lo que el trabajador siente que sus ahorros están en un corralito, por lo que se necesita que los trabajadores, como dueños de los fondos, incidan y participen en las decisiones relacionadas a sus ahorros. En cuarto lugar, en opinión del expositor, al diseño le falta una pieza de mayor solidaridad, puesto que la gran masa de trabajadores no está ni en el pilar solidario ni en el contributivo, por lo que por varias generaciones persistirá una clase media que no podrá autofinanciar sus pensiones a niveles dignos. En este sentido, se necesita que el sistema contemple solidaridad de riesgos entre generaciones.

Cabe preguntarse entonces, agrego el señor **Uthoff**, si el presente proyecto de ley aborda los factores mencionados anteriormente. Lamentablemente, el expositor manifestó que si bien existen elementos muy destacables como el seguro de longevidad, junto con importantes aportes

estatales en la forma de bonos y subsidios, lo cierto es que la iniciativa legal mantiene el diseño esencial del sistema de pensiones, persistiendo los factores paramétricos y omitiendo tres aspectos necesarios para superar la crisis: No se crea un pilar vinculado a segmentos del mercado de trabajo excluidos del sistema; no se promueve participación de los trabajadores y continúa la falta de legitimidad; y no se promueve un componente de solidaridad intergeneracional de riesgos.

El diputado señor **Melero** criticó la propuesta de establecer un componente de solidaridad intergeneracional, pues el sistema de reparto, según toda la evidencia que se tiene actualmente, es un mecanismo que está destinado a no ser sostenible, especialmente considerando el aumento de la esperanza de vida, y que los jóvenes son cada vez menos.

El diputado señor **Soto** manifestó que este proyecto de ley constituye una oportunidad para discutir respecto del modelo de pensiones que requiere nuestro país, recordando que hoy en día subsiste un sistema de reparto en las pensiones de las Fuerzas Armadas, que parece haber tenido buenos resultados.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, coincidió con el diputado señor Soto, en orden a que la Comisión se encuentra llamada a revisar el fondo del sistema de pensiones, y no sólo la iniciativa presentada por el Ejecutivo, especialmente cuando ésta última es insuficiente para dar solución al problema de la baja de las tasas de reemplazo.

El señor **Uthoff** recordó que existen métodos de transferencias intergeneracionales que no tienen que ver con reparto entre los afiliados directamente, por ejemplo, mediante una reforma tributaria. Por otra parte, efectivamente, reiteró que Chile es uno de los países con la menor tasa contributiva para pensiones (10%), y que además, actualmente, no contempla un porcentaje de aporte del empleador. Ello, afirmó, requiere ser modificado como punto de partida para avanzar hacia un sistema de pensiones dignas. Asimismo, indicó que si bien las AFP han hecho un buen trabajo en materia de rentabilidad de los fondos, dicha operación por sí misma no es suficiente como para entregar pensiones dignas a toda la población.

A su turno, el señor **David Bravo Urrutia**, Académico, manifestó que previo a analizar de la iniciativa, resulta esencial que el Ejecutivo ponga a disposición sus bases de datos, cálculos y programas para que diversos actores puedan replicarlos, a fin de que todos puedan trabajar y opinar con un marco de información y criterios comunes, especialmente considerando que los ciudadanos, en general, presentan un fuerte desconocimiento de su situación previsional, lo que plantea un peligro para una discusión de calidad.

Por otra parte, el señor **Bravo** indicó que, independiente de si estamos en uno u otro punto del espectro de sistemas, para tener mejores pensiones se requiere ahorrar más (mayor tasa de cotizaciones; menores lagunas de cotización; cotizaciones hasta mayor edad), y contemplar mayores recursos fiscales. No hay mejores pensiones sin este esfuerzo, afirmó. Asimismo, cabe recordar, que Chile estableció en 1981 tres aspectos

esenciales que perduran hasta el día de hoy: una baja tasa de cotización (10%), generando un aumento en el salario líquido de quienes se adscribieron al nuevo sistema; diferencia en las edades de pensión de hombres y mujeres; una diferenciación con el sistema de pensiones de Fuerzas Armadas y Carabineros (Capredena y Dipreca). Al respecto, el señor Bravo afirmó que el proyecto de ley del Ejecutivo sólo aborda de manera directa el primero de estos aspectos.

En otro orden de ideas, el señor **Bravo** sugirió introducir una institucionalidad que permita abordar cambios en tasas de cotización futuras y cambios en edades de pensión en base a estudios técnicos y sin necesidad de introducir nuevas leyes. Dicha Institucionalidad debería ser autónoma; tener capacidad para conducir sus propios estudios; basarse en la responsabilidad fiscal (incluyendo criterios de sustentabilidad fiscal) y poder ser un contrapeso en las discusiones futuras.

Sobre el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas y Carabineros, el señor **Bravo** indicó que el descontento ciudadano aumenta ante la evidencia de que en Chile efectivamente existen ciudadanos privilegiados a quienes no les afecta el sistema de capitalización individual. En efecto, no abordar el tema del sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas no permite incrementar la confianza del ciudadano, especialmente considerando que no existe ningún antecedente de peso que permita explicar la existencia de un sistema diverso de pensiones, y que Capredena y Dipreca, además, son deficitarios, gastándose anualmente más en ellos que en el sistema de pensiones solidarias.

Por otra parte, el señor **Bravo** manifestó que el proyecto de ley contempla un conjunto importante de medidas destacadas, que apuntan a mejorar las pensiones, varias de ellas con el potencial de generar consensos en la discusión legislativa: importante fortalecimiento del pilar solidario; cotización adicional del 4%; seguro para lagunas previsionales; introducción de subsidio y seguro en caso de dependencia funcional severa; incentivos a la postergación de la edad de pensión; y nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres.

Dentro de los aspectos criticables del proyecto, el señor **Bravo** manifestó que la distinción entre las instituciones que administran el 10% y las del 4% adicional tiene débil sustento. La ampliación de los tipos de instituciones que actualmente pueden administrar el ahorro previsional es útil, pero no tanto por la eventual mayor competencia, sino porque podría configurar una oferta institucional más heterogénea y aceptada públicamente. En este sentido, el expositor sugirió contar con un actor vinculado con el Banco Estado u otras instituciones sin fines de lucro. Sin perjuicio de lo anterior, si se quiere inducir mayor competencia, sugirió trabajar en una licitación para una muestra de afiliados históricos, medida no considerada en el proyecto.

Finalmente, sobre los aspectos que sugirió sean discutidos en mayor profundidad, el señor **Bravo** indicó que cabe realizar un análisis respecto a la suficiencia de la educación previsional contemplada en el proyecto, pues el Gobierno parece renunciar a una labor protagónica en este aspecto. Por otro lado, propuso analizar medidas adicionales en favor de la

situación de la mujer, como por ejemplo, la posibilidad de contemplar cuentas compartidas con su cónyuge o conviviente civil.

El diputado señor **Jiménez** coincidió en que resulta incomprensible que en Chile convivan 2 sistemas de pensiones tan diversos, especialmente si se considera que el sistema de las Fuerzas Armadas beneficia a un número muy limitado de pensionados, requiriendo grandes esfuerzos económicos de parte del Estado.

La diputada señora **Cariola**, doña Camila, coincidió con la pertinencia de incluir alguna institución de carácter público en la administración de los fondos, para lo cual sugirió al Instituto de Previsión Social (IPS), en la medida en que tiene experiencia en el manejo de pensiones, cuenta con oficinas en todo Chile y tiene los datos de todos los cotizantes. Por otra parte, manifestó su preocupación en orden a la afirmación del expositor sobre el gasto en el que incurre el Estado de Chile en Capredena y Dipreca, monto que superaría anualmente el presupuesto del sistema de pensiones solidarias.

La diputada señora **Yeomans,** doña Gael, y el diputado señor **Soto** coincidieron en que no existe fundamento razonable para impedir el acceso de nuevos actores a la administración del 10%, y solamente contemplar medidas de mayor competencia para el nuevo 4%.

El señor **Bravo** manifestó que la Comisión Asesora Presidencial para el Sistema de Pensiones recomendó, dentro de sus conclusiones, aplicar un principio de uniformidad, pues no existiría razón suficiente para que existan sistemas de pensiones distintos para un tipo específico de ciudadanos. En este sentido, sugirió al menos iniciar una discusión al respecto, a fin de aliviar el descontento popular. Asimismo, con el mismo objetivo, resultaría útil la incorporación de un actor público para la administración de fondos.

Sobre el tipo de sistema que se defina, el señor **Bravo** indicó que más allá de las etiquetas se requiere de una solución a las bajas tasas de reemplazo, instando por un sistema tripartito, incorporando el aporte del empleador. Asimismo, resulta crucial establecer un sistema que sea sostenible en el tiempo para lo cual instó a analizar los flujos económicos y los gastos contemplados para los próximos 50 a 70 años.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia, en su sesión de **fecha 4 de marzo de 2019**, al señor **Salvador Valdés Prieto**, Economista e Investigador Senior de Clapes UC; y el señor **Marcos Kremerman Stragelevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile - Fundación Sol.

El señor **Valdés** manifestó que se aprecia un descontento generalizado en torno a la insuficiencia de las pensiones de vejez, respecto de lo cual existe consenso sobre la necesidad de que las autoridades reparen las falencias específicas del sistema (dependencia severa y la pensión descendente del retiro programado), ayudando a los ciudadanos a refinar sus aspiraciones de pensión y elevar las pensiones actualmente existentes.

En este sentido, el expositor señaló que en lo grueso el proyecto de ley está bien inspirado, pues aborda las principales falencias del sistema, y en varios aspectos, es más audaz que la iniciativa legal del año 2017 sobre la materia. Al mismo tiempo, el proyecto contiene espacios de mejora que constituyen una oportunidad para que el Congreso proceda a avanzar en un tema tan relevante para la ciudadanía.

En concreto, cabe preguntarse, en primer lugar, si el proyecto de ley ayuda a pulir y educar las aspiraciones de pensión. En este sentido, en efecto, la iniciativa crea un incentivo fiscal a mayor densidad de cotización, denominado “aporte adicional para la clase media”, el cual premia a quien reúna más de 20 años de cotización (con un tope sobre los 690 mil pesos al mes). Sobre el particular, el expositor destacó que esta medida constituye un nuevo pilar del sistema de pensiones, que ayuda a comunicar la importancia de cotizar con regularidad, educando en concepto de justicia entre quien ahorra más y quien cotiza menos.

En segundo lugar, respecto a las falencias específicas del sistema: dependencia severa y la pensión descendente del retiro programado. El proyecto de ley crea un nuevo seguro de dependencia que tiene una parte contributiva y otra parte solidaria, configurando una nueva rama de la Seguridad Social, la primera que se crea en Chile desde 1952. En este sentido, el expositor reiteró que “es falso que el proyecto sólo busque cambios paramétricos”. Al respecto, el expositor manifiesto que falta sumar la creación de instituciones públicas fuertes que desde ahora reúnan los datos que requerirá este seguro de dependencia para funcionar en el futuro; certifiquen prestadores; y establezcan Comisiones Médicas para resolver disputas. Sin ellas, afirmó, ese nuevo seguro sufrirá abusos como los que hoy aquejan al Subsidio de Incapacidad Laboral (licencias médicas).

Sobre el retiro programado y la falencia que significa que a los 80 años, aproximadamente, la pensión disminuye en un 50% respecto de la pensión inicial, el proyecto de ley intenta mejorar esta situación mediante buenas intenciones, pero las medidas no son adecuadas en opinión del expositor, pues no mejora el retiro programado para la clase media, sino que los excluye. También excluye a quienes ya se pensionaron hoy por retiro programado. Asimismo es regresiva, pues el subsidio promedio para quien autofinancia la pensión básica es sólo 31% del dirigido a quien autofinancia dos pensiones básicas.

En tercer lugar, cabe preguntarse ¿Qué hace el proyecto para subir las pensiones efectivas? Al respecto, el expositor manifestó que el proyecto de ley da prioridad al crecimiento económico a fin de asegurar la creación y mantención de los empleos. En efecto, el Mensaje declara que la reforma intenta “limitar los efectos negativos sobre el crecimiento económico y la creación de empleos”.

Por otra parte, el proyecto eleva en un 40% el monto del aporte fiscal al Pilar Solidario, financiado con rentas generales contemporáneas, por lo que aportan rentas del capital y los independientes de alto ingreso, lo cual, en opinión del expositor, es superior a desviar cotizaciones del trabajo

hacia beneficios inmediatos (reparto), porque al consumir el Fondo de Pensiones agregado, los jóvenes obtendrían menos intereses y menor pensión en el reparto. Por eso Australia, Holanda, Dinamarca, Canadá y Suiza se movieron hacia capitalización, afirmó.

Finalmente, el proyecto sube la tasa de cotización a 14%, con gradualidad, lo cual calificó como positivo, entendiendo que un aumento de mayor cuantía empujaría demasiado hacia la informalidad.

El diputado señor **Melero** preguntó respecto a la eficiencia de disminuir las tablas de mortalidad a fin de aumentar las pensiones. Por otra parte, consultó en relación a la razonabilidad de incorporar un aspecto de solidaridad al sistema. Finalmente consultó la opinión del expositor sobre la administración del 4% que se propone.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, consultó respecto de la disminución de la rentabilidad en los últimos años y la forma en que el proyecto aborda esta situación.

La diputada señora **Sepulveda**, doña Alejandra, preguntó sobre la estructura de la pensión: ¿Qué porcentaje es ahorro y que porcentaje es rentabilidad?

El diputado señor **Jiménez** consultó al expositor sobre su opinión respecto a la eventualidad de que el cotizante pueda escoger una administración de sus fondos a través de un organismo público, como una AFP estatal.

La diputada señora **Orsini**, doña Maite, consultó respecto de la situación previsional de las mujeres y como el proyecto aborda las menores tasas de cotización de este grupo de la población.

El diputado señor **Durán** consultó sobre la opinión del expositor sobre la disminución del encaje.

El señor **Valdés** manifestó que existe una falacia relacionada con que las tablas de mortalidad se utilizan para calcular las pensiones. En realidad dichas tablas sólo mantienen un registro de cuantos años se vive con posterioridad a los 65 años, existiendo efectivamente un porcentaje muy acotado de personas que superan los 100 años de edad, sin embargo, ello no tiene un efecto respecto del cálculo de las pensiones.

En relación al 4% adicional, el expositor manifestó que, independiente de lo que se defina respecto de su administración pública o privada, el valor del proyecto de ley radica en abrir la puerta a la posibilidad de contar con administradores sin fines de lucro, pues así funciona la administración en países OCDE. Respecto a una eventual AFP estatal el expositor manifestó no tener reparos, incluso para que exista la posibilidad de optar a que ella pueda administrar el total de los ahorros de los cotizantes, y no solo el nuevo 4%.

Respecto a la disminución de la rentabilidad, el expositor manifestó que el proyecto hace frente a dicha dificultad, precisamente mediante el aumento de un 10% a un 14% de cotización obligatoria, recordando que se proyecta que las pensiones futuras estén constituidas en un 50% por ahorro personal y en un 50% de rentabilidad.

Sobre la situación de las mujeres, el señor **Valdés** advirtió que efectivamente los requisitos para acceder a los subsidios en favor de la clase media son demasiado elevados, lo que significará que las mujeres serán el grupo más desplazado, precisamente porque no logran en su mayoría la cantidad de años de cotizaciones exigidas.

Finalmente, sobre los requisitos de encaje, el señor **Valdés** indicó que dicho mecanismo se establece como garantía frente rentabilidades absolutas mínimas, y que las exigencias de cuantía en nuestro país son absolutamente superiores a los niveles promedio de otros países.

A su turno, el señor **Marcos Kremerman Stragelevich**, Licenciado en Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile - Fundación Sol, manifestó que existe una grave crisis previsional en nuestro país, pues los resultados son concluyentes y desastrosos. A Diciembre de 2018, el 50% de los 684 mil jubilados que recibieron una pensión de vejez por edad (la modalidad de pensión más masiva) obtuvieron menos de $151 mil ($135 mil si no se incluyera el Aporte Previsional Solidario del Estado). Incluso, en el tramo de aquellas personas que cotizaron entre 30 y 35 años, el 50% recibió una pensión menor a $296.332 (valor inferior al Salario Mínimo). Sin perjuicio de lo anterior, afirmó, la realidad de los nuevos pensionados es más crítica. El 50% de las personas que se pensionaron durante el año 2018, a través de su ahorro y la rentabilidad conseguida por las AFP, sólo lograron autofinanciar una pensión menor a $48 mil pesos, y el 50% de las personas que cotizaron entre 30 y 35 años en su vida laboral, pudieron autofinanciar una pensión menor a $246 mil pesos, lo que equivale a 82% del Salario Mínimo.

Ante tal panorama, afirmó el señor **Kremerman**, cualquier reforma al sistema de pensiones chileno que se lleve a cabo en los próximos años, deber entregar una ruta de corto, mediano y largo plazo al país, para resolver el problema de las bajas pensiones, estableciendo estándares mínimos, bajo el cual ningún pensionado actual y futuro debe situarse, de tal forma que no comprometa su reproducción cotidiana y su ciudadanía, y al mismo tiempo, tal reforma debe poder asegurar tasas de reemplazo que permitan a los cotizantes mantener su calidad de vida en relación a la que tenían cuando trabajaban remuneradamente. Al analizar los principales ejes del proyecto de ley para reformar el sistema de pensiones propuesto por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, se puede concluir que el objetivo expresado en el párrafo anterior no se cumple, en opinión del expositor.

En concreto, el señor **Kremerman** recordó que los objetivos generales de la reforma son los siguientes: Mejorar las pensiones de actuales y futuros beneficiarios del Pilar Solidario; Mejorar las pensiones de la Clase Media, de las Mujeres de Clase Media y de aquellos que decidan postergar su

jubilación (actuales y futuros pensionados); Mayor protección económica a adultos mayores dependientes funcionales severos (actuales y futuros); Mayores pensiones de vejez autofinanciadas; y perfeccionar el Sistema y apertura a nuevos actores, mejor Información y educación Previsional, mayor fiscalización.

Sobre el objetivo de mejorar las pensiones de actuales y futuros beneficiarios del pilar solidario, el señor **Kremerman** indicó que al año 2024 se producirán distintos efectos dependiendo del tramo de edad en el que se encuentre el pensionado, registrándose aumentos en las pensiones desde 12.813 pesos en el tramo de 65 a 69 años de edad; hasta 61.970 pesos en el tramo de 85 años y más. Sin perjuicio de lo anterior, el expositor lamentó que dicho aumento, aun en el tramo más alto, siga generando una pensión muy inferior al salario mínimo y aún por debajo de la línea de la pobreza en un hogar unipersonal. En este sentido, el monto propuesto no logra satisfacer el principio de la suficiencia. Asimismo, para recibir este beneficio, se mantiene homologación de la edad de jubilación de hombres y mujeres en 65 años de edad.

En relación al aporte previsional solidario (APS), el expositor manifestó que sigue siendo una política focalizada en el 60% de las personas de menores ingresos, quienes a través de un test de medios deben demostrar esta condición y no se extiende al resto de la población, en oposición con el principio de la universalidad y el enfoque de derechos. Vale decir, aquellas personas que logren autofinanciar pensiones menores a la PBS y no pertenezcan al 60% más pobre, deberán seguir recibiendo pensiones de $10.000, $50.000 o $90.000. Asimismo, en promedio, las personas que más años viven, pertenecen a los hogares de mayores ingresos, por tanto existe una menor probabilidad de que los adultos mayores que pertenecen al 60% más pobre logren beneficiarse de un PMAS mayor a $507.088 (vivan 80 años o más), lo que significa que como máximo, por efecto de la reforma, podrán experimentar un aumento de sus pensiones al final de sus vidas, de $40 mil en promedio. Asimismo, para recibir este beneficio, se mantiene homologación de la edad de jubilación de hombres y mujeres en 65 años.

Sobre un segundo aspecto de la reforma, es decir, mejorar las pensiones de la clase media, de las mujeres y de aquellos que decidan postergar su jubilación, el señor **Kremerman** indicó que el aporte por año cotizado, sólo se aplica a partir de los años cotizados que sean iguales o mayores que el umbral correspondiente (que al año 2026 será de 22 años para los hombres y 16 años para las mujeres). En este escenario, se establecen aumentos marginales en las pensiones para los actuales pensionados que podrían recibir el subsidio. El aporte para la clase media tendrá un valor máximo de 1UF ($27.600) para las mujeres y de 0,8UF ($22.080) para los hombres, independientemente de la cantidad de años cotizados por sobre el umbral definido. Asimismo, indicó que sólo el 3,8% de los actuales pensionados de vejez hombres y el 1,7% de las mujeres cotizaron más de 35 años. De esta manera, y teniendo en cuenta que un porcentaje de las personas jubiladas que tienen alta densidad de cotizaciones tienen pensiones superiores a 25 UF, se puede concluir que el aporte a la Clase Media será mayor para un grupo pequeño de pensionados hombres y mujeres. Sólo si existe un considerable

cambio estructural en la densidad de cotización de los futuros pensionados, el aporte para la clase media será más significativo, situación que es muy difícil que ocurra en los próximos 20 años. En relación a los futuros pensionados, de acuerdo a los ejemplos analizados, se puede observar que en el año 2024, las mujeres que coticen 20 años, tendrían un aumento de su pensión de 1UF ($27.600 en moneda actual aproximadamente); Aquellas que coticen 25 años, verán crecer su pensión en 2UF ($55.200); y aquellas que coticen 35 años incrementarán su pensión en 4UF ($110.400). Estos valores podrían incrementarse en 0,3 UF ($8.280) por cada año en que se postergue la edad de retiro. Por ejemplo, una mujer que haya cotizado 25 años y extienda 3 años su edad de jubilación, verá aumentar su pensión en 2,9UF ($80.040).

Sobre un tercer aspecto de la reforma, mayores pensiones de vejez autofinanciadas, el señor **Kremerman** recordó que el proyecto de ley, establece un incremento de la cotización previsional actual de 4 puntos porcentuales de la remuneración o renta imponible del trabajador. Este aumento será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes y del trabajador en el caso de los independientes. Se implementará gradualmente a partir del mes siguiente de la publicación de la ley, en un período de 8 años. La tasa de Cotización Total llegaría a un 17% en régimen al agregar el 0,2% para el Seguro de Dependencia. Al respecto, el expositor advirtió que considerando la baja en la rentabilidad de los últimos años, se puede concluir que aquella persona que cotice 14% desde el inicio de su vida laboral y jubile 40 años después de la entrada en régimen de la Reforma en materia de tasa de cotización (en torno al año 2070), obtendrá una pensión similar que aquella persona que jubiló recientemente y percibió una rentabilidad real promedio anual de 8% cotizando 10%, si es que recibe una rentabilidad anual promedio 2 puntos porcentuales menor (6%) y se mantienen todas las demás variables constantes.

En síntesis, el señor **Kremerman** indicó que, bajo un esquema cuyo pilar contributivo se construye exclusivamente a partir de cuentas y capitalización individual, como es el caso del sistema chileno, para aumentar considerablemente el nivel de las pensiones y acercar las tasas de reemplazo a un 70% para quienes hayan cotizado más de 30 años, dada la caída en los niveles de rentabilidad y el aumento de la esperanza de vida, se necesitaría implementar sustanciales aumentos de la tasa de cotización (llevando al menos al 25% la cotización destinada a las cuentas individuales y a 28% la cotización global), extender la edad de retiro e incrementar ostensiblemente el Gasto Público en pensiones vía Pilar Solidario y Aporte a la Clase media, conjunto de medidas que son inviables de llevar a cabo política y fiscalmente. Sólo para mantener la actual tasa de reemplazo mediana para quienes coticen más de 30 años (que de acuerdo a las proyecciones de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones está en torno al 35%), se necesitaría una tasa de cotización de 18% para las cuentas individuales y 21% como cotización global.

El diputado señor **Soto** manifestó que existen diferencias sustanciales en el diagnóstico de la situación previsional en Chile, y que sin un acuerdo en el diagnóstico es complejo avanzar hacia la definición del sistema previsional que merece nuestro país. Sobre el diseño del sistema actual, indicó,

resulta claro que las pensiones autofinanciadas y los aportes al pilar solidario son insuficientes. En su opinión, existe una fórmula obsoleta que lamentablemente el proyecto de ley no aborda en su integralidad, no soluciona el problema de fondo y no aumenta razonablemente las pensiones. En este sentido, se inclinó por la necesidad de realizar un debate sobre el sistema mismo, preguntando si acaso no debiese existir un aspecto de solidaridad, un ahorro colectivo, una eventual competencia entre la administración privada y pública.

El diputado señor **Melero** recordó que la experiencia internacional ha demostrado que los sistemas de reparto presentan un problema de sostenibilidad en el tiempo, siendo sistemas que pretenden beneficiar a las generaciones más próximas, sin hacerse cargo de la situación más allá de 15 a 20 años. En su opinión, la única forma sostenible de mejorar las pensiones es aumentar la densidad de la cotización, situación que promueve esta reforma, cuidando, a su vez, los estándares de crecimiento económico y creación de empleo.

La Subsecretaria **Zaldívar**, doña María José, sugirió realizar uno o dos sesiones de audiencias que comprendan un día completo de exposiciones, a fin de seguir recopilando antecedentes, pero permitir también un debate entre los Parlamentarios, que permita llegar a pronunciarse sobre el proyecto del Ejecutivo considerando los plazos de urgencia existentes.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, estimó interesante la posibilidad de abordar este tema en una jornada amplia de discusión, a fin de alcanzar al menos un diagnóstico consensuado y desde allí analizar posibles soluciones. Sin perjuicio de ello, y comprendiendo la premura existente en avanzar sobre esta temática, resulta esencial avanzar con responsabilidad, comprendiendo que se trata de una reforma que deberá mantener su vigencia y efectividad durante varias generaciones.

El señor **Kremerman** recordó que el sistema de pensiones chileno es excepcional en el mundo, pocos países se han atrevido a adoptar un sistema de capitalización individual puro. Al respecto, manifestó que sería interesante que la Comisión conociera en profundidad sobre el funcionamiento del sistema de pensiones de otros países, de modo de poder explorar las diferencias y las virtudes de cada uno de ellos.

El diputado señor **Soto** lamentó que el Ejecutivo no haya dado ninguna señal de encontrarse disponible para modificar o consensuar algún aspecto del proyecto original, y siga insistiendo en apurar una discusión que, en su opinión, se encuentra aún en pañales.

El diputado señor **Melero** manifestó que la actual administración fue elegida por la ciudadanía para avanzar en esta dirección en materia de pensiones. En ese sentido, indicó que el Ejecutivo está dispuesto a debatir, pero no a cambiar sustancialmente los parámetros de la reforma.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia de fecha **5 de marzo del año** en curso, al señor **Stefano Zecchetto Toledo**, Ingeniero Comercial del Área Económica del Instituto Libertad; a la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Directora del Centro de Política Económica y Social de la Universidad Mayor; y al señor **Manuel Riesco Larraín**, Vicepresidente del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA).

El señor **Zecchetto** recordó que el sistema de pensiones debe permitir una vida digna y corregir las distorsiones e inequidades que actualmente existen. Este principio, en su opinión, debe lograrse en forma independiente de si el sistema de pensiones fuese principalmente privado, público o una mezcla de ambos.

El objetivo central de la reforma, continuó el señor **Zecchetto**, es mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados, con especial énfasis en los más vulnerables, la clase media, las mujeres y aquellos que decidan voluntariamente aumentar sus años de trabajo en el mundo laboral. Es indispensable, afirmó, que esta reforma sea compatible con otras políticas públicas técnicamente sustentables y en coherencia con la realidad y las necesidades del país.

En concreto, en primer lugar, el expositor valoró el aumento de la tasa de contribución previsional obligatorio, de un 10% a un 14%, acercándose al promedio de contribución de los países OCDE (18,4%), especialmente considerando que las bajas pensiones, en gran parte, por el volumen y densidad de las cotizaciones. En este escenario, destacó la gradualidad (8 años) en la implementación del aumento en la tasa de contribución, de forma de minimizar los efectos en la estabilidad de las cuentas fiscales y en el mercado laboral. Asimismo, el esfuerzo fiscal se estima en 0,06% el PIB en 2020 (US$200 millones), hasta alcanzar 0,74% del PIB en 2030 (US$3.400 millones). Las calificadoras de riesgo (Fitch y Moody´s) han señalado que el mayor gasto fiscal que implica la reforma, no cambia sustancialmente la trayectoria de la consolidación fiscal del gobierno.

Sobre los sistemas de reparto, el señor **Zecchetto** indicó que destinar algún punto del alza de cotizaciones a un fondo común, estaría estableciendo un impuesto directo al trabajo, lo cual, no solo tendría efectos dañinos en el mercado laboral, sino que sería sumamente regresivo, al financiar las pensiones actuales principalmente con la cotización de la clase media, y no con quienes más tienen. Asimismo, sería insostenible y poco sustentable en el tiempo, pues la pirámide poblacional no permitiría, en un futuro próximo, financiar las pensiones con aporte de los trabajadores.

En efecto, el expositor manifestó que el proyecto mejora las pensiones para actuales pensionados debido a que incrementa el Pilar Solidario y se crean beneficios especiales para los más vulnerables, en específico para la clase media, mujeres y adultos mayores. Lo anterior, significa un beneficio, en el corto plazo, para 2.197.000 personas, aumentando a 2.600.000 aproximadamente al 2027; para los futuros pensionados porque se aumenta gradualmente la cotización obligatoria con cargo al empleador en 4 puntos

porcentuales, que se destinan íntegramente a la cuenta individual del cotizante. En régimen, esto significará un aumento de 40% en las pensiones de vejez, beneficiando a 5,2 millones de jubilados y a quienes se integren a la fuerza de trabajo en el futuro; para adultos mayores dependientes funcionales severos, pues establece un subsidio de dependencia funcional severa y un seguro obligatorio de dependencia funcional severa (36 mil adultos mayores al 1º año, 121 mil al 5º año).

Respecto a la competencia en el sistema de AFP, el señor **Zecchetto** destacó las medidas planteadas por el proyecto de ley, afirmando que sin duda la competencia se puede potenciar, por ejemplo, bajando algunas barreras de entrada, siempre y cuando se cautele la integridad del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que hay que evitar que la mayor competencia perjudique a los afiliados, por ejemplo, agregando mayor complejidad a la toma de decisiones de los afiliados.

A modo de reflexiones finales, el señor **Zecchetto** señaló que la reforma previsional mejorará las jubilaciones tanto de los actuales como de los futuros pensionados, pues el proyecto se hace cargo del aumento de la tasa de cotización y pone incentivos a postergar la edad de jubilación. Asimismo, el ahorro previsional seguirá siendo de propiedad de los trabajadores, y serán los propios cotizantes en el sistema quienes elegirán que entidad administra el mayor ahorro (4%) y, con los resguardos necesarios, en que instrumentos los invierten. Finalmente, los esfuerzos en promover la competencia en el sistema son bienvenidos, pero no hay que olvidar que estamos hablando de seguridad social, por lo que resulta relevante que la competencia sea fomentada pero no por igualada a la de cualquier otro bien o servicio.

A su turno, la señora **Claudia Sanhueza Riveros**, Directora del Centro de Política Económica y Social de la Universidad Mayor, criticó que el proyecto de ley se base en 2 propuestas (4% de cotización individual adicional y subsidios estatales a la cotización de las AFP) que fueron discutidas y votadas minoritariamente en la Comisión Asesora Presidencial sobre el sistema de pensiones del año 2015, la cual votó mayoritariamente por distribuir un 2% de dicho aporte adicional a un fondo solidario.

Por otra parte, la señora **Sanhueza** manifestó que el impacto distributivo de la reforma (el aumento de la cotización) beneficia principalmente a los hombres del decil 10 y se verá reflejado en el largo plazo, por lo que resulta ser regresivo. Por otra parte, el subsidio a la clase media es en realidad un incentivo a seguir trabajando lo cual está fuera de foco en Chile, pues los adultos mayores ya están trabajando mucho más que el resto del mundo, recordando que necesitamos un sistema de seguridad social que entregue pensiones de vejez mayores con los actuales años cotizados.

Respecto al aumento de los recursos fiscales al Pilar Solidario, la señora **Sanhueza** manifestó que los mayores aumentos curiosamente están en los jubilados de mayor edad (que son los de mayor educación y mejores ingresos). Por otra parte, se espera que los más jóvenes sigan trabajando, a pesar de que estas personas son más pobres y por lo tanto

tienen una esperanza de vida menor. Sus mismas actividades productivas son más malas para la salud (largas jornadas de trabajo, sin tiempo para actividad física). Asimismo, la cobertura en el 60% más pobre y mayor para los más viejos implica un impacto significativamente menor al propuesta por la Comisión de Pensiones del año 2015.

A modo de reflexiones finales, la señora **Sanhueza** indicó que los instrumentos planteados por la reforma implican un significativo aumento de recursos fiscales directos para subsidiar las malas pensiones que entrega el sistema de AFP (sin reforma tributaria que aumente la recaudación). A mayor abundamiento, el aumento de la capitalización individual profundiza aún más el carácter regresivo del sistema, no respondiendo ni a las expectativas ni a las necesidades de la población. Por otra parte, el proyecto promueve el aumento de la edad de jubilación efectiva, aun cuando ya es alta para nuestros adultos mayores.

Asimismo, afirmó la señora **Sanhueza**, una reforma de pensiones estructural debe partir de la base de crear un seguro social de manera gradual con las cotizaciones adicionales, que permita aumentar las pensiones de manera progresiva, comprendiendo que el sistema de capitalización individual es regresivo y al mismo tiempo no responde a las expectativas de ingresos de las personas.

A su turno, el señor **Manuel Riesco Larraín**, Vicepresidente del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA), manifestó rechazar terminantemente el proyecto de reforma previsional en tabla, pues este aumenta brutalmente el impuesto al trabajo, con efecto negativo en empleo y salarios, no mejora significativamente el pequeño aporte de las AFP a las pensiones, pero duplica los enormes excedentes de cotizaciones desviados a perpetuidad hacia los mercados financieros, a disposición del gran empresariado. Ésta es la verdadera causa de las bajas pensiones y el déficit fiscal, afirmó, puesto que el Estado se ve forzado a la irracionalidad de endeudarse para financiar cuatro quintos de las bajas pensiones que se pagan actualmente en el país, mientras “ahorra” en inciertos mercados financieros, reiteradamente y sin retorno, el grueso del impuesto al trabajo que, en sus niveles actuales, permitiría duplicar los beneficios de hoy, y sustentarlos hacia el futuro. Asimismo, al rechazar el gobierno la reiterada solicitud de separar la discusión del modesto y necesario incremento propuesto para el pilar solidario, lo condiciona a la agravación de este abuso e irracionalidad.

El incremento propuesto de 4,2 por ciento de las cotizaciones obligatorias, afirmó el señor **Riesco**, sube este impuesto —que se aplica íntegramente sólo a los trabajadores que ganan menos de dos millones de pesos al mes— desde 12,8 por ciento de los salarios imponibles en la actualidad, incluyendo comisiones AFP y seguro de invalidez, a 17 por ciento de los mismos, un incremento de un tercio en el impuesto a los asalariados formales. Ello afectará negativamente las remuneraciones y el empleo, como han reconocido el Banco Central, el propio Ministro de Hacienda y la unanimidad de los economistas. Es decir, lo pagarán los trabajadores aunque sea desembolsado por los empleadores. Este brutal incremento en el impuesto

al trabajo no tendrá ningún efecto, nunca, sobre las pensiones actuales. Tampoco mejorará significativamente las de futuros jubilados, en nada por mucho tiempo y aún al cabo de tres décadas su efecto en el cálculo las mismas será muy inferior al incremento de las remuneraciones. De este modo, el modesto aporte autofinanciado por “ahorro” en el sistema de AFP, que a diciembre del año 2018 alcanzó a $146.419 por jubilado representará una proporción de las remuneraciones imponibles aún más reducida que el mísero 18,5 por ciento de las mismas que aporta hoy.

Dicho incremento de impuesto, continuó el señor **Riesco**, será transferido íntegramente y a perpetuidad a los mercados financieros, al igual que la mayor parte de las cotizaciones actuales. Durante el año 2018 y expresado en moneda de diciembre, el sistema de AFP recaudó cotizaciones por 598.282 millones de pesos por mes, en promedio, de las cuales destinó sólo 190.447 millones (32 por ciento) al pago de pensiones autofinanciado con ahorro, se embolsó 159.085 millones (27 por ciento) en comisiones AFP y primas netas de compañías de seguros, y transfirió 259.103 millones (42 por ciento) al fondo de pensiones. Con la reforma propuesta, este último excedente aumentará casi al doble, puesto que el aporte a pensiones no cambia y el aumento del impuesto de 4,2 por ciento de salarios habría recaudado 196.667 millones de pesos mensuales adicionales, en promedio. Resulta esclarecedor considerar que cada punto porcentual de este impuesto al trabajo recauda 47 mil millones de pesos mensuales y equivale a la sexta parte del gasto actual en pensiones AFP.

Tal como demostró el Premio Nobel Franco Modigliani, afirmó el expositor, el fondo de pensiones acumulado no será devuelto jamás, puesto que sólo se incrementa mes a mes con estos excedentes de cotizaciones, forzadas a una masa de trabajadores cuyo número e ingresos se incrementan constantemente. Esto beneficia principalmente a los gestores financieros y el gran empresariado nacional y extranjero que lo recibe en forma de reiterados préstamos y aportes de capital accionario. En eso consiste la denominada “capitalización individual”, es decir, desviar al “ahorro” a perpetuidad el grueso del impuesto al trabajo cuyo flujo corriente permite financiar pensiones dignas hoy y hacia el futuro. Lo anterior se agrava por la administración privada de dicho “ahorro”, que concentra el grueso del mismo en los gestores del sistema. Los grupos propietarios de AFP y compañías de seguros que operan rentas vitalicias, se han embolsado en propiedad plena, en forma de comisiones y primas únicas, casi la mitad de las cotizaciones totales. Sólo seis grandes grupos concentran dos tercios de este enorme flujo de dinero, originado en un impuesto al trabajo.

Las pensiones que se pagan en Chile, afirmó el señor **Riesco**, son financiadas casi en su totalidad con cargo al presupuesto fiscal. Éste desembolsa actualmente cuatro quintas partes del gasto total en pensiones —que en el año 2018 alcanzó a 10,3 billones de pesos— incluyendo un tercio de las pensiones civiles contributivas, la totalidad de las pensiones civiles no contributivas que son tantas como aquellas, además de las pensiones militares y otras prestaciones previsionales. El “ahorro” en las AFP aporta sólo un quinto de dicho gasto total en pensiones. Es decir, en Chile al igual que en el resto del mundo las pensiones se pagan principalmente con impuestos

corrientes (reparto) y no con ahorro. La diferencia es que el impuesto al trabajo supuestamente destinado a pensiones en Chile se desvía en su mayor parte y a perpetuidad a los mercados financieros. El proyecto gubernamental agravará la irracionalidad de endeudar al fisco hoy para pagar pensiones al tiempo que se "ahorra" la mayor parte de las cotizaciones previsionales en inciertos mercados financieros supuestamente para solventar pensiones futuras. Ésta es la verdadera causa de las bajas pensiones y no la demografía, sentenció el expositor. El aumento en la esperanza de vida no es un problema como lo presenta la propaganda de las AFP, sino la mayor conquista de la humanidad. Gracias al continuo incremento de productividad, los trabajadores activos en los países desarrollados pueden mantener dignamente proporciones de adultos mayores muchísimo más elevadas que la chilena, con jornadas laborales cada vez más cortas.

En opinión del señor **Riesco**, para mejorar las pensiones el Estado debe terminar con el sistema de AFP y recuperar el impuesto al trabajo que son las cotizaciones, las que permiten duplicar hoy todas las pensiones, reducir la edad de jubilación efectiva, de 70 años en la actualidad, a la edad legal de 60/65 años para mujeres y hombres, la que se puede mantener hasta fines del siglo, y reajustarlas al ritmo de los salarios, sin subir las cotizaciones hasta la próxima década (Propuesta C de la Comisión Asesora Presidencial para las Pensiones). De esta manera, terminar con la llamada "capitalización individual", que consiste, en opinión del expositor, en el abuso de desviar una parte de los salarios a perpetuidad a los mercados financieros para disfrute de un puñado de grandes grupos económicos, al tiempo que se mantiene a los jubilados con pensiones miserables incumpliendo el deber de cada generación de sostener con dignidad a sus mayores, es condición esencial para que el pueblo chileno recupere la confianza en las instituciones democráticas, en tiempos peligrosos.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, instó al Ejecutivo a abrirse a analizar propuestas distintas, advirtiendo que las expectativas que la reforma está produciendo en la ciudadanía no se van a poder cumplir, pues este proyecto no soluciona el problema de fondo relacionado con las bajas pensiones.

La diputada señora **Cariola**, doña Karol, destacó que la señora Claudia Sanhueza haya afirmado que la capitalización individual aumente la desigualdad en las pensiones, lamentando que el Ejecutivo pretenda mantener y profundizar dicho elemento, adornando el sistema con subsidios y ayudas menores, dando la sensación de que estamos mejorando las pensiones. Al respecto, consultó en relación al tratamiento de la reforma sobre los subsidios enfocados a las mujeres.

La diputada señora **Yeomans,** doña Gael, consultó al Ejecutivo su opinión respecto a las exposiciones de la Fundación Sol y de los invitados del día de hoy, en lo que dice relación a que aun con un aumento al 14% de cotización obligatorio, una pensión futura podría no ser más alta que una pensión ya otorgada, a propósito de las bajas en la rentabilidad del ahorro.

La señora Zaldívar, doña María José, recordó que el expositor Andras **Uthoff** señaló, en una sesión anterior, que el sistema de pensiones es un reflejo del mercado laboral del país, por lo que resulta muy difícil contar con buenas pensiones si no se pagan cotizaciones con regularidad. Al respecto, indicó que a pesar de que en promedio los chilenos trabajan más allá de la edad legal de retiro, sólo tienen en promedio 15 años de cotizaciones, con lo cual es sencillamente imposible financiar pensiones de más de 30 años. La realidad de pensiones más bajas a mayor expectativa de vida, y poca densidad de cotizaciones son encrucijadas que serán aplicables a cualquier sistema de pensiones que se escoja, afirmó.

Por otra parte, respecto a la presentación del señor **Riesco**, la señora Subsecretaria recalcó que los fondos de pensiones son del trabajador, y que no es posible distribuir dichos fondos entre los actuales pensionados, precisamente porque esa medida generaría la imposibilidad de pagar las pensiones de los cotizantes activos. Por ello, sólo se utiliza 1/3 de los fondos acumulados para pagar pensiones.

La señora **Sanhueza** manifestó que así como la pensión depende del volumen de la cotización, cabe tener presente que la cotización depende de la contratación, por tanto, la regularidad de las cotizaciones no es un factor que pueda ser determinado directamente por el trabajador.

El señor **Zucchetto** recordó que gran parte de la explicación de las bajas pensiones radica en que la baja rentabilidad de los fondos en los últimos años.

El señor **Riesco** reiteró que al igual que los sueldos de los funcionarios públicos, las pensiones se pagan con impuestos, indicando que en Chile 4/5 de dichas pensiones se pagan por el Estado, es decir, 8 billones de pesos. Las AFP, por su parte, pagan alrededor de 2,3 billones mediante el impuesto al trabajo que constituyen las cotizaciones. En su opinión, para mejorar las pensiones en Chile se requiere incorporar al sistema el pilar que le falta, el reparto.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia de fecha **11 de marzo** del presente año, a la señora **Carolina Grünwald Novoa**, Economista Senior del Instituto Libertad y Desarrollo; al señor **José Manuel Camposano** Larraechea, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile; y al señor **Luis Mesina Marín**, Vocero Nacional de la Coordinadora del Movimiento No+AFP.-

La señora **Grünwald** recordó que el sistema de pensiones chileno, al igual que en el resto del mundo, está enfrentando desafíos adicionales a los que debía hacer frente cuando nació a principios de los años 80: cambios demográficos, aumento de la esperanza de vida, cambios en los salarios reales y bajas mundiales en las tasas de interés. Sin embargo, esto no ha venido acompañado de ajustes paramétricos. En el escenario inicial, agregó, una persona que haya cotizado desde el inicio del sistema de pensiones, a diciembre del 2017 se encontrará con que en torno a un 75% de su saldo previsional es sólo rentabilidad. Dicho de otra forma, de cada $100 que reciba

de pensión, solo $25 corresponde a aporte directo y el resto recibido es gracias a la gestión y el trabajo de la AFP.

Actualmente, agregó la expositora, se pretende financiar con el 10% del sueldo, cotizando por 35 años, para vivir 30, lo cual parece insuficiente. Esto, toando en cuenta además, que muchas personas no cotizan durante toda su vida laboral, generando lagunas. Es más, en promedio, se cotiza por menos años de los que estarán pensionados, y sólo un 6% cotiza más de 30 años. Adicionalmente, existe una percepción de bajo nivel de pensiones obtenidas a causa de que las personas no relacionan el monto de las pensiones que reciben con lo que ellas aportaron a lo largo de su vida, sino que con los últimos salarios de su vida laboral.

Respecto a la propuesta de gobierno, la señora **Grünwald** manifestó que busca dar un primer paso, abordando el problema, tanto desde una perspectiva de corto plazo, para lo cual aumenta las pensiones en curso, como haciéndose cargo del nivel de pensiones en el largo plazo, en cuyo caso la herramienta principal es el incremento del ahorro proponiendo un aumento gradual de la tasa de cotización obligatoria.

Esta reforma, afirmó, fue concebida como un todo para mejorar las pensiones, tanto actuales como futuras, en un proyecto que se hace cargo de toda la complejidad del problema aunque su implementación sea gradual. En este sentido, separar el proyecto, como se ha planteado anteriormente, sería un grave error, puesto que por una parte, desde el año 2008 cuando se reforzó el Pilar Solidario, contamos con un sistema integrado, donde los beneficios dependen del nivel de aportes que se obtiene con la parte autofinanciada, por lo que no se puede sencillamente separar las dos cosas y pensar que funcionan de manera independiente. Además legislar sólo sobre el Pilar Solidario eliminaría los nuevos beneficios incorporados a la clase media, centrado en mujeres y adultos mayores, que también requieren de una mejora en el corto plazo, siendo una ayuda inmediata para casi 700.000 personas. Separar el proyecto también significaría centrarse sólo en la parte de la reforma que implica mayores gastos, sin hacerse cargo del hecho que, para tener mejores pensiones en el futuro, se debe cotizar más y mientras antes esto se haga, mejor.

Por otra parte, cabe recordar, afirmó la señora **Grünwald**, que Chile cuenta con una baja tasa de cotización obligatoria para el sistema de pensiones si lo comparamos con el 19% que promedian los países de la OCDE. Aun cuando lo ideal sería subirla más que 4%, debe tenerse en cuenta que esta mayor tasa de cotización que propone la reforma permite reducir parte importante de esta brecha sin afectar demasiado el mercado laboral.

Respecto a la edad de jubilación, la expositora indicó que aun cuando en el proyecto se entregan buenos incentivos para alargar la vida laboral de las personas, habría sido bueno plantear un incremento de la edad de jubilación para personas que ingresen ahora a la fuerza de trabajo, especialmente considerando que un incremento de 5 años en la edad de jubilación de las mujeres podría aumentar su pensión entre un 35% y un 50%.

A modo de comentarios finales, la señora **Grünwald** manifestó que la reforma mejorará las jubilaciones tanto de los actuales como de los futuros pensionados, siendo financiadas íntegramente con impuestos generales de la nación, en contraposición con la reforma anterior que gravaba con impuesto al trabajo mayoritariamente a la clase media. Con todo, agregó, es de esperar que se actúe con la mayor celeridad posible y enfocándose en los tres elementos esenciales que no pueden postergarse más: aumentos en la edad de jubilación, en la tasa de cotización y generar los incentivos correctos para aumentar la densidad de cotización.

A su turno, el señor **José Manuel Camposano**, Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile, estimó que resulta muy oportuno y necesario introducir mejoras y ajustes a un sistema previsional que ha estado vigente durante casi 40 años, ya que los montos de las pensiones actualmente no cumplen las expectativas. En su opinión, se trata de un proyecto integral y realista, que combina adecuadamente la necesidad de incrementar las pensiones actuales con el necesario incremento del ahorro para las futuras generaciones. También compartieron el financiamiento propuesto, es decir, que los incrementos de las pensiones actuales sean financiados con cargo al presupuesto de la nación y las futuras pensiones con cargo al mayor ahorro que se generará con las medidas que introduce esta ley. Igualmente, valoraron el interés de incrementar las ayudas a los sectores más vulnerables y la clase media, en particular los adultos dependientes y las mujeres.

Tratándose de una iniciativa legal más amplia y oportuna, por la relevancia de ciertas materias, el señor **Camposano** procedió a destacar positivamente las siguientes: Mejora beneficios del Pilar Solidario, aumentando de forma gradual los beneficios de los actuales y futuros beneficiarios, aumentando en mayor proporción el monto de aquellos beneficiarios de mayor edad; Mejora pensiones autofinanciadas futuras, facilitando acceso a rentas vitalicias a pensionados con menor saldo. (3 UF) y mejorando pensiones de invalidez y sobrevivencia de trabajadores más jóvenes, por cambio de fórmula de cálculo (a partir del siguiente contrato SIS); Mejora pensiones presentes y futuras de la clase media y las mujeres, considerando aportes adicionales para dichos grupos, financiado con recursos del Estado.

Respecto al seguro para lagunas previsionales, el señor **Camposano** aseguró compartir la medida, indicando que, si bien el Mensaje menciona la palabra “seguro”, en la práctica no lo es, por cuanto se trata de cubrir cotizaciones previsionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En relación al aumento gradual de la cotización en un 4%, el expositor estimó que resulta ser una medida necesaria, aunque insuficiente para las expectativas de la ciudadanía. De acuerdo a sus estudios, se debería llegar a 8 puntos de aumento, si se quiere conseguir la meta de 70% de tasa de reemplazo. Lo anterior, independientemente de la gradualidad que se establezca, para no afectar el empleo. También propusieron que la tasa de cotización y la edad de jubilación estén parametrizadas en función de la longevidad.

Sobre la renta vitalicia diferida a 10 años, el señor **Camposano** indicó que es una idea interesante, sin embargo, introduce un mayor riesgo de reinversión y de longevidad para las compañías de seguros, lo que deberán considerar para el cálculo de la pensión que puedan ofrecer. En todo caso, dado que es voluntario, es conveniente que exista esta posibilidad, para que las personas puedan aprovechar momentos propicios, y fijar una parte de su pensión futura.

Respecto al subsidio y seguro de dependencia, el expositor manifestó compartir la medida; sin embargo sugirió que, en el caso del seguro, se introduzcan las figuras del Médico Asesor del pensionado y del Médico Observador de las compañías de seguro, que participen en las sesiones, con derecho a voz, aunque no a voto. Asimismo, si bien el guarismo del 0,2% le pareció adecuado hoy, propusieron que la propia ley establezca un mecanismo de revisión periódica de ese valor (por ejemplo, cada 5 años).

Por otra parte, el señor **Camposano** manifestó no compartir la propuesta de la eliminación de las ofertas externas, es decir, aquéllas que la CSV entregan directamente al afiliado después de emitido el Certificado de Ofertas por SCOMP, puesto que la oferta externa es un beneficio para el afiliado, en que sólo puede mejorar su pensión. Asimismo, manifestó estar en desacuerdo con un seguro de longevidad para el retiro programado, por cuanto a través de las pensiones de Rentas Vitalicias es posible dar una solución equivalente, pero evitando que el Estado asuma una nueva carga financiera.

Finalmente, el señor **Camposano** sugirió la implementación de un seguro de medicamentos, medida que existe en otros países, considerando que con la mayor edad aparecen enfermedades que requieren tratamientos y medicación permanente y cada vez más costosa.

A su turno, el señor **Luis Mesina Marín**, Vocero Nacional de la Coordinadora del Movimiento No+AFP, manifestó que el Decreto Ley N° 3500, de 1981, lamentablemente engañó a las personas con falsas promesas relacionadas con las tasas de reemplazo esperadas, y bajó el costo laboral, beneficiando directamente a los empleadores. En efecto, a diciembre de 2018, el 50% de 684 mil jubiladas(os) con pensión de vejez obtuvieron menos de $151 mil (incluido el APS). La mitad de quienes cotizaron entre 30 y 35 años, recibió una pensión inferior a $296.300 (inferior al Salario Mínimo). 50% de quienes se pensionaron el 2018, lograron autofinanciar sólo una pensión menor a $48 mil. La mitad de mujeres que autofinanciaron pensión de vejez recibieron menos de $24.809 (dic. 2018). En este contexto, de 20% es la tasa de reemplazo mediana para quienes se han jubilado en los últimos 10 años. Asimismo, según las cifras relacionadas con el saldo en las cuentas de capitalización individual, el 83,9% de los afiliados, en edad de jubilación, acumula menos de 50 millones de pesos, por cuanto estarán destinados a recibir una pensión inferior al salario mínimo.

Respecto al impacto del proyecto de ley en la Pensión Básica Solidaria (PBS), el señor **Mesina** indicó que los aumentos reales, al año 2024, varían según la edad del pensionado, sin embargo, para el tramo de edad de 65 a 69 años, implicará una mejora de 12.813 pesos; y en el evento de que

una persona llegue a más de los 85 años de edad, el aumento será de 61.970 pesos, muy por debajo del salario mínimo. Sin duda que estas cifras, afirmó el expositor, no son suficientes para cumplir con las expectativas de la ciudadanía, relacionadas con un derecho social a recibir una pensión digna.

Frente a este escenario, el señor **Mesina** manifestó que cabe responder a una pregunta central: ¿Queremos mejorar las pensiones? De ser afirmativa esa respuesta, cabe realizar un debate sin dogmas, analizando las diversas alternativas que permitan financiar una pensión digna para las chilenas y los chilenos. En este sentido, sugirió respetuosamente a las señoras y señores Parlamentarios analizar, sin ideas preconcebidas, la propuesta de la Coordinadora No + AFP, la cual respeta lo que cada persona ahorró en su cuenta individual y lo que cada pensionado/a recibe actualmente. El Sistema de Reparto, que se propone, completa las tasas de reemplazo que corresponda según años cotizados, integrando el Fondo de Reserva de Pensiones que actualmente administra el Estado chileno y que acumula US$10 mil millones aproximadamente, asegurando una pensión mínima.

En otras palabras, la propuesta de “No + AFP”, cambia la Pensión Básica Solidaria por una Pensión Universal No Contributiva que cubrirá 100% del Salario Mínimo, permitiendo que los ingresos habituales por cotizaciones se complementen con un aporte estatal acumulado en Fondo de Reservas Técnicas de Pensiones. Asimismo, dicha propuesta mantiene la edad de jubilación legal en 60 años para mujeres y 65 años para hombres.

Finalmente, el expositor recalcó que la propuesta del Ejecutivo no mejorará sustancialmente las pensiones, omite cumplir con el rol de seguridad social y potencia el mercado de capitales en detrimento de los generadores del ahorro.

El diputado señor **Melero** consultó a los expositores respecto de la posibilidad eventual de aumentar el aporte adicional de 4% a 8%, acercándose al promedio OCDE en esta materia. Por otra parte, preguntó a los invitados su opinión en relación al monto que este proyecto destina en favor de las pensiones, 3500 millones de dólares.

El diputado señor **Jimenez** manifestó que cabe preguntarse si las pensiones son o no un derecho social, interrogante que lamentablemente pareciera no tener una respuesta compartida por todos los legisladores. Por otro lado, preguntó sobre la eventual utilidad de disminuir las tasas de mortalidad para hacer frente a las bajas pensiones.

La diputada señora **Yeomans** instó al Ejecutivo a responder sobre su disposición real a abrirse a otras alternativas, recordando que en muchos países conviven sistemas individuales y solidarios para hacer frente a la necesidad de entregar pensiones dignas.

El diputado señor **Barros** consultó al señor Mesina si lo que propone implica una expropiación de las cotizaciones individuales, en favor de una pensión mínima asegurada.

El diputado señor **Eguiguren** consultó respecto a la sustentabilidad de un sistema de reparto, como el que propone “No + AFP”, considerando los preocupantes índices de envejecimiento de la población en Chile.

La diputada señora **Sepúlveda,** doña Alejandra, lamentó que no haya concordancia en el diagnóstico del problema ni en las consecuencias de la aprobación eventual de la reforma. En este sentido, instó al Ejecutivo a referirse a exposiciones contrarias a su posición, como aquello expuesto por la Fundación Sol o la Coordinadora No + AFP.

El diputado señor **Calisto** estimó que las cifras presentadas sobre el promedio de pensiones son realmente escandalosas e inaceptables. En su opinión, resulta fundamental realizar una conversación política, evitando la confrontación, de modo de avanzar hacia un gran pacto social que permita mejorar las pensiones. Por otra parte, consultó respecto de la conveniencia de contar con una AFP estatal, y la posibilidad de destinar parte del nuevo aporte a un fondo solidario.

La señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social afirmó que el Ejecutivo tiene total disponibilidad para discutir el proyecto y avanzar en el, sin embargo, manifestó que la situación actual de las pensiones de las chilenas y chilenos no permite dilatar mayormente la definición de las medidas que se han propuesto. Por otro lado, la Subsecretaria destacó que en Chile no existe un solo pilar individual, por el contrario, recordó que desde el año 2008 tenemos un pilar solidario que beneficia a más de 1 millón 500 mil chilenos.

En otro orden de ideas, la señora **Zaldívar** manifestó que los sistemas de reparto no quiebran porque es el Estado quien proporciona los recursos, lo que ocurre es que el Estado entra en déficit, afirmó, pues los recursos son limitados y deben ser distribuidos en las más diversas prioridades (educación salud, pensiones, etc.). Sobre la pensión como un derecho social, la Subsecretaria recordó que muchos países que reconocen dicha situación, a la vez exigen un número mínimo de cotizaciones para poder otorgarla, lo cual también tiene que ver con la posibilidad económica del Estado.

Sobre el diagnóstico de la Fundación Sol y la Agrupación No + AFP, la señora **Zaldívar** manifestó que es bastante correcta al reconocer las dificultades del sistema de pensiones; sin embargo, indicó que dicho diagnóstico es aplicable tanto a un sistema de capitalización individual como a un sistema de reparto, pues la baja en las tasas de rentabilidad, la falta de ahorro o cotización, el problema demográfico, son todos aspectos que se dan a nivel global. En este sentido, la propuesta del Ejecutivo contempla una solución eficiente en base a las capacidades del Estado, por el contrario, el sistema de No + AFP no parece sostenible en el tiempo, y las cifras que se han presentado dan cuenta de una solución costosa e inviable.

La señora **Grünwald**, manifestó que un eventual aumento de 8% en la cotización obligatoria parece una aspiración lógica, en la medida en que se pueda realizar sin afectar la formalidad laboral. En efecto, cabe recordar

que una medida como esta generaría mayores costos de contratación para el empleador y la reducción del sueldo líquido del trabajador. Asimismo, cabe hacer presente que un eventual aporte solidario suele no ser una medida popular, que aumenta la informalidad, pues las personas en general no están de acuerdo con aumentar la cotización si no le afecta positivamente de manera directa.

El señor **Mesina** manifestó que 3500 millones de dólares es mucho dinero, pero lamentablemente no será suficiente para resolver el tema de las bajas pensiones. A su vez, recordó que la propuesta de No + AFP es sustentable, pues se financia a partir del fondo de reserva que asciende a cerca de 10 mil millones de dólares, además de los excedentes (cerca de 221.000 millones de dólares) que se generan año a año. Por otra parte, respecto de una eventual AFP estatal, el expositor manifestó estar en contra de que dicha eventual organización deba competir bajo la misma lógica de las AFP privadas, por el contrario, sólo estaría a favor de una organismo público administrador que pueda asegurar rentabilidades, pues el ahorro y el futuro de la ciudadanía no puede estar sometido a fluctuaciones de mercado, aseguró. Finalmente, sobre la eventual expropiación de los ahorros, el señor Mesina recordó que hoy no existe disponibilidad de los recursos por parte de los cotizantes, quienes no pueden usar ni gozar de ellos como estimen conveniente.

El señor **Camposano** afirmó que las rentas vitalicias se calculan a través de una tabla de mortalidad, establecida por la Superintendencia de Pensiones y no por las compañías de seguros, que tiene por objeto determinar el promedio de sobrevivencia de las personas con posterioridad a los 65 años. Efectivamente, afirmó, dicha tabla contempla la ínfima posibilidad de que una persona alcance los 120 años, sin embargo, dicho porcentaje es tan insignificante que no tiene un efecto real sobre las pensiones calculadas.

Con fecha **12 de marzo,** continuando la discusión general, la Comisión recibió a la señora **Bárbara Figueroa Sandoval**, Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); y al señor **Eugenio Rivera Urrutia**, Director del Área Económica de la Fundación Chile 21.

La señora **Figueroa**, Presidenta de la CUT, en primer lugar, manifestó que el debate debiese ser circunscrito a lo nos convoca, que es, la manera y la fórmula que pueda garantizar pensiones justas para los trabajadores y trabajadoras, una vez que pasan a ser pasivos. En este escenario, estimó que el proyecto presentado por el Ejecutivo es demasiado estrecho y mezquino, en la medida en que tiende a fortalecer el actual sistema de administración en manos de las AFP, un sistema que se encuentra actualmente agotado y deslegitimado, requiriendo en su opinión, un debate estructural, de fondo, que la actual iniciativa no permite. En otras palabras, poner el foco sólo en el fortalecimiento del actual sistema es preocupante, afirmó.

En particular sobre el proyecto de ley, la señora **Figueroa** señaló que las propuestas del Gobierno se sustentan en el fortalecimiento del modelo existente, cuyas principales iniciativas consisten en una consolidación

de la capitalización individual, incluyendo fuertes incentivos a la cotización, la falsa promesa del incremento en un 40 % de las pensiones y el aumento de la capacidad de subsidio del Estado al modelo de ahorro privado mediante el pilar solidario.

Respecto a las modificaciones del pilar solidario, la Presidenta de la CUT estimó que, en general, significan que el aporte del Estado para subsidiar las falencias del sector privado es mayor que el aporte que el Estado hace hacia las personas más desposeídas. En este sentido, las AFP -manteniendo el control del sistema-, verán subsidiado el agotamiento de los fondos de las personas vía aporte estatal, incorporando al pilar solidario a aquellas personas que hoy no acceden por tener pensiones mayores a $317.085, lo que va a significar un gasto fiscal excesivo para subsidiar el fracaso del modelo de seguros privados. Es de temer que se configuren fuertes recortes en otros beneficios y derechos sociales como Educación o Salud para financiar estos gastos.

Sobre el fortalecimiento del pilar contributivo (capitalización individual), la señora **Figueroa** indicó que esta propuesta no incrementa las pensiones en un 40 % como se promete, principalmente porque los primeros beneficiarios del nuevo sistema serían quienes incorporen su cotización completa al momento de ingresar al mundo laboral el 2026. Esto, considerando que tendrán la estabilidad y formalidad laboral para poder cotizar sin lagunas toda su vida laboral, cuestión que, si vemos las cifras de empleo, no va a ocurrir de la manera que el gobierno proyecta.

Respecto a las mejoras en el proceso de cobranza de cotizaciones en favor de los trabajadores y la implementación de un sistema unificado de cobranzas, la Presidenta de la CUT valoró dichas modificaciones, sin embargo, recordó que el principal problema termina siendo la informalidad, los cambios de trabajo y el tardío ingreso al mundo del trabajo. El hecho de mejorar las cobranzas, afirmó, sólo da cuenta de que tenemos un sistema con una profunda asimetría en perjuicio de las y los trabajadores, ya que sus cotizaciones igual pueden no ser enteradas por el empleador el que simplemente puede declarar y no pagar. En su opinión, la solución definitiva a este problema pasa por establecer la obligación inaplazable de enterar la cotización el mismo mes que se genera, sin posibilidad de sólo declararla.

Sobre los incentivos a retrasar la edad de jubilación, la señora **Figueroa** indicó que el fundamento que se exhibe es que aumentar la densidad o cantidad de cotizaciones incide en mejorar las pensiones; sin embargo, lo que no se dice es que el impacto de las cotizaciones en los últimos años de trabajo es mínimo en la determinación del monto de las pensiones, y justamente son las cotizaciones a más temprana edad, por efecto de los intereses a largo plazo, las que generan la mejor rentabilidad de los fondos. Por otro lado, considerando que el 70% de los cotizantes tiene menos de $50.000.000 acumulados en su cuenta, con lo cual solo podría financiar una pensión de $225.000 en promedio en los hombres, y $199.000 en el caso de las mujeres, el retiro anual de parte del saldo, según la fórmula de cálculo propuesta no podría ser por un monto importante; por el contrario, pondría en riesgo el monto final de la pensión.

Por otra parte, la señora **Figueroa** criticó que el proyecto contemple incentivos directos a la industria de las AFP, como por ejemplo, la disminución de la obligación de encaje a la mitad, determinando que esta medida sólo beneficia a la industria, y probablemente abriría el ingreso de administradoras con menor capacidad y seguridad para administrar los fondos pues tendrían que invertir menos, pero al mismo tiempo existirían más actores lo que consolidaría fuertemente el sistema, a costa de los trabajadores. En la misma línea, las modificaciones al Pilar Solidario y el fortalecimiento del Pilar Contributivo de Capitalización Individual, son medidas que no hacen más que subsidiar y ocultar el fracaso del sistema. Si el sistema de AFP estuviese diseñado como un sistema de Seguridad Social, no sería necesario "parcharlo" mediante aportes estatales. Considerando que el promedio de pensiones autofinanciadas, es decir las pensiones que entregan las AFP considerando sólo sus fondos sin aportes del Estado, es de $214.625, claramente el modelo de Capitalización Individual necesita de fuertes subsidios estatales para poder sobrevivir, que es lo que viene a hacer este proyecto, afirmó. Asimismo, se impulsan medidas para fomentar el Ahorro Previsional Voluntario (APV), incluyendo Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC) pero sin incorporarlo como materia de negociación colectiva; Crea un seguro para lagunas previsionales con cargo al Fondo de Cesantía; En general diversas medidas que vienen a seguir subsidiando el sistema de AFP o a mejorar ciertos aspectos para consolidarlo.

A modo de recomendación, la Presidenta de la CUT indicó que cualquier modificación debe partir desde el convenio Nº 102 y la recomendación Nº 202 de la OIT. Pues, en general, fija un piso de seguridad social universal mediante la determinación de una Pensión Básica Universal, mejorando la cobertura del sistema y después, propone una serie de instrumentos en una mirada de multipilares, obteniendo una pirámide de beneficios que se refuerzan mutuamente, fijando así la escala vertical de los pisos de seguridad social. Segundo, se debe determinar la responsabilidad general y principal del Estado, definiendo el peso de los pilares público y privado dentro del sistema de pensiones. Tercero, el tipo de financiamiento colectivo se debe incorporar como la parte más importante del nuevo sistema, de manera de dar con una seguridad social basada principalmente en la solidaridad, dejando el seguro privado para aquellos que, teniendo recursos, pueden ahorrar más.

Asimismo, la señora **Figueroa** manifestó que resultaría conveniente fijar criterios de suficiencia en el monto de las pensiones, como por ejemplo, que este mínimo sea la línea de la pobreza para una persona o un 70% del salario mínimo vigente, es decir, un monto que puede ir entre los 158.000 a los 210.000 aproximadamente, que impliquen tasas de reemplazo mínimas de acuerdo a los estándares OIT y de mejores prácticas internacionales.

Por otra parte, la Presidenta de la CUT sugirió avanzar en construir un sistema multipilar, donde el pilar principal sea de solidaridad en sus versiones de reparto y ahorro, incluyendo la solidaridad intrageneracional. Esto nos permite prever que los efectos de los cambios demográficos serán sorteados con mayor éxito, permitiendo que el sistema vaya adecuándose de

manera automática, ya que no tendríamos los problemas del reparto tradicional, donde los cambios demográficos cambiaban la proporción trabajadores/jubilados, impactando en la sustentabilidad del sistema. El sistema debe tener un rol redistributivo, de combate a la pobreza y a la exclusión social, para tener una vejez digna e integrada socialmente, con la creación del pilar básico universal, que implica además mayores recursos del estado para combatir la pobreza, estableciendo un sistema de pensiones universal para cualquier ciudadano chileno, terminando con las diferencias entre las pensiones de civiles y militares.

Como se puede ver, finalizó la señora **Figueroa**, a partir de las recomendaciones lo que se propone es un cambio estructural del sistema de pensiones, para convertirse en un sistema principalmente público, tripartito y solidario, donde el rol principal lo ejerzan instituciones de seguridad social guiados por el principio de solidaridad, universalidad, suficiencia y equidad de género, quitándole el carácter primordial de seguro privado a la seguridad social y llevando el seguro privado a un ámbito residual del sistema.

A su turno, el señor **Eugenio Rivera**, Director del Área Económica de la Fundación Chile 21, señaló que, en su opinión, el real objetivo de la propuesta gubernamental dice relación con legitimar y preservar un sistema de pensiones cuyo objetivo no es entregar buenas pensiones sino que poner bajo el control de un pequeño grupo de inversionistas los ahorros de los trabajadores. Las razones de ello son claras: los dueños de las AFPs extraen grandes utilidades, y al mismo tiempo las grandes empresas utilizan los recursos de los trabajadores para financiar a bajo costo la operación de sus empresas. A mayor abundamiento, esos ahorros son utilizados por los bancos y las empresas del retail para prestar dinero a altas tasas de interés a los ahorristas (en particular cuando se compran bienes y servicios con tarjetas de crédito) a cambio de altas utilidades y para asegurar a las grandes empresas recursos de inversión a bajo costo. Este ha sido uno de los elementos fundamentales (junto con un sistema tributario generoso para las rentas del capital) que explican el crecimiento de las utilidades de las grandes empresas del país.

En este escenario, junto con la baja de las tasas de rentabilidad y las insuficientes pensiones que entrega el sistema, no parece extraño, continuó el señor **Rivera**, que el 81% de los ciudadanos quieran un sistema totalmente estatal, pues el sistema de capitalización individual se encuentra completamente totalmente fracasado y deslegitimado. Por ello, un proyecto que refuerza el sistema de AFP, aumentando aún más sus ingresos, no es una propuesta sobre la cual se puede discutir la reforma del sistema previsional. La ciudadanía, afirmó, conoce desde hace casi 40 años el sistema, y resulta irrefutable que las administradoras han obtenidos utilidades extraordinarias, han cobrado comisiones muy por encima de lo requerido para administrar los fondos y las cuentas individuales, y pagan pensiones bajísimas.

Respecto al proyecto mismo, el señor **Rivera** manifestó que el análisis de la iniciativa deja en evidencia dos temas de naturaleza distinta: El pilar solidario y el sistema de las AFP. Así por ejemplo, mientras en el pilar solidario se elevan las pensiones (cambio cuantitativo), en el sistema AFP se

trata de un cambio sustantivo, por tanto en el primer caso se habla de una cambio para los próximos cuatro años, y lo segundo es un cambio cuyos efectos serían relevantes entre 20 y 40 años. En opinión del expositor, la única justificación de este encadenamiento, es ayudar a una reforma del sistema AFP impopular e inconveniente. Por ello, sugirió separar en dos el proyecto de reforma.

Por otra parte, destacó la introducción de la cotización patronal, pues ello implica un reconocimiento de que el sistema previsional no es un problema sólo individual, sino un desafío que la sociedad debe enfrentar conjuntamente. Sin perjuicio de lo anterior, sus efectos serán relevantes a muy largo plazo (dependiendo del monto definitivo y del ritmo de introducción de la cotización patronal). A ello hay que recortar el impacto de la caída de la rentabilidad de los instrumentos financieros. Para los actuales jubilados no hay beneficios y para los que están próximos a jubilar tampoco.

Sobre la administración de la cotización previsional, el señor **Rivera** estimó que es poco probable que las medidas propuestas fortalezcan la competencia en el sistema. En un mercado con tales asimetrías de información ello logra solo mejoramientos marginales, como ha quedado demostrado con el bajo impacto que tuvieron las medidas al respecto introducidas en la reforma del 2008. En este contexto, si tendría impactos significativos, extender las licitaciones de nuevos afiliados a los afiliados antiguos. Asimismo, la reducción del encaje y la posibilidad (aunque todavía improbable que se concrete) que muchas empresas ingresen al sistema a administrar el 4%, plantea interrogantes respecto de la seguridad de los fondos.

Respecto a las modificaciones del pilar solidario, el señor **Rivera** afirmó que, desde el punto de vista fiscal, la propuesta gubernamental tiene un costo de US$ 3500 millones (mayor gasto en el Pilar solidario y la cotización adicional como empleador que debería pagar por los funcionarios públicos) lo cual sumado a la reforma tributaria que cada vez aparece menos neutral desde el punto de vista de la recaudación, es probable que dificulte la reducción del déficit fiscal, hasta ahora presentada como el gran objetivo en ese campo. Es por ello que resulta razonable revisar el proyecto de pensiones en conjunto con la reforma tributaria.

A modo de sugerencias, el señor **Rivera**, reiteró la necesidad de separar el proyecto entre lo que es la reforma del pilar solidario y lo referente al sistema de AFPs. Por otra parte sugirió la creación de un pilar público que administre las cotizaciones, permitiendo que los afiliados decidan donde quieren tener sus ahorros. En este sentido, señaló que el IPS cuenta con las capacidades para administrar las cuentas individuales. No existe ningún problema, por ejemplo, para que se adquiera el sistema operativo que utiliza la AFP modelo para administrar eficientemente.

Finalmente, el señor **Rivera** manifestó que es necesario avanzar en extender la vida laboral (ello es fundamental desde el punto de vista de la realización personal en la vejez) pero bajo dos condiciones: la primera que el mercado laboral genere, efectivamente, condiciones para la incorporación de los adultos mayores a trabajos dignos y que sea voluntario. Cabe distinguir, sin

embargo, entre trabajos pesados que imposibilitan que los mayores puedan seguir realizándolos de los otros trabajos. En esos casos es fundamental que el Estado sustituya con su aporte lo que una vida laboral más larga podría generar.

La diputada señora **Orsini**, doña Maite, consultó sobre el reconocimiento del trabajo no remunerado en Chile, como por ejemplo, las labores del hogar. Por otro lado, preguntó respecto de la existencia de un Convenio de la OIT sobe salario mínimo universal, y la forma en que dicho Convenio podría reconocerse en materia de pensiones.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, consultó al Ejecutivo respecto de las recientes declaraciones de S.E. el Presidente de la República en relación a la posibilidad de aumentar el aporte adicional contemplado en esta iniciativa, desde un 4% a un 8%.

El diputado señor **Saavedra** preguntó respecto a la forma de abordar el desafío de entregar pensiones dignas considerando la coyuntura hostil en materia de crecimiento económico, creación de empleos y bajas rentabilidades.

La señora **Figueroa**, Presidenta de la CUT, manifestó que cualquier sistema de protección social que se considere adecuado debiese considerar la valorización del trabajo no remunerado. Al respecto, la señora Figueroa indicó que este tema se encuentra en proceso de análisis por parte de la Central, al igual que la posibilidad de traspasar al debate nacional la posibilidad de contar con un mínimo universal en materia de pensiones.

El señor **Rivera** lamentó que las rentabilidad de las AFP estén basadas en las comisiones pagadas, mientras que la rentabilidad de los fondos de pensiones dependa de los ciclos financieros, los cuales van en franco descenso. En su opinión, parte importante de las comisiones pagadas a las AFP podrían utilizarse para mejorar las pensiones, sin que ello signifique un descalabro para el funcionamiento de las administradoras.

La señora **Zaldívar,** Subsecretaria de Previsión Social manifestó que, desde el año 2008 el trabajo no remunerado tiene un reconocimiento en nuestra legislación previsional, pues el 60% de beneficiarios del pilar solidario son mujeres. Asimismo, el Estado otorga un bono por hijo nacido a las mujeres que se pensionan, con el objeto de compensar el hecho de no haber podido trabajar a propósito del cuidado de sus hijos.

Finalmente, respecto al aumento del guarismo del 4% al 8%, la señora Subsecretaria manifestó que S.E. el Presidente de la Republica habría indicado la disposición del Ejecutivo de trabajar en dicho sentido.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia, con fecha **18 de marzo** del año en curso, a la señora **Cristina Tapia Poblete**, Presidenta de la Asociación Gremial Nacional de Pensionados del Sistema Privado de Pensiones de Chile (ANACPEN); al señor

Ricardo Hormazábal Sánchez, Abogado y Presidente de “Acusa AFP”; y a los señores **Andrés Santa Cruz López**, Presidente; y **Fernando Larraín Aninat,** Gerente General, ambos de la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La señora **Tapia**, Presidenta de ANACPEN, solicitó a la Comisión abogar por la concreta mejora de los actuales pensionados. Desgraciadamente, afirmó, es una verdadera burla que personas con más 30 o 40 años de cotizaciones reciban tazas de reemplazo promedios de 35% o menos, de sus rentas en actividad. En este escenario, la realidad que viven los actuales pensionados demuestra fehacientemente que este Sistema, tal como está concebido, no es un modelo válido para ser aplicado en nuestro país, debido a la precariedad del mercado laboral en materia de remuneraciones y estabilidad laboral.

Frente a esta realidad, la señora **Tapia** manifestó que resulta fundamental, si se quiere avanzar en justicia y solidaridad, contar con una pensión básica universal, para lo cual propusieron modificar el actual Pilar Solidario para que todos los pensionados, actuales y futuros, reciban esta pensión como piso mínimo, la que se agregaría a la que obtengan con sus fondos acumulados asegurándoles, así, una pensión más digna. De esta forma, se incorporaría un compromiso mayor del Estado con la seguridad social y la solidaridad al sistema, constituyéndose un verdadero sistema mixto que disminuya radicalmente esta práctica de asistencia social a los más vulnerables que, junto con desincentivar las cotizaciones, estigmatiza a los pensionados al tener que demostrar situaciones de miseria y malas condiciones de vida para poder acceder a los beneficios que entrega el Estado. El costo de este beneficio podría ser financiado por el Estado con cargo a rentas generales de la Nación, al fondo de reservas de pensiones o con una parte del porcentaje adicional de cotización a cargo del empleador, que debiera ascender a un mínimo del 5%, con una gradualidad menor a la proyectada.

Por otra parte, la señora **Tapia** afirmó que hoy existe un desconocimiento total acerca de cómo se calcula el monto de las pensiones y los factores de ajuste que inciden en que ellas tengan montos variables y con una marcada tendencia a la baja en un corto período de tiempo. En este sentido, propusieron que se fije una tabla de expectativa de vida más real, con equidad de género y menor a las actuales, como por ejemplo 82 años y estableciéndose un seguro de longevidad para financiar las pensiones de las personas que sobrepasen la nueva Tabla fijada. Igualmente este seguro y tal como lo propone el proyecto mantendría sin variaciones el monto de las pensiones por retiro programado, pero de todos los pensionados, no solo de los que pueden acceder al Pilar Solidario. Resulta incomprensible, sentenció, que un sistema que maneja miles de millones de dólares de terceros, se administre en un nivel de opacidad y falta de transparencia que obligue a la intervención de los Tribunales de Justicia para la entrega de información que debiera estar permanentemente sujeta al escrutinio público y al servicio de los dueños del capital, los trabajadores.

Por otra parte, la señora **Tapia** manifestó que resulta totalmente injusto y desproporcionado que mientras las AFP han obtenido grandes utilidades, administrando los fondos de los trabajadores, éstos reciben una baja pensión y, además, los que se pensionan con la modalidad de Retiro Programado, deben seguir pagando comisiones con sus exiguas pensiones. Igualmente, propuso que las pérdidas que sufren los fondos de pensiones sean asumidas por las administradoras y no por los afiliados, lo que incidiría en una mejor administración, que es el objetivo de la comisión que se paga, a las que se agregan las denominadas comisiones fantasmas que también debieran suprimirse. (El primer semestre del año 2018 se pagó más de 300 millones de dólares a los intermediarios.)

Adicionalmente, la señora **Tapia** manifestó valorar el Bono Clase Media, incluido en el Proyecto, porque es importante que el sistema establezca tasas de reemplazo justas de acuerdo a los años de cotización; sin embargo el Proyecto fija un monto ínfimo y casi irrisorio para los actuales pensionados. (Como máximo una UF para las mujeres y $21.000 para los hombres). En su opinión, no deben fijarse topes para la entrega de este beneficio, ni menos topes tan bajos. Al respecto, propusieron los siguientes tramos: entre 16 y 25 años cotizados: 1,7 UF; entre 26 y 30 años: 2,20 UF; entre 31 y 39 años: 2,7 UF y sobre 40 años de cotización: 3,20 UF.

Finalmente, la señora **Tapia** propuso las siguientes medidas adicionales: retiro de fondos previsionales en favor de los enfermos terminales; mayor regulación y protección a los afiliados y pensionados a través del robustecimiento de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión de Usuarios; entrega de aguinaldos y otros beneficios similares a pensionados que no están en el pilar solidario, con cargo a las utilidades de las AFP y aseguradoras.

A su turno, el señor **Ricardo Hormazábal**, abogado y Presidente de “Acusa AFP”, manifestó que el proyecto de ley fortalece el actual sistema de AFP, siendo un gran negocio para sus dueños y un gran engaño para los trabajadores. En efecto, el expositor manifestó que la iniciativa del Ejecutivo es más de lo mismo, manteniendo e incluso defendiendo el desempeño del fracasado y deslegitimado sistema de las AFP. Asimismo, lamentó que el proyecto hable de libertad para el afiliado, pero le impida, en la práctica, decidir sobre qué sistema imponer. Por otra parte, criticó que el proyecto no contemple solución para los actuales pensionados más allá de aumentos ínfimos para el 2020 en el pilar solidario; y que para el largo plazo suponga aumentos del 40% de las pensiones, pero no considere factores como la baja progresiva de la rentabilidad de los fondos.

Por otra parte, el señor **Hormazábal** criticó que el proyecto del Ejecutivo incremente los subsidios estatales en favor de las AFP, una industria privada que tiene rentabilidades incluso más altas que los propios bancos; y que asimismo, pretenda generar competencia en una actividad oligopólica que no funciona, lo cual podría hacer subir los costos para los usuarios. Por otra parte, la iniciativa protege las denominadas comisiones ocultas del artículo 45 bis del Decreto Ley 3500.

Respecto a los aspectos positivos del proyecto, el señor **Hormazábal** indicó que la iniciativa abre un debate nacional sobre el tema, determinando, en primer término, la necesidad de contar con aporte patronal. Por otra parte, destacó los reajustes del pilar solidario y los aumentos por tramos de edad, los cuales si bien son un aporte, resultan evidentemente insuficientes para asegurar pensiones dignas.

En relación a las propuestas, el señor **Hormazábal** sugirió, entre otras medidas, las siguientes: determinar el derecho a optar entre AFP o IPS para la administración de la totalidad de los fondos; destinar el aporte patronal al fondo de garantía de las pensiones, que debe ser tripartito; no entregar ni un peso más a las AFP; el aporte debe llegar al 18% con gradualidad, acercándose al estándar OCDE; discutir respecto de la posibilidad de invertir los fondos en Chile; subsidios estatales para las pymes; extender la pensión básica solidaria a todos, jubilados y activos; seguro universal de longevidad; eliminación inmediata del doble cobro contemplado en el artículo 45 bis del DL 3500; recalcular la tabla de expectativas de vida; y, terminar con los abusos relacionados con el bono de reconocimiento por hijo.

Respecto a la rentabilidad de los fondos, el señor **Hormazábal** destacó que existe un mal pronóstico para las inversiones a futuro, determinando que la tendencia a la baja es otro desafío que enfrenta el actual sistema previsional. En efecto, durante la década de los 80, la rentabilidad promedio anual fue de 12,04%; durante los 90, cayó a 9,93% y a 5,72% en la primera década de este siglo. Actualmente, se trabaja con niveles de rentabilidad cercanos al 3%. Al respecto, el expositor afirmó que un punto menos de rentabilidad promedio real anual durante la vida laboral, significa entre un 18% a 20% menos de pensión.

En la vereda contraria, las administradoras de fondos de pensiones no han visto reducidas sus excesivas utilidades. En efecto, los resultados muestran que la rentabilidad sobre patrimonio (ROE) promedio alcanzada por las AFP (25,39%) fue igual a 4,8 veces la rentabilidad "justa" o de "equilibrio" para la industria (5,29%) en el período 2006-2015. En términos monetarios, de los US$ 4.400 millones obtenidos por la industria en la última década, cerca de US$ 3.500 millones corresponderían a una ganancia "excesiva".

A su turno, el señor **Andrés Santa Cruz López**, Presidente de la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, manifestó que existe consenso de que las pensiones en Chile no son las que espera la ciudadanía y que es hora de introducir mejoras. Al respecto, sugirió hacer cambios efectivos y sostenibles en el tiempo, sin ideologías, y que beneficie a las y los trabajadores y pensionados. En este escenario, el expositor lamentó que en 40 años de funcionamiento del sistema, los parámetros siguen iguales, a pesar del aumento de la expectativa de vida, lo cual evidentemente ha tenido un efecto negativo en el monto de las pensiones.

El señor **Fernando Larraín Aninat,** Gerente General de la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, señaló que la reforma previsional debe analizarse como parte de un sistema integral de

protección de la vejez. En primer lugar, afirmó, no se puede aspirar a construir pensiones adecuadas con ahorros de menos de 10 años y con tasas cercanas al 10%; en consecuencia, el aumento de la cotización obligatoria para todos es una prioridad, definiendo que en el futuro debiésemos cotizar en torno al promedio de la OCDE Asimismo, el expositor lamentó que estamos ante un mercado laboral que deja a las mujeres en desventaja y eso también se refleja en sus pensiones, pues viven más, cotizan menos y se pensionan antes.

Por otra parte, el señor **Larraín** recalcó que las lagunas previsionales deben ser un eje de la discusión previsional y son un reflejo de los cambios que el mundo laboral ha sufrido en los últimos 30 años. En efecto, recordó que 3.282.280 trabajadores no cotizaron en el 2018, 80.608 personas más que en el 2017. Asimismo, y dado el aumento de las expectativas de vida, la postergación de la edad de jubilación en hombres y mujeres, sin distinción, es un factor relevante, que debe ser parte del debate.

Respecto a las críticas a las AFP, el señor **Larraín** recordó que la rentabilidad tiene efectos positivos sobre los fondos, indicando que el 70% del ahorro previsional corresponde a la rentabilidad del trabajo de las AFP.

El diputado señor **Jiménez** estimó que resulta necesario que la Asociación de AFP se refiera específicamente a las críticas relacionadas con sus excesivas utilidades y sobre las denominadas “comisiones fantasma”.

La diputada señora **Yeomans,** doña Gael, consultó a la Asociación de AFP sobre la tendencia a la baja de la rentabilidad de los fondos de pensiones, lo cual podría producir que las pensiones futuras, pese al aumento de la cotización al 14%, sean similares a las que se obtienen actualmente.

El diputado señor **Melero** destacó las exposiciones que han sugerido buscar acuerdos para alcanzar un solo objetivo: aumentar las pensiones actuales y futuras. Sin perjuicio de ello, recordó que el proyecto del Ejecutivo tiene un diagnóstico crítico de las tasas de reemplazo, de la situación especial de las mujeres y de la clase media, de los adultos mayores y su situación de dependencia, y todos estos temas, se encuentran abordados por la actual iniciativa.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, invitó al Ejecutivo a abrir un dialogo con los Parlamentarios para buscar acuerdos y soluciones consensuadas, pues existiría una sensación de que las autoridades de gobierno no comprenden que las AFP han dejado de ser la solución. Por otra parte, preguntó a la Asociación de AFP sobre eventuales autocríticas, pues sólo plantean aumento de cotizaciones y no reconocen que su rentabilidad ha disminuido dramáticamente.

El diputado señor **Eguiguren** estimó que para mejorar las pensiones se requiere unidad, consenso y visión a futuro. En este sentido, llamó a construir y no a destruir sin plantear alternativas. Hoy existe una propuesta concreta, afirmó, que mejora las pensiones actuales y futuras, aumenta el pilar solidario, establece beneficios a la clase media y a las mujeres, establece un

seguro de dependencia para adultos mayores, entre otras. ¿Qué otras propuestas serias existen sobre la mesa? ¿Qué otra alternativa se va planteado formalmente? En este escenario, llamó a avanzar sobre la base del proyecto de ley existente.

La señora **Tapia,** Presidenta de ANACPEN, sugirió establecer un sistema que garantice pensiones mínimas, pero que a la vez se premie a quienes más cotizan. En este sentido, afirmó tener 46 años de cotizaciones, haberse pensionado a los 66 años, y que su tasa de reemplazo no alcanza a superar el 30%.

El señor **Hormozábal,** abogado, reiteró su crítica relacionada con que este proyecto de ley aumenta los subsidios a una industria de excesivas utilidades, recordando que el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas, en promedio, entrega pensiones 3 o 4 veces superiores a aquellas otorgadas por las AFP, incluso con una cotización del 6%.

El señor **Santa Cruz**, Presidente de la Asociación de AFP, llamó a desmitificar el tema de las utilidades de la industria, manifestando que si las AFP no tuvieran un peso de ganancia, las pensiones no aumentarían más de 10 mil pesos. En su opinión, solo un aumento de la cotización permite aumentar los montos de las pensiones.

El señor **Larraín**, Gerente General de la Asociación de AFP, recordó que las denominadas “comisiones fantasma” no constituyen ganancias para las administradoras sino para los intermediarios, y que se encuentran completamente reguladas e informadas a los cotizantes. Por otra parte, hablando sin ideología, destacó que las personas cotizan por 18 años en promedio, y con eso sencillamente no se puede pretender financiar una sobrevida de 25 a 30 años. En este sentido, el expositor sentenció que no se les puede pedir a las administradoras de fondos de pensiones que resuelvan las dificultades relacionadas con el mercado laboral, los problemas propios de la vejez, y el aumento de la expectativa de vida.

A su turno, la señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, recordó que todas las autoridades del Ministerio del Trabajo han señalado, en más de una oportunidad, estar disponibles para realizar modificaciones para mejorar el proyecto, una vez que se hayan escuchado a todos los expositores y comience la discusión particular de la iniciativa.

Sobre las críticas del proyecto de ley a las actuales pensiones, la señora Subsecretaria recordó que al primer año de vigencia de la ley, se activan los beneficios del seguro de dependencia, los aumentos al pilar solidario, los bonos a la clase media y a las mujeres, entre otros beneficios que prácticamente de forma inmediata tendrán por objeto incrementar la situación previsional de los actuales pensionados.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia, con fecha **19 de marzo** del presente año, al señor **Fernando Carmona Alert**, Director Ejecutivo del Instituto de Ciencias Alejandro Lipschutz (ICAL).

El señor **Carmona** manifestó que el único acuerdo nacional que Chile ha logrado desde las grandes movilizaciones del 2016, es que el sistema de pensiones actual se agotó y que el país necesita de una reforma de carácter urgente. En efecto, afirmó, el sistema de pensiones chileno no se condice con una sociedad desarrollada, pues ha generado una industria de solo seis empresas, la mayoría extranjeras, las cuales duplican en promedio su patrimonio cada 4 años, mientras los “consumidores” de sus servicios se hayan insatisfechos con sus productos, ya que su cobertura es baja y sus beneficios insuficientes. Asimismo, el afiliado es el único responsable ante los riesgos de fluctuaciones financieras; el Estado asume los costos hundidos del funcionamiento del sistema; existe desconexión entre aquello que se administra y las ganancias de la industria; entre otros.

Asimismo, al acumular el sistema activos por US $ 203.000 millones, ha generado intereses económicos en la industria que los administra, cuyos representantes se resisten a cambios. Adicionalmente, al haber contribuido al desarrollo del mercado de capitales e interactuar con los equilibrios macroeconómicos ha creado otros intereses en torno a su financiamiento.

Respecto a posibles vías de solución, el señor **Carmona** señaló que el Banco Mundial ha establecido como recomendación la implementación de sistemas multipolares, en donde se reconoce que un sistema de pensiones puede afrontar las distintas dificultades que tienen estos, contando una estructura que diversifique las fuentes de financiamiento de las pensiones pagada en un determinado momento. Para ello propone un esquema de 5 pilares que van desde el pilar 0 hasta el pilar 4: pilar solidario, pilar público o de seguro social, pilar privado o seguro privado, pilar de ahorros voluntarios y pilar de transferencias no monetarias.

El motivo por el cual los sistemas de pensiones multipilares serían más eficientes para afrontar los problemas del envejecimiento que un modelo polar que se basa solamente en el ahorro o en el reparto, está dado a que la combinación de ingresos provenientes de distintos sistemas podría potencialmente financiar de manera adecuada pensiones de niveles razonables y a la vez que estas sean sostenibles, afirmó el expositor. Asimismo, se observa que las estructuras de sistemas previsionales como el caso chileno son la excepción a nivel internacional y que el sistema predominante por lo general incluye algún pilar organizado con beneficio definido.

Respecto al proyecto del Ejecutivo, el señor **Carmona** criticó los requisitos para acceder al bono mujer y al bono clase media, por cuanto al realizar los cálculos se detecta que en el caso de los hombres, 51,9% cumpliría el requisito de 20 años, mientras que en el caso de las mujeres, solo el 32,2% alcanzaría el mínimo de 16 años. Esto significa que la propuesta, a pesar de ser menos exigente para las mujeres respecto al criterio de selección, es abiertamente discriminatoria en desmedro de las mujeres en la medida que no responde adecuadamente a su realidad laboral y previsional. Pero además es poco razonable que sean los recursos públicos los que mejoren pensiones de aquellos que tienen mejores trayectorias laborales, cuando el problema

existe en aquellos que habiendo cotizado tienen bajas pensiones por problemas de lagunas previsionales.

Respecto al aporte patronal de 4%, el señor **Carmona** indicó que se estima que los efectos más significativos de destinar la nueva cotización a la capitalización individual, serán percibidos recién transcurridos 30 a 48 años más, con lo cual esta medida así concebida no soluciona el problema actual de bajas pensiones, demanda por la cual la ciudadanía ha llevado a cabo una serie de movilizaciones a lo largo de todo Chile. Hacer crecer las pensiones a tasa menores los próximos 40 años, agregó, tendrá un gran impacto sobre el resultado final, pues para que el 14% de una pensión similar al 10% creciendo a tasas promedios de 7,8%, entonces debería crecer a tasas superiores al 6,5%. Sin embargo, lo que se avizora en el futuro son tasas en el rango del 3% al 5%.

Por otra parte, el señor **Carmona** agregó que la mayoría de los estudios indican que al año 2025 la población adulto mayor con respecto a la población de trabajadores llegaría a una proporción 1:2, es decir que cualquier diseño debe resolver esta nueva situación, la solidaridad intrageneracional puede ser una solución a partir del ahorro colectivo más eficiente que la capitalización individual.

A modo de conclusión, el señor **Carmona** manifestó que, como recomendación de política pública para los sistemas de seguridad social, sería conveniente seguir adelante con las modificaciones del pilar solidario y retirar los cambios a pilar contributivo. En su opinión, resulta exasperante que la solución a los problemas del sistema sea hacer más de lo mismo, una idea que debiese estar superada.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió con **fecha 1° de abril**, a la señora **Jeannette Jara Román**, ex Subsecretaria de Previsión Social; al señor **Alfonso Swett Opazo**, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC); al señor **José De Gregorio Rebeco,** Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile; al señor **Gino Lorenzini Barrios**, Fundador de Felices y Forrados; y al señor **Andrés Giordano Salazar**, Presidente del Sindicato de Starbucks.

La señora Jeannette **Jara**, ex Subsecretaria de Previsión Social, manifestó que el debate de pensiones debe darse en el marco de la seguridad social, para lo cual nuestro sistema debe reformarse sustantivamente y no con ajustes que consoliden un modelo privado de pensiones, administrado por AFP que persiguen fines de lucro. En efecto, afirmó, los sistemas de pensiones son fundamentales para el pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía y, en especial, para la garantía del derecho a la seguridad y la protección social, debiendo aspirar al cumplimiento de los principios de cobertura universal, igualdad, solidaridad, suficiencia, equidad de género y participación en la gestión.

En este sentido, agregó la señora **Jara**, el sistema privado de pensiones que administran las AFP, no cumple con la finalidad de la seguridad social, ya que no existen mecanismos que permitan compartir los

riesgos colectivamente, lo cual es esencial en la seguridad social. (Capitalización individual en base a ahorro forzoso, con entrega de beneficios en base a lo ahorrado individualmente). No se basa en el principio de Igualdad de Trato, ya que somete a la lógica de capitalización individual en AFP sólo a los civiles, excluyendo a los militares que gozan del régimen de reparto en sistema público. Asimismo, carece de legitimidad social no solo por su origen dictatorial, sino que por tratarse de una industria que lucra con excesivas ganancias e indiferencia hacia lo que debiera ser su principal objeto de preocupación, que es pagar pensiones suficientes. Por otra parte, el sistema reproduce desigualdades tanto de género provenientes de la división sexual del trabajo como desigualdades de la dinámica laboral. Bajos salarios, informalidad y precarización del empleo.

Respecto a las tasas de reemplazo, sin duda las pensiones son insuficientes, generando precariedad e inseguridad entre las personas mayores. De hecho, las medianas de sus montos están bajo el salario mínimo y bajo la línea de pobreza; y, sus promedios están bajo los parámetros internacionales.

La pregunta entonces, es: ¿esta propuesta contribuye a superar estas deficiencias?

Respecto al pilar solidario, la señora **Jara** indicó que el proyecto de ley propone reajustar escalonadamente el monto de la PBS y de la Pmas, modificando el trato igualitario en las prestaciones que constituye un principio de la seguridad social. Lo hace introduciendo lógicas de operación, que se traducen en discriminación por tramo de edad dentro de los actuales beneficiarios. En la práctica, si un pensionado solidario espera acercarse a obtener un ingreso que sea a lo menos cercano a la línea de la pobreza ($160.000 aprox.) deberá después de cumplir 65 años, esperar 20 años más para recibir un reajuste que lo acerque, siempre que además alcance a llegar a dicha edad. Asimismo, los beneficiarios de invalidez, por tener menos de 65 años, sólo podrán ver reajustada su pensión en un 10%. Esto significa, introducir una discriminación contra las personas con discapacidad que reciben dicho beneficio.

Por otra parte, la señora **Jara** criticó la forma de financiamiento del seguro de invalidez, asegurando que será pagado con fondos del afiliado hasta su agotamiento, sin dejar herencia. Al respecto, propuso avanzar en dicha medida con cargo fiscal, como se encuentra aprobado por esta Comisión y la de Hacienda en el proyecto de ley presentado el 2017.

Sobre el pilar contributivo y los subsidios a la capitalización individual, la señora **Jara** criticó que si bien el Mensaje reconoce que el promedio de cotizaciones de hombres es de 17,9 años y mujeres 12,9 años, pide como requisito de acceso a los beneficios 22 y 16 años respectivamente. Esta medida implicará la exclusión de 620.221 pensionados del IPS, 139.645 pensionados de invalidez del DL 3.500 y 279.961 pensionados de sobrevivencia del DL 3.500.

Respecto a la nueva cotización del 4%, la señora **Jara** indicó que el problema principal del nuevo ahorro previsional es que sigue bajo la lógica de la capitalización individual, no hay viraje hacia la seguridad social que se expresa en mecanismos solidarios de transferencias. El aumento del ahorro previsional se hará por el empleador en trabajadores dependientes y del propio trabajador en caso de independientes y operará en régimen después de 8 años de aprobada la ley, teniendo efecto en 48 años más. Es decir, no es solución ni para actuales jubilados, ni para quienes jubilen en los próximos años.

En otro orden de ideas, la señora **Jara** manifestó que no hay espacio para seguir insistiendo en la lógica privada de administración de pensiones. La propuesta del Ejecutivo sigue privatizando un tema de naturaleza pública como es la Seguridad Social, expone a los cotizantes a dobles comisiones, genera mayores costos de fiscalización y no se vislumbra ninguna razón por la cual los resultados podrían ser distintos. En este escenario, es indispensable el ingreso de una institucionalidad pública en pensiones.

En conclusión, la señora **Jara** destacó que debiésemos avanzar en construir un piso de protección social que constituya una Pensión Base Universal que garantice a todos y todas un ingreso para tener seguridad en etapa de persona mayor, asegurando los siguientes principios: El Tripartismo en la cotización, donde las partes contribuyan igualitariamente; la sustitución del sistema de contribuciones definidas por uno de beneficios definidos; una institucionalidad pública de pensiones con una gobernanza tripartita, incluyendo la solidaridad y el reparto para mejorar pensiones lo antes posible.

La diputada señora **Cariola**, doña Karol, criticó que los requisitos de acceso a los beneficios destinados a mujeres son muy altos considerando la cantidad real promedio de cotizaciones. Es decir, resulta curioso que el promedio de cotizaciones de mujeres sea de 12,9 años, pero que sin embargo, el proyecto fije 16 años como tope mínimo para acceder al beneficio. Adicionalmente, cabe considerar que las mujeres que tienen más cotizaciones son aquellas que gozan de mayor sueldo y mayor estabilidad. En este escenario, los bonos que supuestamente buscan disminuir brechas parecieran no estar correctamente enfocados.

Los señores **Melero** y **Eguiguren** coincidieron en hacer presente que las materias que hoy critica la ex Subsecretaria de Previsión Social existían también durante el Gobierno anterior, y sin embargo, no hubo propuestas en orden a modificar, por ejemplo, las pensiones de las fuerzas armadas o la regulación de las AFP. Por otra parte, coincidieron en que la solidaridad no debe ser de cargo del bolsillo del trabajador, sino del Estado mediante impuestos generales.

La señora **Jara,** ex Subsecretaria de Previsión Social, coincidió con la crítica de la diputada señora Cariola, indicando que las mujeres que tienen mayor densidad de cotizaciones pertenecen precisamente al quinto quintil, es decir, aquellas de mayores ingresos. Sobre el comentario de los diputados Melero y Eguiguren, la señora Jara manifestó compartir de forma

personal la necesidad de realizar cambios estructurales a las AFP y la eliminación del régimen de pensiones de las fuerzas armadas.

Por su parte, el señor **Alfonso Swett Opazo**, Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), manifestó, en primer lugar, que un sistema de reparto viable requiere que una gran población trabajadora mantenga a un reducido grupo de adultos mayores. Al respecto, indicó que dicho requisito no se cumple en Chile, en atención al aumento de la esperanza de vida y la baja de la tasa de fertilidad, lo que ha producido un envejecimiento progresivo de la población.

Sobre el diagnóstico y la situación actual en Chile, el señor **Swett** manifestó que efectivamente existen bajos niveles de ahorro, generando pensiones por debajo de las expectativas de parte importante de la población, como los más vulnerables, la clase media y las mujeres. Asimismo, ello se torna particularmente grave cuando el sistema de pensiones y el mercado laboral no se hacen cargo de la alta informalidad laboral de Chile. En efecto, casi 3,3 millones de afiliados al sistema de AFP no cotizó el año 2018, el mayor número de personas desde el 2010.

Adicionalmente, el señor **Swett** recordó que el sistema de pensiones fue diseñado hace cuatro décadas con parámetros que ya no están vigentes; y que el problema de las bajas pensiones es un dilema es mundial, no hay modelo perfecto, pero que a pesar de todos sus problemas, el chileno no está mal evaluado (8° de 34, Melbourne Mercer Global Pension Index 2018).

En este escenario, el señor **Swett** llamó a analizar los números con realismo y sin demagogia, recordando que un punto más de tasa de cotización (durante toda la vida laboral) implicaría 10% más de pensión; 1% de mayor rentabilidad implicaría un 25% de mayor pensión; postergar la jubilación 3 años tiene un retorno de 30% por sobre la pensión a la edad legal.

En este sentido, el foco, afirmó el expositor, debiese estar en las personas más que en los instrumentos específicos, y la aplicación de políticas públicas que se hagan cargo del desafío de garantizar una vida digna a los adultos mayores, mediante una revisión integral de los 3 pilares, todos los cuales requieren mejoras para lograr un envejecimiento activo y saludable.

Al respecto, el señor **Swett** destacó el trabajo de la CPC en orden a entregar una propuesta de política pública que mejore la calidad de vida, dignidad e inclusión de nuestros adultos mayores en áreas como capacitación y formación e incorporación al mercado laboral. En dicha propuesta se contemplan 7 principios orientadores para una reforma de pensiones: generosidad, pragmatismo y sentido de urgencia; sostenibilidad y validación social; equidad de género; ahorro, contribución e incentivos; retiro voluntario; rentabilidad; y solidaridad ante el riesgo.

Sobre las propuestas en concreto, el señor **Swett** planteó fortalecer el trabajo formal a través de mayor flexibilidad laboral; reconversión del trabajador adulto mayor; mejora de la fiscalización del pago de cotizaciones; eliminar los desincentivos a la cotización presentes en los programas sociales

del Estado; aumentar la edad de jubilación en forma gradual, de modo que el mercado laboral de oportunidades a las personas que quieran mantenerse activas por más tiempo; creación de un organismo técnico y autónomo que revise y ajuste los parámetros del sistema, y proponga políticas públicas para adecuarse a los cambios y a la nueva realidad; entre otros.

Respecto a la tasa de cotización, el señor **Swett** manifestó que cabe aumentarla, pero cuidando que dicha reforma no implique efectos negativos importantes sobre el empleo.

Por otra parte, el señor **Swett l**amentó que el proyecto no resuelva o no se pronuncie sobre la contribución previsional de los trabajadores por cuenta propia e independientes; que no pretenda profundizar propuestas relacionadas con el mercado laboral, para aumentar la empleabilidad de los adultos mayores y disminuir las lagunas previsionales; que no entregue soluciones de largo plazo para revisar parámetros del modelo previsional y actualizar políticas de acuerdo a los cambios o necesidades que vayan surgiendo; y que no modernice al regulador: desde situación de vendedores, hasta promoción de rentabilidad.

El diputado señor **Ramírez** consultó respecto de los efectos del aumento de la cotización en el empleo y la posibilidad de que la gradualidad pudiese disminuir dichos efectos.

Las diputadas señoras **Orsini,** doña Maite, y Yeomans, doña Gael, coincidieron en criticar la presentación del expositor anterior, quien ha llamado a debatir sin ideologías, no obstante haber iniciado su exposición recalcando que los sistemas de reparto se encuentran fracasados, reforzando la conveniencia de la capitalización individual.

La señora **Sepúlveda,** doña Alejandra, criticó la propuesta relacionada con extender la edad de jubilación, considerando que nuestros adultos mayores ya trabajan en promedio hasta los 71 años, y que a esa edad, debiésemos como sociedad poder proporcionar un retiro con cierto grado de dignidad.

El señor **Swett** recalcó que los debates sobre el tema deben realizarse con un criterio de realidad, escuchando a la gente y sus necesidades, entre ellos los adultos mayores, más allá de ideologías y sistemas. Asimismo, manifestó que resulta importante para el debate, acordar el organismo que deberá proveer de datos, pues las opiniones pueden ser diversas, pero no pueden existir datos distintos.

Sobre los efectos en el empleo, el señor **Swett** indicó que en economía no existe realmente la gradualidad, pues ella se incorpora al valor presente. Sin perjuicio de ello, compartió el diagnostico relacionado a las pensiones miserables, indicando creer en la solidaridad enfrentada como un desafío colectivo entre trabajadores y empresas.

A su turno, el señor **José De Gregorio Rebeco**, Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, expuso en base a un documento que queda a disposición en la Secretaría de la Comisión, formando parte integrante de esta acta.

En dicha presentación el señor **De Gregorio** manifestó compartir el diagnóstico relacionado con que las pensiones son bajas y no satisfacen las expectativas creadas por las propias AFP. Sin embargo, ello, en su opinión, se debe principalmente a la existencia de lagunas previsionales y una baja densidad de cotizaciones en general. Ello, sumado a la caída de la rentabilidad, sencillamente no permite financiar la sobrevida de las personas después de la jubilación, especialmente considerando el aumento de la esperanza de vida.

Respecto a la discusión entre reparto y capitalización individual, el señor De Gregorio recordó que el retorno o rentabilidad de las inversiones ha sido siempre superior al crecimiento de la economía (cerca de un 2% superior). Considerando que los sistemas de reparto se sustentan en el crecimiento, llamó a desestimarlos como solución a las bajas pensiones, especialmente considerando el aumento de la esperanza de vida y la caída progresiva de las tasas de natalidad.

Sobre la administración de la cotización adicional del 4%, el señor **De Gregorio** manifestó que si bien se facilitará el acceso de nuevos actores para aumentar la competencia, lo cierto es que parecería poco razonable no permitir a las propias AFP que administren dicho 4% nuevo, sin costo, más aun teniendo el “expertise” correspondiente.

Finalmente, en relación al financiamiento del aumento del pilar solidario, el señor **De Gregorio** estimó complejo alejarse de la regla tradicional de que los gastos permanentes se financian con ingresos permanentes, pues lo cierto es que dicho financiamiento está hoy sujeto a las holguras fiscales. Al respecto sugirió incrementar la cotización adicional en un punto para hacer frente a dicho financiamiento.

El diputado señor **Eguiguren** estimó que el problema no son las AFP sino las bajas pensiones. En este sentido, estimó interesante explorar la posibilidad de limitar las ganancias de esta industria, tal y como se establece sobre otras industrias monopólicas.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y el diputado señor Jiménez criticaron que el expositor atribuya toda la responsabilidad de las bajas pensiones a las lagunas previsionales, pues se conocen casos de personas que han cotizado más de 30 años de forma permanente y aun así no logran llegar al 30% de su tasa de reemplazo. Asimismo, destacaron que en Chile existe un sistema de reparto en las pensiones de las fuerzas armadas que ha funcionado sin problema.

El señor **De Gregorio** recalcó que las Fuerzas Armadas no tienen un sistema de reparto, pues no son los militares jóvenes quienes pagan la pensión de los militares retirados, sino que sencillamente consiste en un sistema financiado por cotizaciones y asegurado por el Estado.

A continuación, el señor **Gino Lorenzini Barrios**, Fundador de Felices y Forrados, expuso respecto de la historia oculta de la creación de las AFP, las reformas y los errores cometidos, en base a un documento PowerPoint que queda a disposición en la Secretaría de la Comisión, formando parte integrante de esta acta.

En dicha presentación el señor **Lorenzini** sugirió eliminar el sistema de reparto que existe en las Fuerzas Armadas; asegurar la separación societaria de las AFP con los Fondos de Pensiones, la cual actualmente solo es contable y no jurídica; eliminar la dependencia del Estado respecto de las AFP a través de bonos, lamentando que la deuda del Estado esté aumentando progresivamente llegando actualmente al 25% del PIB, cuando en el año 2008 la deuda estatal era sólo del 3,4% del PIB; y realizar una auditoría profunda a una posible apropiación indebida de los bonos de reconocimiento por parte de las AFP, quienes ofrecen pensiones considerando el valor nominal de dicho bono al año 1981 (184.671 pesos), y no su valor actualizado a la fecha, que alcanzaría los $19.322.529 pesos, es decir, las AFP ofrecerían pensiones utilizando el 1% del verdadero valor del bono de reconocimiento.

Por otra parte, se refirió a una serie de modificaciones legales que han perjudicado a los cotizantes: En el año 1982, se permitió declarar y no pagar a las empresas; en 1999, se traspasó el riesgo de las AFP a las personas, creando un falso concepto de “rentabilidad negativa”; En el 2002 se crean los multifondos y con ellos las comisiones fantasmas que permiten a las AFP cobrar incluso cuando no se tiene trabajo; en 2008, se bajan las jubilaciones artificialmente por el Superintendente con el objetivo de lograr que los cotizantes traspasaran sus dineros a las aseguradoras, perdiendo la propiedad del ahorro; en el 2011, las AFP dejaron de pagar multa cuando no cumplían con la rentabilidad; entre otras.

Finalmente, el señor **Lorenzini** afirmó que la rentabilidad es lo más importante, destacando que un 1% adicional significa un 30% más de pensión.

A su turno, el señor **Andrés Giordano Salazar**, Presidente del Sindicato de Starbucks, manifestó compartir el diagnóstico actual y la solución propuesta por la Coordinadora “No + AFP”, entendiendo que las promesas efectuadas por las administradoras no se ha cumplido, en la medida en que existe una tasa mediana de reemplazo inferior a 40% y que el 50% de las pensiones pagadas son inferiores al sueldo mínimo mensual.

Sobre las críticas a la baja densidad de cotización por parte de los trabajadores, el señor **Giordano** recordó que dicha circunstancia no es una elección sino una consecuencia de la informalidad y precariedad del trabajo asalariado, indicando que en caso de Starbucks, el 40% de los trabajadores son estudiantes con salarios mínimo como sueldo base proporcional que alcanza

los $1.561 pesos por hora, existiendo una rotación relativa del persona de 80% a 120%.

Por otra parte, el señor **Giordano** manifestó su preocupación por la progresiva caída de las tasas de rentabilidad, el aumento de la informalidad laboral y las tasas de desempleo integrales superiores al 15%. En dicho escenario, y considerando que actualmente ya existen pensiones miserables, el aumento de un 4% de la cotización no será suficiente para hacer frente a estas circunstancias.

En este sentido, el señor **Giordano** llamó a la Comisión a observar la seguridad social en el marco del Convenio 102 y la Recomendación 202 de la OIT, que considera dicho beneficio como un derecho humano que debe contemplar solidaridad y financiamiento colectivo, que permitan asegurar prestaciones definidas, con sostenibilidad y suficiencia. Lamentablemente, continuó el señor Giordano, la propuesta del Ejecutivo va en el sentido contrario, pues reproduce la desigualdad del mercado; continúa beneficiando a hombres sobre mujeres; beneficia a sectores más acomodados de la sociedad, pues ellos son los que viven más; entrega más fondos a las AFP; no soluciona la urgente necesidad de mejorar las pensiones; no resuelve la crisis de la pensión autofinanciada; el Estado sigue pagando más pensiones que las AFP; el Estado asume el costo del fracaso mediante impuestos generales; se aleja del principio de universalidad y suficiencia.

En este escenario, el señor **Giordano** solicitó revisar seriamente la propuesta de la Coordinadora “No + AFP”, que contempla un sistema de reparto, solidario, tripartito con reservas técnicas y sustentable, solucionando hoy y hasta fin de siglo el drama de los pensionados actuales y futuros. Asimismo, sugirió separar la discusión estructural del proyecto de ley, impulsando una ley corta que permita aumentar el pilar solidario.

La diputada señora **Yeomans,** doña Gael, indicó la necesidad de contar con una instancia que permita un debate entre los miembros de la Comisión antes de proceder a la votación en general.

El diputado señor **Jiménez** coincidió con la opinión anterior, agregando como sugerencia la realización de una jornada temática, con la participación del Ejecutivo y que permita contrarrestar las posiciones de los expositores.

En la sesión celebrada con fecha 2 de abril del año en curso, la Comisión recibió en audiencia al señor **Fabio Bertranou**, Director de la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para el Cono Sur y América Latina; y al señor **Nicolás Grau Veloso**, Economista.

El señor **Bertranou** manifestó que el punto de partida en materia de seguridad social y protección social son los Convenios 102 (norma mínima de seguridad social) y la Recomendación 202 sobre Pisos Nacionales de Protección Social (año 2012), los cuales establecen los principios básicos y los mínimos, acordados entre gobiernos, empleadores y trabajadores del mundo. La protección social, afirmó el señor Bertranou, no solo tiene una

función en materia de seguridad de ingresos sino que es considerada como una institución clave para el desarrollo y la cohesión social. La OIT ha puesto de manifiesto que un sistema de pensiones debe guiarse principalmente por objetivos sociales, no solo objetivos financieros. De esta forma, tiene que haber un balance y una adecuada sostenibilidad financiera como social, entendida como aquella que le otorga legitimidad social al sistema, tanto por aquellos que son beneficiarios como por los ciudadanos que financian el mismo.

Respecto al diagnóstico, el señor **Bertranou** manifestó compartir la insuficiencia de las prestaciones actualmente existentes, la limitada solidaridad, la baja legitimidad y sostenibilidad social del sistema previsional chileno. Asimismo, afirmó que las desigualdades de género en pensiones son fruto de desigualdades en el mercado laboral pero también por diseño. Todo lo cual se desarrolla bajo un contexto de persistencia y posible profundización de restricciones para el desarrollo de un sistema de pensiones: persistente informalidad (3 de cada 10 trabajadores), alta incidencia del trabajo por cuenta propia con escasa capacidad contributiva, persistentes inequidades en el mercado de trabajo (las más visibles también son las de género), fuertes presiones demográficas, menores rentabilidades del sistema financiero.

Sobre los puntos positivos del proyecto, el expositor destacó el aumento de la cuantía en las prestaciones del pilar no contributivo (particularmente las pensiones básicas solidarias); la introducción de un seguro y prestaciones por dependencia; el aumento del financiamiento contributivo a través de una mayor cotización a cuenta del empleador, incentivos para el ahorro voluntario y el ahorro colectivo e incentivos para extender la edad de retiro; apoyo para cubrir las lagunas previsionales; inclusión de consideraciones de género.

Por otra parte, el señor **Bertranou** se refirió a algunos puntos que podrían ser considerados para mejorar el impacto de la reforma. En primer lugar, sugirió fomentar un mayor impacto en la cuantía de las prestaciones a través de robustecer el piso de protección social para la vejez (pensiones básicas solidarias) y la suficiencia de las prestaciones contributivas. En efecto, en su opinión, la reforma propone instrumentos innovadores (subsidio de dependencia, subsidio a las mujeres), y fortalece otros (pilar solidario) pero en la práctica estas medidas tienen un impacto modesto, así por ejemplo, la pensión básica solidaria sigue estando por debajo de la línea de la pobreza y la pensión máxima con aporte solidario sigue estando por debajo del salario mínimo. Por otra parte, respecto al subsidio a la mujer, este solo aplica luego de 16 años de cotización por lo que es solo un beneficio para cerca de la mitad de las mujeres que cotizan. El umbral podría convertirse en una nueva fuente de desincentivos, además de no corregir las desigualdades de género tanto en el período de acumulación de derechos/ahorros como en el de retiro. Respecto al subsidio de dependencia, los 80.000 y 60.000 pesos al mes que se proponen parecen no ser suficientes para cubrir las necesidades de cuidado que generalmente implican la salida de un miembro de la familia del mercado laboral para convertirse en “cuidador/a”.

En segundo lugar, el señor **Bertranou** sugirió establecer un mayor financiamiento contributivo y mecanismos para acordar nuevos parámetros del sistema. En efecto, el aumento gradual de la cotización a cargo del empleador de 4% (o hasta el 8%) es una dimensión muy relevante de la propuesta porque permitiría ir alineando las características del sistema con el Convenio 102. Este aumento de la cotización podría acelerarse o desacelerarse de acuerdo a la evolución del crecimiento, pero especialmente de los salarios reales. Sin perjuicio de ello, se entiende que el aumento actual propuesto al 14% irá principalmente a compensar las bajas en la rentabilidad; como el 65% de los mayores de 65 años recibe aporte solidario, la mayoría no verá un cambio en su pensión, por tanto, los 4 puntos no se verán reflejados en mejores pensiones para la gran mayoría de cotizantes. Pareciera que esto produciría un menor gasto público en pensiones solidarias. Por otra parte, estimó necesario iniciar un diálogo y acuerdo para tener un escenario futuro de incremento gradual en la edad de retiro que no perjudique a las generaciones cercanas al retiro. Dichos aumentos deberían aplicarse a las generaciones jóvenes, especialmente a los nuevos ingresantes al mercado de trabajo.

En tercer lugar, respecto a la solidaridad, el señor **Bertranou** recordó que en los sistemas de fondo solidario (que normalmente cuentan con esquemas de beneficio definido), el riesgo recae en el colectivo asegurado y el Estado es garante de esa repartición de riesgos. En los sistemas de capitalización individual, son solo los individuos quienes soportan los riesgos tantos en el período de acumulación, como en el de desacumulación (longevidad). En Chile, el Estado cumple mayoritariamente un rol subsidiario, cubriendo el riesgo de pobreza extrema, los otros riesgos deben ser cubiertos desproporcionadamente a nivel individual. En la práctica, en cambio, las experiencias internacionales muestran la coexistencia de diversos mecanismos de aseguramiento, administración de riesgos, financiamiento, como son los sistemas mixtos, la mutualización de riesgos de longevidad, sistemas de beneficio definido con flexibilidad paramétrica asistidos financieramente con impuestos, entre otros. En este sentido, el expositor sugirió explorar la posibilidad de destinar el aumento de la cotización a un fondo solidario colectivo lo que permitiría atender los principales problemas de solidaridad del sistema, facilitando la cobertura a grupos de baja capacidad contributiva, reduciendo las desigualdades de género, y teniendo un menor impacto macroeconómico (en términos de reducción de la demanda agregada) al restar al consumo el aumento de la cotización que probablemente se traduzca en menor incremento de los salarios. Además podría mejorar la legitimidad del sistema, permitiendo reconciliar distintas visiones sobre la previsión social en Chile.

En cuarto lugar, respecto de la mayor sostenibilidad y legitimidad social, el señor **Bertranou** sugirió reconsiderar la participación de los afiliados, los pensionados, los trabajadores, los empleadores en la gobernanza del sistema, en órganos reguladores y en las administradoras y aseguradoras. Asimismo, repensar los órganos de gobernanza del sistema incluyendo más protagonismo de los actores y separando claramente las funciones de rectoría del sistema de las funciones de administración/gestión de los fondos previsionales, tanto en lo que refiere a administradores privados como públicos. Adicionalmente, el expositor estimó que cabe reflexionar sobre la responsabilidad que recae en los afiliados al sistema en cuanto a sus

decisiones de ahorro previsional, estimando que resulta necesario simplificar el escenario de decisiones a nivel individual, incluyendo opciones por defecto y mejorando la forma de entregar asesoría independiente a los asegurados.

Finalmente, llamó a actuar especialmente sobre los otros determinantes críticos de las pensiones, muchas de las cuales también son abordados por esta Comisión de Trabajo y Seguridad Social, así por ejemplo, propender a la formalización laboral; el reconocimiento de nuevas formas de empleo; la eliminación de lagunas previsionales en aquellos que no están afiliados al seguro de cesantía; el mejoramiento de los salarios a partir de la negociación colectiva, productividad y políticas productivas; entre otros.

A modo de resumen, el señor **Bertranou** reiteró compartir la urgencia de legislar sobre cambios en materia de pensiones y la idea de lograr un consenso para dichos cambios. A partir del consenso existente sobre los principales problemas y desafíos que tiene el sistema, existe una oportunidad histórica para establecer un nuevo contrato social por la previsión. Asimismo, manifestó compartir el diagnóstico de insuficiencia y baja solidaridad en el sistema de pensiones que motiva la propuesta, invitando a la Comisión a analizar y debatir una reforma más ambiciosa aprovechando el mencionado consenso político y social para avanzar esta reforma. En dicho sentido, estimó que existe espacio para un proyecto que pueda mejorar la cobertura, la suficiencia, la solidaridad, y la sostenibilidad social y financiera del sistema. Pareciera que es posible poner al sistema en un sendero que permita ir gradualmente transformando el sistema desde uno de centrado en la “capitalización subsidiada por recursos estatales” hacia un sistema de “seguridad social complementado por la capitalización individual”. Esto permitiría aprovechar las ventajas que permite contar con los dos componentes en un denominado sistema mixto.

El diputado señor **Melero** preguntó al representante de la OIT respecto a la definición de pensión, estimando que lo que se entiende en Chile como la “Pensión Básica Solidaria” técnicamente no lo es. Por otra parte, manifestó no compartir el criterio del expositor en cuanto a que los aportes adicionales del Estado en favor de las pensiones son modestos, especialmente considerando el presupuesto nacional.

La diputada señora **Sepúlveda** consultó respecto de la viabilidad de que una parte de la nueva cotización se destine a un sistema de reparto.

El diputado señor **Ramírez** consulto sobre la factibilidad de aplicar un sistema de reparto en Chile, considerando el fenómeno del envejecimiento de la población y la disminución de las tasas de natalidad, ¿cómo se proyectaría su financiamiento?

El señor **Bertranou** manifestó que según el Convenio 102 de la OIT, una pensión contributiva es aquella que implica una tasa de reemplazo mínima de un 40%, que contemple aportes de empleadores y trabajadores, a lo largo de al menos 30 años.

Respecto a la modestia de los aportes estatales, el expositor indicó que ello se afirma realizando una comparación de la contribución estatal de países con similares niveles de desarrollo. De esta forma, el compromiso fiscal que se aplicaría con la aprobación de esta iniciativa es inferior a aquel dispuesto en Uruguay, por ejemplo.

Finalmente, respecto a la suficiencia de los sistemas de reparto, el señor **Bertranou** manifestó que, más allá de la situación demográfica, lo importante es comprender que los sistemas de seguridad social apuntan a incorporar distintos componentes, contributivos y fiscales, asegurando la sustentabilidad a través de matrices mixtas de financiamiento.

A su turno, el señor Nicolás **Grau** Veloso, Economista, manifestó que, en su opinión, el actual sistema de pensiones ha hecho tres cosas “bien”: Ha permitido generar ahorro en la economía; Ha generado pensiones adecuadas para los hombres de clase alta; y ha permitido que los dueños de las AFP tengan utilidades exorbitantes. Así las cosas, existe una crisis que tiene que ver con las pensiones de hoy, de la gran mayoría de los chilenos, que no se soluciona con cambios que suban las pensiones en 40 años más. Asimismo, lamentó que el sistema perjudique estructuralmente a las mujeres, y que se inviertan los fondos de todos los trabajadores sin dar cuenta de los intereses que se generan en dichas inversiones. En ese escenario, el expositor indicó que estos problemas no son abordados satisfactoriamente por la reforma propuesta.

Sobre la baja de las pensiones, el señor **Grau** manifestó que para mejorar esta situación (transferencias de activos a pasivos) hay sólo dos caminos posibles: más impuestos o incluir un componente de reparto relevante. Lamentablemente, afirmó, el Gobierno se ha cerrado a lo segundo, sin buenas razones, y respecto a lo primero propone aumentar en más de un punto del PIB el gasto fiscal en pensiones solidarias, pero sin subir los impuestos. Problema que empeora si se considera que su reforma tributaria propone, en la práctica, reducir los ingresos fiscales.

Respecto al perjuicio en contra de las mujeres, el señor **Grau** manifestó que efectivamente ellas trabajan más horas promedio que los hombres, considerando las labores que no son remuneradas. En este escenario, es imposible solucionar esta discriminación en un sistema de capitalización individual.

Por otra parte, el señor **Grau** afirmó que en las sociedades capitalistas, las sumas relevantes de ahorro suelen transferir poder político a quienes las poseen. Aquello no pasa con las AFP y los intereses de los dueños de sus ahorros (a pesar de que equivale a cerca del 80% del PIB), incluso puede pasar lo contrario. En esta materia, según el expositor, Chile tiene mucho que aprender del resto del mundo, así por ejemplo, en Estados Unidos existe un Sistema de Retiro de Empleados Públicos de California (CalPERS), el que realiza inversiones intencionadas en la promoción de responsabilidad social, la justicia en las empresas y la diversificación en la economía local.

Finalmente, respecto de las propuestas, el señor **Grau** sugirió lograr un acuerdo transversal en el Parlamento que permita hacer un aumento sustantivo de las pensiones que actualmente se pagan: pequeño reparto (1 o 2 pp.) e impuestos (progresivos al ingreso del capital). En segundo lugar, sugirió promover un debate nacional y participativo donde se aborden los grandes temas señalados: nivel de solidaridad y cotización; gasto público; reparto v/s capitalización; ente administrador; diferencias entre mujeres y hombres; criterios de inversión de los ahorros, entre otros.

La diputada señora **Yeomans** coincidió en que las propuestas de gobierno son modestas, errando en la focalización, particularmente en el caso de mujeres jefas de hogar.

La diputada señora **Cariola** coincidió en la necesidad de separar los debates, generando una ley corta que permita aumentar el pilar solidario; y otro debate, de más largo aliento, sobre la visión estructural del sistema de pensiones.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia de fecha **8 de abril** (mañana) del presente año, al señor **José Luis Ruiz Vergara**, Economista; y al señor **Rodrigo Gutiérrez Castro**, Gerente General de la Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la Seguridad Social - CIEDESS.

El señor **Gutiérrez** manifestó que las pensiones actuales no responden a las necesidades de la población y que están por debajo de las expectativas. Asimismo, se aprecia un elevado desconocimiento por parte de las personas que agudiza el problema. Por otra parte, los sucesivos anuncios de reforma han elevado las expectativas respecto del sistema, incluso por sobre lo que indica un criterio de realidad.

Respecto al diagnóstico, el expositor afirmo que los parámetros vigentes del sistema (cotización del 10% y edades legales de retiro) sencillamente no permiten que el ahorro individual sea suficiente para garantizar buenas pensiones. Asimismo, indicó que cabe tener presente que el proceso de transición demográfica del país, el aumento en las expectativas de vida, las imperfecciones del mercado de trabajo, la informalidad en el empleo, al inequidad de género, las rentabilidades decrecientes, entre otras, son todas variables exógenas que afectan el desempeño del sistema.

En relación al proyecto de ley, el señor **Gutiérrez** manifestó que la iniciativa es ambiciosa, extensa, compleja, y que contiene numerosas propuestas en diversas materias. En general, aborda cambios en los 3 pilares del sistema actual, y una serie de medidas complementarias.

Respecto a las mejoras sobre los beneficios actuales y futuros del pilar solidario, el expositor manifestó que resulta positivo, especialmente pues reconoce el aumento del gasto por deterioro de salud a mayor edad. Sin perjuicio de ello, sugirió cuidar la sostenibilidad financiera, buscando financiar estos aumentos con ingresos permanentes.

Sobre las pensiones autofinanciadas futuras, valoró el aumento de la tasa de cotización en 4 puntos porcentuales de cargo del empleador, sugiriendo establecer un mecanismo de indexación para el aumento de la tasa de cotización. Asimismo, sugirió resguardar la gradualidad para minimizar los efectos negativos en el empleo y evaluar alternativas de institucionalidad distintas a la propuesta.

Por otra parte, el expositor valoró el subsidio de dependencia, ya que entrega acceso a prestaciones económicas a un grupo vulnerable. Sin perjuicio de ello, observó que el seguro de dependencia es insuficiente para cubrir las necesidades de un adulto en situación de dependencia.

En relación a la competencia en la industria de las AFP, el señor **Gutiérrez**, afirmó que potenciar la licitación de nuevos afiliados es positivo, sin embargo, la evidencia muestra que los afiliados no se cambian de AFP por precio, por lo que sugirió incorporar otros atributos de competencia, por ejemplo, a nivel de servicio. Asimismo, la rebaja de la exigencia de encaje facilita el ingreso de nuevos actores a la industria, sin embargo, podría ser riesgoso al reducir la exposición del patrimonio de la administradora a la rentabilidad de los fondos administrados.

Por otra parte, el expositor destacó las distintas medidas tendientes a aumentar la transparencia del sistema de AFP y fortalecer la fiscalización del sistema de pensiones.

El diputado señor **Melero** consultó sobre alternativas de administración del nuevo 4%. Por otra parte, solicitó la opinión del expositor respecto a que las mejoras al pilar solidario puedan ser financiadas mediante un 1% de cotización adicional.

El diputado señor **Soto** insistió en la necesidad de dividir el proyecto de ley, a fin de proceder al aumento de los beneficios del pilar solidario lo antes posible. Por otra parte consultó respecto del carácter solidario o mixto de nuestro sistema de pensiones.

El señor **Gutiérrez** recordó que el sistema de pensiones atraviesa por un problema de legitimidad, entre otras razones, por falta de competencia, por lo que reiteró que observa como positiva la incorporación de nuevos actores en un mercado actualmente monopolizado. Por otra parte, el expositor afirmó que la solidaridad, en la filosofía del concepto, tiene diversos grados, y que nuestro pilar solidario es efectivamente una forma de solidaridad, pues a través de la recaudación fiscal, proveniente en gran medida de grupos de altos ingresos, se redistribuye a sectores más vulnerables.

A su turno, el señor José Luis **Ruiz** Vergara, Economista, afirmó, en primer lugar, que un sistema de reparto en un mundo que envejece sencillamente no funciona, especialmente si se considera que las expectativas de vida van en aumento, lo que implica una participación creciente de adultos mayores.

Por otra parte, recordó que el sistema de AFP gestiona recursos por US$208.030 Millones a marzo de 2019, aproximadamente el 74% del PIB de Chile. 57,2% invertido en Chile (10,4% renta variable (8,3% en acciones), 18,6% en bonos de tesorería, 14,8% en bonos bancarios, 6,3% en bonos de empresas y efectos de comercio, 4,3% en depósitos a plazo, 2,2% en bonos del Banco Central).

Sobre el sistema de pensiones, el expositor determinó que implica un grave error la ausencia de cambios estructurales desde su inicio en el año 1981. En efecto, se mantiene el 10% de cotización y la edad de jubilación desde el inicio del sistema. Al respecto, estimó que se requiere mayor dinámica que permita ajustarse a los cambios demográficos y de los mercados financieros.

Para ello, el proyecto de ley, afirmó el señor **Ruiz**, considera elevar la tasa de contribución del 10% al 14%, con gradualidad anual. Al respecto señaló que la propuesta es buena y la gradualidad necesaria para mitigar los impactos en el mercado laboral, no obstante no es suficiente, sugiriendo la creación de un comité técnico que revise en el tiempo las proyecciones a partir de los datos administrativos, que permitan determinar el guarismo correcto.

Asimismo, destacó los esfuerzos económicos del proyecto en materia de fomento al conocimiento financiero y previsional, puesto que estudios muestran que personas con mayor conocimiento financiero planifican más su futuro, ahorran más de forma voluntaria, conocen más de riesgos, y en general, toman mejores decisiones. Cabe hacer presente, en opinión del expositor, que actualmente los afiliados son fuertemente influenciables por recomendadoras de cambios de fondos, los que en la práctica parecen no agregar valor a la pensión final e introducen mayores costos al sistema.

Sobre las acciones para generar mayor competencia, manifestó tener opiniones encontradas. En efecto, si bien reducir el encaje disminuye las barreras a la entrada de nuevos oferentes, lo que a su vez debería generar presión a bajar las comisiones, ello no necesariamente mejora las pensiones. Es decir, mayor competencia no necesariamente genera mayor rentabilidad de los fondos, agregando asimetría en los costos y mayor complejidad para los afiliados y para el regulador.

Respecto a propuestas interesantes del proyecto de ley, el señor **Ruiz** destacó el incremento en 40% del gasto en pensiones solidarias, financiadas con impuestos generales; el subsidio a la clase media, incentivando a quienes cotizan más; el aporte adicional a la mujer; el seguro de dependencia severa, a pesar de que es posible que no sea suficiente, entre otras.

Sobre propuestas no consideradas por el proyecto de ley, el expositor manifestó lamentar que no se equipare la edad legal de jubilación ni se pretendan aumentos graduales para enfrentar el tema del envejecimiento de la población. Asimismo, se lamenta la ausencia de proyecciones de las pensiones en horizontes de largo plazo, que pudiese reportar la tasa de reemplazo proyectada, a fin de elaborar medidas correctivas en el tiempo. Por

otra parte, se extraña que el proyecto no se haga cargo de las divergencias existentes entre los sistemas de pensiones que conviven en nuestro país (civil y fuerzas armadas). Adicionalmente, el expositor sugirió eliminar los fondos A y E, o dejarlos solo para ahorros voluntarios o APV, facilitando así la comprensión y gestión de los fondos por parte de los ahorrantes. Asimismo, sugirió crear un comité de propietarios, avanzando en dar más legitimidad al sistema.

El diputado señor **Eguiguren** consultó respecto a alguna propuesta para hacer frente a la baja cultura del ahorro existente en Chile. Por otra parte, solicitó al expositor identificar algunos pilares del proyecto que deban ser protegidos, sin los cuales, no se podría hablar de una reforma eficiente.

La diputada señora **Sepúlveda** estimó importante conocer exactamente como se arriba a la determinación de una pensión, sugiriendo realizar un ejercicio práctico para interiorizarse en aquellos factores que se consideran en dicho ejercicio.

Los diputados señores **Sauerbaum** y **Saavedra** coincidieron en manifestar su preocupación por el financiamiento del aumento del pilar solidario, recordando que dicho financiamiento se basa principalmente en una esperanza de crecimiento económico.

El señor **Ruiz** manifestó que la baja cultura del ahorro responde, entre otras razones, a la poca cercanía que el usuario percibe sobre el sistema. En este sentido, sugirió realizar acciones en torno a la información y capacitación de los cotizantes. Por otra parte, sobre los pilares que deben mantenerse inalterables, el expositor destacó la lógica de los incentivos a quienes más cotizan, manteniendo claramente el mensaje de que lo más importante para una buena pensión es el ahorro.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia de fecha **8 de abril** (tarde) al señor **José Pablo Arellano Marín**, Investigador Senior de la Corporación de Estudios para Latinoamérica -(CIEPLAN); al señor **José Pérez Debelli**, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales – ANEF; al señor **Andrés Solimano Ratinoff**, Economista del Massachusetts Institute of Technology (MIT) y Presidente del Centro Internacional de Globalización de Desarrollo (CIGLOB); y al señor **Hugo Cifuentes Lillo**, Doctor en Derecho de Seguridad Social.

El señor **Arellano** manifestó que resulta esencial contar con un diagnóstico compartido, pues si no lo consensuamos resulta imposible arribar a buenas soluciones. Al respecto, el expositor indicó que cualquier sistema de pensiones se determina por 3 factores: cotizaciones en la vida activa, número de años que debe financiar la pensión, y aportes estatales.

Sobre las cotizaciones, el expositor recordó que Chile tiene una tasa baja en comparación con países OCDE, recordando que esta es la causa fundamental de las bajas pensiones. No se puede pretender que una tasa de cotización del 10% pueda financiar pensiones por 20 o 30 años, especialmente cuando en promedio se cotiza por menos de 20 años.

Acerca del número de años que debe financiar la pensión, el señor **Arellano** recordó que la edad de jubilación se fijó hace más de 100 años atrás, cuando la esperanza de vida era evidentemente distinta a la actual. En este sentido, estimó que se requeriría de un 2% de cotización adicional sólo para hacer frente al aumento de la esperanza de vida.

En relación a los aportes estatales, destacó la creación del pilar solidario en el año 2008, lo cual ha logrado que las pensiones hayan crecido en número y monto.

Respecto del proyecto de ley, el señor **Arellano** manifestó que parece correcto el aumento de la tasa de cotización, pero resulta insuficiente al considerar que se requeriría de un 2% de cotización adicional sólo para hacer frente al aumento de la esperanza de vida. Asimismo, lamentó que la iniciativa no se haga cargo precisamente del aumento de la esperanza de vida, manteniendo la edad de jubilación, lo cual resulta particularmente desfavorable para las mujeres.

Sobre la medida que permitiría al ahorrante retirar parte de sus fondos como incentivo a postergar la edad de jubilación, el señor **Arellano** manifestó no compartir dicha medida, por cuanto ello va en contra del ahorro y de los principios del sistema previsional. Es un mal precedente, afirmó, puesto que dichos fondos deben usarse para financiar pensiones y no para otros propósitos.

En relación al Pilar Solidario, el expositor manifestó compartir y celebrar los aumentos en las pensiones y el establecimiento de la gradualidad para asegurar mayor pensión a mayor edad, haciéndose cargo de las mayores necesidades de este grupo etario.

Por otra parte, el expositor manifestó su preocupación por el financiamiento del sistema, en la medida en que el proyecto pretende otorgar beneficios a largo plazo, con cargo fiscal, basados en la esperanza de crecimiento y considerando el déficit de la caja fiscal. En este sentido, el señor Arellano recordó que gastos permanentes debieran financiarse con ingresos permanentes.

Sobre la administración de los ahorros, el señor **Arellano** estimó que la falta de confianza de los usuarios en el sistema ha forzado al Ejecutivo a plantear la diversificación de la industria. Ello, afirmó, debe ser aprovechado para seguir impulsando la lógica de la baja en los costos de administración.

A su turno, el señor José **Pérez** Debelli, Presidente de la ANEF, recordó que la Asociación que preside fue una de las primeras organizaciones sindicales en denunciar, en los años 80, que el D.L. 3500 iba a ser nefasto para las y los trabajadores, realizando, asimismo, una relación histórica de las posiciones previsionales de la ANEF hasta el año 2017, destacando que actualmente adhieren a la propuesta de la Coordinadora Nacional de Trabajadores “NO + AFP”, de la cual forman parte.

Por otra parte, el señor **Pérez** recordó que más de 150 mil trabajadores públicos fueron forzados y engañados para abandonar el Sistema de Reparto, y que entre los años 1974 y 1991 se les cotizó por 1/3 de sus remuneraciones correspondientes a los sueldos base, lo que constituyó un daño previsional a los trabajadores públicos. En materia de cifras, dicho daño de los empleados públicos puede llegar a $680.000 mensuales, es decir, en algunos casos superaría los $ 118.000.000 por trabajador, según un informe elaborado por las AFP y la Universidad de Chile.

Sobre el proyecto de ley en particular, el señor **Pérez** Debelli criticó que se mantenga la institucionalidad a cargo de las AFP, manteniendo el concepto de lucro, siendo el manejo de los fondos de todos los chilenos el segundo mejor negocio después del cobre. Por otra parte, criticó que los aumentos del pilar solidario solo beneficien al 60% más pobre, quedando automáticamente afuera del beneficio los profesionales y técnicos.

Respecto al Pilar contributivo, el señor **Pérez** lamentó que el “aumento” en las pensiones demorará en producirse, más aún si se consideran las fluctuaciones del mercado de capitales, que pueden producir pérdidas en las cuentas individuales, pero siempre ganancias a las Administradoras. Sobre la inversión, lamentó que no exista una visión social ni productiva, y que los fondos siguen la suerte de los mercados internacionales, porque el 40% de nuestros fondos están en el extranjero.

Sobre el reconocimiento de las mujeres en el actual proyecto, el expositor afirmó que se trata de mayores beneficios para las AFP, que se entregarán en cómodas cuotas mensuales y además cobran por el “servicio”, considerando que la incidencia de 0,005 UF por año cotizado, para el ahorrante, es prácticamente intrascendente. Asimismo, sobre los incentivos a la clase media, los cálculos indican que el aporte máximo para hombres será de $22.000 y las mujeres $27.000, lo cual es nuevamente intrascendente para la magnitud del daño previsional.

En este escenario, el señor **Pérez** estimó que la propuesta previsional del Gobierno no solucionará el actual problema de las pensiones, pues la incidencia de los montos antes señalados no modifican la existencia precaria de pensionados y pensionadas, especialmente considerando la situación particular del personal de la administración pública. En efecto, en el sector público se ubican profesionales, fiscalizadores y directivos que han tenido densidad de cotizaciones por más de 30, con imposiciones que alcanzan el tope y que no obtienen más de 1/3 del promedio de sus remuneraciones. Esto afecta también a trabajadores/as que partieron cotizando después de 1981, y tratándose de mujeres las pensiones son más bajas aún.

Finalmente, el expositor reiteró que la Asociación de Empleados Fiscales adhiere a la propuesta presentada por la Coordinadora “NO + AFP” en sesiones anteriores.

A su turno, el señor Andrés **Solimano** Ratinoff, Economista del Massachusetts Institute of Technology (MIT) y Presidente del Centro Internacional de Globalización de Desarrollo (CIGLOB), inició su presentación

señalando que los sistemas públicos de reparto son dominantes a nivel global, en especial en países OCDE de alto ingreso. Los sistemas de cuentas individuales (capitalización) son más importantes en América Latina y Europa del Este. En la década de 1990 y parte de los 2000 se impulsaron procesos de privatización de la seguridad social con sistemas de cuentas individuales administrados por compañías comerciales; y a partir de la crisis de 2008-09 surge una reversión de las privatizaciones (des-privatización) de la seguridad social en más de 30 países, por ejemplo, Argentina, Bolivia, Hungría, Polonia, entre otros.

El sistema de pensiones chileno, afirmó el señor **Solimano** es privatizado y basado en el ahorro individual, y que en un país con salarios modestos y alta desigualdad el nivel de pensiones replica esta realidad, especialmente cuando se advierte un mercado laboral con considerable informalidad y alta rotación laboral (baja densidad de cotización). En este sentido, el sistema chileno, recordó, es una anomalía a nivel internacional por su amplia privatización (10 millones de afiliados a las AFP, compañías con fines de lucro).

Por otra parte, el señor **Solimano** se refirió a las diferencias entre los sistemas de pensiones entre civiles y militares. En este sentido, recordó que las pensiones promedios pagadas por las AFP (modalidad programada) ascienden a $ 215 mil al mes (cerca de 1,3 millones de beneficiarios). Inferior al salario mínimo. En cambio, las pensiones promedios de CAPREDENA, en el año 2016, ascienden a $ 877 mil pesos x mes; y las pensiones promedio de DIPRECA, al año 2016, a $ 956 mil pesos x mes, beneficiando a 170 mil personas.

Lo anterior resulta particularmente preocupante cuando se observa que las AFP generan modestas pensiones a la población civil, pero generan altas tasas de ganancia para ellas mismas, alcanzando una rentabilidad sobre el patrimonio de 25%-30%, entre los años 2009 a 2014 (dato Comisión Presidencial). Asimismo, se observa que las AFP reciben el ahorro asalariado obligatorio y lo transfiere a los dueños del capital, un proceso regresivo de financiar la acumulación de capital y el crecimiento económico. Adicionalmente, el sistema estimula el mercado de capitales pero este no llega a las PIMES y asigna capital sin criterios sociales, es más, existe una ausencia total de participación de los afiliados en las políticas de las administradoras, a pesar de que los ahorros de los trabajadores se invierten en mercados volátiles e impredecibles, manteniendo un riesgo financiero permanente sobre los afiliados. Todo esto, evidentemente, a juicio del expositor, genera una crisis de legitimidad social del sistema actual.

¿Ofrece el proyecto respuestas adecuadas a los problemas estructurales del sistema de pensiones? El señor **Solimano** afirmó que lamentablemente la iniciativa otorga continuidad y consolidación del sistema actual, evitando reformas estructurales y mantiene el sistema privatizado con rol subsidiario del Estado. Sobre la PBS, ésta continua focalizada (no-universal), inferior al salario mínimo (1/3 de este) y menor que la línea de pobreza unipersonal ($ 162 mil pesos). Asimismo, el proyecto de ley en su componente de capitalización individual puede llevar a mejoras de pensiones cuyos efectos

serán de largo plazo, sin embargo, la clase media y mujeres necesitan soluciones hoy. Por otra parte, hay mayor preocupación por reducir vulnerabilidad del adulto mayor aunque las medidas pueden ser complejas de entender e implementar. Finalmente, existe una ausencia de propuestas de reforma a CAPREDENA y DIPRECA.

Finalmente, en opinión del expositor, los siguientes elementos son esenciales para una transformación estructural del sistema de pensiones vigente: Avanzar a un sistema mixto con reparto modernizado y capitalización individual y colectiva; Rol activo del Estado como garante de la seguridad social; Seguridad social versus negocio financiero; Pilar solidario fortalecido y más ambicioso (convergencia de pensiones mínimas al salario mínimo); Segmento de reparto moderno administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS); Segmento competitivo de cuentas individuales, fin al monopolio AFP; y Fondo de reserva y capitalización colectiva con redistribución.

A su turno, el señor Hugo **Cifuentes** Lillo, Doctor en Derecho de Seguridad Social, manifestó que a las pensiones corresponde referirse desde la seguridad social, sin descuidar sus implicancias en el ámbito económico: ellas deben ser sostenibles tanto en lo económico financiero como en su credibilidad y confianza. Antes que nada, afirmó, ellas forman parte de la seguridad social, es decir, integran la batería de prestaciones establecida por el Estado para otorgar protección ante las contingencias sociales de la vejez, la invalidez o muerte del jefe o jefa de familia, con financiamiento contributivo o no contributivo y cuya administración puede ser pública y/o privada, debiendo el Estado asegurar un mínimo de protección.

En Chile, afirmó el señor **Cifuentes,** el régimen central siempre ha sido contributivo: relaciona cotizaciones como porcentaje de los ingresos, con la pensión a alcanzar. Entonces, salvo que se deseare avanzar a un modelo asistencialista (lo que no parece consistente con nuestra historia previsional), corresponde considerar cómo el régimen contributivo puede otorgar mejores pensiones, en un contexto de mayor legitimidad y confianza social.

Respecto al proyecto de ley, el señor **Cifuentes** indicó que le introduce importantes modificaciones a la capitalización individual, obligatoria y voluntaria, pero ellas no llegan a ser estructurales, quedándose en una “re-reforma”, con cambios paramétricos trascendentes: en cuanto se incrementa la cotización y el obligado a efectuarla. La base de la propuesta, continuó el expositor, se centra en el fortalecer el régimen de AFP: esto es, todo gira en torno a aumentar la cotización para que ella, junto con sus rendimientos gestionadas por las administradoras, permitan financiar una pensión que, en el mejor de los casos, para nuevos cotizantes con carreras laborales completas, podría incrementar su pensión en un 40%, lo que es importante, pero que en relación con el contexto demográfico actual y la edad de pensión, es motivo de observaciones relevantes. Parece curioso, afirmó e expositor, que se insista en la capitalización individual, descartando cualquier fórmula de solidaridad intra e intergeneracional: se valora el esfuerzo individual, sin considerar el aporte colectivo solidario contributivo.

En particular, el señor **Cifuentes** afirmó que el seguro de lagunas, a cargo del fondo solidario de cesantía y siendo del todo positivo, beneficiará a un sector, ya que, no todos los trabajadores se encuentran obligados al seguro de cesantía. En materia de comisiones de las AFP y de las AACP (Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión), las del 10% seguirán con cargo a la remuneración imponible, el aumento del 4% sería con cargo al saldo en la cuenta. Asimismo, el proyecto no aborda la incorporación de sectores independientes que no emiten boletas de honorarios, entre otros. Será, tarea pendiente avanzar en ello, que se hará más importante con el tiempo, dadas las actuales formas de organizar el trabajo. Por otra parte, la opción de retiro del 50% del mayor incremento de saldos para quienes se mantienen trabajando sin pensionarse, después de cumplida la edad legal, es atractivo como incentivo, pero inadecuado desde el punto de vista de la seguridad social.

En cuanto a la institucionalidad, continuó el señor **Cifuentes**, el proyecto fortalece la gestión privada de las cotizaciones por las AFP: mantienen la administración del 10% y, por defecto, el 4%. Las administradoras de la cotización complementaria (AACP), serán sociedades anónimas filiales de entidades con o sin fines de lucro, que en sus estatutos podrán establecer repartir o no todo o parte de sus utilidades. En este contexto, no se contempla intervención de una entidad pública, como se ha planteado por diversos sectores y no se plantea la libertad de opción, como en muchos otros aspectos del sistema. La participación social y la Comisión de Usuarios, asimismo, no encuentran reforzamiento. Por otra parte, la competencia, que se espera mejore, en sí, no resuelve el tema de fondo: bajas pensiones.

Sobre las mejoras a las transferencias fiscales solidarias, el señor **Cifuentes** lamentó que no se considere una ampliación de la población que pueda acceder a estas prestaciones, es decir, se mantiene para el 60% más pobre, descartando aumentar la cobertura o universalización. No obstante aquello, todo incremento de las pensiones es positivo, pero corresponde un análisis detallado de la operatoria, gradualidad y requisitos de cada complemento.

En relación a la dependencia severa, el señor **Cifuentes** destacó la creación del seguro social y el subsidio de dependencia, indicando que no debe considerarse como una pensión, más bien debe relacionarse con la cobertura de salud de los adultos mayores, más precisamente, con un sistema de cuidados.

Respecto a consideraciones finales, el señor **Cifuentes** manifestó que el proyecto incrementa las PBS y el APS, del todo necesario para responder a la necesidad de mejores pensiones. Los aumentos de las bajas pensiones de los actuales pensionados y de los que lo harán en los próximos años, se efectúa vía transferencias fiscales y no se destina parte de la cotización de los empleadores a ese fin. Al ser beneficios de solidaridad fiscal, que dependerán de las disponibilidades fiscales, se debe tener presente que constituido un derecho no es posible retroceder, pudiendo surgir cuestiones de tutela de prestaciones que enfrentaría el Estado. La capitalización individual se mantiene para pensiones, pero se crea un seguro solidario en materia

dependencia. A su vez, las cotizaciones continuarían dirigiéndose todas a cuentas modales o de propiedad sui géneris del afiliado. Tampoco se considera el establecimiento de un ente público de gestión de la nueva y la actual cotización. En este sentido, las medidas que se incluyen en el proyecto, muchas de las cuales son importantes y valorables, no enfrentan la falta de legitimidad y confianza de las personas en el sistema.

Finalmente, el expositor lamentó que el régimen contributivo no de señales de un modelo mixto o de solidaridad intergeneracional para mejorar actuales pensiones. Por otra parte, lamentó que la iniciativa no se haga cargo del régimen previsional de las fuerzas armadas, de orden y de seguridad

El diputado señor **Eguiguren** consultó a los expositores respecto a la viabilidad de aplicar un sistema de reparto en Chile. Por otra parte, consultó respecto de las razones que motivarían a pensar que una administración estatal puede ser superior a la actual administración privada.

El diputado señor **Barros** preguntó a los expositores sobre la posibilidad de destinar un punto adicional de impuesto al valor agregado (IVA) a fin de mejorar las pensiones de los ya jubilados.

El diputado señor **Jiménez** coincidió con la exposición de la ANEF sobre la falacia de las promesas de las AFP, manifestando que desde el principio había algo extraño con el sistema, considerando especialmente que las propias fuerzas armadas decidieron permanecer en su propio sistema, distinto al que le impuso a la sociedad civil.

El diputado señor **Melero** consultó al señor Solimano sobre las características de un eventual proyecto de ley más ambicioso que el actual, en materia de compromiso financiero estatal.

La diputada señora **Orsini** solicitó a los expositores profundizar en la idea de un organismo estatal de administración de cotizaciones.

La diputada señora **Yeomans** sugirió profundizar en la definición de solidaridad y sistemas mixtos, puesto que pareciera no existir consenso en dichos conceptos.

El diputado señor **Soto** insistió en la idea de avanzar prontamente en una ley corta que permita beneficiar, en lo inmediato, a los 600 mil pensionados, que no pueden seguir esperando que el Parlamento se decida respecto de la reforma estructural del sistema. No obstante aquello, el diputado estimó que también hay que realizar un debate respecto de la suficiencia de lo que se plantea en materia de aumentos del pilar solidario.

El señor **Arellano** recordó que los 3 pilares son comunes a cualquier sistema de pensiones: cotización, años de cobertura de la pensión y aportes estatales. En este sentido, indicó que cabe entender a los sistemas de pensiones como una mezcla de todos estos factores, en mayor o menor medida, cambiando la importancia relativa de cada factor. Al respecto, el señor

Arellano estimó que el sistema previsional de las fuerzas armadas no es de reparto, puesto que no se da el supuesto de que las cotizaciones de los activos financien la pensión de los pasivos. En la práctica, el sistema previsional de las fuerzas armadas se sustenta en un aporte estatal. Sobre los sistemas de reparto, el expositor estimó que son desaconsejables a propósito de los cambios demográficos que experimenta nuestro país.

El señor **Pérez Debelli** recalcó que resulta necesario contar con alguna alternativa al monopolio de las AFP, estimando que el reparto, la solidaridad y lo público son conceptos que avanzarían en dicho sentido. Asimismo, reiteró que cualquier definición respecto de posibles soluciones al problema previsional, debe realizare desde el punto de vista de la realidad de las personas y de los trabajadores.

El señor **Solimano** manifestó que en Chile se ha creado el mito de que los sistemas de reparto quebrarían, lo cual no es efectivo. En efecto, los sistemas de pensiones no quiebran, lo que ocurre es que deben adaptarse a las circunstancias, así por ejemplo, se aumentan las edades de jubilación, o se bajan ciertos beneficios. Sin perjuicio de ello, el expositor manifestó que los cambios demográficos y las circunstancias exógenas afectan tanto a los sistemas de reparto como a los sistemas de capitalización individual. Sobre el 1% de IVA, el expositor estimó que existen otras alternativas de mejor efecto social, puesto que un aumento de IVA también afectará negativamente a sectores vulnerables. En este sentido, indicó inclinarse, por ejemplo, por un impuesto al alto patrimonio, o un impuesto a las utilidades excesivas de las AFP.

El señor **Cifuentes** estimó que para alcanzar grandes acuerdos y espacios de conversación es necesario alejarse de los extremos al momento de escoger un sistema previsional, optando por una mixtura en el ámbito contributivo. Así por ejemplo, por cierto que podría existir una administradora pública de fondos de pensiones, con participación social. Por otra parte, manifestó que resulta necesario revisar la situación previsional de las fuerzas armadas, quienes podrían tener un sistema diferenciado de la población civil, sin embargo, las diferencias de pensión no debiesen ser tan marcadas. Sobre el pilar solidario, el señor Cifuentes sugirió avanzar en lo posible hacia una cobertura total, excluyendo exclusivamente a los más ricos.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia de fecha **9 de abril** al señor **Roberto Mercado Cabello**, Presidente; y al señor **Luis Salas Espinoza**, Secretario, ambos de la Asociación nacional de Funcionarios de la Superintendencia de Pensiones (AFUSUP); al señor **Marcos Carter Bertolotto,** Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME); y al señor **Renato Balbontín Sanhueza**, Docente de la Universidad Andrés Bello y Doctor en Economía y Empresa de la Universidad Europea de Madrid (UEM).

El señor **Mercado**, Presidente de AFUSUP, manifestó que la Superintendencia de Pensiones fue creada en el año 1981, a partir del D.L. N° 3.500, y que a pesar de ser un organismo técnico, el DFL N° 28 de 1981 del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, determina que los funcionarios de dicha repartición son de exclusiva confianza, lo que implica precariedad en la estabilidad laboral y miedo permanente de parte de los funcionarios. Además denunció que sólo el 20% del personal se encuentra contratado en modalidad de “planta”. En este escenario, el señor Mercado manifestó que la reforma del 2008 otorga una serie de nuevas atribuciones a la Superintendencia de Pensiones, manteniéndose la dotación de personal con la misma remuneración. A mayor abundamiento, la reforma que hoy se discute en la Comisión otorgaría 5 atribuciones nuevas.

En este sentido, el señor **Mercado** sugirió a la Comisión considerar la posibilidad de abogar por un aumento del personal, un incentivo de mejoramiento económico, la eliminación de la exclusiva confianza y la reformulación de la planta de la Superintendencia de Pensiones, afirmando que “No hay reforma a las pensiones sin las trabajadoras y los trabajadores de la Superintendencia de Pensiones”.

Por su parte, el señor **Salas**, Secretario de AFUSUP, manifestó que el promedio de la pensión por retiro programado es de 143.020 pesos, inferior a la línea de la pobreza unipersonal de 160.103 pesos y muy inferior al ingreso mínimo mensual, actualmente establecido en 301.000 pesos. Por otra parte, respecto a las pensiones autofinanciadas, el señor Salas dio a conocer ejemplos concretos de funcionarios de la Superintendencia de Pensiones con 39 y 32 años de cotizaciones, con diferentes sueldos y sin lagunas previsionales, indicando que uno de sus colegas, ya pensionado, cuenta actualmente con una pensión de 337.346 pesos, lo cual implica una tasa de reemplazo inferior al 20% de su última remuneración.

Respecto a la realidad del sistema de AFP, el señor **Salas** manifestó que mucho se ha dicho respecto de la densidad de las cotizaciones, del mercado laboral, de la edad de retiro, del monto de la cotización, pero poco se sabe respecto de la metodología de cálculo de las pensiones. Al respecto, el expositor afirmó que para dicho cálculo se utiliza una compleja fórmula que considera, entre otros factores, la expectativa de vida en relación a las tablas de mortalidad, la tasa de interés técnica que constituye una especulación de rentabilidad, anualidades conjuntas en el caso de pensionados con cónyuge, todo lo cual no permite a los jubilados calcular de forma sencilla el monto que recibirá por concepto de pensión, generando riesgos asociados a la longevidad, la inversión y la situación particular de cada cotizante.

En este sentido, el expositor sugirió que un sistema mixto, que permitiera incorporar un pilar e solidaridad entre los trabajadores, permitiría reducir los riesgos asociados a la longevidad y la inversión. Sobre el particular, sugirió utilizar una tabla de mortalidad única entre hombres y mujeres, hasta los 90 años y una tasa de interés técnica como promedio de las rentabilidades de los últimos 10 años. Asimismo, asegurar una pensión mínima equivalente al ingreso mínimo mensual, determinando que cuando el ahorro no alcance para satisfacer dicho monto, sea el pilar solidario de los trabajadores y el pilar subsidiario del Estado el que actúe para complementar la pensión.

Sobre los parámetros del sistema mixto propuesto, el señor **Salas** sugirió el aumento de la cotización, con cargo al empleador, en al menos un 5% en un plazo no menor a 3 años; y un aporte estatal de al menos un 1% al pilar solidario de los trabajadores.

Sobre otras propuestas, el señor **Salas** propuso: mantener el encaje en un 1%; no cobrar comisión a afiliados cuando la AFP registre pérdidas en sus fondos; traspasar parte de las utilidades de la AFP a los fondos de pensiones cuando su rentabilidad real anual sea inferior a 4%; eliminar la regla de la rentabilidad mínima que produce el "efecto manada"; eliminar el derecho de pensión de sobrevivencia al cónyuge causante de femicidio; eliminar la opción de declaración y no pago; determinar que las pensiones no queden afectas al pago de impuestos, entre otros.

A su turno, el señor Marcos **Carter** Bertolotto, Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME), manifestó que el tema del mejoramiento de las pensiones es un sentir nacional, una necesidad social en la que no se puede no estar de acuerdo. Por ello, y a propósito de una iniciativa legal anterior, la Confederación ya se había pronunciado a favor de la idea de legislar.

En este sentido, el señor **Carter** manifestó que, si bien parte del financiamiento será con un aumento de 4% en la cotización, de cargo del empleador, lo que sin duda afectará en mayor o menor medida a las micro y pequeñas empresas, CONAPYME considera que, en general, las propuestas contenidas en el proyecto impulsado por el Ejecutivo van en sentido correcto. Sin perjuicio de ello, el expositor manifestó su preocupación por los rumores asociados a un aumento cercano al 8%, dado que en tal caso, el impacto podría afectar seriamente a las pymes y al empleo que éstas brindan a nivel nacional.

Finalmente, el señor **Carter** sugirió discutir el establecimiento de fórmulas que permitan que los efectos del proyecto sean menos gravosos para las pymes, en términos comparativos con las grandes empresas.

A su turno, el señor Renato **Balbontín** Sanhueza, Docente de la Universidad Andrés Bello y Doctor en Economía y Empresa de la Universidad Europea de Madrid (UEM), estimó que el proyecto del Ejecutivo contiene aspectos positivos como, por ejemplo, los siguientes: el aumento de la cotización en un 40%, financiada por el empleador, lo cual tendrá un efecto positivo en el largo plazo; la entrega de una solución inmediata a todos los pensionados actuales y futuros que reciben beneficios del Pilar Solidario; para algunas mujeres y hombres, hay beneficios monetarios inmediatos que mejoran sus pensiones (clase media), contando con un umbral mínimo de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años en el caso de los hombres; el seguro de dependencia, seguro de desempleo y seguro de longevidad; se autoriza a las administradoras de fondos de pensiones el compartir sus utilidades con los afiliados.

Por el contrario, el expositor manifestó que el Gobierno debe fundamentar en profundidad las siguientes proposiciones contenidas en el proyecto: restricciones legales asociadas al ahorro complementario del 4,0%; la reserva equivalente de solo el 0,25% de fondos administrados en el caso del 4,0% de ahorro complementario; la disminución del 1,0% al 0,5% del actual encaje sobre el 10% administrado.

Ahora bien, en diversos estudios se postula que las AFP se imitan al diseñar sus estrategias de diversificación, afirmó el señor **Balbontín**. Estos estudios concluyen que, la principal razón de esta conducta tiene relación con la restricción de retorno mínimo (RRM) que obliga a las AFP a cubrir con recursos propios el déficit que se genera cuando la rentabilidad de alguno de los fondos administrados se aparta más allá del límite que se indica en el artículo 37 del DL3500.

En este escenario, el expositor realizó una presentación que queda a disposición en la Secretaría de la Comisión, que concluye con una propuesta que modifica la restricción de retorno mínimo (RRM), posibilitando que los fondos de pensiones logren mejores retornos para los afiliados al disponer de un mayor grado de libertad en el diseño de estrategias de diversificación de largo plazo, sin incrementar el riesgo para los fondos de los futuros pensionados.

En particular, con el objeto de permitir independencia de la diversificación promedio del sistema, el señor **Balbontín** sugirió que la contribución a la RRM sea calculada considerando la particular diversificación de cada fondo. Eso sí, manteniendo el retorno del sistema por categoría de instrumento financiero como único referente en la definición de la RRM, esto es, afirmó, fundamental para garantizar que los retornos de cada fondo se mantengan alineados a nivel de instrumentos.

Dicha propuesta otorgaría un mayor grado de libertad en el diseño de las estrategias de diversificación, incentivando a las AFP en la definición de estrategias de inversión propias de largo plazo para cada fondo, por sobre la preocupación de no apartarse de la diversificación promedio del sistema. Asimismo, permite una mayor diferenciación en diversificación por categoría de instrumento, y por lo tanto, se incentiva la búsqueda de la estrategia que maximice la relación riesgo retorno sin temor a hacer uso del encaje. Finalmente, la propuesta favorecería una competencia más equitativa para los fondos de menor tamaño y sobre todo para los nuevos fondos que se incorporen, al desacoplarlos de la diversificación del sistema, donde la ponderación de ellos es mínima.

El diputado señor **Jiménez** sugirió ajustar las tablas de mortalidad a la realidad nacional, a fin de permitir un cálculo más acertado de las pensiones, según la expectativa real de las personas.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, manifestó su preocupación por los casos expuestos por la AFUSUP de personas con 30 o 40 años de cotizaciones, sin lagunas previsionales, que, a pesar de ello, no logran alcanzar una pensión suficiente.

Las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite, y **Yeomans,** doña Gael, coincidieron en sugerir que la Subsecretaria Zaldívar pudiese aportar antecedentes prácticos sobre el impacto de las propuestas del proyecto relacionadas con el pilar solidario, el subsidio a la clase media y el subsidio a la mujer, para los efectos de comprender de mejor manera la distribución de los beneficios en los distintos quintiles, el número de mujeres beneficiadas, el porcentaje de aumento esperado en las tasas de reemplazo, entre otros factores que considere de relevancia para la Comisión.

El señor **Salas** afirmó que las tablas de mortalidad se calculan sobre el universo de pensionados y la posibilidad de que cada uno de ellos alcance determinadas edades. Frente a la posibilidad de disminuir dichas tablas, el expositor indicó que sería posible hacerlo para mejorar las pensiones, sin embargo, ello generaría el riesgo de agotar los fondos previsionales de las personas que alcanzan una edad superior al límite máximo de dicha tabla. Una solución para dicho problema, sería algún tipo de solidaridad o seguro que pudiese hacerse cargo de dichas personas.

El señor **Carter** reconoció el trabajo de esta Comisión en orden a intentar solucionar las injusticias que se aprecian en materia de pensiones en nuestro país.

El señor **Balbontín** coincidió con valorar el trabajo de esta Comisión y las propuestas del Ejecutivo relacionadas con los esfuerzos del proyecto en mejorar la educación financiera y previsional, recordando que si bien o anterior es importante, resulta fundamental aumentar la tasa de cotización y el ahorro, analizar distintas alternativas para mejorar la rentabilidad de los fondos de pensiones, potenciar los salarios a través del desarrollo del país, y evitar las lagunas previsionales.

Por su parte, la Subsecretaria señora **Zaldívar**, doña María José, manifestó no coincidir con la sugerencia de la AFUSUP de eliminar la “declaración y no pago de cotizaciones previsionales”, puesto que dicho mecanismo otorga al trabajador un título ejecutivo para la cobranza de las cotizaciones adecuadas, evitando tener que recurrir a los tribunales ordinarios.

En sesión de fecha **15 de abril** (mañana), la Comisión recibió en audiencia al señor **Osvaldo Macías Muñoz**, Superintendente de Pensiones; al señor **Alejandro Ferreiro Yazigi**, Abogado.

El señor **Macías** manifestó que el rol de la Superintendencia de Pensiones consiste en velar por los intereses de los usuarios del sistema de pensiones y del seguro de cesantía, realizando una exposición respecto al ámbito de acción del organismo fiscalizador.

En relación a las nuevas atribuciones de la Superintendencia de Pensiones consideradas en el proyecto de ley, el señor **Macías** destacó que el ente fiscalizador deberá autorizar y fiscalizar a las sociedades que administren el nuevo 4% y autorizar sus planes de ahorro. En ese sentido, la Superintendencia debe emitir "Régimen de Inversiones" que deberá contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones (CTI) y

visación previa del Ministerio de Hacienda. Asimismo, la Superintendencia debe autorizar, fiscalizar y regular a las nuevas sociedades de apoyo al giro.

Por otro lado, el señor **Macías** manifestó que el Sistema Único de Cobranza de cotizaciones será regulado y fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, la Superintendencia debe fiscalizar y regular el sistema centralizado de información por trabajador, que deberán crear y mantener las AFP, las entidades que administren ahorro complementario para pensiones, las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario y la Administradora del Seguro de Dependencia.

Respecto al seguro de dependencia, el expositor afirmó que la Superintendencia deberá regular y fiscalizar a la Administradora de dicho seguro y su funcionamiento. Adicionalmente, la Superintendencia y DIPRES deben realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia. Asimismo, a la Superintendencia le corresponderá fiscalizar a las Comisiones Médicas en lo que concierne a la calificación de la dependencia funcional severa.

A la vez, el señor **Macías** indicó que la Superintendencia y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) deberán conformar un Comité, cuya función será facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información en materias de competencia común. Asimismo, el SCOMP se transformará en una sociedad de giro exclusivo, fiscalizada por la Superintendencia y el CMF. Adicionalmente, la Superintendencia creará y mantendrá un Registro de Agentes de Venta, en el cual las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán inscribir a los agentes que comercialicen sus servicios y productos.

Por otra parte, el señor **Macías** informó que a la Superintendencia también le corresponderá la fiscalización del IPS respecto de los complementos de pensión para la clase media, la implementación de los cambios al Pilar Solidario, y el funcionamiento de los servicios que el IPS hubiere subcontratado.

Cabe hacer presente, afirmó el señor **Macías**, que el informe financiero del proyecto de ley contempla un aumento de dotación para la Superintendencia de Pensiones de 9 funcionarios.

En síntesis, señaló el señor **Macías,** el proyecto de ley de reforma previsional tiene repercusiones importantes en las actividades de la Superintendencia. En efecto, se extiende el perímetro regulatorio del ente fiscalizador, incorporando nuevas entidades, roles y funciones a las ya existentes. Además, se incorporan una multiplicidad de cambios en materias de beneficios y operacionales. Asimismo, los plazos de implementación de la reforma son estrechos, sin embargo, la Superintendencia cuenta con competencias técnicas y experiencia necesaria para su implementación, afirmó.

El diputado señor **Melero** consultó respecto a la evaluación de la información y educación previsional entregada al cotizante. Por otra parte, preguntó respecto de la compatibilidad entre el bono por hijo nacido vivo y la cuota mortuoria.

El diputado señor **Jiménez** preguntó respecto del monto que destinan las AFP mensualmente para pagar pensiones, considerando que reciben 700 millones de dólares mes a mes por concepto de cotizaciones.

El diputado señor **Soto** criticó que el proyecto de ley termine con el fondo de educacional previsional y traspase la responsabilidad de la educación en esta materia a las AFP. Al respecto, manifestó no estar de acuerdo con que el Estado se desentienda de educar previsionalmente y que otorgue dicha función a instituciones que serán jueces y parte.

El Superintendente **Macías** destacó que el propio debate en la Comisión y en la prensa ha servido para que se eleve el nivel de preocupación de la ciudadanía respecto al manejo de sus fondos previsionales. Sobre el diagnóstico, el señor **Macías** observó que, en efecto, las personas en general están muy desinformadas, no obstante querer aprender y mejorar su conocimiento en materia previsional.

Sobre el fondo de educación previsional, el señor **Macías** recordó que el proyecto lo reemplaza por el 0,25% de la recaudación de comisiones de las AFP, cuyo monto es similar al del fondo que se pretende eliminar. A mayor abundamiento, las AFP, en materia de educación previsional, deberán someterse a las decisiones de un Comité creado precisamente para definir los programas a implementar en esta materia.

Respecto a los montos pagados mensualmente por la AFP, el señor **Macías** indicó que se destinan a pensiones alrededor de 329 millones de dólares mensuales.

En relación al bono por hijo nacido vivo, el señor **Macías** indicó que éste es compatible con el aporte por muerte, en la medida en que la persona esté en el IPS; por el contrario, si pierden la cuota mortuoria las personas que no están en la parte más vulnerable de la sociedad, debiendo optar entre ella y el bono por hijo nacido vivo.

La Subsecretaria señora **Zaldívar**, doña María José, manifestó que los 329 millones de dólares que pagan las AFP mes a mes por concepto de pensiones no se extraen de los 700 millones de dólares que ingresan mes a mes por concepto de cotizaciones. En efecto, las pensiones que se pagan se extraen de los ahorros de los propios cotizantes, quienes han ahorrado durante su vida laboral. Los 700 millones que ingresan mes a mes corresponden a los ahorros de los actuales cotizantes, los cuales ingresan a sus cuentas individuales, y servirán para pagar sus pensiones una vez jubilados.

A su turno, el señor Alejandro **Ferreiro** Yazigi, Abogado, afirmó que la reforma es impostergable, especialmente considerando que las propuestas, estudios y proyectos de ley ya han sido elaborados, indicando que las propuestas legales de Bachelet (2017) y Piñera (2018) no son tan diferentes como para no poder llegar a consensos. En dicho sentido, manifestó que resulta fundamental conciliar que para conseguir mayores pensiones se requieren mayores recursos, tanto los provenientes de cotizaciones como los que aporta el Estado. Las pensiones autofinanciadas, derivadas del ahorro previsional personal, crecerán si se interviene positivamente en: mayor tasa de contribución, mayor densidad de cotizaciones, mayor rentabilidad del ahorro previsional y postergación de la edad de jubilación. El aporte público también debe crecer: el actual 0.9% del PIB que se usa en el pilar solidario se compara con un gasto público en pensiones superior al 4% del PIB observado en las décadas de los noventa para financiar la transición del reparto hacia la capitalización individual. Debiera pensarse, en opinión del expositor, en un mayor rol del gasto público en pensiones para las próximas décadas, para lo cual importa identificar diseños correctos que combinen solidaridad, cobertura e incentivos adecuados al ahorro. Por todo ello, la peor reforma es la que no se hace o se posterga en exceso. En efecto, un 10% de ahorro es claramente insuficiente, ello deja a muchos con pensiones insuficientes hoy y proyecta frustraciones en el futuro. Por ello, las lógicas técnicas y las trincheras ideológicas, en opinión del señor Ferreiro, deben ceder espacio al compromiso político legislativo para viabilizar una reforma pronta, pero duradera.

En particular, sobre las principales fortalezas del proyecto de ley, el expositor reconoce que la iniciativa recoge propuestas del proyecto de ley anterior (Bachelet 2017); fortalece el pilar solidario, compensando la situación desmejorada de la mujer, preservando los incentivos a cotizar más, haciéndose cargo parcialmente de las personas jubiladas o cercanas a jubilar, protegiendo los ingresos de quienes están en retiro programado; propone un aumento en la tasa de cotización para pensiones de vejez de un 4,2%.

Respecto a las debilidades del proyecto, en primer lugar, el expositor afirmó que la solución propuesta al destino del 4% adicional, no resuelve el desafío de viabilidad política, ni es una propuesta robusta en lo técnico. Propicia una doble comisión, abre un mercado a actores de menor regulación relativa, con riesgos relevantes de conflictos de interés, y que no ofrecen ventajas comparativas a la gestión que hoy realizan las AFP. Además, y como modo de bajar barreras de entrada, se propone reducir el encaje a las actuales AFP, lo que no parece prudente. En este sentido, parece conveniente abordar derechamente la creación de una opción de gestión estatal al estilo de la propuesta del Consejo de Ahorro Colectivo propuesto el año 2017, más que hacer proliferar opciones privadas en búsqueda de una discutible mayor competencia, las exigencias políticas para un consenso legislativo básico parecen conducir a ofrecer una opción pública, debidamente diseñada y regulada. Por cierto, indicó, la “opción estatal” admite varias formas: una AFP estatal, algo similar al Consejo de Ahorro Colectivo, o un esquema en que el Estado licita la gestión de los fondos. En cualquier escenario, y mientras esa administración se acote al 4%, parece razonable seguir mandatando la administración de las cuentas (cobranza, contabilidad, información al cotizante) a las AFP en las que se administre el actual 10%.

En segundo lugar, el señor **Ferreiro** criticó la progresión de la gradualidad en el aumento de la tasa de cotización. En efecto, La propuesta contempla una gradualidad en el aumento de la cotización de cargo del empleador entre el 0,3% los primeros dos años, 0,4% el tercero, y 0,6% los cinco años siguientes. El incremento parece demasiado gradual y posterga en demasía el ajuste a niveles razonables de aporte previsional. Por otro lado, no se divisa razón objetiva para que los porcentajes de incremento sean menores al comienzo. Por razones de eficacia y para evitar suspicacias, se debiera reducir el horizonte de gradualidad y aumentar la tasa a razón de, al menos, 0,6% parejo por año.

En tercer lugar, sobre la reducción del encaje, esta propuesta parece ser funcional a la creación de un mercado abierto para administrar el 4%. Aparentemente, también el Estado busca recaudar impuestos por la vía de considerar utilidad tributable el encaje que el proyecto permitiría a las AFP retirar. Con todo, afirmó el expositor, no parecen suficientes esos argumentos. El encaje es una garantía del sistema que no parece prudente debilitar. Por otro lado, no es obvio que su reducción sea necesaria para propiciar competencia en igualdad de condiciones con otros actores que puedan administrar el 4%. Si ese fuera el objetivo, discutible por cierto, bastaría con establecer en la ley que no se constituirá encaje por los aportes superiores al 10% actual, de modo que no exista encaje por la cotización adicional. Con todo, la escasa viabilidad de la propuesta actual sobre administración del 4% no parece justificar siquiera ese ajuste.

Sobre otros comentarios y sugerencias, el señor **Ferreiro** propuso la creación de un fondo social adicional a los actuales multifondos en los que explícitamente autorice la inversión en instrumentos con impacto social, salvando así la prohibición que parece desprenderse de la redacción del inciso primero del art. 45 del DL. 3500. Se trata de que los cotizantes que lo soliciten expresamente, puedan destinar un porcentaje menor de su fondo (2-5%) a un fondo compuesto por instrumentos de inversión con impacto social. Si hoy los afiliados pueden incluso optar por fondos cuyo perfil de riesgo no le resulta adecuado –sin beneficio para nadie-, no se observa razón para que los cotizantes puedan destinar una fracción menor de sus ahorros para invertir en instrumentos que, incluso puedan tener una rentabilidad menor que sus equivalentes, pero que apunten a resolver problemas sociales relevantes. La tendencia a desarrollar inversiones con impacto crece en el mundo, y no parece adecuado impedir, con los debidos resguardos y límites, que los cotizantes chilenos participen en él.

Por otra parte, el señor **Ferreiro** indicó que uno de los principales desafíos de los fondos de pensiones en todo el mundo es aumentar la rentabilidad de los mismos en un contexto de caída más bien estructural de las tasas de interés a nivel global. Ello ha impulsado el desarrollo de formas de gestión de inversiones más complejas y sofisticadas mediante fondos de inversión en activos alternativos (deuda, inmobiliarios, infraestructura, capital de riesgo, etc.). Las rentabilidades netas observadas en estas estrategias, afirmó, superan largamente las que se obtienen de las estructuras clásicas, pero suponen mayores gastos de administración, tanto fijos como variables sujetos a éxito. Esas rentabilidades “extraordinarias”, son el correlato y consecuencia de

una administración activa y sofisticada, cuyos costos y remuneración son asumidos por los inversionistas, del mismo modo como ellos se benefician de la rentabilidad que esa gestión genera. En ese contexto, no resulta razonable, necesario ni favorable a los intereses de los fondos de pensiones forzar a las AFP a asumir total o parcialmente esos costos de administración. En rigor, lo correcto y universalmente aceptado es que quien se beneficia de la gestión asuma sus costos. En segundo lugar, si se impusiera a un tercero (la AFP) parte de los costos, se propiciaría una asignación ineficiente de las inversiones, puesto que las AFP tenderían a eludir ese pago.

Finalmente, sobre el sistema de pensiones de las FF.AA, el expositor afirmó no estar de acuerdo con que sea un sistema de reparto, sino sencillamente uno financiado esencialmente por gasto público. En efecto, cerca del 85% del sistema se financia con impuestos, destinándose más de un 1,1% del PIB a este efecto. Al respecto, el expositor afirmó que la presión fiscal es alta y seguirá aumentando, especialmente dado el importante crecimiento de la dotación de Carabineros. Así las cosas, el sistema requiere reformas que lo hagan sustentable, pareciendo al menos necesario realizar una evaluación para distribuir ese gasto desde una perspectiva de mayor justicia y progresividad. En otras palabras, estimó importante poner el debate arriba de la mesa, especialmente en momentos en que las irregularidades observadas en las FFAA y Carabineros hacen socialmente menos tolerable el régimen previsional de privilegio del que gozan hoy, y cuyo excesivo gasto restringe los recursos disponibles para la seguridad social de la gran mayoría.

La Subsecretaria señora **Zaldívar**, doña María José, explicó que la gradualidad de 0,3% en los dos primeros años de aumento de la tasa de cotización se explica pues cabe agregarle 0,2% que se extrae del financiamiento del seguro de dependencia. Entonces, en realidad, los dos primeros años se observará un aumento de 0,5% y luego 0,6% por año.

El diputado señor **Melero** preguntó al señor **Ferreiro** respecto a los aportes del Estado en materia de pensiones y su suficiencia. Asimismo, consultó la opinión del expositor respecto al eventual aumento del IVA en un punto para financiar la modificación del pilar solidario.

Los diputados señores **Barros** y **Sauerbaum** consultaron respecto a propuestas para mejorar la competencia y la rentabilidad del sistema de pensiones.

El diputado señor **Soto** manifestó su preocupación por los problemas de financiamiento observados en el proyecto, en la medida en que no contempla ingresos permanentes para pagar aportes que sí lo son.

El señor **Ferreiro** manifestó que va a ser inevitable que Chile gaste más en pensiones, sin embargo, el monto que se destine a este efecto es una decisión política, que deberá ser enfrentada con criterios de sostenibilidad, progresividad y consistencia con la caja fiscal. El aumento de un punto de IVA, parece una idea interesante para recaudar más impuestos para el fin previsional.

Sobre el aumento de las rentabilidades, el señor **Ferreiro** sugirió invertir en alternativas de fondos de inversión que conllevan gestión, recordando que dicha gestión implica el cobro de comisiones adicionales. Al respecto el señor Ferreiro llamó a no demonizar a las comisiones, en la medida en que podrían generar mayores retornos para los cotizantes.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió con fecha **15 de abril** (tarde) en audiencia al señor **Manuel Melero Abaroa**, Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC); al señor **Carlos Díaz Vergara**, Presidente del Consejo Consultivo Previsional, acompañada de la señora **Macarena Lobos Palacios**, Vicepresidenta; a la señora **Andrea Repetto Lisboa**, Economista; a la señora **Doris Romero Urra**, Presidenta de la Agrupación de Exonerados Previsionales, acompañada del señor **Eliseo Toro Faúndez**, Presidente de la Asociación de Trabajadores del IPS; y a la señora **Gabriela Flores Salgado**, Presidenta de la Confederación Nacional de la Salud Municipal - (CONFUSAM).

El señor **Melero**, don Manuel, manifestó que la CNC representa a cerca de 6.000 comercios a lo largo del país, por lo que manifestó conocer de primera fuente las necesidades y realidades de los empresarios de su sector, así como de sus trabajadores.

Sobre apreciaciones generales del proyecto de ley, el expositor destacó que en esta discusión no se ha partido de cero, al estimar que Chile cuenta con un sistema de pensiones con ventajas muy importantes, basado en la capitalización individual, el trabajo y el ahorro, además de tener una estructura segura en lo operacional y financiero. Sin perjuicio de ello, actualmente las pensiones son menores a las expectativas, esto se debe principalmente a las bajas tasas de cotización, las mayores expectativas de vida, la baja densidad de cotización, las lagunas previsionales (especialmente mujeres e independientes), menores retornos de las inversiones; e informalidad laboral y económica. En este escenario, afirmó el expositor, sin duda que resulta necesario resolver de manera urgente el grave problema de las bajas pensiones, requiriendo para ello de amplios consensos políticos y guiado por fundamentos técnicos.

A nombre de la CNC, el señor **Melero**, don Manuel, manifestó apoyar este proyecto en términos generales, esperando que se logren amplios consensos con objeto de avanzar de manera urgente. No se puede seguir postergando esta realidad, afirmó, por el bien del país y especialmente de los actuales y futuros adultos mayores. Sin perjuicio de lo anterior, una reforma al sistema de pensiones no es suficiente, pues la solución debe ser parte de un paquete de medidas que resuelva las causas de fondo de las bajas pensiones: Dar herramientas para extender la vida laboral activa de las personas; permitir que los jóvenes ingresen al mercado laboral para comenzar a cotizar lo antes posible; atacar decididamente la economía informal; terminar con las brechas que afectan especialmente a las mujeres; y, monitorear la inclusión de independientes y el efecto en el mercado laboral formal.

Sobre el aumento de la cotización, el señor **Melero**, don Manuel, señaló que los cambios demográficos hacen necesario aumentar la tasa de contribución obligatoria para adecuarse a las nuevas expectativas de vida de la población. En efecto, el proyecto propone aumentar la cotización para pensiones en 4%, de cargo del empleador, de manera gradual en un plazo total de 8 años. Cabe hacer presente que cada nuevo punto de cotización se traduce en un aumento del 10% de la pensión de vejez. En régimen, se aumentarían las pensiones actuales en un 40%. Como contrapartida, según el informe de productividad de este proyecto, el impacto en el empleo formal al 2030 sería de 52.000 ocupados menos, lo cual es particularmente preocupante para el comercio, sin perjuicio de lo cual los empleadores del comercio están dispuestos a hacerse cargo de dicho aumento, por lo que estiman la medida como positiva. En todo caso se debe monitorear el impacto en el mercado laboral formal.

Sobre la administración del nuevo 4%, la CNC valoró la inclusión de mayor competencia en el sistema, planteando las siguientes dudas: Se permite cobro de comisiones por la administración del 4%. Cabe preguntarse si las AFPs, podrán establecer comisiones por los fondos sobre el 10%; y el posible encarecimiento de las comisiones al considerar que una mayor competencia implica mayor fuerza de ventas. En este escenario, el expositor planteó que parece más adecuada la creación de un ente de administración privada y licitada, como la Administradora de Fondo de Cesantía que tenga por objeto exclusivo administrar el fondo generado con las cotizaciones del 4% adicional. En todo caso, es importante tener presente que junto al ingreso de más actores para que administren la cotización individual, la legitimación del sistema de pensiones viene necesariamente asociada a mayores tasas de reemplazo y mayor transparencia e información, para que cada afiliado pueda conocer a cabalidad las diversas comisiones que se cobran, así como la rentabilidad de los fondos para poder tomar decisiones adecuadas respecto de su futuro.

Respecto a incentivos para postergar la edad de retiro, el señor **Melero,** don Manuel, manifestó compartir dicha idea, ya que, a modo de ejemplo, un incremento de 5 años en la edad de jubilación de las mujeres podría aumentar su pensión entre un 35 y un 50%. Sin embargo, esto por sí solo no es suficiente ya que es necesario adecuar nuestra regulación laboral, estimó, con objeto que los adultos mayores puedan equilibrar de manera adecuada sus capacidades con los requisitos del mundo laboral.

En otro orden de ideas, el expositor afirmó que para los efectos de mejorar las pensiones, resulta clave avanzar en disminuir la informalidad y mejorar las condiciones del mercado laboral, estableciendo mayor flexibilidad, incentivos y facilidades de contratación para jóvenes, mujeres y adultos mayores. Asimismo, mejorar la coordinación entre el mundo educacional y el productivo en materia de formación de capital humano.

A su turno, el señor Carlos **Díaz** Vergara, Presidente del Consejo Consultivo Previsional, manifestó que dicho Consejo emitió un informe, en virtud de las facultades contempladas por la ley N° 20.255, separando las propuestas del Ejecutivo en dos grupos: aquellos que afectan el Sistema de

Pensiones Solidarias (SPS) y que son competencia del CCP; y aquellas que sin modificar los parámetros de la SPS inciden en él, las cuales están fuera del ámbito de competencia del Consejo.

Sobre aquellas modificaciones propuestas para el sistema solidario de pensiones, entre las cuales se incluyen: el incremento a la PBS y PMAS; otorgamiento de un seguro de longevidad a través de una pensión garantizada; incorporación de nuevos beneficiarios al sistema; y la mantención de la PBSI o del APSI cuando el pensionados reciba ingresos laborales. En relación con el impacto en el mercado del trabajo y sobre el ahorro previsional, el expositor manifestó que si bien no se cuenta con una estimación cuantitativa del efecto esperado que tendría la modificación del SPS en caso que se aprobara la reforma propuesta, si es posible sobre la base de la teoría económica, y de estudios empíricos, inferir el eventual efecto sobre la oferta formal de trabajo, los niveles de informalidad laboral y las cotizaciones previsionales.

En ese sentido, el señor **Díaz** señaló que un incremento de la PBS y la PMAS conlleva tres efectos que se estima afectan la oferta y el ahorro previsional: una reducción de la tasa de impuesto implícito sobre la pensión básica; el incremento en el valor real de la PBS y del APS; y el aumento en el monto real de la PBS y PMAS por rango de edad. A propósito de lo anterior, el expositor señaló que los incrementos a la PBS y PMAS implican mayores beneficios esperados del SPS, y esto podría reducir la oferta de trabajo formal y las cotizaciones previsionales (para alcanzar un determinado valor de pensión final, si el beneficio que da el Estado se incrementa, ya no es necesario trabajar y ahorrar tanto en el sistema previsional). Asimismo, los incrementos en la PBS y en la PMAS asociados a los distintos rangos de edad podrían traer como un efecto no deseado que ciertas personas reduzcan su oferta laboral y sus cotizaciones. En todo caso se estima que en el corto plazo será poco significativo ya que la inactividad laboral (no participación y retirados) alcanza a cerca de 64% en hombres para el rango de 65 a 74 años, la que sube a 90% para 75 años y más. En el caso de mujeres, los porcentajes respectivos son 92%, y 97%, lo que claramente refleja una ínfima participación laboral.

Sobre el seguro de longevidad, el señor **Díaz** afirmó que dicha propuesta implica una pensión garantizada de por vida, que se ajustaría a las variaciones en los parámetros de edad, significando un mayor nivel de ingreso esperado para el futuro jubilado que opte por pensión Retiro Programado. Esta mejora en el nivel de ingreso esperado, desincentiva la oferta laboral y podría reducir las cotizaciones previsionales. Otro aspecto, es que las proyecciones de DIPRES no suponen cambios en el comportamiento de los cotizantes, y por tanto no consideran el problema de incentivos que puede producir la marcada discontinuidad en los beneficios cuando la PB supera los umbrales para acceder a los distintos beneficios.

El señor **Díaz**, a propósito de las opiniones anteriores, manifestó que el Consejo considera, que para aminorar los efectos no deseados en una mayor informalidad en el mercado del trabajo, evasión, y elusión en el pago de cotizaciones previsionales, hay que reforzar la institucionalidad y la fiscalización. En este sentido, se aprecian fallas en la

fiscalización y en la operación del sistema de cotizaciones previsionales, pues el sistema está atomizado y las entidades, responsabilidades y funciones específicas que éstas ejecutan están dispersas. Al respecto, el expositor estimó que se requiere de una entidad responsable que se preocupe de los temas de densidad de cotizaciones, incentivos, fiscalización y no participación en el sistema.

A su turno, la señora Macarena **Lobos**, Vicepresidenta del Consejo Consultivo Previsional, manifestó que el impacto fiscal en el SPS se mide de acuerdo con estimaciones de la DIPRES, basadas a su vez en un modelo actuarial microfundado para la proyección de pensiones. El referido modelo para su proyección incorpora las modificaciones a la PBS, PMAS, el impacto sobre el APS del incremento de la cotización en un 4%, el seguro de lagunas previsionales, los aportes de clase media (incluido aporte especial de mujeres) y los incentivos a seguir trabajando después de la edad de retiro. Asimismo, la señora Lobos destacó que si bien el Informe Financiero contiene proyecciones solo hasta el año 2030, el CCP tuvo acceso y trabajó con proyecciones que se extienden hasta el año 2050.

Al respecto, la señora **Lobos** manifestó que el informe del CPP concluye que el gasto fiscal en los beneficios de PBS y APS de Vejez es un 31,6% superior en el escenario con reforma, en relación al escenario sin reforma. Dicho porcentaje aumenta a un 48,5% en el año 2050. En este escenario, la mayor carga fiscal en las décadas posteriores se explica por la incorporación de nuevas coberturas, en especial, por la modalidad de pago de pensión garantizada, que implica un gasto fiscal una vez que se ha agotado el capital de la cuenta de capitalización individual. En efecto, al año 2050 el gasto fiscal total proyectado con reforma es de MM$4.458.583 versus MM$2.988.915 (ambos en pesos 2018), lo que implica un gasto fiscal incremental de MM$1.469.668 (variación de 49%). En el escenario sin reforma el gasto fiscal total del SPS proyectado para los años 2020 a 2050, como porcentaje del PIB, varía entre 0,64% y 0,74%. Mientras que en el escenario con reforma dicha variación oscila entre de 0,77% y 1,03%. Finalmente, en el escenario con reforma el porcentaje del gasto fiscal total proyectado como porcentaje del PIB es creciente entre los años 2020 a 2040, en que representaría el 1,03% del PIB. De ahí en adelante, se va reduciendo levemente hasta alcanzar a un 0,95% el año 2050. En el escenario sin reforma, en el año 2050, este porcentaje llegaría a un 0,64% del PIB.

A su turno, la señora Andrea **Repetto** Lisboa, Economista, basó su exposición en 3 grandes preguntas: ¿Qué grupos experimentan los rezagos más grandes en sus pensiones?, ¿De dónde provienen los recursos para beneficios solidarios? y ¿Quién administra las nuevas cotizaciones?

Sobre los rezagos en pensiones, la señora **Repetto** manifestó que los pensionados actuales y aquellos que están próximos a pensionarse son la generación que cargó con los costos de la transición. En este sentido, el proyecto de pensiones anterior (Bachelet 2017) realizaba un énfasis en la clase media y en cambios en los estándares de vida, mediante transferencias proporcionales a la pensión autofinanciada. Por su parte, el proyecto de ley actual (Piñera 2018) puso su énfasis en las pensiones más

bajas y en el monto absoluto de la pensión, reajustando los parámetros del pilar solidario por edad.

En segundo lugar, manifestó la señora **Repetto**, cabe preguntarse si existe holgura fiscal para financiar la reforma. En su opinión, es dable recordar que las presiones fiscales partieron el año 2008-2009, y una vez que comienzan son difíciles de detener. Por otra parte, la expositora afirmó que el crecimiento económico no genera holguras fiscales, y no resulta suficiente para asegurar los recursos necesarios que la reforma requiere.

En tercer lugar, respecto de la administración de las nuevas cotizaciones, la señora **Repetto** recordó que el proyecto Bachelet 2017 consagraba una nueva institución, el Consejo de Ahorro Colectivo (CAC), de características estatales. En cambio, el proyecto Piñera 2018 genera las condiciones para que exista mayor competencia y florecimiento de nuevos actores, ya sea privados o públicos. Ésta última propuesta, en opinión de la expositora, se basa en un supuesto bastante optimista respecto de que el cotizante tomará decisiones activas respecto de la administración de su cotización, lo que usualmente no suele ser así. Es más, Peter Diamond, Premio Nobel de Economía, ha afirmado que mayor competencia al sistema entregará mayores confusiones y costos, pues en materia de ahorro para la jubilación, las políticas que descansan en que las personas tomen decisiones y actúen tienen escasa efectividad.

A su turno, la señora Doris **Romero** Urra, Presidenta de la Agrupación de Exonerados Previsionales, quien fue acompañada del señor Eliseo Toro Faúndez, Presidente de la Asociación de Trabajadores del IPS, manifestó que su organización se encuentra conformada por trabajadores que estuvieron en el sistema antiguo de previsión y que fueron cambiados al sistema de Fondos de Administradoras de Pensiones, un sistema horripilante, humillante y fabricador de pobres, según su opinión. Muchos de ellos se encuentran con edades avanzadas, enfermos y con muchas ganas de obtener una jubilación digna, pero lamentablemente no se puede alcanzar este sueño, toda vez que la pensión que obtienen, los lleva a un abismo impresionante y a una situación de stress que les provocará la muerte, afirmó.

En este sentido, indicó la expositora, cuentan con compañeros con 35, 40 y más años de trabajo (sobre los 65 años) y, lamentablemente deben seguir trabajando aun cuando, por razones obvias, el rendimiento ya no es el mismo, estando conscientes además que están provocando un tremendo tapón a las nuevas generaciones que también sueñan con un trabajo decente, pero con pensiones indignas de $140.000 y con más de 40 años de servicio, los Exonerados Previsionales sencillamente no pueden jubilarse.

En este escenario, la agrupación expositora solicitó, en nombre de los trabajadores, que se intercale un artículo transitorio en el proyecto de ley que les permita volver al antiguo sistema previsional con la finalidad de obtener una pensión digna para soñar con una verdadera jubilación. Dicho objetivo no es ilegal ni ilícito, todo lo contrario afirmó la señora Romero, quien manifestó que los integrantes de su agrupación se han sentido

engañados y estafados por años por la imposición que significó en su momento un nuevo sistema de pensiones.

Por su parte, el señor **Toro**, Presidente de la Asociación de Trabajadores del IPS, se refirió, a nombre de todos los Funcionarios Públicos del Estado y de las Municipalidades, sobre el “daño previsional” provocado por la subcotización del Estado en el proceso de traspaso del antiguo régimen previsional al sistema de capitalización individual.

Al respecto, el señor **Toro** recordó que la subcotización se produjo porque los bonos de reconocimiento y las cotizaciones de los primeros años se calcularon sobre la base de salarios muy deprimidos de fines de la década de los 70 y durante los 80. En el caso de los empleados públicos la situación es más grave porque sus salarios eran aún más bajos y sus bonos y cotizaciones se calcularon solo sobre parte de los mismos. El Estado reconoció el problema de la subcotización en los años 1987 y 1993 con la promulgación de la ley 18675 y la ley 19200 respectivamente. Ambas leyes corrigieron las bases de la renta sobre las que se calcula la cotización de los empleados públicos, sin embargo, el daño para quienes se cambiaron al sistema de AFP a partir del año 1981 hasta los años que se promulgó la ley nunca fue reparado.

Sobre el proyecto de ley, el señor **Toro** manifestó creer en el sistema de reparto, especialmente considerando la experiencia de vida frente al actual sistema. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que cualquiera sea la posición que se adopte frente a las diversas opciones, se debería velar por fortalecer la libertad del cotizante para elegir dónde poner sus ahorros y de qué forma se pensiona.

Adicionalmente, el señor **Toro** compartió casos de trabajadores públicos, que tienen 40 y 50 años de servicio, sin lagunas previsionales, y que aun así alcanzan pensiones que no superan el 28% de sus respectivas tasas de reemplazo.

En este escenario, el señor **Toro** propuso que todos los funcionarios públicos y municipales, libre e informadamente, puedan optar por quedarse en el actual sistema de capitalización individual o volver al sistema de reparto del cual fueron originarios. En efecto, afirmó que para abordar el tema de la subcotización que generó el daño previsional, es imprescindible crear un espacio que permita a las personas identificadas en tal condición, volver al sistema de reparto, mediante una legislación adecuada al efecto. Esto no originaría ningún gasto al Fisco ni a la AFPs, por el contrario, significa un ahorro importante de recursos al Estado, toda vez que no tendría que hacer ningún aporte, tanto respecto del Plan de Retiro 2014-2024, como del Bono Post-Laboral; mucho menos respecto del aporte que eventualmente debe entregar el Fisco al Sistema AFP para responder a la pensión mínima cuando se acaben los recursos capitalizados individualmente. Tampoco significa algún costo a la AFP, por cuanto son los fondos ya ahorrados y capitalizados en el Sistema los que se transfieren al sistema de Reparto y cuyo propietario son los propios trabajadores; además es eventualmente un ahorro para esta industria pues no tendrán que seguir administrando esos fondos de los funcionarios que se cambiarían.

A fin de cumplir con este objetivo, el señor **Toro** solicitó la creación de una Mesa de Trabajo.

Finalmente, la señora Gabriela **Flores** Salgado, Presidenta de la Confederación Nacional de la Salud Municipal - (CONFUSAM), lamentó que, en su opinión, la dignidad también sea un bien de consumo, que dura mientras el ciudadano trabaja duramente y pueda pagar por ella, pero una vez envejecido sencillamente se convierte en una carga sin derechos, sin garantías mínimas. Lamentablemente, afirmó, la solución que se está buscando en este proyecto es más de lo mismo, es eternizar un modelo que nos llevó al borde de un abismo de soledad y desamparo y claramente es un intento por defraudar más dinero.

En efecto, afirmó la señora **Flores**, doña Gabriela, la reforma que se está proponiendo viene a profundizar esta situación: por un lado los plazos que se proponen no resolverían la situación de los pobres que ya no pueden esperar, y por otro lado se pretende sostener un modelo que no es a escala humana, porque no considera el más importante de los valores humanos, la solidaridad.

La seguridad social, según la OIT, recordó la señora **Flores**, doña Gabriela, debe ser una política de Estado, un aseguramiento que garantice la dignidad de su pueblo y no genere lucro sin otro objetivo más que el acceso a pensiones y garantías salubristas y de derecho social mínimas. Debe ser una política pública transparente y que se sostenga en si misma producto de la revalorización de la fuerza laboral, del buen uso de los recursos, y no producto de la especulación y la clara intención de convertirla en un negociado.

Particularmente, sobre el proyecto, la señora **Flores** manifestó que el fortalecimiento del pilar solidario debió contener un sentido de reparto en su construcción y no uno tan singular como la propuesta, que en pocas palabras intenta subsidiar tramos dentro del pilar con condicionantes que mejoran todavía más a aseguradoras privadas. Asimismo, lamentó, que más allá de análisis técnicos, la propuesta del Ejecutivo no contempla conceptos que son fundamentales: la solidaridad, universalidad y el factor de reparto solidario.

El diputado señor **Jiménez** destacó el factor humano que han expresado los expositores representantes de la Asociación de Exonerados y la Confusam, recordando que el debate, más allá de cifras y sistemas, debe centrarse en las personas. Por otra parte, respecto a las Fuerzas Armadas, insistió en que no existe una animadversión en contra de los militares, sino que sencillamente le gustaría que todos los chilenos tuviesen la posibilidad de pensionarse en condiciones favorables. Por otra parte, manifestó estar de acuerdo en la posibilidad de promover la libertad para optar respecto del sistema de pensiones, logrando conformar algún tipo de administración estatal.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, manifestó su preocupación por el financiamiento de la iniciativa en relación a que estaría sustentado en base a holguras fiscales y eventual crecimiento económico. Por

otra parte, instó al Ejecutivo a crear una mesa de trabajo para analizar la propuesta de la Asociación de Exonerados.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, manifestó que resultaría útil contar con opciones respecto del sistema de pensiones, no debiendo los cotizantes estar obligados a confiar en un determinado modelo.

El diputado señor **Barros** consultó a los invitados respecto a su opinión sobre un eventual aumento del IVA para financiar las modificaciones del pilar solidario.

El diputado señor **Soto** preguntó al señor **Melero** si le es posible asegurar que el aumento del 4% o del 8% adicional no vaya a ser traspasado a los trabajadores sobre sus salarios. Por otra parte, consultó al Consejo Consultivo Previsional y a la señora Andrea Repetto respecto a la forma de construir una propuesta previsional sostenible financieramente.

El señor **Melero,** don Manuel, aseguró que el sector que representa está dispuesto a soportar el costo adicional del 4% en pos del bien común relacionado con mejorar las pensiones; sin embargo, manifestó que las estimaciones señalan que un eventual aumento a 8% sería fuertemente lesivo para el sector empleo.

La señora Macarena **Lobos**, Vicepresidenta del Consejo Consultivo Previsional, y la señora Andrea **Repetto**, coincidieron en manifestar su preocupación por la existencia de gastos ciertos financiados en base a holguras fiscales, completamente inciertas. Esto, afirmaron, es una apuesta muy delicada, indicando que los beneficios sociales deben ser garantizados y debidamente financiados. Por otra parte, sobre la eventualidad de aumentar el IVA, la señora Lobos indicó no estar de acuerdo, por cuanto se trata de un impuesto indirecto y regresivo, cuyo aumento afectaría en mayor medida a las personas socialmente más vulnerables.

El señor **Toro**, Presidente de la Asociación de Trabajadores del IPS, se refirió al valor de la libertad en distintos aspectos sociales, lamentando que no exista dicho valor en materia previsional. Al respecto, agregó estar de acuerdo con la solución propuesta por el sistema previsional peruano, que permite a los cotizantes retirar parte de sus ahorros una vez alcanzada la edad de jubilación.

La Subsecretaria señora **Zaldívar**, doña María José, recordó que el problema del daño previsional ha sido atendido por distintos gobiernos, creando en el año 2008 el denominado “bono post-laboral”, solución que al parecer no ha sido suficiente para las pretensiones de los trabajadores del sector público. Al respecto, la señora Subsecretaria afirmó que el Ejecutivo está abierto a crear una mesa de trabajo a fin de poder discutir nuevamente esta materia.

Por otra parte, sobre las holguras fiscales, la señora Subsecretaria manifestó que resulta fundamental tener claridad sobre el financiamiento del proyecto, por lo cual sugirió organizar una instancia para realizar un intercambio de opiniones en esta materia.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia, con fecha **16 de abril** del año en curso, al señor **Mario Aguilar Arévalo**, Presidente del Colegio de Profesores; y al señor **Ignacio Álvarez Avendaño**, Fundador del Proyecto AFP UNO.

El señor **Aguilar,** Presidente del Colegio de Profesores, manifestó que una reforma a las pensiones es un tema de extraordinaria importancia para los profesores de Chile, especialmente considerando que los pensionados de su sector, fundamentalmente mujeres, alcanzan una tasa de reemplazo de apenas un 25-30%. Es decir, pensiones que no superan los 250.000 pesos, lo cual resulta particularmente lamentable considerando la promesa de la Asociación de AFP del año 1991 que en el Mercurio publicaban un artículo que aseguraba que los chilenos recibirían pensiones equivalentes al 100% de la tasa de reemplazo para el año 2020. Al respecto, el señor Aguilar consultó: ¿Este proyecto de ley nos acerca a la promesa del sistema de AFP?

Por otra parte, el señor **Aguilar** recordó que el propio Mensaje establece como principio rector el respeto del derecho de propiedad sobre las cotizaciones, el cual calificó como un concepto falaz, puesto que el cotizante en realidad no tiene el uso, goce y disposición de su propio dinero. Asimismo, el expositor criticó que el Mensaje habla de “rentas de vejez por debajo de las expectativas”, calificando dicha frase como casi ofensiva, toda vez que las pensiones de vejez no debiesen tratarse de expectativas sino de sobrevivencia.

Adicionalmente, criticó que se diga que el aumento de la expectativa de vida es un “problema” para el sistema. Vivir más, afirmó, debiese ser un beneficio y no una condena, y que un sistema previsional que no se haga cargo de esto debe ser reemplazado.

Sobre el aumento del pilar solidario y los aportes a las pensiones, el señor **Aguilar** indicó que son medidas esenciales que deben ser aplicadas a la brevedad. Por ello, sugirió separar la discusión de estas materias del resto del proyecto de ley, puesto que estimó que no es justo condicionar estas medidas esenciales de alivio a los más vulnerables a un proceso de consolidación de un fracasado sistema de AFP. En este escenario, el señor Aguilar solicitó a los Parlamentarios rechazar la idea de legislar, por considerar que este proyecto es regresivo, pues profundiza el sistema de capitalización individual.

En particular, sobre el aumento del 4% con cargo al empleador, el expositor afirmó que dicha medida tendrá poco impacto en las pensiones futuras, considerando la baja progresiva de la rentabilidad de los fondos de pensiones, recordando que el sistema partió con un 12,4% de rentabilidad en los años 80, y que ahora dicha rentabilidad se encuentra bordeando apenas el 3,7%.

En definitiva, el señor **Aguilar** reiteró el llamado a rechazar la idea de legislar, pues el proyecto no soluciona el problema de las bajas pensiones, para ello, afirmó, se requiere de una reingeniería mucho mayor, terminando con el fracasado sistema de AFP. Al respecto, sugirió analizar seriamente la propuesta de la coordinadora “No + AFP”.

El diputado señor **Eguiguren** afirmó que no debe cuestionarse el derecho de propiedad de los cotizantes sobre sus fondos, sin embargo, cabe comprender que en materia de seguridad social, dichos dineros están destinados sólo a generar una pensión.

El diputado señor **Melero** manifestó que la propuesta de la Coordinadora “No + AFP” ha sido analizada por las diversas comisiones que los gobiernos han convocado para analizar la problemática de las pensiones, y no ha tenido buena acogida, a pesar de estar integrada por especialistas transversales.

El diputado señor **Soto** cuestionó el derecho de propiedad que podría existir sobre los fondos de pensiones. En efecto, se trata de un derecho condicionado, relativizado y limitado, en donde el cotizante mantiene la propiedad de sus ahorros, pero no puede disponer de ellos como estime conveniente. Por otra parte, manifestó compartir el criterio de que se debe separar el proyecto de ley para hacer efectivo lo antes posible un aumento del pilar solidario.

La Subsecretaria señora **Zaldívar**, doña María José, manifestó que en materia de seguridad social el derecho de propiedad puede ser afectado en su finalidad, exclusivamente para financiar pensiones. Por otra parte, manifestó que el Ejecutivo se ha reunido 4 veces con la coordinadora “No + AFP”, la última vez hace dos semanas.

El señor **Aguilar** reiteró su llamado a rechazar la idea de legislar, recordando que aquello constituye el ejercicio de un mecanismo constitucional establecido.

Respecto a la propiedad de los fondos, el señor **Aguilar** manifestó sentirse abusado por el sistema respecto de su ahorro, en la medida en que no tiene ninguna injerencia en la administración de algo que se supone es suyo. Por otra parte, manifestó su interés en que la propuesta de la coordinadora “No + AFP” se pudiera discutir de cara a la ciudadanía, en un debate abierto entre autoridades del Ejecutivo y el vocero de la coordinadora.

A su turno, el señor Ignacio **Álvarez** Avendaño, Fundador del Proyecto AFP UNO, manifestó que UNO es una nueva AFP que operará a partir del 1 de octubre de 2019, tras adjudicarse la licitación de la administración de cuentas de nuevos afiliados, afirmando que la comisión ofrecida es la más baja del mercado (0,69%), un 40% más baja que el promedio del sistema. En este sentido, el expositor señaló que la entrada de esta nueva AFP beneficiará a los trabajadores y sus familias para que puedan ahorrar más para su jubilación al menor costo posible.

Sobre el diagnóstico del problema, el señor **Álvarez** manifestó que las pensiones actuales en Chile deben mejorar de forma urgente, recordando que la pensión promedio es de $212.000 pesos, lo cual resulta inaceptable. Al respecto afirmó que previo a 1981, la tasa de cotización alcanzaba a 20% y que una medida populista e irresponsable se bajó a 10%.

En este escenario, el expositor manifestó que las pensiones en el futuro seguirán siendo inaceptables si no se hace algo pronto. Es indispensable, afirmó, llegar a una pronta solución, superando las diferencias técnicas y políticas y acercando las posturas. En algunos temas hay más consenso que divergencia, lo que es un buen punto de partida.

Sobre las pensiones actuales, el señor **Álvarez** afirmó que parece haber consenso en comprometer recursos fiscales al pilar solidario para mejorar inmediatamente las pensiones de los más vulnerables, de las mujeres y de la clase media (aumentar montos de PBS y APS y sería deseable aumentar la cobertura del 60% al 80% de la población). En este sentido, el expositor sugirió abordar esta temática en una ley corta, estimando que no resulta ético postergar esta medida porque existan diferencias en otros aspectos de la reforma.

Respecto de las pensiones futuras, el expositor estimó que también parece haber coincidencia política en que las pensiones de más largo plazo deben abordarse con más ahorro, en un proceso gradual para no afectar el mercado del trabajo y que dicho aporte sea financiado por el empleador.

En relación a la organización y administración del nuevo aporte de 4%, el expositor estimó que el proyecto de ley pone en riesgo el giro único, lo que es perjudicial para la competencia (ventas atadas de facto) y se presta para grandes conflictos de interés (instituciones que otorgan crédito e instituciones que administran fondos propios). Asimismo, a propósito de la eventual diversificación de opciones para el cotizante, el proyecto supone que las personas tienen los conocimientos, el tiempo, y las ganas de estudiar estadística, finanzas y economía, a fin de poder tomar decisiones complejas, situación que en la realidad generará inercia y menos competencia.

En este escenario, el señor **Álvarez** manifestó que la organización y administración de fondos debe realizarse velando por 2 principios clave: mantener el giro único de los administradores de fondos de pensiones para evitar conflictos de interés; y mantener la simplificación y equidad, determinando que las AFP deben ser fácilmente comparables por todas las personas, sin que las decisiones signifiquen estudios y decisiones complejas por parte de los cotizantes.

Sobre la simplificación y equidad del sistema, el señor **Álvarez** manifestó que el proyecto de ley le hace la vida más compleja al afiliado y presenta un trato poco equitativo. Así por ejemplo, el cálculo del costo para el afiliado pasa a ser incomprensible, al incluir conceptos como comisión porcentual, discriminación en el caso de trabajo en una pyme, cálculo de probabilidad de pérdidas, discriminación por años cotizados. Todo ello, afirmó, si bien pueden “sonar bien” a primera vista y en forma aislada, lo único que

hacen es dejar al afiliado paralizado, y permite cobrar más por lo complejo de procesar la información. Lo mismo ocurre, señaló el expositor, sobre la devolución de comisiones ante pérdidas. A primera vista parece muy atractivo sin embargo, ¿Cómo podría el usuario comparar una AFP que cobra $4.000 mensuales y una que cobra $10.000 si la segunda dice que cuando haya pérdidas no me va a cobrar los $8.000? Necesitaría un estadístico de probabilidades, afirmó.

El diputado señor **Melero** consultó respecto a la comisión que cobrará AFP UNO, ¿Cómo logra llegar a este guarismo? ¿Dónde se hizo el ahorro de la administradora para ofrecer una comisión tan distinta al resto? Por otra parte, preguntó respecto de la opinión del expositor sobre la disminución del encaje y sobre la posibilidad de elegir un sistema por parte del cotizante.

El diputado señor **Jiménez** coincidió con la conveniencia de contar con un sistema de pensiones que permita verdadera elección del cotizante, entre la administración pública y privada.

La señora **Zaldívar**, doña María José, Subsecretaria de Previsión Social, recordó que uno de los objetivos del proyecto de ley dice relación con la incorporación de nuevos actores al sistema de administración de pensiones, para lo cual se ha propuesto reducir las barreras o requisitos de ingreso, por ejemplo, la disminución del requisito de encaje del 1 al 0,5%. Por otra parte, la Subsecretaria recordó que el proyecto de ley contempla un fuerte financiamiento en materia de educación previsional de los cotizantes.

El señor **Álvarez** manifestó que la baja comisión se explica, entre otros factores, porque la nueva administradora ha ganado la licitación de nuevos afiliados sin necesidad de invertir en fuerza de venta o en infraestructura. Por otra parte, valoró la reducción del encaje propuesto por el proyecto, afirmando que efectivamente facilita la incorporación de nuevos actores al sistema.

Finalmente, el expositor manifestó ser partidario de la libertad en todo ámbito, sin embargo, en materia de política pública, estimó que el Estado no debería someter al cotizante a tomar decisiones muy complejas. En la práctica, sólo existirá libertad de elección en la medida en que el cotizante pueda escoger en base a sencillas comparaciones.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió, con fecha **22 de abril**, (mañana) en audiencia al señor **Mario Marcel Cullell**, Presidente del Banco Central; acompañado de la señora **Solange Berstein Jáuregui**, Gerente de la División de Política Monetaria de dicha entidad; y al señor **Francisco Iturriaga Steck**, Presidente de la Unión Nacional de Pensionados de Chile A.G.; acompañado de los señores **René Tapia Molina** y **Carlos Fuentealba Mardones**.

El señor **Marcel** manifestó que durante el año 2016, la Presidenta de la República solicitó al Banco Central un análisis de los efectos macroeconómicos de distintas alternativas de organización del sistema de pensiones. En particular, el Ministerio de Hacienda solicitó evaluar los efectos

macroeconómicos de largo plazo de tres escenarios para administrar un incremento de 5% de las cotizaciones previsionales con cargo al empleador: Capitalización individual, Ahorro con redistribución intrageneracional y Redistribución intergeneracional (reparto). En dicho escenario, el análisis del Banco se tradujo en un Informe que fue entregado a la Presidenta de la República y al Ministro de Hacienda y cuyas principales conclusiones fueron presentadas a la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de reforma presentado por el anterior gobierno.

En particular, respecto de esta exposición, el señor **Marcel** indicó que debe ser focalizada en las dimensiones macroeconómicas y financieras del sistema de pensiones. Esta visión es, por cierto, parcial, y no niega otras dimensiones del sistema previsional y perspectivas para su análisis. Sin embargo, es importante que la discusión sobre el sistema de pensiones y sus eventuales reformas esté debidamente informada de sus dimensiones macroeconómicas y financieras, incluyendo las principales conclusiones del Informe preparado en 2016 y agrega algunos antecedentes sobre las dimensiones financieras del actual sistema de pensiones.

Respecto a los conceptos macroeconómicos, el señor **Marcel s**eñaló que el principal efecto de los sistemas de pensiones se mide en el largo plazo, considerando el comportamiento de diversas generaciones de trabajadores. En efecto, el impacto macroeconómico de los sistemas de pensiones depende de su impacto sobre el ahorro nacional. Un mayor ahorro nacional permite financiar la inversión sin recurrir al ahorro externo. La dependencia excesiva del ahorro externo genera vulnerabilidades. Cuando existen límites al ahorro externo, un bajo ahorro nacional limita la inversión y el crecimiento. Asimismo, el impacto del sistema de pensiones sobre el ahorro nacional neto depende de cómo incida sobre el ahorro de los hogares, las empresas y el gobierno. El funcionamiento de los sistemas de pensiones influye y es influido por el mercado del trabajo, especialmente cuando las cotizaciones gravan de manera diferenciada a trabajadores o empleadores, asalariados y no asalariados, definiendo que las cotizaciones de cargo de los empleadores representan un costo directo de contratación de la mano de obra que incide sobre la demanda por trabajo. El impacto de estas cotizaciones sobre el empleo y las remuneraciones en el largo plazo depende de las características del mercado del trabajo, el comportamiento de la oferta del mismo, y la mayor o menor acumulación de capital.

En este escenario, el señor **Marcel** indico que las claves para entender los efectos macroeconómicos de un sistema de pensiones se basa en lo siguiente: En primer lugar, el impacto de las (mayores) cotizaciones previsionales sobre la demanda de trabajo; En segundo lugar, si las mayores cotizaciones se ahorran (capitalización) o se gastan (reparto), entendiendo que si se ahorran, y los individuos no deshacen en forma individual este ahorro (por ejemplo, con mayor endeudamiento): aumenta el ahorro agregado. La inversión también aumenta, aunque el efecto es más acotado en una economía abierta (la tasa de interés responde menos a un aumento del ahorro); En tercer lugar, la respuesta de la oferta de trabajo, dependiente del grado de proporcionalidad entre lo que se aporta (cotizaciones individuales) y lo que se recibe (pensiones futuras): Mientras menor la proporcionalidad, mayor el desincentivo al trabajo.

El efecto es más relevante para trabajadores de bajos ingresos, con mayor probabilidad de transitar hacia la informalidad; En cuarto lugar, el impacto sobre la solvencia fiscal de la relación entre los beneficios comprometidos (egresos) y el monto recaudado para ese fin.

En particular, sobre la propuesta de aumentar la cotización en un 4%, el señor **Marcel** indicó que su efectos en ahorro, inversión y producto serían positivos, pero moderados. Su efecto en empleo debiera ser marginal. Asimismo, los cambios ya vigentes y otras consideraciones de la reforma debieran elevar las contribuciones y montos acumulados en pensiones, así por ejemplo, la obligatoriedad de cotizaciones de trabajadores independientes, el complemento a las pensiones de vejez de clase media, el seguro de lagunas previsionales para trabajadores cesantes. Por otra parte, respecto de los beneficios con cargo al Pilar Solidario, el expositor indicó que deben ser evaluados en relación a las disponibilidades y compromisos fiscales en el largo plazo. Asimismo, el señor Marcel destacó que el análisis macroeconómico es independiente de quien administre los fondos de capitalización.

Sobre las dimensiones financieras de pensiones chilenos, el señor **Marcel** recordó que los fondos de pensiones son el principal inversionista institucional en Chile (activos administrados en torno a US$200,000 millones), y tienen un rol protagónico en el mercado de capitales doméstico, siendo de los principales tenedores de bonos bancarios, soberanos, corporativos y depósitos a plazo. Ello implica que inversionistas institucionales con alto peso en el mercado local de renta fija y con capacidad para reasignar sus inversiones desde el exterior le da a la economía chilena una mayor capacidad para amortiguar shocks externos.

En ese sentido, el señor **Marcel** afirmó que considerando la gradualidad propuesta (8 años), esta alza en la cotización generaría un flujo nuevo al sistema del orden de US$550 millones cada año. En régimen se acumularía un mayor flujo anual de cerca de US$4,500 millones, lo que representa un aumento de la demanda por instrumentos de inversión, que debe ser evaluado en relación a las perspectivas de la oferta de los mismos. Asimismo, se estima que este cambio por sí solo, al ser implementado en forma gradual tendría un impacto acotado en los mercados financieros locales, siendo consistente con las perspectivas de emisión de títulos públicos y privados.

En conclusión, el señor **Marcel** indicó que el impacto macroeconómico de un aumento en la cotización para pensiones depende de la medida en que ésta contribuya a aumentar el ahorro, la inversión y el stock de capital en el largo plazo, compensando parcialmente el efecto negativo que tiene sobre la demanda de trabajo el costo adicional de contratación. En el caso de Chile esto adquiere especial relevancia considerando que el ahorro previsional es la principal fuente de ahorro de los hogares y el principal componente de su riqueza. De acuerdo a la evaluación realizada el 2017 por el Banco Central, a petición del Gobierno de la época, si una cotización adicional de 4% se administra bajo un régimen de capitalización individual, se producirían efectos positivos pero moderados en ahorro, capital, y actividad. El efecto en empleo debiera ser acotado. En lo que se refiere al mercado financiero, la magnitud de los activos administrados por inversionistas institucionales (fondos

de pensiones y compañías de seguros) constituyen una fortaleza para la economía chilena, que le permite satisfacer necesidades de financiamiento de largo plazo, tanto para el sector público como privado, y amortiguar el impacto de shocks externos.

Por otra parte, el señor **Marcel** concluyó que un aumento de las cotizaciones, bajo un sistema de capitalización, involucra una mayor acumulación de activos financieros, que debe tener como contraparte una oferta suficiente de títulos en el mercado doméstico. Las perspectivas de la oferta de títulos públicos y privados para las próximas dos décadas parecen suficiente para alimentar esta demanda.

El diputado señor **Melero** consultó respecto de elementos diferenciadores entre el actual proyecto de ley y la reforma previsional de la Presidenta Bachelet (2017). Por otra parte preguntó la opinión del expositor respecto de las rentabilidades del sistema y sobre el posible desincentivo a la formalidad que se produce a propósito de un sistema de reparto.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, recordó que los objetivos del Banco Central dicen relación con la estabilidad macroeconómica, y que en dicho sentido el sistema de capitalización individual ayuda más a dicho objetivo que una propuesta más radical, sin embargo, lo importante en materia de pensiones más que lo económico radica en la dignidad de la vejez y las expectativas de la ciudadanía en esa materia. Por otra parte, solicitó una opinión del expositor respecto del financiamiento de la iniciativa.

El diputado señor **Barros** coincidió con la pregunta del diputado señor Melero, en cuanto a las diferencias entre ambas reformas previsionales.

El diputado señor **Soto** recordó que existe preocupación respecto al verdadero financiamiento de la reforma, recordando que urge trasparentar las cifras y las denominadas holguras fiscales que sustentarían económicamente la iniciativa, para lo cual se convocará, en una próxima sesión, al señor Ministro de Hacienda.

La señora **Zaldívar**, doña María José, Subsecretaria de Previsión Social, recordó que el Ejecutivo ya concurrió a explicar extensamente el informe financiero ligado a la reforma, el cual es completamente sustentable y acorde a la realidad fiscal, sin perjuicio de lo cual el señor Ministro concurrirá si es invitado a aclarar dudas o consultas.

El señor **Marcel** recordó que el proyecto anterior se diferencia de esta reforma principalmente por haber contemplado un componente de solidaridad para financiar mejoras a las pensiones en el corto plazo, en cambio la actual iniciativa, resuelve dichas mejoras en base a impuestos. Respecto a lo anterior, el expositor recordó que la ciudadanía concibe solo parcialmente a las cotizaciones como contributivas a una pensión futura, indicando que la mayoría de las personas las percibe sencillamente como un impuesto. Ello, afirmó, lamentablemente potencia la informalidad del

empleo, en la medida en que el cotizante no logra apreciar que un aumento de ahorro implica una mayor pensión, más aún si existiera solidaridad en el sistema, en donde relación directa entre ahorro y beneficio es mucho más indirecta.

Por otra parte, el señor **Marcel** indicó que el ahorro externo de Chile alcanza un 3,2% del PIB, lo que constituye un rango razonable para una economía emergente. Al respecto, el expositor advirtió que deben existir ciertos límites al endeudamiento con capitales extranjeros en la medida en que ellos son volátiles y costosos, no siempre pueden estar disponibles y afectan el tipo de cambio.

Sobre la sustentabilidad de la iniciativa, el señor **Marcel** indicó que el hecho de que se proyecte un gasto fiscal no significa en sí mismo un déficit, en la medida en que existan fuentes de ahorro u holguras que lo respalden. Así por ejemplo, el expositor recordó que la reforma del 2008, que creó el pilar solidario, tampoco contaba con financiamiento permanente, dependiendo de las holguras fiscales que provenían del menor gasto estatal a propósito de la disminución de los bonos de reconocimiento.

A su turno, el señor Francisco **Iturriaga** Steck, Presidente de la Unión Nacional de Pensionados de Chile A.G, manifestó que las personas que representa, los jubilados del antiguo sistema de reparto, pensionados y montepiadas, no se encuentran considerados en este proyecto de ley, ni tampoco lo fueron en la iniciativa anterior de la ex Presidenta Bachelet.

En dicho escenario, y como nuevamente no han sido considerados, el expositor indicó que han iniciado una campaña nacional para despertar a los adultos mayores, con el fin de exigir algunos derechos a falta de mejoras al sistema de pensiones. Al respecto, mencionó, por ejemplo, la creación del Ministerio del Adulto Mayor; el aumento del número de geriatras en el sistema público de salud; posibilidad de contar con precios rebajados en medicamentos para adultos mayores; beneficios en el transporte público, entre otros.

La Subsecretaria, señora **Zaldívar**, doña María José, manifestó que es efectivo que no se ha considerado mejoras para los montos de pensiones del antiguo sistema, salvo que ellas se encuentren dentro del 60% más vulnerable. Por otra parte, afirmó que muchas de las propuestas de mejoras de las condiciones de los adultos mayores se han tomado en cuenta y se están implementando.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia, con fecha **22 de abril**, (tarde) al señor **Ricardo Paredes Molina**, Académico; al señor **Leonardo Vilugrón Araneda**, Gerente General del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones (SCOMP); y al señor **Hugo Páez Suárez**, Presidente de la Confederación Minera de Chile.

El señor **Paredes**, Académico, recordó que desde las reformas efectuadas en el año 1980, se ha producido un aumento de 10 años en la expectativa de vida en Chile, y que la cotización actual del 10% resulta

completamente insuficiente para financiar una sobrevida de cerca de 25 años. En otras palabras, una mayor expectativa de vida, requiere, sin duda, de una mayor cotización y por más años. Cotización y edad de retiro deben aumentar, y todo ello ser flexible a cambios en la esperanza de vida, afirmó el expositor.

Por otra parte, el señor **Paredes** manifestó que resulta indispensable potenciar el Pilar Solidario, las ayudas a la clase media, a la mujer y a los adultos mayores dependientes. En efecto, el expositor apreció un alto consenso para apoyar al 60% de menores ingresos, siendo lo fundamental conciliarlo con disposición de recursos. En este sentido, el señor Paredes destacó las mejoras que la iniciativa proyecta sobre la PBS y el APS, diferenciando por edad y financiado con impuestos generales, la entrega de un seguro de longevidad focalizado a nuevos pensionados del Pilar Solidario, y el apoyo a la clase media en función de su cotización (impacto relevante en la pensión en el corto plazo).

Adicionalmente, el señor **Paredes** se refirió al aumento del 4% en la cotización adicional, reiterando que resulta esencial aumentar dicha contribución, cuidando no producir efectos negativos en el empleo. En este sentido, el expositor manifestó que resulta fundamental generar conciencia sobre el valor de la nueva recaudación, pues si los trabajadores así lo visualizan se reduce la posibilidad de que ello sea considerado como un impuesto al trabajo. En otras palabras, resulta clave que el destino y el administrador de la nueva cotización hagan sentido al cotizante, de esa forma el efecto impuesto será menor mientras las personas, ex ante, sientan que sus fondos se usarán mejor y que el costo es más bajo.

A su turno, el señor Leonardo **Vilugrón** Araneda, Gerente General del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensiones (SCOMP) manifestó que la ley N° 19.934, publicada en febrero de 2004, estableció el origen del Sistema de información electrónico interconectado, cuya función radica en informar de las ofertas de pensión disponibles para quien desea jubilar. Los partícipes del sistema son las AFPs, las Compañías de Seguros que ofertan rentas vitalicias y los asesores previsionales. Estos últimos reemplazan la función del corredor de seguros de rentas vitalicias desde el año 2008. Los usuarios finales son los consultantes (afiliados y beneficiarios). En este escenario, agregó el expositor, el Sistema es administrado por SCOMP S.A. y sus funcionalidades son ejecutadas directamente por los partícipes, gracias a su alto nivel de automatización. En efecto, el procesamiento masivo de información (por ejemplo Emisión de Certificados de Oferta) es efectuado en forma automatizada con la participación de un operador tecnológico contratado para estos efectos. Asimismo, el Sistema está regulado y supervisado por la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones.

Respecto a la iniciativa legal, el señor **Vilugrón** manifestó estar de acuerdo en constituirse en una entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. En la práctica, esa condición se da de alguna forma en la actualidad ya que habitualmente ambos reguladores ofician a SCOMP S.A. por materias diversas.

En particular, sobre la contratación de una o más rentas vitalicias diferidas antes de pensionarse, propuesta en la iniciativa, el expositor indicó que esta medida involucraría cambios de variada envergadura en el Sistema por lo que se requeriría de plazos adecuados para su implementación. Sobre la constitución de una entidad para la administración, desarrollo y explotación del SCOMP, el señor Vilugrón estimó que la medida propuesta tiene similitud con la realidad actual, sin perjuicio de que la entidad existente en la actualidad se puede adaptar a los requerimientos que la ley establezca.

Sobre la posibilidad de que la solicitud de oferta sea efectuada directamente por el consultante, el expositor indicó que esta medida implica la construcción de un módulo nuevo en el sistema por lo que se requeriría de plazos adecuados para su implementación. Asimismo, sería necesario incorporar un mecanismo de identidad digital, lo que se estima podría ser de difícil acceso para algunos consultantes. Una alternativa práctica para viabilizar esta medida podría ser que la opción se acceda desde la oficina virtual del sitio web de la AFP donde está afiliado el futuro pensionable.

Respecto a la eventual reducción del requisito para acceder a renta vitalicia, el señor **Vilugrón** recordó que en el año 2018, un 33,3% de los nuevos pensionados ingresaron al Sistema SCOMP, el resto no cumplió con los requisitos para optar a una renta vitalicia. No obstante aquello, afirmó que el sistema está preparado para absorber adecuadamente el incremento de operaciones que se originen en el aumento de trámites de pensión.

A modo de conclusiones, el señor **Vilugrón** manifestó que el SCOMP es una valiosa herramienta para el proceso de pensión, pues permite a los afiliados tener acceso a todas las ofertas concernientes a su jubilación. Asimismo, permite a los afiliados agilizar el proceso de pensión, más aún cuando próximamente el certificado de ofertas estará disponible en la oficina virtual del sitio web de su AFP. Respecto a las modificaciones propuestas por el proyecto de ley, el expositor reafirmó que se requerirá de plazos adecuados para implementar los cambios que en definitiva se determinen.

A su turno, el señor Hugo **Páez** Suárez, Presidente de la Confederación Minera de Chile, lamentó que el texto de la iniciativa ni la discusión que se ha llevado a cabo hasta el momento de cuenta de la situación de los pensionados con la ley N° 19.404, que dicta normas relativas a pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados. Esta es una cuestión relevante para la Confederación, afirmó, no tan solo desde el punto de vista de quienes son afiliados y desempeñan estas labores, sino que también es relevante para el debate en torno a los incentivos para postergar la edad de retiro y el estado de las personas al momento de jubilar. En este contexto, el expositor manifestó su interés de expresar que los adultos mayores que trabajaron en minería, no gozan de buena salud ni de buenas pensiones, sino que enfrentan enfermedades que cuestionan los índices de esperanza de vida saludable, y que lamentablemente no ven un reconocimiento legal de las enfermedades laborales y menos un efecto de ello en las pensiones. Sumado a lo anterior, agregó el expositor, existe disconformidad por parte de la Confederación respecto a la carencia de un estatuto particular para los

trabajadores que se desempeñan en altura, ya que muchas de las faenas se realizan sobre los 3.000 metros lo que conlleva una exposición a distintas enfermedades.

En segundo lugar, el señor **Páez** expresó que el grueso de los propósitos planteados por el proyecto de ley no apunta precisamente al aumento de las pensiones, sino que más bien a otorgar mayor regulación al sistema actualmente imperante. En efecto, afirmó de las 10 medidas concretas que se señalan casi al comienzo del proyecto, la mayoría no responde a la crítica que se plantea desde la ciudadanía hacia el sistema de previsional actual, que guarda relación con las desproporción de las ganancias de las Administradoras, con los costos que representan para los afiliados la mala administración de los fondos, con los destinos de los dineros aportados por los trabajadores, con el gasto que tienen las empresas y con el escaso aporte que realizan sobre las pensiones.

Es de opinión de la Confederación, continuó el expositor, que se requiere revisar alternativas al modelo previsional actual para que se transforme en uno pensado realmente desde la seguridad social y que recoja principios como la universalidad, sostenibilidad y solidaridad. En esta línea, incluso puede ser un verdadero aporte tener como referencia el sistema que opera para las Fuerzas Armadas para comenzar a pensar en un modelo que se aplique a todos los chilenos.

Finalmente, el señor **Páez** manifestó que resulta necesario abordar el problema de las bajas pensiones desde un prisma más integral y no tan solo poniendo el énfasis en la regulación del mercado de administradoras de fondos de pensiones, ya que sin perjuicio de que se valoran modificaciones planteadas al pilar solidario, estimó que mucho de lo relacionado con las injusticias que presenta el modelo devienen del desigual tratamiento que desde la cuna acompaña a las personas. En este sentido, indicó que el problema de las bajas pensiones puede ser resuelto a través de mejoras en las condiciones laborales, con el fortalecimiento de la negociación colectiva como instrumento canalizador de las demandas de los trabajadores y de los intereses de las empresas, con el rol activo de instituciones en el ámbito del trabajo y de seguridad social.

El diputado señor **Melero** preguntó al señor **Vilugrón** respecto del nivel de conocimiento que observan en los cotizantes una vez que se enfrentan al trámite de pensionarse. Por otra parte, consultó sobre el nivel de competencia entre las compañías aseguradoras por captar los ahorros de quien se está pensionando, y la tendencia respecto de la decisión entre renta vitalicia y retiro programado. Adicionalmente, preguntó al señor Paredes respecto de su opinión sobre el comportamiento del sector informal y sobre eventuales formas de motivar o convencer a dichos trabajadores para que coticen en el sistema. Finalmente, consultó al señor Páez si en el sector minero existe preocupación por el ahorro previsional voluntario, considerando que dicho sector cuenta con salarios por sobre la media nacional.

El diputado señor **Sauerbaum** consultó al señor Paredes por su opinión respecto al financiamiento del proyecto en base a holguras fiscales. Por otra parte, preguntó sobre la forma de consensuar o balancear el aumento de la contribución de 4% (eventualmente 8%) con la protección del empleo.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, consultó respecto al financiamiento del SCOMP, y la posibilidad de que una persona pueda concurrir al sistema sin la ayuda de un asesor previsional. A su vez, indicó que le parece interesante analizar la situación previsional de trabajadores que se dedican a actividades pesadas o peligrosas.

La señora **Zaldívar**, doña María José, Subsecretaria de Previsión Social, recordó que la ley N° 19404 estableció un mecanismo para adelantar la edad de jubilación en favor de trabajadores que se dedican a labores pesadas, recordando que el Ejecutivo se encuentra trabajando en el establecimiento de tablas de mortalidad diferenciadas para este tipo de trabajadores.

El diputado señor **Alinco** lamentó que el problema relacionado con las pensiones no haya tenido mayores avances desde el primer Gobierno de la Presidenta Bachelet. En este sentido indicó que el objetivo central debiera ser el bienestar de los trabajadores y la dignidad en la vejez, más allá de ideologías y detalles técnicos. Asimismo, lamentó que el Estado no cuente con una instancia que pueda manejar o administrar el dinero de los cotizantes, dejando esta tarea en manos de privados que se enriquecen con las cotizaciones de los trabajadores.

El diputado señor **Eguiguren** consultó respecto de las diferencias que los expositores aprecian entre la reforma presentada por el Gobierno anterior y la iniciativa actual. Por otra parte, preguntó a los expositores si ellos opinan que las bajas pensiones son culpa de las AFP.

El diputado señor **Barros** consultó sobre la razón que explicaría la enorme cantidad de ofertas que aporta el SCOMP al cotizante y si se aprecian o no altas diferencias en el monto de las pensiones.

El diputado señor **Soto** manifestó valorar la función del SCOMP, sin embargo, estimó válido preguntarse si es legítimo que dicho sistema incluya la participación de los mismos actores encargados de administrar los fondos y pagar las pensiones. ¿Hay un doble rol, una suerte de juez y parte? Parecería interesante analizar la existencia de un órgano autónomo y externo que permita generar opciones de proyección de pensiones.

El señor **Paredes** manifestó que existen algunas formas de atraer a los trabajadores independientes, por ejemplo, los beneficios estatales relacionados con la cotización voluntaria. Por otra parte, sobre la gradualidad, el expositor recordó que un aumento de la cotización necesariamente tendrá efectos en el empleo, por lo que resulta esencial reducirlos en la medida en que el trabajador comprenda que la contribución extra le presenta beneficios futuros directos. En dicho sentido, recordó que el proyecto de la ex Presidenta Bachelet

contemplaba un pilar solidario como parte de la contribución extra de un 5%, lo cual, en opinión del expositor, es perjudicial para los efectos en el empleo, en la medida en que el trabajador percibe dicha contribución como un impuesto por no implicar un beneficio directo. Finalmente, sobre las AFP, el expositor afirmó que han realizado correctas inversiones y reportado buena rentabilidad.

El señor **Vilugrón** manifestó que existe una fuerte presión sobre el cotizante por adoptar una decisión difícil sobre el futuro de su pensión, sin mayor información o conocimiento sobre materias económicas o financieras. En este sentido, el expositor afirmó que el SCOMP ha iniciado recientemente un proceso de innovación que apunta a conocer más al afiliado y el proceso de toma de decisión. Sobre las diversas ofertas de pensión, el señor Vilugrón manifestó que existen diversos factores que aumentan o disminuyen su proyección: tasas de interés, rentabilidad esperada, volumen de afiliados que llega a la edad legal. Sin perjuicio de ello, el expositor señaló que las diferencias entre las ofertas no superan el 1%. Por otra parte, el señor Vilugrón afirmó que en el 2018, el 44,2% de las personas que accedieron al sistema lo hicieron sin la participación de un asesor previsional.

El señor **Páez** afirmó que en el sector que representa existe preocupación por el ahorro previsional voluntario, tanto individual como colectivo, sin perjuicio de ello, recordó que en la minería ejerces su labor muchos trabajadores subcontratados, que a pesar de tener buenos sueldos, no pueden comprometerse a largo plazo con un APV. Por otra parte, el expositor lamentó que en la minería se produzca con frecuencia la declaración y no pago de cotizaciones previsionales, actitud que llamó a fiscalizar y multar con mayor fuerza.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió con fecha **23 de abril** del presente año a la señora **Anaís Freire Barrientos**, Secretaria Nacional de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS); acompañado del señor **Mario Villanueva Olmedo**, Dirigente Nacional de dicha organización; y el señor **Enrique Ahumada Fuentes**, Presidente de la Federación Regional Metropolitana de Uniones Comunales.

La señora **Freire**, Secretaria Nacional de la FENPRUSS manifestó tener una visión crítica de la reforma del gobierno, por cuanto desde una mirada ideológica mantiene y fortalece la capitalización individual y el fracasado modelo de las AFP, las pensiones sometidas al mercado y pone más trabas y candados para impedir una discusión seria con participación amplia del mundo social y político sobre un eventual nuevo sistema de pensiones que permita garantizar pensiones dignas y justas a los actuales y futuros jubilados.

Asimismo, la expositora recordó que un reciente estudio de la OIT, “analiza el fracaso de los sistemas privados de pensiones obligatorios” cuyas consecuencias han sido el “bajo desempeño en términos de cobertura, niveles de beneficios, costos administrativos, costos de transición”. En el caso chileno este costo implicó, como se ha dado a conocer en esta misma Comisión, en su primera etapa más de 5,5 puntos del PIB y hoy a 38 años de su implementación, sigue costándole al Estado 2.7 puntos del PIB.

Adicionalmente, este informe señala que de 30 países que desde el año 1981 al 2004 transitaron a la capitalización individual, 18 han vuelto a sistemas públicos.

Adicionalmente, la propuesta del gobierno, afirmó la expositora, se mantiene lejos de los principios de la Seguridad Social, siendo los grandes beneficiados las AFP y la “industria” que dispondrá de más recursos provenientes del aumento del 4 % de las cotizaciones. Lamentablemente, agregó, el 4% de aumento de cotización solo viene a compensar la pérdida de rentabilidad de los fondos, por lo que no logrará el objetivo de aumentar las pensiones futuras.

Respecto al Pilar Solidario al cual solo puede acceder el 60% de los pensionados, los aumentos propuestos son marginales, afirmó la señora **Freire.** En efecto, se mejoran las PBS en $ 12.813. Los jubilados entre 75 y 79 años mejoran en $ 36.015 y los de 85 años y más en $ 61.970 pero ambos tramos recién a partir del año 2024.

Por otra parte, para acceder al aporte a la clase media y al beneficio para la mujer, el umbral es de 20 años de cotización para las mujeres y 26 años para los hombres en la primera etapa, bajando a 16 y 22 años, respectivamente, recién el 2026. Actualmente, sólo el 36,7% de las mujeres supera los 20 años de cotización, y el 32,6 % de los hombres sobrepasa los 25 años de densidad. Es decir, afirmó la expositora, este aporte llegará solo a un tercio de pensionados/as de clase media y consistirá –no importando cuantos años haya cotizado sobre el umbral–, solo en 22 mil pesos (0,8UF) para los hombres y 27 mil pesos (1UF) para las mujeres.

En este escenario, la señora **Freire** manifestó que junto a la Coordinadora “No + AFP”, a la cual pertenecen, han comprendido que si no hay componente de solidaridad y reparto en una reforma al sistema de pensiones, no existe posibilidad de mejora real de las pensiones. Sin perjuicio de ello, en atención a que resulta urgente mejorar ahora las pensiones de las y los actuales pensionados, propusieron la separación del proyecto presentado por el Ejecutivo, considerando una ley corta de mejoramiento del Pilar Solidario, y una tramitación más extensa para debatir el sistema previsional que se desea socialmente para el Chile de hoy, dada las características del mercado laboral nacional.

De esta forma, la señora **Freire** manifestó adherir a la propuesta de la Coordinadora “No + AFP”, a fin de implementar un sistema de reparto solidario, con aportes tripartitos y con fondo de reserva técnica, afirmando que ella es una propuesta seria con cálculos actuariales de aquí a fin de siglo, que mantiene el ahorro, no altera las cuentas fiscales, es más, baja al inicio el gasto público en 1 punto (US$ 2000 millones) y mejora todas las pensiones a partir de una pensión universal equivalente al sueldo mínimo.

A su turno, el señor **Ahumada,** manifestó concurrir en nombre de los Adultos Mayores del país cobijados en la Federación Metropolitana de Uniones Comunales de Adulto Mayor, indicando que cada vez son más los estamentos de la sociedad que se han visto obligados a tomar las

riendas de su destino y presionar a la clase dirigente para lograr aquellas demandas que consideran justas y que signifiquen mejoras en su calidad de vida. Primero fueron los estudiantes, buscando educación gratuita y de calidad. Luego fueron las mujeres hastiadas de los abusos de una sociedad profundamente machista. Ahora es el turno de las Personas Mayores, afirmó el expositor, de luchar por llegar al fin de la vida en las condiciones más dignas posibles, tener asegurado el comer decentemente cada día, concurrir a los centros de salud y que se les atienda correctamente y dentro de plazos breves, pasajes rebajados en la movilización colectiva, entradas rebajadas a espectáculos culturales o deportivos, entre otros aspectos.

En este escenario, el señor **Ahumada** indicó que se ha decidido interpelar a las autoridades y hacerles ver que las personas mayores tienen la necesidad de terminar sus días en un marco de respeto y dignidad, especialmente dignidad, pues no es posible que el rango etario que lidere los suicidios sean precisamente las Personas Mayores, abrumados por una vida de miserias y sin horizontes producto de lo penoso que es ser viejo en Chile, afirmó. Al respecto, dejaron constancia que la pensión se va en el pago de los servicios, supuestamente básicos, la asistencia al consultorio, el transporte público, los remedios, y otros.

Sobre lo anterior, el expositor solicitó separar el proyecto, de tal forma que a través de una ley corta se legisle, con suma urgencia, el reajuste para mejorar las pensiones insertas en el denominado Pilar Solidario. Al mismo tiempo que se implemente la pensión solidaria de la clase media, recordando que ambas ideas son promesas de campaña del gobierno actual. Por su parte, la modificación del sistema de AFP debe ir, necesariamente, por otra vía y seguramente tomará un tiempo mucho más largo, la sola idea de mantener el sistema dándole retoques mínimos traerá como consecuencia que el drama por el que atraviesan los adultos mayores, los actuales pensionados, se repita incesantemente en el tiempo y acabará siendo un problema insoluble, con quién sabe qué consecuencias para las generaciones futuras. En subsidio de lo anterior, el señor **Ahumada** manifestó creer firmemente en la propuesta de la Coordinadora “No + AFP”.

La diputada señora **Yeomans**, doña Gael, coincidió con el llamado a separar el proyecto de ley con el objeto de avanzar con celeridad en los beneficios adicionales al pilar solidario, lamentando que el Ejecutivo aún no se haya manifestado en disposición de hacerlo.

El diputado señor **Melero** hizo un llamado a realizar un debate con realismo político, afirmando que separar el proyecto es inviable, no siendo justo postergar el debate de fondo. En este sentido, instó a los parlamentarios e invitados a tratar de acercar posiciones sobre la base del proyecto presentado por el Ejecutivo.

Las diputadas señoras **Sepulveda**, doña Alejandra, y **Orsini,** doña Maite, coincidieron en manifestar haberse conmovido por el relato del señor **Ahumada**, estimando que dicha expresión es un llamado a avanzar, evitando las peleas ideológicas, en pos de aumentar las pensiones de los más vulnerables. Asimismo, estimó que separar el proyecto tampoco sería suficiente

considerando los exiguos aumentos que contempla la reforma para las pensiones actuales.

El diputado señor **Jiménez** consideró que las pensiones más bajas deberían estar asimiladas al salario mínimo, es decir, a aquel monto que la sociedad ha decidido es lo mínimo que alguien necesita para vivir. Por otra parte reiteró su posición relacionada con sentar las bases para que el ciudadano pueda elegir el sistema de pensiones que estime conveniente, manteniendo vigentes las AFP, pero incorporando un organismo de administración estatal como alternativa.

El diputado señor **Sauerbaum** indicó que resulta evidente que todos quisiéramos subir las pensiones en un porcentaje mucho mayor, sin embargo, recordó que la actual administración recibió el Gobierno con una importante carga fiscal que no puede ser obviada. En este sentido, destacó que la iniciativa actual es fiscalmente responsable.

El diputado señor **Soto** consideró positivos los discursos que han expresado la necesidad de acercar posiciones a fin de lograr una reforma previsional que se sostenga a través de los próximos gobiernos. Es efectivo que ninguna parte podría simplemente imponer su propia visión de la materia, se requiere de consensos, afirmó.

El señor **Villanueva**, Dirigente Nacional de la FENPRUSS recordó que en noviembre del 2016 se dio a conocer una propuesta de reparto solidario, con aportes tripartitos y con fondo de reserva técnica, una propuesta seria que lamentablemente tanto en el Congreso como en los medios de comunicación se le descalifica constantemente. En este sentido, llamó a analizar dicha solución de forma seria y responsable. Sobre la iniciativa legal, el expositor estimó que el Ejecutivo está realizando un verdadero chantaje a propósito de la idea de legislar, puesto que en efecto, de votar en contra, se estará perjudicando en lo inmediato a las personas más vulnerables, quienes no verán reajustadas sus pensiones y tendrán que seguir esperando.

El señor **Ahumada** reiteró que más allá de criterios técnicos e ideologías, su relato es la realidad que día a día viven los adultos mayores más vulnerables de nuestro país.

El diputado señor **Melero** recordó que la señora Subsecretaria, en sesiones anteriores, manifestó que el Ejecutivo ha recibido en más de una oportunidad a la Coordinadora “No + AFP”, indicando que su propuesta está siendo seriamente analizada.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia de **fecha 6 de mayo** del año en curso, a la señora **Julia Urquieta Olivares**, ex Subsecretaria de Previsión Social; y a la señora **María Victoria Núñez**, Directora del Colegio de Corredores de Seguros A.G.

En la ocasión, la señora **Urquieta** manifestó que el proyecto de ley, en su opinión debiese ser rechazado en el estado en que se encuentra, en atención a las diversas razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, agregó, la iniciativa no responde a los principios de la seguridad social en orden a proteger a los trabajadores de los estados de necesidad y riesgos que enfrentan durante toda su vida laboral entre los cuales está la vejez y la invalidez. En efecto, en los fundamentos del proyecto nada se dice del Derecho a la Seguridad Social como un principio que debe regir cualquier sistema previsional. Lo anterior, en opinión de la expositora, vulnera el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política que señala que el Estado debe respetar los tratados internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos, entre los cuales está el Convenio 102 de la OIT. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 19 Nº 18 que "El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social".

En segundo lugar, continuó la expositora, el proyecto mantiene y profundiza un Sistema Previsional basado en la capitalización individual, el cual ha demostrado su fracaso. El Pilar Solidario se crea el año 2008, precisamente para enfrentar los problemas de pobreza y también para auxiliar a aquellos que se quedaban sin pensión mediante el Aporte Previsional Solidario, lo cual constituyó un aporte directo del Estado destinado a subsidiar un sistema privado de pensiones. Hoy el Estado, lamentó la expositora, nuevamente va a realizar un gasto cuantioso para mantener un sistema privado fracasado.

En tercer lugar, señaló la señora **Urquieta**, la gente quiere aumentar las pensiones pero también quiere un Sistema Previsional más justo y administrado por el Estado. La seguridad social, recordó, está claramente definida en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) como un derecho humano fundamental, aunque en realidad solo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la Seguridad Social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado (Fuente OIT).

Sobre la capitalización individual, la señora **Urquieta** afirmó que dicho sistema se ha ido retrotrayendo en países como Polonia, Hungría y Latvia, en Europa y Bolivia y Argentina en Latinoamérica, esta experiencia viene en retroceso especialmente por la amplia literatura que muestra los distintos problemas que enfrentan los sistemas de cuentas individuales a la chilena. En efecto, la baja cobertura de los sistemas de cuentas individuales ha producido que en casi todos los países que lo aplican las coberturas disminuyeron o se estancaron. Asimismo, los costos administrativos están muy por encima de los sistemas públicos, repercutiendo significativamente en las prestaciones, pues se deben financiar fuerzas de ventas, marketing, oficinas de captación y pago, que en un sistema público son innecesarios, la lógica de la competencia es menos eficiente que los sistemas públicos.

Por el contrario, afirmó la expositora, el restablecimiento de sistemas públicos es una tendencia a nivel mundial, dejando en evidencia que el camino de terminar con los sistemas privados de capitalización individual no solo es posible, sino que además es deseable, la experiencia internacional debe

servir para reformar el sistema de pensiones y evitar la tormenta social que se avecina, fijando claramente un sistema de seguridad social bajo los principios de la OIT.

Adicionalmente, cabe hacer presente que el actual sistema de AFP se benefició enormemente de tasas de interés anormalmente altas dentro del mundo, la proyección hecha en la instalación del sistema sobre tasa de reemplazo del orden del 70% al 100% pivotaban fuertemente sobre la proyección de las tasas de interés. Asimismo, la tasa de interés histórica es del orden del 7,8%, la tasa actual de interés es de 3,8%, la tasa proyectada de interés se acerca al 3%, además la superintendencia de pensiones acaba de ajustar las tasas futuras a la baja en torno a un 1%, impactando las futuras pensiones en hasta 25% menos. En este escenario, seguir con bajas tasas de cotización y tasas de interés que se desploman será una tragedia social. Lamentablemente, en opinión de la expositora, la solución del gobierno referente a hacer cambios paramétricos a la tasa de cotización y entregar más subsidios de cargo estatal para mantener el negocio, es sencillamente insuficiente, puesto que lamentablemente se aprecia que la propuesta de un 14% con tasas de interés futuras del 3,8% podrá dar pensiones de un 43% menos que las actuales y una tasa del 18% con tasa de interés del 3,8% podrá dar pensiones 27% menos que las actuales.

Por otra parte, la expositora lamentó que este proyecto reafirme un sistema de pensiones basado en el lucro, consistente en un seguro privado, el cual ha capturado por obligación a todos los trabajadores formales. El resultado es un negocio que lucra en promedio 27%, pero que entrega pensiones insuficientes. Los principios de seguridad social no se pueden realizar en este mercado de seguros privados, afirmó la señora Urquieta, por tanto, seguir por este camino solo hará más ricos a unos pocos.

Adicionalmente, la señora **Urquieta** manifestó que resulta viable decir que el sistema de pensiones es una continuación del mercado laboral y que en el caso de un sistema de cuentas individuales el sistema de pensiones reproduce las desigualdades que existen al interior del mercado laboral. Siendo Chile un país con un mercado laboral segmentado, heterogéneo y altamente desigual, el diseñar un sistema de pensiones que solo reproduce esta situación ha llevado a nuestro país a una situación insostenible desde el punto de vista social.

En este sentido, se requiere de un sistema de pensiones que rompa la cadena de transmisión de la desigualdad salarial y de la informalidad del mercado laboral, pero aun así la solución más permanente para un sistema de pensiones más justo es que el mercado laboral entregue mejores salarios, mejores puestos de trabajo y más trabajo, es decir necesitamos un cambio profundo en las relaciones laborales que nos permitan a todos una ciudadanía en igualdad de derechos económicos, sociales y culturales. Para ello, la expositora afirmó que se requiere de un sistema que considere una pensión básica universal, un sistema contributivo solidario con reparto, y un sistema contributivo voluntario y privado. Adicionalmente, el sistema requiere como base una institucionalidad que pueda llevar adelante los principios de seguridad social, para ello, propuso que el IPS sea la institución

administradora de derecho público de la Seguridad y Previsión Social, autónoma de otras instituciones del Estado y del gobierno de turno, sin fines de lucro, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa.

A su turno, la señora María Victoria **Núñez**, Directora del Colegio de Corredores de Seguros A.G, afirmó coincidir en que el sistema de seguridad social debe tener como prioridad la seguridad y el bienestar social de la población, por lo que el Estado tiene la responsabilidad de velar por ella.

Respecto a los errores que se aprecian en el actual sistema de pensiones, la señora **Núñez** afirmó que el monto a ahorrar debió ser desde el principio al menos un 15%, indicando, asimismo, que las AFP deberían ser empresas sin fines de lucro. Asimismo, lamentó que al inicio del sistema no se haya tomado en cuenta que en el sistema antiguo, al ser la cotización de cargo del empleador, se cotizaba por una fracción del sueldo real, especialmente las empresas del Estado y al iniciarse el nuevo sistema, se siguió con el mismo comportamiento de subcotización y un descuento del 10% del sueldo. Por otra parte, en el inicio del sistema tampoco se consideró la cantidad de personas que, por falta de trabajo, se transformaron en “emprendedores” sin obligación de cotizar y poco o nada de tributación, que de alguna forma, ayudaría a financiar los beneficios sociales entregados por el Estado; debiendo el Estado pagar pensiones solidarias a quienes trabajaron toda la vida, pero no ahorraron en el fondo de pensiones para su vejez ni tributaron.

Otro factor que fue perjudicial para los afiliados a las AFP, afirmó la expositora, radicó en la creación de los Multifondos que traspasó a los afiliados la responsabilidad de elegir el fondo, sin tener conocimiento de finanzas, con esto, las AFPs ya no tienen responsabilidad del resultado, a diferencia de la que tenían desde la creación del sistema para conseguir una rentabilidad que le permitiera mantenerse en el mercado. Hoy, lamentó, el afiliado es el único responsable ante los riesgos de fluctuaciones financieras (rentabilidad del fondo), y actuariales por cambios demográficos (aumentos de la esperanza de vida) y en condiciones económicas (desempleo, subempleo y pobreza). Por otra parte, otro factor perjudicial actualmente radica en la doble comisión o comisión fantasma que debe pagar el afiliado, por cuanto primero se le descuenta por la administración de la cotización obligatoria, y luego por la rentabilidad de la inversión en el extranjero, como pago de la comisión al "broker".

Sobre el sistema Scomp de la ley N° 19.934, la señora **Núñez** manifestó que este vino a transparentar el proceso de las ofertas de pensión, pero siguieron existiendo los agentes de ventas de las Compañías de Seguros, cuya intermediación es sesgada y engañosa para el afiliado, pues, al futuro pensionable, no se le da la posibilidad de tomar la mejor alternativa que viene en el Certificado de Ofertas, ni escoger compañía, sino que sólo la compañía que representa el Agente, a diferencia del Asesor Previsional (ley 20.255, NCG 221 Superintendencia de Valores y Seguros) que entrega una asesoría completa en vida activa y vida pasiva, ofreciendo toda la gama de Compañías de Seguros y AFPs, al momento de pensionarse teniendo a la vista todas las opciones y modalidades de pensión.

En el escenario, ya repetido en múltiples exposiciones, la señora **Núñez** indicó que resulta indispensable que las AFP sean entidades sin fines de lucro; se debe prohibir que las Compañía de seguros y las AFP participen de un mismo holding; se debe asegurar total transparencia en las inversiones, sus costos y resultados de AFPs (dividendos de las acciones); y devolver la responsabilidad de los resultados de las inversiones a las AFPs y no a los usuarios.

Adicionalmente, la expositora insistió en la importancia de crear una real educación previsional (colegios, institutos, universidades y agrupaciones de empleados) con financiamiento a partir de proyectos, no a través de empresas, cuya información o educación no ha llegado al ciudadano común. Por otra parte, las Comisiones Médicas deberían ser entidades independientes, financiadas por el Estado y deberían cumplir estándares mínimos para cumplir con las exigencias legales de inclusión. A su vez, no debería permitirse que las Compañías de seguros controladoras o con participación en el patrimonio de una AFP, postulen a la licitación del SIS, por el evidente conflicto de interés.

Respecto a la propuesta del Ejecutivo, en materia de cotización, la señora **Núñez** afirmó que resulta indispensable aumentarla llegando al menos al orden de un 15%. Por otra parte, valoró la utilidad del seguro de dependencia y el seguro de longevidad propuesto por el Mensaje.

Finalmente, sobre eventuales sugerencias a la propuesta, la señora **Núñez** propuso la eliminación de los agentes de venta de las Compañías de Seguros, dado que no cumplen con la independencia en la relación con el pensionable; ampliación de la focalización de beneficiarios del sistema solidario, alcanzando un 80%; autorizar a las AFP a compartir sus utilidades con los afiliados; reducción de los requisitos para acceder a la renta vitalicia, a fin de evitar que el pensionado se quede sin pensión, toda vez que en el año 2018, solo un 33,3% de los nuevos pensionados ingresados a dicho sistema.

En la ocasión, el diputado señor **Ramírez** consultó respecto a los parámetros del sistema de reparto propuesto por la señora Urquieta: ¿Cuánto se debe cotizar, por cuánto tiempo y cuánto se va a recibir por concepto de pensión?

A su vez, la diputada señora **Cariola** preguntó se las expositoras consideran posible el funcionamiento de entidades previsionales sin fines de lucro insertas en el actual sistema. Por otra parte, solicitó mayor profundización en relación a la propuesta de pensión básica universal y la posibilidad de realizar cambios que permitan en el futuro próximo aumentar las pensiones básicas a niveles cercanas al salario mínimo.

El diputado señor **Durán** solicitó a la señora **Urquieta** referirse a la problemática que implica la pirámide invertida de población respecto al financiamiento del sistema de reparto que propone.

El diputado señor **Barros** consultó respecto a la estructura de comisiones que cobran los corredores de seguros.

La señora **Urquieta** manifestó que existen múltiples posibles soluciones en materia de pensiones, incluidas variadas formas de reparto. En este sentido afirmó que el problema de dicha definición es político, por cuanto cabe decidirse y lograr un acuerdo respecto a lo que se considera como óptimo en materia de pensiones. En la misma línea, sobre los parámetros del sistema de reparto, cabe preguntarse, primeramente, cuál sería el diseño que se estimaría conveniente para luego definir las distintas condiciones y características del sistema. Al respecto, afirmó que no se debe demonizar el sistema de reparto, especialmente considerando que las posibilidades para aplicar solidaridad son múltiples. Sin perjuicio de lo anterior, lo expositora recalcó la necesidad de contar con un ente público administrador, sin fines de lucro, cuyo objetivo principal radique en rentabilizar las inversiones para contribuir al conjunto del país.

Sobre la pensión básica universal, la señora **Urquieta** recordó que la propuesta B de la Comisión Bravo, que a propósito era la que generaba mayor consenso, avanzaba en la consecución de una pensión que asegurara una vejez digna, sugiriendo un monto cercano a los 350 mil pesos, guarismo que se encuentra muy lejos de la actual pensión básica solidaria.

Finalmente, la señora **Urquieta** manifestó que la brecha generacional y la pirámide invertida poblacional es un aspecto que será un desafío para todo tipo de sistemas previsionales.

A su turno, la señora **Núñez**, Directora del Colegio de Corredores de Seguros A.G., manifestó que vislumbra como una posibilidad contar con administradores de pensiones sin fines de lucro, aun cuando no se cambiara el sistema en su integridad. En su defecto, sugirió limitar por ley las ganancias de las AFP. Por otra parte, la expositora afirmó que las comisiones se encuentran reguladas por ley, siendo un 2% del fondo acumula de AFP, con un tope de 60 UF. Sin perjuicio de ello, indicó que los agentes de venta tienen la misma comisión.

Continuando con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia con **fecha 6 de mayo** (tarde) al señor al **Felipe Larraín Bascuñán**, Ministro de Hacienda; al señor **Nicolás Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, y a la señora **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social, con el objeto de analizar la sustentabilidad fiscal del proyecto en Informe.

El señor Ministro de Hacienda recordó que el proyecto de ley contempla modificaciones al sistema de pensiones solidarias; la creación del aporte adicional a la clase media; la derogación del fondo de educación previsional; la reducción del encaje por parte de las AFP; el subsidio y seguro de dependencia; el aumento de la cotización para pensiones en 4%; modificaciones al ahorro previsional voluntarios; y el reforzamiento de la Superintendencia de Pensiones.

A su vez, el señor **Larraín** destacó 5 focos de la reforma: nuevos y mejores beneficios para 1,6 millones de pensionados del Pilar Solidario desde el primer año de vigencia de la ley; nuevos beneficios para 460.000 pensionados de Clase Media (y más de 840.00 en régimen), desde el segundo año de vigencia de la ley; nuevos beneficios para más de 185.000 pensionadas mujeres de Clase Media (y más de 360.000 en régimen), desde el segundo año de vigencia de la ley; nuevos beneficios para más de 130.000 pensionados en condición de dependencia funcional severa, gradualmente, desde el primer año de vigencia de la ley; y mayores pensiones de vejez futuras para más de 4,3 millones de cotizantes que hoy tienen menos de 50 años de edad, desde que se pensionen.

Respecto al efecto fiscal de las modificaciones contempladas en el proyecto de ley, el señor Ministro de Hacienda presentó una serie de gráficos y datos que dan cuenta de la estimación de los gastos, que se contienen en una presentación que queda a disposición en la Secretaría de la Comisión.

Respecto a las críticas relacionadas con el financiamiento del sistema, el señor Ministro recordó que las holguras fiscales corresponden al gasto no comprometido de libre disposición, indicando que la propia reforma previsional del año 2008, bajo el primer gobierno de la ex Presidenta Bachelet, consideró la reducción futura de los compromisos fiscales por el sistema antiguo. En efecto, para el año 2008 el interés devengado de los bonos de reconocimiento bordeaba 0,3% del PIB y en igual año el déficit operacional del IPS superaba el 1,9% del PIB. En otras palabras, dicha reforma del 2008 se sostenía en base a las holguras fiscales que significaba que el interés devengado de los bonos de reconocimiento sería menor, junto con la disminución del déficit operacional del IPS.

En dicho sentido, el señor **Larraín** presentó el siguiente gráfico que da cuenta del gasto histórico y proyectado del déficit operacional del IPS, el interés devengado, el sistema de pensiones solidarias y el efecto fiscal de la reforma de pensiones propuesta:

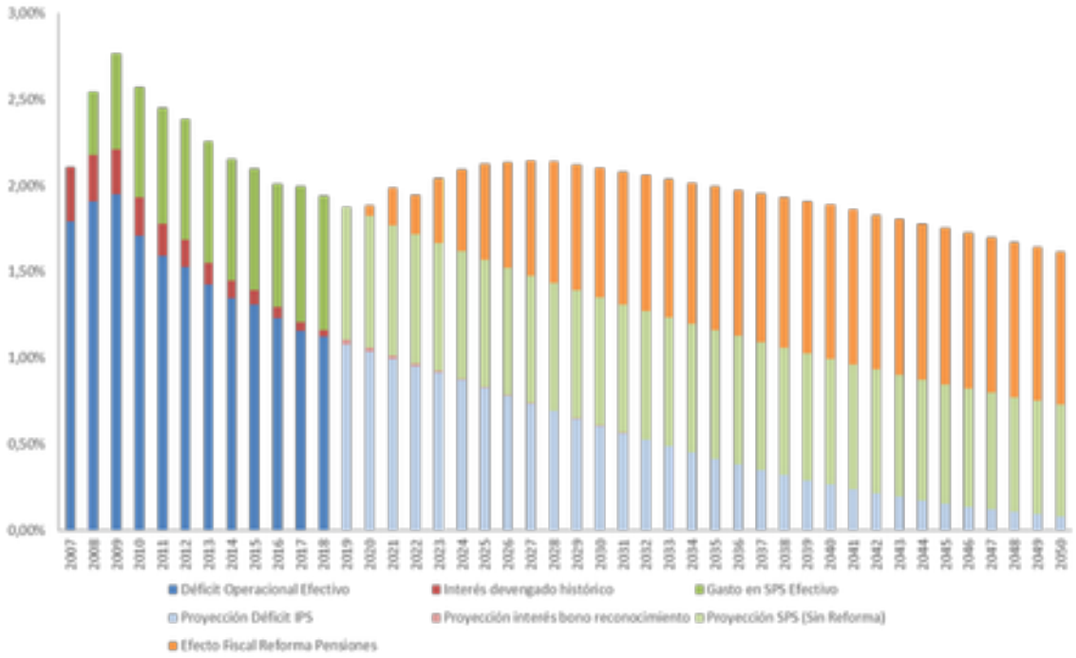

Respecto al cálculo de las holguras fiscales, el señor Ministro manifestó que ellas consideran aspectos de mediano y largo plazo. En relación a las holguras de mediano plazo, el señor Ministro indicó que ellos se calculan en base a los gastos comprometidos del Estado en relación a los ingresos cíclicamente ajustados. Entre los gastos comprometidos, se contemplan las obligaciones legales, los gastos operaciones, las políticas vigentes, los proyectos de ley, la inversión real y transferencias de capital y la deuda pública. Los ingresos cíclicamente ajustados implican una proyección de ingresos consistente con el escenario fiscal de mediano plazo del Informe de Finanzas Publicas a marzo de 2019, incluyendo los cambios en la recaudación por la aprobación de la Modernización Tributaria (MT), y los ajustes en ingresos por modificación a ex Ley Reservada del Cobre.

Sobre las holguras fiscales de mediano plazo, el señor **Larraín** presentó los siguientes gráficos (observados en millones de pesos):

		2019	2020	2021	2022	2023
[1]	Total Ingresos Efectivos	43.980.960	46.472.468	48.484.449	50.907.928	53.064.971
[2]	Total Gastos Comprometidos	47.706.126	49.281.880	50.758.038	51.834.200	52.277.566
[3]	Ingresos Cíclicamente Ajustados	44.486.825	46.743.792	48.401.902	50.632.313	52.532.566
[4]	**META BCA (% PIB)**	**-1,6**	**-1,4**	**-1,2**	**-1,0**	**-0,8**
[5]	Nivel de gasto compatible con meta	47.706.126	49.715.197	51.056.889	52.823.438	54.335.373
[6]	Diferencia Gasto / Holgura [5]-[2]	0	433.317	298.851	989.238	2.057.807
[7]	Diferencia Gasto (Millones US$)	0	687	488	1.663	3.563
[8]	Diferencia Gasto (% PIB)	0,0	0,2	0,1	0,4	0,9
[9]	Balance efectivo compatible con meta [1]-[5] (% PIB)	-1,8	- 1,5	- 1,2	- 0,8	-0,5

	2019	2020	2021	2022	2023
Gasto Comprometido IFP Septiembre 2018	47.742.991	49.186.361	50.411.771	51.292.393	51.625.690
Proyecto de Pensiones (mayores gastos por IF)		**130.085**	**433.873**	**579.129**	**764.499**
Otros PDL (mayores gastos por IF)		22.727	5.406	3.562	8.885
Ajuste por menores gastos		-57.293	-93.012	-40.884	-121.508
Actualización de gastos comprometidos (marzo 2019)	**47.742.991**	**49.281.880**	**50.758.038**	**51.834.200**	**52.277.566**

En el largo plazo, el señor Ministro indicó que para el período posterior al programa financiero se incorporan presiones adicionales de gasto. En primer lugar, un efectos demográfico que implica variar el número de afectos a un programa en particular para mantener las coberturas relativas constantes. También se incorporan potenciales cambios en dotación del sector público, para que la relación de trabajadores del sector público y privado sea constante. En segundo lugar, se incorpora un efecto relacionado a un mayor gasto en salud producto de factores tecnológicos, aumento de demanda y factores epidemiológicos.

Respecto a la proyección de los ingresos fiscales de largo plazo, el señor **Larraín** manifestó que se considera un crecimiento económico moderado, convergiendo a 2% en 2050, incluyendo proyecciones de producción de cobre de Codelco y Cochilco para la próxima década, además de agregar un supuesto conservador de mantención de márgenes para la industria, en torno a

0,3%. Otros ingresos se mantienen constantes como porcentaje del total, en torno a 15%.

Sobre las holguras de largo plazo, el señor Ministro, afirmó que aún con la reforma de pensiones, las holguras se mantienen positivas hasta el 2050, suponiendo que a partir del año 2027 la modernización tributaria alcanza el régimen. Al respecto el señor Larraín presentó el siguiente gráfico:

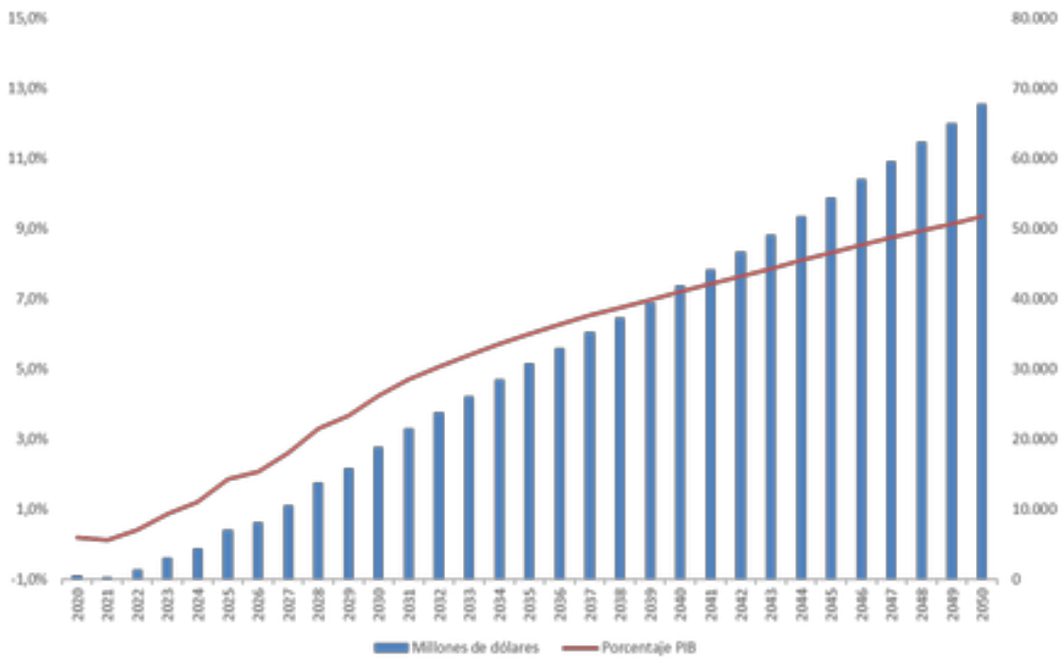

El diputado señor **Jackson** recordó que el programa de gobierno del Presidente Sebastian Piñera, en su página 108, hacía referencia a que era necesario erradicar la pobreza en los adultos mayores, asegurando que ningún pensionado quedaría debajo de la línea de la pobreza. Al respecto, el diputado lamentó que esta reforma previsional se encuentre aún muy lejos de cumplir con dicha promesa, preguntando, ¿cuánto costaría un proyecto que lograra cumplirla? Por otro lado, consultó respecto de la opinión del Ejecutivo en relación al proceso de automatización laboral y la baja rentabilidad de los fondos de pensiones, ¿fueron considerados estos aspectos en las proyecciones que se realizan en la reforma de pensiones? Finalmente, el diputado señor Jackson preguntó al Ejecutivo respecto de su intención de renovar la urgencia, en el entendido de que es materialmente imposible que el proyecto de ley pueda ser despachado por las Comisiones de Trabajo y Hacienda, y por la Sala de la Corporación antes del vencimiento de la urgencia, el próximo jueves 9 de mayo.

La diputada señora **Yeomans** manifestó su preocupación en relación a la situación de los trabajadores a honorarios del Estado, quienes además de ser obligados a enterar sus obligaciones previsionales, deberán asumir un 4% adicional, con ocasión de la eventual aprobación de este proyecto, a pesar de ser trabajadores dependientes del Estado, quien debería asumir esta responsabilidad. Por otra parte, sobre la votación general, la

diputada estimó que resulta indispensable que el Ejecutivo se pronuncie sobre las propuestas de la oposición previo a la votación en general, pues los 10 puntos presentados son condicionantes para aprobar o rechazar la idea de legislar.

La diputada señora **Cariola** mantuvo la crítica relacionada a que resulta peligroso que un proyecto de ley tan relevante se sostenga sobre la base de holguras fiscales, cuando por lo demás, las expectativas, el crecimiento, y la realidad de la economía mundial es bastante incierta al año 2050.

El diputado señor **Melero** señaló que la exposición del señor Ministro de Hacienda disipa todas las dudas relacionadas con el financiamiento de la reforma, indicando que resulta útil que ella no esté sujeta a los vaivenes de economía, puesto que su financiamiento se encuentra asegurado por el efecto de la reducción de los cotizantes del antiguo sistema y la disminución del pago de bonos de reconocimiento. Asimismo, recordó que el financiamiento de esta reforma es igual al método utilizado por la reforma del año 2008, donde el resultado ha sido exitoso. Por otro lado, consultó sobre la importancia de la gradualidad que contempla la reforma.

La diputada señora **Orsini** reiteró que la reforma no logra mejorar de forma importante las bajas tasas de reemplazo que se observan en el sistema de pensiones actual, contemplando aumentos y aportes mínimos, cuya focalización también puede ser objeto de discusión, especialmente aquello que dice relación con los aportes a la clase media y a las mujeres, los cuales parecen beneficiar precisamente a las personas que menos lo necesitan. En su opinión, sería más conveniente redirigir dichos recursos con el objeto de aumentar la cobertura del Pilar Solidario hasta el 80% más vulnerable.

La diputada señora **Sepúlveda** recordó que gran parte de las audiencias recibidas han sugerido que el sistema debe contemplar algún porcentaje de solidaridad, acercándose a un sistema mixto de pensiones, donde se protejan de mejor manera los principios de la seguridad social. Por otra parte, coincidió con la opinión de la diputada señora Cariola en relación a no quedar conforme con la explicación del señor Ministro sobre la certeza de las holguras fiscales de aquí al año 2050.

El diputado señor **Jiménez** criticó que durante todo el periodo de Gobierno actual se haya insistido en hacer presente la supuesta irresponsabilidad fiscal del gobierno anterior, y ahora se presente una situación distinta que da cuenta de disponibilidad de recursos y holguras fiscales.

El diputado señor **Barros** agradeció la exposición del señor Ministro, recordando que en la discusión de la reforma del año 2008 existió un amplio acuerdo para aprobar un financiamiento basado también en holguras fiscales.

El diputado señor **Soto** coincidió en manifestar su preocupación en relación con el financiamiento de la reforma, toda vez que el propio Ministro **Larraín** ha reiterado que se aproximan tiempos difíciles para

Chile y el mundo, por lo que resulta imposible estar tranquilos con un escenario económico que parece frágil, especialmente considerando además que una serie de importantes economistas y académicos afirmaron que la reforma era insostenible desde el punto de vista fiscal. ¿Sólo con holguras fiscales y proyecciones económicas inciertas se va a financiar una reforma tan importante como el futuro de las pensiones? Por otra parte, sobre el financiamiento de la reforma del año 2008, afirmó que probablemente, de haber sido diputado en esa ocasión, habría reaccionado de la misma manera, aun considerando que se trataba de tiempos diferentes, donde se había creado recientemente un fondo de reserva, existía superávit fiscal y mejores proyecciones de rentabilidad.

Adicionalmente, el diputado señor Soto reiteró al Ejecutivo la necesidad de que se pronuncie sobre la propuesta de la oposición, que entre sus propuestas, incluye el concepto de solidaridad, lo que reduce el gasto fiscal y acerca al sistema hacia la protección efectiva de los derechos derivados de la seguridad social.

El señor **Larraín**, Ministro de Hacienda, manifestó discrepar completamente con la opinión de que la reforma se encontraría desfinanciada por no estar aparejada a fuentes de ingreso permanente. Bajo ese predicamento, agregó, nunca se hubiese podido aprobar la reforma de la ex Presidenta Bachelet del año 2008. En segundo lugar, el señor Ministro afirmó que resulta evidente que cuando se realizan proyecciones económicas a futuro existe un rango de incertidumbre, sin embargo, casi todos los proyectos de ley se financian con holguras fiscales, son muy pocos aquellos que contemplan un nuevo impuesto aparejado a su aprobación. Sobre las críticas de importantes economistas y académicos, el señor Ministro afirmó que los gastos en bonos de reconocimiento y la disminución del déficit fiscal del IPS son variables que siguen una tendencia consistente a la baja y que nadie realmente podría estar en desacuerdo con esos datos.

Respecto a la automatización del mercado laboral, el señor Ministro señaló estar esperanzado, puesto que las potencias mundiales más expuestas a este proceso están creando más empleos ligados a las nuevas tecnologías de los que se están destruyendo.

Por otra parte, el señor **Larraín** destacó que la gradualidad es fundamental, por un parte, para que la carga fiscal sea asumida por el gobierno actual y por los próximos gobiernos de manera responsable y sostenible; y por otra, para evitar que un aumento drástico de la carga de la cotización influya negativamente en el mercado laboral.

Sobre la propuesta de redistribuir recursos en favor del pilar solidario, el señor Ministro de Hacienda afirmó que el Ejecutivo tiene la convicción de que una reforma a las pensiones debe hacerse cargo de la situación previsional de la clase media y de las mujeres, y no sólo de los más vulnerables.

El diputado señor **Jackson** consultó respecto a la circular emanada de la Superintendencia de Pensiones que rebaja la proyección de rentabilidad de los fondos, generando el efecto de bajar aún más las pensiones.

La señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, manifestó que en ningún caso el oficio de la Superintendencia significa que las pensiones actuales y futuras vayan a bajar, por cuanto esta instrucción de ajuste de parámetros de rentabilidad proyectados es sólo para efectos de las proyecciones de pensión utilizados en el simulador de pensiones de la Superintendencia como en los simuladores de las administradoras.

Las diputadas señoras **Yeomans**, **Sepúlveda** y el diputado señor **Jiménez** sugirieron al Ejecutivo aclarar la situación relacionada con el 4% adicional respecto de los trabajadores a honorarios del Estado, en atención a que estimaron que el gobierno se habría comprometido a pagar dicho nuevo aporte en la discusión del proyecto de ley que "modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social", Boletín 12.002-13.

El señor **Monckeberg**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, manifestó que no existe ánimo del Ejecutivo de imponer una reforma ni señalar que la reforma es perfecta ni oponerse a mejorarla, sin embargo, el proyecto ya ha sido discutido, en su parte general, por alrededor de 6 meses. El señor Ministro indicó que la iniciativa legal probablemente tendrá importantes cambios en la discusión en particular, sin embargo, reiteró que resulta fundamental conocer la intención del Congreso de debatir y avanzar hacia una reforma previsional, a través de la votación general de la iniciativa. Sin perjuicio de ello, el señor Monckeberg se mostró llano a analizar profundamente la propuesta de la oposición, indicando que comparte muchas de las propuestas allí expresadas.

La señora **Zaldívar,** Subsecretaria de Previsión Social, a propósito de la tramitación de la ley que reguló la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social, indicó que el Ejecutivo se comprometió a desarrollar una mesa de trabajo con los dirigentes de los trabajadores a honorarios del sector público, de modo de avanzar en una serie de inquietudes, pero que en ningún caso existió un compromiso del Ejecutivo de pagar el 4% adicional que plantea esta reforma. El Ministro Monckeberg agregó que el único compromiso que existió en dicha oportunidad fue mantener la política de traspaso, iniciada en el gobierno anterior, de trabajadores a honorarios a contrata.

En la misma sesión las señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Jiménez**; don Tucapel; **Saavedra**, don Gastón, y **Soto**, don Raúl, hicieron entrega a los señores Ministros presentes en ella, de un documento denominado **Bases para un acuerdo político y social de Reforma Previsional,** elaborado por la **Mesa Técnica de Oposición,** con el objeto de que sea acogido por el Ejecutivo durante la discusión del proyecto de ley en Informe, y cuyo texto se consigna más adelante.

Para continuar con el estudio del proyecto, la Comisión recibió en audiencia con **fecha 7 de mayo** del año en cuso, a la señora **Asención Pérez Navarrete**, Presidenta Nacional de la Asociación Chilena de Pensionados y Montepiadas, ACHIPEM, acompañada la señora **Olga**

Fernández Mery, Presidenta ACHIPEM V Región y del señor **Raúl Rivera Carvajal**, Secretario ACHIPEM V Región; la señora **Ana Lobos Hernández**, Dirigenta de Central Unitaria de Jubilados, Montepiados y Montepiadas de Chile, CUPEMCHI; el señor **Raúl Bustos Zavala**, Presidente Nacional de Bomberos de Chile; el señor **Walter Adaro Olivares**, Ingeniero; y la señora **Susana Vásquez Ahumada** y el señor **Carlos Cona Alonso**, Dirigentes de la Confederación Nacional de Sindicatos de la Rama Bancaria, Filiales, Compañías de Seguro y de Apoyo al Giro (CONABAN).

En la ocasión, el señor Raul **Rivera,** Presidente de Achipem V Región, dio cuenta de una reseña de los momentos históricos que han contribuido al deterioro de las pensiones del antiguo sistema, indicando que conforme al artículo 26 de la Ley N° 15.386, a partir del 1 de diciembre de 2018, las pensiones mínimas fueron fijadas de la siguiente manera: Menores de 70 años por vejez, invalidez, años de servicio y otras jubilaciones $138.586, equivalentes al 48% del salario mínimo; de 70 años o más y menores de 75 años $151.533, equivalente al 52,5% del salario mínimo; y, de 75 años y más $161.682, con un 57% de dicho salario mínimo.

En este escenario, el señor **Rivera** indicó que los diversos Gobiernos, ni con reajustes ni paliativos, no han logrado, ni remotamente, nivelar las pensiones de este grupo de adultos mayores del antiguo sistema, para hacerlas equivalentes a salario mínimo, y al contrario, a medida que el tiempo transcurre, éstas se van degradando cada vez más.

La señora Asención **Pérez**, Presidenta Nacional de la Asociación Chilena de Pensionados y Montepiadas, ACHIPEM, manifestó que en este escenario, solicitan a las autoridades de Gobierno las siguientes medidas: reajuste de las pensiones mínimas al 85% del salario mínimo, en una primera etapa, eliminando los tramos por edad, y devolver el espíritu de lo que fue la Ley Gálvez del 2 de diciembre de 1963; reajuste de montepíos igualmente a un 85%, en una primera etapa; reajuste de las pensiones superiores en igual porcentaje que las pensiones mínimas; derogación del decreto ley 2448, de 1979 que sólo permite que se reajusten las pensiones según lo determina el IPC; y restituir la facultad de negociar colectivamente; aprobación de un bono reparatorio que pueda mitigar, en parte, la grave degradación que han sufrido las pensiones y montepíos en 45 años.

Por su parte, la señora Olga **Fernández** Mery, Presidenta ACHIPEM V Región, reiteró el llamado al Ejecutivo en orden a realizar esfuerzos por derogar el Decreto 2448, de 1979, que sólo permite que se reajusten las pensiones según lo determina el IPC, lo cual, en su opinión, los condena a una pensión de miseria y a una vejez indigna.

La señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, afirmó que efectivamente el proyecto de ley sólo afecta de manera tangencial las pensiones del antiguo sistema de reparto, en cuanto a que alguno de sus beneficiarios podrían acceder al pilar solidario. Es decir, los pensionados del sistema antiguo de reparto son beneficiarios del pilar solidario, pero no están directamente consideramos dentro de la batería de mejoras que incluye la iniciativa.

Por su parte, la señora **Ana Lobos Hernández**, Dirigenta de Central Unitaria de Jubilados, Montepiados y Montepiadas de Chile, CUPEMCHI, manifestó compartir la totalidad de la exposición de ACHIPEM, especialmente pues la reforma previsional no contempla a los 700.000 pensionados del antiguo sistema de reparto. El promedio de rentas de estos jubilados bordea los 190 mil pesos, siendo además las mujeres más perjudicadas. Es preocupante, afirmó, que cuando se diseña una reforma de pensiones no se considere a un importante número de adultos mayores y que tienen jubilaciones de esta naturaleza.

La señora **Zaldívar**, Subsecretaria de Previsión Social, recordó que los requisitos para acceder al pilar solidario son dos: pertenecer al 60% más vulnerable de la población; y tener más de 65 años de edad con más de 20 años de residencia en el país. Para ser considerado dentro del 60% más vulnerable sólo se considera el ingreso propio y del cónyuge. Al respecto, la Subsecretaria indicó que los requisitos para acceder al Pilar Solidario no son muy exigentes y que mucha gente por desconocimiento no ha hecho el trámite ante el IPS, pensando que otros factores, como la propiedad de un inmueble, podrían afectar negativamente su postulación.

Las diputadas señoras **Cariola** y **Sepúlveda** y el diputado señor **Soto** coincidieron en que resulta necesario constituir con el Ejecutivo una mesa de trabajo, en orden a realizar los estudios y esfuerzos necesarios para abordar de manera seria y responsable las solicitudes planteadas por ACHIPEM y CUPEMCHI.

A su turno, el señor Raúl **Bustos** Zavala, Presidente Nacional de Bomberos de Chile, manifestó que los voluntarios de bomberos, por tratarse de una función no remunerada, no se retiran ni se pensionan. Sin perjuicio de ello, el expositor recordó que se han aprobado distintos proyectos de resolución con el objeto de otorgar una pensión de gracia en favor de bomberos con 40 o 50 años de servicio. En su defecto, el señor **Bustos** instó a las señoras y señores diputados a apoyar un estipendio que pueda mejorar la pensión que los bomberos logren acumular, a propósito de otro trabajo formal. Es decir, un aporte especial por años de servicio que permita complementar su pensión.

La diputada señora **Orsini** destacó el trabajo de bomberos, recordando que precisamente por la labor que desempeñan suelen tener trabajos flexibles, parciales o informales, lo cual atenta contra las pensiones que pueden obtener al final de su vida laboral.

La señora **Zaldívar** manifestó que el trabajo de bomberos en Chile no deja a nadie indiferente y que constituye un desafío para Chile analizar las posibilidades en relación a las mejoras en sus pensiones, para lo cual comprometió la creación de una mesa de trabajo.

El diputado señor **Soto** sugirió oficiar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Hacienda, a fin de expresar el apoyo de la Comisión a la solicitud de Bomberos de Chile de iniciar un estudio

respecto al establecimiento de una posible pensión de gracia o un bono compensatorio por años de servicio en dicha institución.

El señor **Adaro**, Ingeniero, manifestó que más allá del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, existen múltiples formas originales para poder mejorar la pensión básica solidaria, así por ejemplo, un aporte solidario de 500 pesos en la cuenta de los 8 millones de usuarios de agua generaría 4 mil millones de pesos mensuales. Otra alternativa, agregó, sería rebajar un 1% el aporte a las Isapres y traspasarlo al fondo PBS; la educación de miles de personas que no están incorporados en alguna forma de ahorro; que las requisas de dinero efectuadas por las policías sean aportes directos para el fondo común de pensiones; traspasar parte de los recursos de la ley reservada del cobre, entre otras.

Sin perjuicio de las opciones originales expresadas anteriormente, el señor **Adaro** afirmó que resulta completamente necesario redefinir las tablas de mortalidad en base a los datos efectivos de fallecimiento. Como referencia, actualmente la edad promedio de fallecimiento se encuentra fijada en 110 años, a pesar de que las estadísticas oficiales de fallecidos de la misma Superintendencia indican que el 89% falleció con menos de 83 años. Esta sola modificación, señaló el expositor, aumentaría significativamente las pensiones de la clase media. Por otra parte, el señor Adaro indicó que las comisiones fantasma deben ser de costo de las AFP y no de costo de los afiliados, las cuales suman más de U$ 5.500 millones desde el 2004.

Entre otras medidas que serían beneficiosas para aumentar las pensiones, el señor **Adaro** sugirió devolver el riesgo de pérdidas a las AFP al año 2002; establecimiento de comisiones variables de tal manera que si se pierde rentabilidad ambos pierden y no sólo el afiliado; repartir parte de las utilidades a los “accionistas de las AFPs”, es decir, los Afiliados; las AFPs deben transparentar la estructura de jubilación; que las personas al llegar a su edad de jubilación puedan retirar el total o parte de su dinero.

Finalmente, el señor **Adaro** manifestó adherir al documento entregado por la oposición respecto a 10 condiciones mínimas para destrabar la idea de legislar.

A su turno, la señora Susana **Vásquez** Ahumada, Dirigente de la Confederación Nacional de Sindicatos de la Rama Bancaria, Filiales, Compañías de Seguros y de Apoyo al Giro, manifestó que CONABAN rechaza que se legisle en las condiciones propuestas por el actual gobierno. En primer lugar, por razones políticas, por cuanto la propuesta de pensiones del actual gobierno del Presidente Piñera e impulsada anteriormente por la Presidenta Bachelet, no soluciona en la práctica el problema actual, ni la de los futuros pensionados. Por otro lado, el proyecto dice atender principalmente a la gente de clase media y mujeres, lo cual no se considera como verdadero. En el caso los pensionados considerados clase media, considera topes que jamás podrán percibir.

En este escenario, la expositora solicitó a la Comisión no acoger una reforma insuficiente, poco informada, poco estudiada, desconocida por la gran mayoría de los afectados, porque a causa de esta tremenda ignorancia, en su opinión, vienen los expertos y asesores de empresas y hacen propuestas al gobierno para introducir reformas que solo los favorecen a ellos. Son los dineros de los trabajadores que se están mal utilizando para sustentar intereses de inversionistas que solo fortalecen su negocio. Asimismo, sugirieron devolver el DL 3.500 a su estado del año 1999, lo cual significa devolver las pérdidas a las AFP. Con ello se solucionaría por ahora esta catástrofe y aumentarían inmediatamente las pensiones en un 30%, mientras se elabora una reforma que solucione a fondo este problema desde todos los enfoques.

En segundo lugar, la señora **Vasquez** afirmó que debiera rechazarse el proyecto por razones estadísticas, basadas en cálculos objetivos realizados por diferentes analistas y expertos que conocen de esta materia (Fundación Sol, Felices y Forrados, entre otros), todas estas realidades objetivas contrastan con las cifras del gobierno. Asimismo, lamentablemente, existe una baja densidad de cotizaciones durante la vida laboral (Por razones de bajos sueldos, trabajos informales sin seguridad social, porque las empresas no aportan a la comunidad laboral como en otros países, por política de Estado, etc.) lo que ha significado que hoy existan pensiones que ni siquiera llegan al 50% del salario mínimo.

Finalmente, la expositora estimó que no debe ser tan difícil buscar un sistema que se haga cargo de la población mayor de Chile. Es lamentable que dentro de los países que componen la OCDE, siempre Chile aparece en temas sociales y laborales con bajas calificaciones.

Concluyendo con el trámite de discusión general del proyecto en estudio, la Comisión recibió en audiencia de **fecha 9 de mayo** recién pasado, al señor **Felipe Larraín Bascuñán**, Ministro de Hacienda; al señor **Nicolas Monckeberg Díaz**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; al señor **Gonzalo Blumel Mac-Iver**, Ministro Secretario General de la Presidencia; al señor **Claudio Alvarado Andrade**, Subsecretario General de la Presidencia; y a la señora **María José Zaldívar Larraín**, Subsecretaria de Previsión Social.

El diputado señor **Soto** (Presidente) procedió a dar lectura del documento titulado “Mesa Técnica de Oposición: Bases para un acuerdo político y social de la Reforma Previsional”, que contiene 10 puntos que la oposición considera como condiciones mínimas que deben acordarse a la hora de legislar sobre una reforma de pensiones en Chile.

El señor **Monckeberg**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, manifestó valorar el esfuerzo y la línea de trabajo que ha desarrollado la oposición, basada en la propuesta entregada el pasado lunes 6 de mayo, y otros planteamientos de parlamentarios y expositores en el seno de esta Comisión. Sobre el particular, es cierto que existe iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia previsional; sin embargo, el señor Ministro afirmó que ello no será un obstáculo para analizar profunda y seriamente las propuestas recibidas, en pos de construir entre todos un acuerdo de esta naturaleza.

En particular sobre el documento de la oposición, el señor Ministro manifestó que existe coincidencia en muchos de los puntos planteados, que se analizarán en su mérito en la discusión particular de la iniciativa. En principio, indicó observar positivamente la propuesta de potenciar la participación social de los afiliados, el fortalecimiento del SCOMP y del sistema de cobranza previsional, a fin de evitar el alto grado de demora y judicialización.

Por otra parte, el señor **Monckeberg** manifestó que el sistema de pensiones requiere de mayor solidaridad, por ello el proyecto de ley contempla un enorme esfuerzo fiscal con el objeto de incrementar el Pilar Solidario. Asimismo, la iniciativa establece aportes estatales a la clase media y las mujeres. También el seguro de dependencia está financiado desde una estructura solidaria. Sin perjuicio de lo anterior, el señor Ministro afirmó que el Ejecutivo está dispuesto a avanzar aún más fortaleciendo ese camino.

El señor **Larraín**, Ministro de Hacienda, reiteró el valor de las propuestas constructivas que se han efectuado, muchas de ellas donde se puede encontrar un área común. Respecto a la administración del nuevo 4%, el señor Ministro recordó que la iniciativa ya establece la posibilidad de que puedan participar nuevos actores, incluidas entidades públicas, en dicha administración. Sin perjuicio de ello, el señor Larraín enfatizó que están dispuestos a fortalecer la participación del Estado a través de la creación de un ente público, a través de una o más indicaciones.

Por otra parte, el señor Ministro de Hacienda coincidió en que existe un problema agobiante para los adultos mayores y que la iniciativa legal se hace cargo de esta situación, así como reconoce el informe técnico de la oposición. Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó que el Ejecutivo está disponible para analizar, en la discusión particular, fórmulas que permitan profundizar el debido cuidado de los adultos mayores vulnerables, más allá de lo que hoy establece el proyecto.

En otro orden de ideas, el señor **Larraín** reiteró que, tal como se expuso en la sesión del día lunes 6 de mayo, la gradualidad de la reforma, en conjunto con la reducción del déficit del IPC y los intereses de los bonos de reconocimiento, abren un espacio necesario para financiar responsablemente la presente iniciativa legal.

Finalmente, el señor Ministro de Hacienda reiteró la completa voluntad del Ejecutivo de analizar propuestas en la discusión particular, conservando un concepto clave ya reconocido por el proyecto de ley: mejorar las pensiones de las chilenas y chilenos, con responsabilidad fiscal, cuidando los efectos de la reforma en el mercado laboral.

El señor **Blumel**, Ministro Secretario General de la Presidencia, agregó que el proyecto de ley introduce cambios profundos y concretos en el sistema de pensiones, en beneficio directo de más de 8 millones de chilenos, respondiendo a un importante anhelo de la sociedad chilena. En este sentido, y considerando la envergadura e importancia de la iniciativa, resulta relevante encontrar puntos de encuentro y construir acuerdos durante la discusión particular de la reforma.

El diputado señor **Soto** consultó específicamente respecto a la posibilidad de ampliar el Pilar Solidario al 80% de la población más vulnerable.

El señor **Monckeberg**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, indicó que si bien el Pilar Solidario beneficia al 60% de población más vulnerable, el proyecto de ley contempla aportes adicionales a la clase media y las mujeres que contribuyen a aumentar indirectamente la cobertura, llegando cerca del 80%. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando las restricciones de responsabilidad fiscal, existe apertura para analizar fórmulas en dicho sentido en la discusión particular.

El diputado señor **Melero** valoró el clima de mayor entendimiento y menos enfrentamiento observado en esta sesión, de modo de avanzar en una profunda reforma previsional que requiere de buenos entendimientos en favor de la mejora de las pensiones actuales y futuras. Asimismo, destacó la posición del Ejecutivo en orden a no abusar de la iniciativa del Presidente de la República en materia previsional.

Los diputados señores **Soto** y **Jiménez** coincidieron en manifestar que esperaban una respuesta más concreta del Ejecutivo respecto de cada uno de los puntos y las propuestas contenidas en el documento elaborado por la mesa técnica de oposición. En efecto, agregaron, el gobierno ha indicado estar abierto a analizar las propuestas, sin embargo, no existe un compromiso concreto al respecto. En ese escenario, ambos diputados propusieron postergar la votación general de la iniciativa, sugiriendo proceder a ella en una sesión especial el lunes 13 de mayo.

La diputada señora **Sepúlveda** coincidió con el planteamiento anterior, afirmando que no se puede legislar sólo en base a buenas intenciones, solicitando la suscripción de un acuerdo por escrito.

Texto del documento elaborado por la Mesa Técnica de Oposición.

1. Análisis de la Reforma Previsional presentada por el gobierno

Las actuales pensiones son insuficientes para otorgar condiciones de vida digna a los adultos mayores del país. La mediana de la tasa de reemplazo para quienes se pensionaron entre 2007 y 2014, fue de 40% incluyendo el pilar solidario, 29% para las mujeres y 52% para los hombres. Sin incluir el pilar solidario esos números sólo llegaron a 20%, 12% y 33% respectivamente. El sistema no está entregando pensiones justas que retribuyan una vida de esfuerzo para la gran mayoría de nuestros trabajadores, muchos de los cuales en la práctica no pueden retirarse y deben continuar trabajando sin poder gozar de una vejez digna mediante su jubilación.

La actual generación de pensionados es una generación particularmente afectada pues debió financiar el costo de la transición de sistema además de autofinanciar sus pensiones. Los montos medianos de la primera pensión de los nuevos pensionados de vejez entre enero y diciembre

2018 fueron de $ 23.982 y $119.911, para mujeres y hombres, respectivamente, registrándose una brecha de -80%. Para las próximas generaciones, los menores retornos significarán que las pensiones continuarán deteriorándose.

El actual sistema, que descansa únicamente en la capitalización individual administrada por las AFP, fracasó en su objetivo de dar pensiones dignas para la gran mayoría de la población. La reforma de 1980 pretendió reemplazar la seguridad social y el rol del Estado por cuentas de ahorro individual, donde la competencia se basa en que las personas deben tomar múltiples decisiones financieras de alta complejidad. Pero este esquema, donde todos los riesgos son absorbidos por las personas en forma individual, no ha producido los resultados esperados y lo que hemos aprendido en los últimos 39 años es que "…la suma de contratos individuales no es un contrato social…". *Un contrato social requiere solidaridad*.

El problema es urgente, en los próximos 20 años se van a jubilar cerca de 3 millones de personas. Es esencial que una reforma previsional mejore significativamente las pensiones de los actuales y futuros pensionados. Esto no se logra con largas gradualidades y aumentos bajos producto de no abordar las falencias estructurales del sistema. Tampoco puede desconocerse la falta de legitimidad del sistema de AFP, *por eso ningún peso más debe ir a las AFP* y se tiene que avanzar, con una mirada integral y profunda, en equidad de género. La reforma tiene que ser fiscalmente responsable y junto con aumentar el ahorro previsional debe introducir componentes de solidaridad en el sistema contributivo. Abordar todos estos desafíos sin un rol protagónico del Estado es pan para hoy y hambre para mañana.

En este contexto, el proyecto de reforma de pensiones presentado por el Gobierno no da cuenta en forma adecuada de los múltiples desafíos que enfrenta el sistema de pensiones, y en forma especial, no soluciona el problema de suficiencia de las pensiones. El desafío es entregar montos dignos de pensión a los adultos mayores y este proyecto es insuficiente para alcanzar ese objetivo.

Se trata de un proyecto elaborado dentro de los límites del diseño del actual sistema de capitalización individual, lo cual impide abordar los verdaderos elementos de su crisis. En este sentido, llama mucho la atención que la propuesta se encuentra profundamente desalineada de un largo camino de debate y diálogo social que se ha venido construyendo en la última década en Chile.

Pilar Contributivo. La propuesta del gobierno de aumentar la cotización en un 4%, sin elementos de solidaridad, no resolverá los problemas de las bajas pensiones considerando las bajas tasas de reemplazo autofinanciadas (con una mediana de 20%) y la existencia de una gran heterogeneidad en el mercado laboral en Chile. El diseño propuesto para la administración de la cotización del 4% sólo profundizará los problemas de competencia e ineficiencias existentes. Se propone crear nuevas instituciones privadas para administrar contratos individuales en desmedro de contratos sociales que mitiguen los riesgos entre todos. Se generará una mayor

concentración en las AFP que serán operadores por defecto, excluyendo la posibilidad de un rol protagónico del Estado en la administración de ahorros previsionales. Si esto fuera poco, el proyecto además reduce el encaje de 1 a 0,5%, aumentado las utilidades de las AFP y entregándoles mayores recursos a administrar con menos encaje.

La propuesta del gobierno no aborda adecuadamente el problema de las bajas pensiones de los actuales jubilados y de quienes están próximos a pensionarse. En el corto y mediano plazo el impacto real será muy limitado y quedará muy por debajo de las expectativas del país. Para un impacto mayor se requiere incorporar un nuevo componente solidario en el pilar contributivo.

El nuevo aporte a la “clase media”, con elevados requisitos de años de cotizaciones, excluirá a buena parte de los pensionados y beneficiará con montos muy bajos al resto. Es además regresivo, beneficiando principalmente al quinto quintil (78% de los beneficiarios que accederán a este aporte y no tienen pilar solidario están en ese quintil) y se concentrará más en los hombres que en las mujeres.

El aporte adicional para mujeres no es suficiente, su impacto será muy reducido por los requisitos de años de cotización. Cerca de un 50% de las mujeres registran menos de 16 años de cotizaciones por lo que no accederán a los beneficios. No se avanza en una real mayor equidad de género que permita mitigar los efectos negativos del sistema en las pensiones de las mujeres.

El Pilar Solidario creado en la reforma del 2008 ha sido valorado por todos y su impacto y contribución, en mejorar las pensiones y reducir la pobreza, han sido evaluados rigurosamente. Es fundamental continuar fortaleciéndolo. Sin embargo, el proyecto no asegura una verdadera ampliación de la cobertura de Pilar Solidario, su impacto adicional en las pensiones será bajo y se debilita la lógica de derechos que lo ha caracterizado. Los beneficios del pilar solidario se verán disminuidos como efecto de la cotización adicional de 4% y los aportes a la clase media y mujeres. El propio informe del Consejo Consultivo Previsional refleja que al 2050 el número de beneficiarios del pilar solidario se habrá reducido en 374.120 personas.

La propuesta de aumentos diferenciados por edad discrimina a sectores en pobreza como las personas con algún grado de discapacidad (sólo quienes sobrevivan más allá de los 85 gozarán de reajustes algo superiores, este grupo asciende apenas a 10% del total en 2019). Se sustituye además el financiamiento fiscal de los nuevos Aportes Previsionales Solidarios por el uso de los recursos de las cuentas individuales hasta que se agoten (en el seguro de longevidad del retiro programado). El diseño del seguro de longevidad afectará también los incentivos en la selección de modalidad de pensión, generando una concentración de la administración de fondos en la etapa pasiva únicamente en las AFP.

El proyecto descansa en el financiamiento fiscal, sin que nuevos ingresos permanentes estén asociados a los nuevos gastos permanentes. Esto se traduce en problemas de sustentabilidad de largo plazo y en largas gradualidades que postergan los gastos a las siguientes administraciones. El gobierno ha dicho que el proyecto se financia con las holguras fiscales de aquí al 2030. Sin embargo, las proyecciones económicas no son favorables y las holguras no alcanzan. Además, las pensiones no pueden depender solo de las holguras, necesitan financiamiento seguro y de largo plazo para no comprometer al fisco de forma irresponsable.

Finalmente, en el respectivo proyecto ingresado al Congreso el Gobierno no ha abordado una reforma profunda al Sistema de Pensiones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad que, entre otras cosas, introduzca una mayor equidad en relación al sistema civil (atendiendo las particularidades de dichas labores). Este tema no puede dejar de corregirse**.**

2. Condiciones Mínimas de una Reforma Previsional

Existen condiciones mínimas que debieran acordarse a la hora de legislar una reforma de pensiones en Chile teniendo como base los principios de la seguridad social:

1.- Aumentar de inmediato las pensiones de los actuales jubilados, en al menos 20%.

2.- Incrementar la tasa de cotización incorporando elementos de solidaridad en el pilar contributivo. La solidaridad tiene que tener como norte entregar mayor seguridad a los ingresos en la vejez, de forma sustentable y con incentivos adecuados, permitiendo aumentar la pensión de los actuales jubilados y de los futuros, con especial énfasis en la clase media y mujeres.

3.- Fortalecer el rol del Estado en el sistema de pensiones, como protagonista y garante de la seguridad social, mediante la participación de una nueva institución pública, con una gobernanza de acuerdo a principios de participación, transparencia, independencia y eficiencia.

4.- Es necesario fortalecer la participación social de los afiliados en el sistema, mediante una instancia independiente e incidente, capacitada para actuar y representar los intereses de los afiliados.

5.- El proyecto debe asegurar una verdadera ampliación del Pilar Solidario y fortalecer su lógica de derechos:

a. Ampliar su cobertura al 80 % de las familias para avanzar en el mediano plazo hacia un piso de protección social universal.

b. Sin modificar la lógica de derechos (no utilizar las cuentas individuales para financiar el APS).

c. Sin incluir en la Pensión Base, para determinar el monto del APS, el incremento de la cotización del 4% y los nuevos aportes que se crean.

d. Con aumentos uniformes de sus parámetros (sin diferenciar por edad), que permita a los menos en el mediano plazo cumplir el objetivo de que ningún adulto mayor viva bajo la línea de la pobreza.

6.- Debe asegurarse un financiamiento sustentable de los compromisos fiscales donde a nuevos gastos permanentes se asocien nuevos ingresos permanentes. Es esencial que la reforma se conciba bajo el principio responsabilidad fiscal que ha caracterizado a nuestro país, en cuanto al financiamiento de las políticas de protección social. Para ello es necesario que se considere una fórmula de solidaridad en el pilar contributivo, la que se recomienda complementar con el aumento de algunos impuestos que permitan aumentar la recaudación fiscal de forma progresiva.

7.- Respecto del incremento total de la cotización al pilar contributivo proponemos:

a. La creación de una institución pública, que administre toda la cotización adicional, bajo una lógica de seguridad social, sin fines de lucro.

b. Que dicha institución opere de forma simple y con mecanismos por defecto.

8.- Respecto a otras modificaciones en el sistema contributivo y SCOMP proponemos:

a. Que el gobierno licite un sistema único de cobranza, donde no participen, ni directa ni indirectamente las AFP, y que abarque a todos los actores de la seguridad social.

b. Que el sistema SCOMP sea fortalecido y reformulado para velar por su independencia, sin participación en la propiedad de las AFP y Compañías de Seguro.

9.- En materia de dependencia Chile cuenta actualmente con las bases de un Sistema de Cuidados implementado entre 2014 y 2018. En ese marco, el subsidio y seguro de dependencia propuestos son necesarios. Sin embargo, su cobertura (personas con dependencia severa y de 65 y más años de edad) y los montos propuestos son insuficientes y deben ser abordados en un contexto más amplio de seguridad social, que profundice el rol del Estado**,** avanzando gradualmente hacia **un** sistema integral de cuidados de personas con dependencia**.** A la vez es necesario reconocer la labor no remunerada que realizan los cuidadores, con una compensación previsional para cuidadores de personas en condición de dependencia, al interior del hogar.

10.- Se requiere conformar una Comisión Especial amplia, técnica y participativa que derive en recomendaciones para un nuevo sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, avanzando respecto del principio de igualdad en relación al sistema civil.

La reforma de pensiones requiere de un nivel de consenso amplio entendiendo que las pensiones son un contrato social de largo plazo y, por lo tanto, su estabilidad es fundamental.

La oposición reitera su disposición a construir y aportar sobre la base de una visión de país y de principios compartidos.

Finalmente, en su sesión de **fecha 13 de mayo** recién pasado, y con asistencia de los señores Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, señores **Nicolás Monckeberg Díaz**, **Felipe Larraín Bascuñán** y **Gonzalo Blumel Mac-Iver**, respectivamente, el señor Presidente de la Comisión, don **Raúl Soto Mardones**, sometió a votación general el proyecto en Informe resultando rechazada la idea de legislar por **6** votos a favor y **7** votos en contra.

Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez,** don Guillermo; **Santana**, don Alejandro (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo), y **Sauerbaum**, don Frank. En contra lo hicieron las señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los señores **Jiménez**, don Tucapel, **Saavedra**, don Gastón, y **Soto**, don Raúl.

En la fundamentación de sus votos, las señoras Diputadas y señores Diputados expresaron lo siguiente:

El diputado señor **Barros** justificó su voto a favor, recordando que han sido convocados para votar la idea de legislar respecto de la reforma al sistema de pensiones en Chile, luego de prácticamente 6 meses de discusión y exposiciones de los más diversos actores sociales, políticos y académicos. Asimismo, recordó que en el año 2008, a propósito de la creación del Pilar Solidario, siendo parlamentario de oposición, votó a favor de la idea de legislar sobre un proyecto propuesto por la Presidenta Michelle Bachelet, el que con posterioridad fue objeto de múltiples indicaciones, lográndose un gran acuerdo que permitió mejorar el sistema de pensiones hace más de 10 años. Hoy en día existe, en su opinión, un deber con las chilenas y chilenos quienes abrumadoramente, en las calles y en los distritos, han pedido legislar para mejorar las pensiones. De esta manera, aprobar la idea de legislar implica avanzar en ese camino.

La diputada señora **Cariola** recordó que la oposición realizó un planteamiento reflexivo y serio al Ejecutivo, quien contestó verbalmente en la sesión del pasado 9 de mayo, y por escrito posteriormente. Es evidente que se necesita mejorar las pensiones, todos están de acuerdo, es más, se le sugirió al Gobierno separar el aumento del pilar solidario del resto de la iniciativa, a fin de

discutir dicha idea en un proyecto sencillo y de fácil despacho. Sin embargo, en su opinión, el Ejecutivo ha intentado incorporar más recursos a la capitalización individual del sistema de pensiones, a propósito de un aumento del pilar solidario, lo que consideró un verdadero chantaje. Por otra parte, lamentó que las propuestas concretas de la mesa técnica de oposición no hayan sido respondidas de la misma forma por el Ejecutivo, quien sólo envió una carta ambigua y genérica manifestando su apertura a avanzar en algunos temas, sin compromisos concretos. El gobierno, con su respuesta ante las propuestas de la oposición, ha dado la espalda a la ciudadanía, lamentando que el Ejecutivo quiera seguir fortaleciendo un sistema de capitalización individual que lo único que hace es fortalecer el negocio de las AFP en el país. En este sentido, afirmó que su voto en contra responde a ser coherente con el movimiento social en las calles y los adultos mayores en los distritos, pues este proyecto no soluciona las bajas pensiones, y aún en régimen, condena a adultos mayores a seguir viviendo bajo la línea de la pobreza.

El diputado señor **Eguiguren** manifestó que la votación en general dice relación con manifestar estar a favor o en contra de mejorar las pensiones en nuestro país. En ese sentido, estimó que sería una maldad votar en contra de esta idea, especialmente considerando que este proyecto de ley es el más serio, robusto y vigoroso que se haya presentado en el Congreso en materia de mejoras de pensiones, que además contempla una serie de medidas coincidentes con el proyecto de pensiones de la ex Presidenta Bachelet (año 2017). Por otra parte, es cierto que este proyecto no es perfecto ni la verdad revelada para la solución de este problema; sin embargo, los proyectos de ley son siempre mejorados y reforzados en la discusión particular, siendo bienvenidas todas las propuestas en dicho sentido, que deberán ser analizadas en su mérito.

El diputado señor **Jiménez** manifestó que no cabe duda que todos quieren mejorar las pensiones de las chilenas y chilenos, sin embargo, existen visiones y caminos distintos para intentar lograr aquello. Su visión radica en que sea el Estado quien cumpla un rol protagónico en la administración de los fondos previsionales y no empresas privadas que lucran con las pensiones de los adultos mayores. En este escenario, la oposición, no coincidiendo con la visión del Ejecutivo, se reunió en una mesa técnica para realizar propuestas mínimas que se estimó debía contener una reforma a las pensiones, y lamentablemente el Ejecutivo no logró convencer con una respuesta concreta y consistente. Asimismo, afirmó que no cabe demonizar votar en contra de la idea de legislar, pues no se trata de negarse a discutir sobre las pensiones en general, sino estar en desacuerdo en las ideas matrices de este proyecto de ley en particular, especialmente cuando en materia previsional, los parlamentarios no tienen iniciativa para presentar indicaciones. Este proyecto, afirmó el señor **Jiménez**, no garantiza algunas medidas que considera esenciales, por ejemplo, libertad para elegir entre un sistema de administración público y privado; garantía de una pensión mínima similar al sueldo mínimo; fin del lucro respecto de la administración de los fondos de pensiones, entre otros.

El diputado señor **Melero** manifestó que es evidente que todos están de acuerdo en que resulta fundamental mejorar las pensiones, por

consiguiente, lo primero que deben impulsar los legisladores es precisamente aquello, y este proyecto de ley cumple ese objetivo. Asimismo, resulta importante que las propuestas que se hagan en esta materia sean sostenibles y responsables, y también ello se encuentra adecuadamente cubierto por la presente iniciativa. Adicionalmente, el proyecto de ley establece aportes especiales a la clase media, a las mujeres, y a los adultos mayores dependientes, sectores que suelen ser postergados en iniciativas legales como esta. Respecto a la respuesta del Ejecutivo a las propuestas de la oposición el señor Melero valoró la intención del gobierno de estar dispuesto a analizar la incorporación de un actor público relevante en la administración del nuevo 4%.

La diputada señora **Orsini** manifestó que este gobierno ha prestado oídos sordos al trabajo serio y reflexivo de la oposición en relación a los 10 puntos indispensables que debe contener una reforma de pensiones y también a los múltiples expositores que han expresado en la Comisión que el proyecto es insuficiente para asegurar pensiones dignas para los adultos mayores. La oposición, a pesar de no estar de acuerdo con mantener la base del sistema de la capitalización individual, ha hecho un esfuerzo por destrabar este debate mediante la presentación de propuestas serias que lamentablemente no han sido acogidas. En dicho escenario justificó su voto negativo, pues este proyecto condena a los jubilados de hoy a seguir viviendo con pensiones miserables. Tampoco se hace cargo de la vergonzosa brecha entre las pensiones de hombres y mujeres. Asimismo, lamentó que este proyecto consolide un sistema fracasado de capitalización individual, indicando que las AFP son parte del problema, no de la solución.

El diputado señor **Ramírez** justificó su voto a favor señalando que el proyecto de ley se hace cargo al menos de 2 aspectos fundamentales. En primer lugar, la necesaria mejora de las pensiones de los actuales jubilados, reflexionando que todos quisieran que los aumentos fuesen mayores, pero recordando que la iniciativa significa para el Estado 3.500 millones de dólares, el proyecto más caro de Chile, afirmó. Asimismo, pregunto: ¿Cuánto aumentan las pensiones de los actuales jubilados si se rechaza el proyecto? Absolutamente nada. Al respecto, el diputado recordó que es muy fácil pedir más y más, es muy fácil decir que estarían a favor de un aumento de 20% de las pensiones, pero ello requiere financiamiento, reiterando que este proyecto ya compromete al Estado en 3.500 millones de dólares. En segundo lugar, manifestó que votará a favor debido a que el proyecto también considera mejoras para los futuros jubilados que se manifiestan en un aumento de la cotización obligatoria de un 4%, con cargo al empleador, y beneficios enfocados particularmente para aumentar las pensiones futuras de mujeres y de la clase media.

El diputado señor **Saavedra** manifestó que los parlamentarios tienen una responsabilidad social relacionada con asumir, hoy y siempre, las solicitudes de la gente, y en ese sentido, les asiste el legítimo derecho de disentir respecto de una iniciativa legal que no soluciona los problemas de la ciudadanía en materia de pensiones, pues considera aumentos mínimos en las actuales pensiones y efectos que se verán disminuidos por la baja de rentabilidad de los fondos en las jubilaciones futuras. Por otro lado, el proyecto tampoco considera a cerca de 700 mil personas, jubiladas del antiguo

sistema de reparto, a quienes no se les reajustan los montos de pensión. En otro orden de ideas, el diputado manifestó que el sistema de ahorro individual prometió cosas que luego de décadas de funcionamiento no pudo cumplir, es un sistema fracasado, más aún cuando persisten problemas en el mercado de trabajo, los bajos salarios, y la caída de la rentabilidad de los fondos de pensiones. En este sentido argumentó su voto en contra indicando que las bajas pensiones no se resolverán con este proyecto, pues no se está abordando el problema de fondo.

El diputado señor **Sauerbaum** manifestó justificar su voto a favor en el entendido de que sencillamente no podría votar en contra del aumento de pensiones y de un proyecto que beneficiaría casi inmediatamente a más de 1 millón 600 mil chilenos y chilenas. Conocer la realidad rural y la realidad de la pobreza en nuestro país, obliga a votar a favor, afirmó. Asimismo, la Comisión ha realizado un debate en general durante 6 meses, cerca de 50 expositores. El Ejecutivo se ha manifestado a favor de estudiar la posibilidad de aumentar el 4% con cargo al empleador, también a debatir sobre la creación de un órgano público administrador, este es el inicio de la discusión sobre pensiones, indicó el diputado, pero para poder seguir adelante se requiere aprobar la idea de legislar.

El diputado señor **Santana** recordó que la reforma al sistema de pensiones fue un compromiso de campaña del Presidente Piñera, siendo una de las razones fundamentales por las cuales la ciudadanía lo eligió en dicho cargo. En ese sentido, el Ejecutivo ha presentado una propuesta seria y reflexiva en torno a la mejora de las pensiones actuales y futuras que corresponde al Parlamento debatir, lo que se ha desarrollado desde el mes de noviembre del año pasado. ¿La oposición acaso está dispuesta a hacer fracasar un proyecto de esta naturaleza, a pesar del clamor popular? En su opinión, no existe espacio en este proyecto para levantar slogans, recordando que la iniciativa tampoco está vinculada con las AFP, incluso el Ejecutivo se ha comprometido a estudiar la creación de un actor estatal en la administración del nuevo 4%. Asimismo, el señor diputado destacó que se trata de una propuesta gradual y responsable financieramente, que además de atender los problemas de los más vulnerables, también aborda la situación de las mujeres, la clase media y los adultos dependientes.

La diputada señora **Sepúlveda** recordó que la Comisión recibió en audiencia a más de 50 invitados, académicos, especialistas y personas de la sociedad civil, indicando haber llegado a la convicción de que corresponde avanzar al menos hacia un sistema mixto, incluyendo un concepto de solidaridad en el pilar contributivo y estableciendo una pensión mínima garantizada. Asimismo, lamentó que en este proyecto no se contemple ningún aspecto relacionado con la regulación de la industria de las AFP, en materia de utilidades, transparencia, participación social en las decisiones de inversión, sistema de cálculo de las pensiones o el fin al lucro. Por otra parte, el proyecto tampoco se hace cargo de los exonerados previsionales, ni de los pensionados en virtud del antiguo sistema de reparto. A mayor abundamiento, tampoco se hace cargo, como empleador, del pago del 4% adicional de los trabajadores a honorarios del Estado, lo cual califico como sencillamente impresentable. Respecto a la realidad del aumento de las pensiones, se trata de aportes

mínimos, nadie podría estar conforme con un aumento de 12.800 pesos, y si bien es efectivo que el dinero es necesario, la dignidad y las necesidades de los adultos mayores son mucho más grandes. En atención a lo anterior, la diputada justificó su voto en contra, puesto que el proyecto no mejora sustancialmente ni las pensiones actuales ni las futuras, omitiendo a la vez abordar el problema de fondo relacionado con la capitalización individual.

La diputada señora **Yeomans** aclaró que en esta votación no se trata de definir si se está o no a favor de legislar sobre las pensiones de modo genérico, sino de aprobar o rechazar las ideas matrices o las bases de un proyecto de pensiones específico. Sobre el particular, lamentó que el Ejecutivo haya contestado de forma genérica y ambigua la propuesta técnica de la oposición, generando la incerteza y desconfianza de su sector político respecto al texto final que podría ser aprobado, especialmente considerando que los parlamentarios no tienen iniciativa en materia previsional para eventualmente mejorar el proyecto a través de indicaciones. Frente a esas incertezas, afirmó la diputada, no le resulta posible votar a favor. Distinto hubiese sido, por ejemplo, si el Ejecutivo se hubiese abierto a separar el aumento del pilar solidario del resto del proyecto. Por otra parte, insistió en analizar seriamente la posición y propuesta de la Coordinadora “No + AFP”, manifestando, asimismo, coincidir con la diputada Sepúlveda en que resulta impresentable que el Ejecutivo imponga a sus propios trabajadores a honorarios a asumir el 4% adicional de cotización que corresponde al empleador.

Finalmente, el diputado señor **Soto** manifestó la necesidad de quitarle dramatismo a la votación que se está desarrollando. Se trata de decidir respecto de la idea de legislar de una legítima reforma previsional, presentada por el Presidente Piñera, y cuyo debate en general se ha extendido por casi 6 meses. Independiente del resultado de esta votación, afirmó el señor **Soto**, el proyecto seguirá su trámite legislativo en las instancias que correspondan. A su vez pidió no demonizar la opinión de los parlamentarios en una dirección u otra, recordando que respecto del anterior proyecto de pensiones de la Presidenta Bachelet (Boletín N° 11.372-13), fue votado en contra por muchos de los diputados que hoy son de gobierno, incluido el actual Ministro del Trabajo y Previsión Social. Por otra parte, descartó que la oposición haya sido obstruccionista, por el contrario, se presentó una propuesta seria y reflexiva con el objetivo de construir un acuerdo que permita cambios sustantivos en el sistema con el objeto de mejorar las pensiones actuales y futuras. En efecto, 4 décadas de ahorro individual, subsidiado por el Estado, dan cuenta de que el sistema de pensiones se encuentra fracasado y obsoleto, habiendo sido incapaz de entregar pensiones dignas y condiciones de vida mínimas para los adultos mayores. En opinión del señor **Soto** no se puede desperdiciar esta oportunidad para avanzar hacia un sistema más justo, incorporando un criterio de solidaridad, más mixto, en el pilar contributivo y no solamente a través de subsidios estatales. En este sentido, el diputado valoró que el Ejecutivo se haya abierto a la posibilidad de incorporar un actor estatal en la administración del 4% adicional, así también, la posibilidad de permitir la participación social de los cotizantes en las decisiones de inversión. Sin perjuicio de ello, la forma en que el Ejecutivo ha comprometido avanzar en estos temas es demasiado genérica y ambigua, lamentando que no existan propuestas en concreto en la carta presentada hoy por los señores Ministros de

Hacienda y Trabajo. En este escenario, afirmó que lamentablemente no existen las condiciones para poder cerrar un acuerdo y votar en favor de una iniciativa que mantiene las especificaciones de una fórmula fracasada. De esta forma, el diputado hizo un llamado a continuar buscando alternativas, en la instancia que corresponda, para lograr construir un acuerdo sobre bases sólidas que sustente un nuevo pacto político y social, lo más amplio y transversal posible, para un nuevo sistema previsional.

Como consecuencia de ello la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomendó a la Sala de la Corporación el **rechazo** del proyecto de ley en Informe.

Po su parte, la Sala en su sesión 28ª.ordinaria, celebrada en jueves 16 de mayo del año en curso, por **84** votos a favor, **64** en contra y **2** abstenciones prestó su **aprobación**, en general, al proyecto en Informe, remitiéndolo a esta Comisión para su discusión particular.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

La comisión inició la discusión particular del proyecto en Informe en su sesión ordinaria de fecha **4 de junio** del año en curso, adoptando en su desarrollo el acuerdo de celebrar sesiones especiales los días lunes, miércoles y jueves de cada semana para culminar su trabajo el día miércoles 17 de julio.

En el transcurso de su discusión particular, algunos integrantes de ella solicitaron la votación separada de sus disposiciones, adoptándose respecto de la totalidad de su articulado los siguientes acuerdos:

"TÍTULO I
MODIFICACIONES A LA LEY 20.255

PÁRRAFO 1°
SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

ARTÍCULO 1.- *Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.*

Se solicitó votación separada.

1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): "Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base.".

-- <u>Sometidas a votación fue aprobada por 7 votos a favor 3 en contra y dos abstenciones.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros; Fuenzalida (en reemplazo del señor Eguiguren) Melero; Ramírez; Santana; Sauerbaum, y Silber. En contra lo hizo la señora Orsini, doña Maite, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Boric, don Gabriel (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael)... Se abstuvieron la Diputada señora Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y el señor Saavedra, don Gastón).

b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión ", ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario".

c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión "pensión básica solidaria de vejez", la siguiente expresión "del tramo correspondiente a la edad del beneficiario".

d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente:

i. *Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones "la cuenta de capitalización individual," y "que el beneficiario tenga", la siguiente frase: "incluyendo aquel proveniente* de los planes de Ahorro Complementario para Pensión.".

<u>-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar la expresión "de los planes de Ahorro Complementario para Pensión" por "del Ahorro Previsional Adicional".</u>

-- <u>Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

ii. *Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión "no se incluirán" por la siguiente oración, "se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".*

iii. *Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto por la siguiente "Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final~~,~~ se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.".*

e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

"k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.".

-- <u>Sometidas a votación conjunta las letras b), c), d) y e) fueron aprobadas por 10 votos a favor 1 en contra y dos abstenciones.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros; Eguiguren; Jiménez; Melero; Ramírez; Santana; Sauerbaum, y Silber. En contra lo hizo el señor Saavedra. Se abstuvo la diputada señora Yeomans, doña Gael; y el diputado señor Vidal, don Pablo –en reemplazo de la señora Orsini, doña Maite)

2. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

***"Artículo 7°.-** El monto de la pensión básica solidaria de vejez dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud, señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional."*

-- <u>Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 6 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron en contra las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel. A favor lo hicieron los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank).

***3.** Intercálase al final del primer inciso del artículo 9°, antes del punto aparte, la siguiente expresión "del tramo que corresponda a su edad".*

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteben (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

***4.** Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:*

Se solicitó votación separada de su inciso primero.

*"**Artículo 9° bis.-** El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.*

-- Las señoras Cariola, don Karol, y Orsini, doña Maite, y el señor Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para eliminar las frases "que corresponda al mayor tramo de edad" y "que corresponda según su tramo de edad".

*Declarada su **inadmisibilidad** por la señora Presidenta y reclamada que fuera tal declaración, la Comisión por 6 votos a favor y 7 en contra la declaró admisible.*

(Votaron a favor de la inadmisibilidad los señores Barros, Melero, Prieto (en reemplazo del señor Eguiguren); Ramírez, Santana y Sauerbaum. Por la admisibilidad lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez); Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Saavedra y Silber).

-- Sometido a votación este inciso, se aprobó por 7 votos a favor 6 en contra y ninguna abstención.

-- (Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez); Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los diputados señores Saavedra, don Gastón; y Silber, don Gabriel. Votaron en contra los diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Prieto, don Pablo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank.

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

-- Sometido a votación este inciso, se rechazó por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

-- (Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Prieto, don Pablo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez); Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael; y los señores Saavedra, don Gastón; y Silber, don Gabriel.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.”.

-- <u>Sometido a votación este inciso se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Prieto, don Pablo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

***5. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente**:*

*“**Artículo 10.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo señalado en el inciso siguiente.*

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Prieto, don Pablo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

6. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente*:*

*"**Artículo 11.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.*

De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.

Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y

no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.".

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Prieto, don Pablo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

***7. Reemplázase el artículo 13, por el siguiente**:*

***"Artículo 13.-** El monto de la pensión máxima con aporte solidario dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Dicho monto se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° de esta ley.".*

-- <u>Sometido a votación este numeral se rechazó por 6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.</u>

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvieron los señores Jimenez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel).

8. Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente oración: "los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

***9. Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido**:*

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, a continuación de la expresión "pensión básica solidaria de vejez" y antes de la coma, la siguiente expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad". A su vez, reemplázase en la segunda oración, la expresión "a la edad" por "a partir de la edad".

b) Intercálase en el cuarto inciso, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente oración: "los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".

c) Intercálase en la segunda oración del inciso final, entre las expresiones "se reajuste" y "la pensión básica solidaria", la siguiente expresión "o incremente".

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

***10. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente**:*

*"**Artículo 19.-** La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.".*

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

11. Derógase el artículo 22.

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejos, doña Camila, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

***12. Reemplázase el artículo 29, por el siguiente**:*

*"**Artículo 29.-** El Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito a que se refiere la letra b) del artículo 3°, transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.*

En todo caso, el Instituto de Previsión Social deberá revisar regularmente los restantes requisitos de otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá poner término a los citados beneficios cuando hubiere concurrido alguna causal de extinción.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.".

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

13. Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 36 por la siguiente:

"Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para menores de 65 años, si estas últimas fueren de un monto superior al de la primera.".

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

14. Elimínase el número 8 del artículo 42, pasando los actuales números 9 y 10 a ser 8 y 9, respectivamente.

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hizo la señora Sepúlveda, doña Alejandra. Se abstuvieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael,

15. Derógase el Párrafo Cuarto del Título II.

-- S.E. el Presidente de la República para reemplazar este Párrafo Cuarto del Título II, por el siguiente:

“Párrafo cuarto.
Estrategia Nacional de Educación Previsional

Artículo 44.- Establécese una Estrategia Nacional de Educación Previsional, con el objeto de educar y difundir los derechos y obligaciones de las personas en el sistema de pensiones, y los demás beneficios de seguridad social que se relacionan con éste.

Artículo 45.- Créase el Comité de Educación Previsional, en adelante el Comité, conformado por siete integrantes, representantes de la Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, el Consejo Nacional de Educación, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse cuando en una sesión se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Comité deberá aplicar el procedimiento que establezca el reglamento.

Serán causales de cesación de los integrantes del Comité las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia presentada ante quien los designó;

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, la que será calificada por el propio Comité, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento

Los integrantes del Comité durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación sólo por un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

Las funciones del Comité serán:

a) Diseñar y desarrollar los objetivos y contenidos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, considerando factores tales como grupo etario de la población, género, nivel educacional y ubicación territorial.

Dicha Estrategia se establecerá a lo menos por un periodo de 6 años. Dentro de este periodo se podrán efectuar los ajustes y mejoras que sean necesarios.

b) Hacer seguimiento al desarrollo e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, evaluando el cumplimiento de los objetivos, procesos y resultados de corto, mediano y largo plazo, y del impacto de las soluciones emprendidas en función de dichos objetivos, según estándares definidos en el reglamento al que se refiere el inciso cuarto.

La Subsecretaría de Previsión Social ejercerá la función de Secretaría Técnica del Comité.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de conformación y funcionamiento a que se sujetará el Comité para el correcto cumplimiento de sus labores, así como la periodicidad mínima de las reuniones del citado Comité. El reglamento también establecerá los estándares a considerar en el diseño de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, los contenidos mínimos para la difusión y educación del sistema de pensiones y los demás beneficios de seguridad social relacionados con éste y la forma de ejecutar dicha estrategia.

La Superintendencia de Pensiones aprobará y supervisará que los proyectos de educación previsional ejecutados o financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se ajusten a lo dispuesto en este Párrafo, el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional.”.

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 9 votos a favor, uno en contra y tres abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hizo la señora Sepúlveda, doña Alejandra. Se abstuvieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael,

16. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

Se solicitó votación separada de los números 14 y 15 de su letra b)

a) Agrégase al final del número 11., antes del punto aparte, la siguiente frase: “y el Registro de Agentes de Ventas”.

b) Agréganse los siguientes números 13 a 17 nuevos:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas a la Administradora del Seguro de Dependencia y al funcionamiento del Seguro de Dependencia, así como la fiscalización de los mismos.

-- S.E. el Presidente de la República presento indicación para reemplazar este número por el siguiente: "14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas al funcionamiento del Seguro de Dependencia y del Ahorro Previsional Adicional".

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

15. Supervisar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

-- S.E. el Presidente de la República presento indicación para reemplazar este número por el siguiente: "15. Supervisar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

16. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los aportes adicionales de pensión para la clase media.

17. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de dependencia funcional severa por parte de las Comisiones Médicas.".

-- Sometidos a votación la lera a) y numerales 13, 16 y 17 de este numeral se aprobó por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

17. Agrégase en el artículo 56, el siguiente inciso final:

"La Superintendencia de Pensiones estará facultada, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo.".

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Vallejos, doña Camila, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la señora Sepúlveda, doña Alejandra.

18. Para reemplazar en el artículo 80, la expresión "y desde la cuenta de ahorro complementario para pensión" por ", incluyendo el Ahorro Previsional Adicional".

-- <u>*S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar este numeral por el siguiente:*</u>

18. **Para reemplazar el inciso primero del artículo 80, por el siguiente:**

"Artículo 80.- Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, se determina la existencia de un menoscabo económico que haga procedente una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, incluyendo los saldos constituidos con el Ahorro Previsional Adicional, del cónyuge que deba compensar, a la respectiva cuenta individual del cónyuge compensado, o de no existir ésta, a la cuenta individual que se abra al efecto.".

Dicho traspaso no podrá exceder del cincuenta por ciento del ahorro obligatorio para pensión del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

El traspaso de fondos a que se refiere este artículo, será también aplicable en los casos del artículo 27 de la ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil.".

-- <u>Sometido a votación este numeral, con la indicación, se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

PÁRRAFO 2°
APORTE ADICIONAL PARA LA CLASE MEDIA

19. Agrégase, en el Título III, y a continuación del artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

"Párrafo quinto
Aporte adicional para la Clase Media

Artículo 85 A.- *Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.*

Los afiliados que se pensionen y tengan derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado.

Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres.

Artículo 85 B.- *Los aportes adicionales establecidos en el presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por*

mes. El monto de los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite.

Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500 de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda.

***Artículo 85 C.-** Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensión, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior.*

Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado.

El Instituto de Previsión Social determinará el monto de los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones. Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que

experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.".

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 11 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la señora Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol).

PÁRRAFO 3°
Modificaciones a las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.255

20. Reemplázase en el inciso único del artículo noveno transitorio, la expresión "Normalización Previsional" por "Previsión Social". A su vez, reemplázase la expresión "de vejez o" por la siguiente "de vejez del tramo que corresponda a su edad o a la pensión básica solidaria de".

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 11 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite, Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez, don Tucapel), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la señora Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol).

TÍTULO II
MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

ARTÍCULO 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. *Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros", cada vez que aparece en el texto, por "Comisión para el Mercado Financiero".*

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejos, doña Camila (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

2. Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo, a continuación del actual artículo 5°:

"Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma y los medios en que las Administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario imputado."

-- Los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para suprimir, en su inciso final, la expresión "imputado".

-- <u>Sometido a votación este numeral, con la indicación precedente, se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra;. y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

3. Modifícase el artículo 6°, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

"Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el o la causante o haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del o la causante, a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio o acuerdo de unión civil se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Las limitaciones señaladas en el inciso anterior no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejos, doña Camila (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Walker, don Matías (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

4. Derógase el artículo 7°.

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejos, doña Camila (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Walker, don Matías (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

5. Reemplázase la letra a) del artículo 9°, por la siguiente:

"a) Ser solteros, viudos o divorciados, y".

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejos, doña Camila (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

6. Elimínase en la primera oración del inciso primero del artículo 11, la expresión "en el artículo 7° y".

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejos, doña Camila (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Walker, don Matías (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

7. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión "inciso tercero del".

b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente:

"Además, se deberá efectuar una cotización en la cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles, la que será de cargo del empleador, en el caso de los afiliados dependientes, y del propio afiliado, en el caso de los independientes.".

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.".

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.".

-- <u>S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos terceros al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente.</u>

“Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización para el Ahorro Previsional Adicional, de su cargo, equivalente el 4% de las remuneraciones y rentas imponibles.”.

-- <u>Sometido a votación este numeral con la indicación precedente, se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

8. Incorpórase el siguiente artículo 17 ter, nuevo:

“Artículo 17 ter.- *La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17, podrá ser destinada, total o parcialmente, a un solo plan de ahorro complementario para pensión.*

Los afiliados podrán optar por los planes de ahorro complementario para pensión en cualquier momento, en forma previa a pensionarse por vejez o invalidez total. Cada afiliado sólo podrá optar a un plan de ahorro complementario para pensión.

Si el afiliado no opta por destinar la citada cotización a los planes antes señalados, dichos recursos serán depositados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora en la que se encuentre afiliado.

Los recursos originados en las cotizaciones a que se refiere el primer inciso, podrán ser transferidos hacia planes de ahorro complementario para pensión, desde la Administradora de Fondos de Pensiones o desde estos planes hacia las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin costo para el afiliado. Asimismo, los recursos provenientes de planes de ahorro complementario para pensión, podrán ser transferidos entre las Administradoras que ofrezcan dichos planes o hacia otros planes ofrecidos por la misma entidad, sin costo para el afiliado. Las citadas transferencias no serán consideradas retiros, ni estarán afectas a impuesto a la renta. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre entidades en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso entre planes. Lo anterior, no obstante que los planes podrán contemplar un periodo mínimo de permanencia en ellos, el que no podrá ser superior a 60 meses. Con todo, el trabajador siempre podrá transferir sus recursos cuando la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación sobre patrimonio mínimo exigido.

b) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

c) En proceso de liquidación.

d) Que la comisión que cobre sea incrementada.

Los planes de ahorro complementario para pensión serán autorizados por la Superintendencia de Pensiones, en consideración a los criterios de diversificación del portafolio y a los servicios contemplados en el ámbito de educación y planificación previsional. Asimismo, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general el número máximo de dichos planes que podrá ofrecer cada Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, el que en ningún caso podrá exceder de cinco.

En todo caso, cada plan podrá tener sus propias reglas de diversificación de activos, las que deberán quedar definidas en su reglamento de operación. Estas reglas deberán asegurar una adecuada diversificación por instrumento, emisor y mercado.

La Superintendencia emitirá una resolución que definirá las características y condiciones de los planes en materia de inversiones, la que deberá contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI, y visación previa del Ministerio de Hacienda.

Los planes podrán ser ofrecidos por sociedades de giro exclusivo cuya constitución se regirá por las disposiciones a que se refiere el Título XIII de la ley 18.046 y cuyos accionistas fundadores deberán cumplir lo señalado en el artículo 24 A.

Dichas sociedades de giro exclusivo podrán ser constituidas como filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 23, de compañías de seguros de vida, de administradoras generales de fondos de la ley N° 20.712, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las que serán de giro exclusivo y deberán constituirse de acuerdo a las normas del Título XIII de la ley N° 18.046 y cuyos accionistas fundadores deberán cumplir lo señalado en el artículo 24 A.

Las sociedades filiales de compañías de seguros de vida, de administradoras generales de fondos de la ley N° 20.712, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de Cooperativas de Ahorro y Crédito, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones siempre que cuenten con autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos; de la Superintendencia de Seguridad Social en el caso de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Además, el respectivo regulador fiscalizará que la matriz cumpla permanentemente con las condiciones que se le exigieron al momento de autorizar la formación de la filial.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán acreditar un capital mínimo de 20.000 unidades de fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social y deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Además, estas sociedades deberán mantener una reserva equivalente a un 0,25% de los activos administrados, para responder por los perjuicios que causaren a los afiliados, por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Dicha reserva deberá invertirse en cuotas del respectivo Fondo en que se mantengan invertidos los saldos de las cuentas individuales.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las respectivas cuentas individuales y estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado hubiese transferido sus recursos a otra entidad. Para ello, tendrán las mismas facultades, derechos y obligaciones establecidas para las Administradoras de Fondos de Pensiones en el artículo 19 y en la ley N° 17.322.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán mantener un Fondo por cada plan administrado y cuentas individuales por afiliado. A su vez, deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente a los planes administrados.

Estas sociedades tendrán derecho a una retribución por la administración del ahorro complementario para pensión, la que solo podrá ser establecida en base a una comisión porcentual sobre el saldo de las cuentas individuales. Las comisiones podrán ser diferenciadas según permanencia efectiva y tamaño del grupo que se incorpore al plan, en los mismos términos que los establecidos para las Administradoras de Fondos de Pensiones en el artículo 29.En este caso las menores comisiones respecto a la comisión base se reflejarán en un menor cargo al plan de ahorro respectivo. Con todo, no se podrán efectuar cargos por concepto de comisiones a una cuenta individual que lleve más de 6 meses consecutivos sin haber recibido nuevas cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. Las comisiones a que se refiere este inciso estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley Nº 825, de 1974.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 23 ter.

Los saldos mantenidos en las cuentas individuales por concepto de los aportes a que se refiere el citado artículo 23 ter, así como los saldos mantenidos en dichas cuentas por concepto de descuentos de comisiones a que se refiere el inciso anteprecedente, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentren afiliados. Los montos transferidos

tendrán como objeto exclusivo ser destinados a pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para aquéllos, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán compartir oficinas de atención de público con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Respecto del personal de estas sociedades filiales, regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 153. Con todo, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán compartir, directa o indirectamente, dependencias de atención de público entre ellas.

Estas sociedades podrán subcontratar servicios con su matriz. Con todo, la función de administración de la cartera de recursos previsionales será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera, en los términos definidos en el artículo 153, sin perjuicio de la facultad de subcontratar la administración de cartera de los recursos previsionales de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán constituir filiales de giro exclusivo para la administración de cartera de recursos previsionales o formar parte de la propiedad de sociedades que se constituyan para administrar carteras de recursos previsionales, de aquellas que cumplan las características a que se refiere el artículo 23 bis. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siempre que cuenten con autorización previa del respectivo regulador.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán proporcionar información al afiliado en los términos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 31.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

En lo relativo a publicidad, serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión las disposiciones establecidas en el artículo 26.

Los afiliados podrán efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario colectivo en las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a que se refiere este artículo.

La fiscalización de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará las materias relativas a la autorización de los planes de ahorro complementario para pensión y de las sociedades que lo administren, así como el funcionamiento del sistema centralizado de información y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, supletoriamente, las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, las mencionadas entidades quedarán sujetas a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos que administren, las normas sobre conflictos de intereses a que se refiere el Título XIV, aquellas establecidas en los incisos vigésimo cuarto a vigésimo séptimo del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones y aquélla a que se refiere el artículo 26 bis sobre programas y actividades de educación previsional. No obstante, estas entidades quedarán eximidas de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 de esta ley.

En caso de liquidación de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, los saldos acumulados en las cuentas de los trabajadores deberán ser transferidos a la cuenta de capitalización individual de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentren afiliados."

9. Incorpórase el siguiente artículo 17 quáter, nuevo:

*"**Artículo 17 quáter.-** La incorporación a los planes de ahorro complementario para pensión podrá ser individual o grupal. Los afiliados actuando en conjunto, a través de grupos organizados para este efecto, podrán acordar con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión el plazo de permanencia en el plan, el que en todo caso no podrá superar los 60 meses, el nivel de comisiones y, además, servicios relacionados con el ámbito de la seguridad social, en este último caso, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones.*

Los planes que se ofrezcan a grupos de afiliados podrán contemplar un Comité de Vigilancia, conformado por representantes del colectivo que se haya afiliado, el que deberá verificar el cumplimiento de las políticas de inversión, cobro de comisiones, prestación de servicios y cualquier otro aspecto relacionado con el plan, según se defina en su reglamento interno.

Se entenderá por reglamento interno, el conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, los recursos administrados y los afiliados al plan.

Los recursos mantenidos en planes de ahorro complementario para pensión deberán ser invertidos en los mismos instrumentos, operaciones y contratos autorizados en el inciso segundo del artículo 45 y no podrán ser invertidos en títulos emitidos o garantizados por el

administrador de los recursos ni por sus personas relacionadas, ni en aquellos títulos a que se refiere el inciso primero del artículo 45 bis. Dichos recursos serán inembargables, sin perjuicio que podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación y entidades de contraparte central, solo con el objeto de dar cumplimiento a obligaciones emanadas de operaciones con instrumentos derivados.

Los recursos acumulados en los planes de ahorro complementario para pensión deberán ser transferidos a la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el afiliado se encuentre incorporado al momento en que se pensione o fallezca, sin costo para aquél. Estos recursos serán considerados para el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.".

10. Incorpórase el siguiente artículo 17 quinquies, nuevo:

"Artículo 17 quinquies.- *Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante "Comité", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la regulación y fiscalización de los planes de ahorro complementario para pensión, el Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional de clase media, el aporte adicional de mujeres, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro previsional voluntario, y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores.*

El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.

El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo convoque una de las partes.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité.".

11. Incorpórase el siguiente artículo 17 sexies, nuevo:

Artículo 17 sexies.- *Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario y la Administradora del Seguro de Dependencia, deberán crear y mantener, o subcontratar, un sistema centralizado con la información de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.*

El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados información consolidada de sus ahorros previsionales, con la periodicidad y en la forma que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, deberá dar acceso a toda la información del afiliado respectivo a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.

El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones.".

-- S. E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar los actuales numerales 8, 9, 10 y 11, pasando los numerales 12 al 19 a ser 8 al 16, respectivamente.

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

Se solicitó votación separada de sus letras.

a) Modifícase su inciso sexto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la cuarta oración, por las siguientes:

"Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la

información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto.".

ii. Reemplázase la oración final por la siguiente: "Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

b) Reemplázase en el inciso octavo la frase "artículo 474" por "Título II del Libro V".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

c) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre la segunda y tercera oraciones, las siguientes oraciones nuevas: "Para estos efectos, las Administradoras deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en conformidad a los requisitos que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, la que, entre otros aspectos, deberá regular la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras. Con este propósito, una o más Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir en el país una sociedad complementaria de su giro, que administrará y gestionará el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones. Alternativamente, el mencionado Sistema podrá ser subcontratado por las Administradoras mediante una licitación abierta. La entidad que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación

de las cotizaciones. La autorización de existencia y fiscalización de esta sociedad corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. A este sistema se integrará como usuario la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia, en igualdad de condiciones y en la forma que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.".

ii. Intercálase en la tercera oración, entre las expresiones "las Administradoras" y "no podrán", lo siguiente: "de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia.

-- S. E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en los numerales i. e ii de la letra c), la expresión ", las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia" por "y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

d) Agréganse los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

"En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el inciso décimo cuarto anterior, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En todo caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

e) Agrégase en su actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

f) Agrégase el siguiente inciso vigésimo segundo nuevo, pasando sus actuales incisos décimo noveno a vigésimo quinto, a ser incisos vigésimo tercero a vigésimo noveno, respectivamente:

"Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322.".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

g) Agrégase en la primera oración del actual inciso vigésimo, que ha pasado a ser inciso vigésimo cuarto, a continuación de la palabra "afiliado" y antes del punto seguido, la siguiente oración: "mantenida en la Administradora, o en la cuenta individual que mantenga con el Administrador de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter."

-- <u>S. E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar esta letra g).</u>

-- <u>Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas

señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

h) Agrégase en el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso vigésimo quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso 6°, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.".

-- Sometido a votación esta letra se aprobó por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

12. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones, o en cualquier plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin. Para estos efectos, serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, en lo que corresponda, las mismas disposiciones que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones.".

-- S. E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar en la primera oración la expresión "o en cualquier plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión. A su vez, elimínase la oración final que comienza con la expresión para estos efectos.".

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las expresiones “20A al 20E” por “20 A al 20 O”. A su vez reemplázase en la segunda oración la letra “q)” por “l)”.

c) Agrégase, entre el inciso segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente:

“Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: “El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, a la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades antes mencionadas, según corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión o Instituciones Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.”

-- S. E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar en la primera oración la expresión "o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión. A su vez, para eliminar en la segunda oración la expresión "a la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión.", como, asimismo, para eliminar en la penúltima oración la expresión "Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: "Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior."

f) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "y los depósitos convenidos" por la siguiente:

", los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,"

-- Sometidas a votación las letras b) c), e) y f de este numeral se aprobaron por 8 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Saavedra, don Gastón, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

g) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus

beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.".

-- *S.E. el Presidente de la República para eliminar las expresiones "o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones".*

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

h) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión "superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras" por "Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero". A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión "Normalización Previsional" por "Previsión Social".

-- Sometida a votación esta letra se aprobó por 8 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Saavedra, don Gastón, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinen a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso anterior.".

-- S.E. el Presidente de la República para eliminar las expresiones "las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.".

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

13. Agrégase en el inciso final del artículo 20 D, entre las expresiones "previsional voluntario" y "o depósitos convenidos", la expresión ", depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo".

-- Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejo, doña Camila (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol);y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio;; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Walker, don Matías (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

14. Modifícase el artículo 20 F, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente oración:

"Dicho contrato, podrá suscribirse también con una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, en los mismos términos establecidos para las Administradoras de Fondos de Pensiones."

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar la letra a) precedente, pasando las letras b) y c) a ser a) y b), respectivamente.

-- Sometida a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

b) Elimínase en la segunda oración del segundo inciso, la frase "y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos".

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes, pasando los actuales incisos quinto al undécimo a ser incisos octavo al décimo cuarto:

"Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, la proporción de los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, podrá diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. También podrá diferenciarse, de igual forma, el período mínimo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H. A su vez, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, en pesos, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores, pudiendo diferenciarse sólo por antigüedad. Los contratos podrán también contemplar incrementos automáticos y diferidos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados a aumentos de remuneración.

La adscripción a uno de los contratos ofrecidos por el empleador podrá ser automática para los trabajadores no pensionados, según lo defina el empleador. La adscripción automática se podrá efectuar solo a planes que contemplen un aporte del empleador igual o superior al del trabajador y se efectuará, en primer lugar, al contrato que contemple un mayor aporte del empleador; ante igualdad de aportes, el trabajador será adscrito al contrato que contemple un menor periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H y, en su defecto, al contrato que defina el empleador.

Los aportes del trabajador al plan solo podrán comenzar a realizarse una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde su adscripción automática, sin perjuicio de que aquél pueda optar por comenzar a realizar sus aportes en una fecha anterior.

Los planes que consideren la adscripción automática de los trabajadores deberán establecer las disposiciones que aplicarán por defecto. En este caso, los aportes del trabajador serán considerados obligaciones con instituciones de previsión según lo indicado en el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo.

Con todo, el trabajador podrá siempre rechazar la adscripción automática, elegir otro plan entre los ofrecidos por el empleador, modificar sus aportes o retirarse del plan al cual está incorporado.

c) Agrégase en el inciso quinto, que ha pasado a ser octavo, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido: "Dicha norma establecerá el procedimiento y los medios que el empleador debe disponer para que el proceso de adscripción automática y de renuncia a ésta, y las condiciones de los planes, sean de amplio conocimiento entre los trabajadores de la empresa.".

d) Reemplázase la segunda oración del inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo, por la siguiente: "En tal caso, podrá establecerse

en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto del aporte del empleador y al periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H, respecto de las condiciones establecidas en el mismo plan para los trabajadores que sí se obligaron a efectuar aportes.".

-- <u>Sometido a votación las letras b), c), c) y d) se aprobaron por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

15. Modifícase el artículo 20 G de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión ", de Valores y Seguros". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la expresión "y la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Reemplázanse las letras a) y b) del inciso segundo, por las siguientes:

"a) La máxima diferenciación que podrán contemplar los contratos, para los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, en función de la antigüedad en la empresa.

b) El número máximo de meses de permanencia del trabajador en la empresa que los contratos podrán establecer, como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, en función de la antigüedad en la empresa.".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

16. Modifícase el artículo 20 K de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros" por "la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "por cada plan" por "en cada plan y en la suma de los planes convenidos con un mismo empleador".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

17. Modifícase el artículo 20 L, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra a) del inciso primero, entre las expresiones "número 1" y "del artículo 42", la expresión "ó 2".

b) Agréguese en la letra b) del inciso primero, entre las expresiones "número 1" y "del artículo 42", la expresión "ó 2".

c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: " En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero."

d) Elimínase en la primera oración del inciso tercero la expresión "de Valores y Seguros y". A su vez, intercálase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la expresión "y la Comisión para el Mercado Financiero,". Finalmente, reeemplázase en la segunda oración la expresión "se realicen" por "realice el trabajador".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes."

e) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno:

"Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión.

A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros

será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

f) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: "Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas."

g) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.".

h) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase "el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo", que se encuentra a continuación del término "efectos de aplicar", por la siguiente: "la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto". Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: "Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

18. Agrégase al final del artículo 20 N a continuación de la expresión "Superintendencia respectiva", la expresión "o a la Comisión para el Mercado Financiero".

-- <u>Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

19. Modifícase el artículo 20 O de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso cuarto la expresión "de Valores y Seguros,". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la frase ", la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Elimínase en el inciso final la expresión "de Valores y Seguros y". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la frase "y la Comisión para el Mercado Financiero".

-- Sometido a votación esta letra se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

20. Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cada trabajador podrá efectuar, además, voluntariamente, en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, independientemente de aquéllas que administren su ahorro obligatorio, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

b) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo por la siguiente:

"Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en cada una de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, sin limitación a este respecto."

c) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: "Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos que no se hubieren pagado oportunamente, cuando el afiliado les otorgue mandato explícito para ello."

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión que administre su

ahorro obligatorio, a fin de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes, y para retirar de aquella los fondos necesarios para enterar las demás cotizaciones previsionales en las instituciones que corresponda, en relación a la renta y por el período que señalen. La Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión deberá aceptar el mandato, siempre que existan fondos suficientes en la cuenta de ahorro voluntario como para cumplirlo. Los traspasos y retiros a que se refiere este inciso no se contabilizarán para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.".

-- S. E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir este numeral.

-- Sometida a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

21. Modifícase el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso quinto por la siguiente:

"Para estos efectos, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán registrar separadamente los depósitos de acuerdo al régimen tributario que haya escogido el ahorrante."

b) Modifícase el inciso séptimo, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el encabezado, entre las expresiones "La Administradora" y "de la manera" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

ii. Intercálase en el primer párrafo de la letra b), entre las expresiones "La Administradora" y "calculará la cantidad" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión". Además, en la segunda oración del segundo párrafo de esta letra, intercálase entre las expresiones "La Administradora" y "calculará el referido" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

iii. Intercálase en la letra d), entre las expresiones "antigua Administradora" y "deberá informar" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

iv. Intercálase en la letra e), entre las expresiones "La Administradora" y "deberá emitir" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

c) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo, por la siguiente: "A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, respecto de dicha renta."

-- S. E. el Presidente de la República formuló indicación para suprimir este numeral.

-- Sometida a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

22. Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "La Administradora" y "tendrá derecho" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "cada Administradora" y ", con carácter" la siguiente expresión "o entidad".

c) Elimínase en el inciso cuarto, la expresión "de Administradoras de Fondos".

-- S. E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar este numeral por el siguiente.

"22. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 22 bis, la expresión "de Administradoras de Fondos".

-- Sometida a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

23. Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra "etáreo" por "etario", todas las veces que aparece mencionada.

b) Modifícase el inciso octavo de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la frase "conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de

recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto" por la frase "en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones".

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto.".

c) Intercálase a continuación del inciso décimo sexto, el siguiente inciso décimo séptimo nuevo, pasando los actuales décimo séptimo al vigésimo sexto a ser décimo octavo a vigésimo séptimo:

"Asimismo, podrán constituir sociedades anónimas filiales cuyo objeto exclusivo sea la administración de planes de ahorro complementario para pensión a que se refiere el artículo 17 ter, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por la Superintendencia."

d) Reemplázase al final del inciso vigésimo tercero, que ha pasado a ser vigésimo cuarto, la frase que se encuentra a continuación de la expresión "artículo 23 bis;" y antes del punto aparte, por las siguientes: "los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones".

e) Intercálase en la primera oración del actual inciso final, que ha pasado a ser inciso vigésimo séptimo, entre las expresiones "Las Administradoras" y "tendrán derecho", lo siguiente: "de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

f) Agrégase a continuación del inciso vigesimosexto, que ha pasado a ser vigésimo séptimo, los siguientes incisos vigésimo octavo a trigésimo, nuevos:

"Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter.

Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados.

Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad.".

-- S. E. el Presidente de la República formuló indicación para modificar este numeral de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra c) pasando la letra d) a ser c)

b) Elimínase en la letra d) que ha pasado a ser c) la expresión: "que ha pasado a ser vigésimo cuarto".

c) Elimínase la letra e) pasando la letra f) a ser d).

d) Reemplázase el encabezado de la letra f), que paso a ser d) por el siguiente: "Agrégase a continuación del inciso final los siguientes incisos nuevos:

-- Sometida a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

24. Modifícase el artículo 23 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "Estas sociedades" por la siguiente oración: "Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, así como las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones que administren ahorro complementario para pensión,".

b) Reemplázase, en la primera oración de su inciso tercero, la expresión "esta sociedad" por "alguna de estas sociedades". A su vez, elimínase en la segunda oración, la expresión: "de Administradoras de Fondos".

c) Reemplázase en su inciso sexto, la expresión "dichas sociedades" por la frase "las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, así como las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones,". A su vez, elimínase la frase "de Administradoras de Fondos".

d) Reemplázase en el inciso séptimo, la "y" que antecede a la palabra subcontratación por la expresión ", la". A su vez, agrégase al final del inciso a continuación de la expresión "artículo 23", y antes

del punto final (.), la siguiente frase: "y las normas sobre conflictos de intereses".

e) Intercálase en el inciso octavo, entre las expresiones "sociedades" y "regidas", la expresión "administradoras de cartera de recursos previsionales".

-- S. E. el Presidente de la República presentó indicación para modificar este numeral de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra a), pasando las letras b) a d) a ser a) a c);

b) Reemplázase la letra b) que paso a ser a) por la siguiente:

ii. Reemplázase la letra c) que paso a ser b) por la siguiente:

b) Elimínase en su inciso sexto, la expresión: "de Administradoras de Fondos".

d) Elimínase la letra e).

-- Sometido a votación esta indicación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

25. **Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:**

"Artículo 23 ter.- *Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados.*

Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual.

Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente, aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año

determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores, deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo.

Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo~~,~~ podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva.

La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por

los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto."

-- <u>Sometido a votación este numeral se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel.

26. **Agrégase un artículo 23 quáter, nuevo, del siguiente tenor:**

"Artículo 23 quáter.- *Podrán constituirse Sociedades Operadoras de Cuentas previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, las que estarán sometidas a su regulación y fiscalización.*

Sus actividades comprenderán el servicio de administración de cuentas individuales, el que será definido mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma definirá además los requisitos de idoneidad técnica para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán constituir estas sociedades como filiales o participar de su propiedad, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Al otorgar esta autorización, la Superintendencia velará exclusivamente porque la Sociedad Operadora de Cuentas no cause perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión.".

-- <u>S. E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar en el inciso cuarto del artículo 23 quáter, las expresiones "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión", y "o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".</u>

-- <u>Sometido a votación este numeral, con la indicación del Ejecutivo, se aprobó por 8 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramirez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y el Diputado señor Saavedra, don Gastón).

27. Agrégase un artículo 24 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 24 B.- *Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo*

cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 A anterior. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora.".

-- Sometido a votación, se aprobó por 12 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite, y Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y los Diputados señores Barros, don Ramón: Boric, don Gabriel (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

28. Intercálase en la primera oración del inciso segundo del artículo 25, a continuación de la expresión "oficina," la frase: "en sitios web o en otro tipo de plataformas electrónicas o digitales,". A su vez, intercálase a continuación de la palabra "papel", la expresión: "o documento en formato digital".

-- Las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, Orsini, doña Maite, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para reemplazar la expresión "en formato digital" por "documento electrónico".

-- Sometido a votación este numeral con la indicación propuesta, se aprobó por 13 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra; Vallejo, doña Camila (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol),y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón: Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Walker, don Matías (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

29. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las sociedades filiales de las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia.".

b) Elimínase en el inciso segundo, la expresión "Administradoras de Fondos de".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La Superintendencia de Pensiones podrá obligar a las Administradoras y sus sociedades filiales, a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora o una sociedad filial de aquélla infringieren más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrán reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La Administradora deberá mantener en sus oficinas, en un lugar visible y de fácil acceso al público, información referida a los Fondos que administra y las comisiones que cobra, así como los antecedentes propios de la entidad o de sus filiales, según determine la Superintendencia en norma de carácter general.".

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"A más tardar el 30 de abril de cada año, las Administradoras deberán dar cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior. El contenido mínimo y formato de la citada cuenta pública será establecido por norma de la Superintendencia."

-- Sometido a votación este numeral se aprobó por 11 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón: Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Eguiguren, don Francisco; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

30. Agrégase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 26 bis.- *Las Administradoras deberán realizar programas o actividades de educación previsional que informen, orienten y difundan las características del sistema de pensiones que ellas administran y que, en términos generales, ayuden a la toma de decisiones de sus afiliados y beneficiarios, destinando a dicho fin al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.*

Los proyectos de educación previsional podrán ser desarrollados por cada una de las Administradoras en forma independiente, o en asociación con otras Administradoras, en asociación con Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión o a través de sus respectivas Asociaciones Gremiales. La ejecución y desarrollo de los proyectos podrá ser contratada con terceros o con entidades públicas o privadas en el ámbito educacional, de investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento de esta ley.

Los programas o actividades no podrán ser dirigidos a promocionar o publicitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones ni a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Los proyectos deberán ser previamente aprobados por un comité conformado por cinco integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social. El reglamento definirá las condiciones que deberán cumplir los proyectos para ser aprobados por la citada Comisión.

La Superintendencia fiscalizará que los proyectos se ejecuten conforme a los términos aprobados."

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar el artículo 26 bis por el siguiente:

"Artículo 26 bis.- Las Administradoras, ya sea individualmente o en conjunto cualesquiera o todas ellas, deberán desarrollar proyectos de educación previsional conforme a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional a que se refiere el párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, con el objeto de informar, educar, orientar y difundir las características del Sistema de Pensiones. Para el financiamiento anual de tales proyectos deberán destinar al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.

Para la ejecución de estos proyectos las Administradoras deberán contratar los servicios de terceros, mediante licitación, cuyas bases serán aprobadas por el Comité a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, en cuyo acuerdo deberá inhibirse el representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean éstos entidades públicas o privadas del ámbito educacional, investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255. Con todo, no podrán contratar a personas naturales o jurídicas con fines de lucro, que formen parte del grupo empresarial al que pertenecen las Administradoras, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Los proyectos de educación previsional que ejecuten las Administradoras no podrán promocionar sus respectivas marcas, imagen comercial, o atributos competitivos, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.".

-- Sometido a votación este numeral con la indicación propuesta, se aprobó por 13 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón: Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Walker, don Matías (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

--. <u>El Diputado señor Jiménez, don Tucapel presentó indicación para incorporar un nuevo numeral 31, pasando el actual numeral 31 a ser 32 y así sucesivamente, del siguiente tenor:</u>

"31. Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final, que pasaría a ser seguido la siguiente frase: "dichas comisiones se calcularán sobre la base de la cotización mensual del 10% de la remuneración y rentas imponibles que establece el artículo 17.".

-- <u>Declarada la admisibilidad de esta indicación por la señora Presidenta de la Comisión, doña Gael Yeomans Araya, ésta fue reclamada, sometiéndose a votación por la Comisión, la que la declaró admisible por 7 votos favor, seis en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor de la admisibilidad las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo, Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank).

-- <u>Sometida a votación la indicación fue aprobada por 7 votos a favor y seis en contra.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo, Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank).

31. Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del inciso primero, la expresión "el inciso tercero" por "este artículo".

b) Elimínase en el inciso tercero, la siguiente oración final "y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54".

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo:

"La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más.

Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas;

200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.

Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión o Administradora de Ahorro Complementario para Pensiones donde se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.".

d) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo por el siguiente:

"La estructura de comisiones deberá ser informada al público en la forma que señale una norma de carácter general de la Superintendencia y los cambios a ésta regirán a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan sesenta días después de su comunicación.".

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en el inciso octavo, del artículo 29, intercalado por la letra c), la expresión "o Administradora de Ahorro Complementario para Pensiones donde" por "en la que".

-- Sometido a votación este numeral con la indicación precedente, se aprobó por 9 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón: Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio;; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados

señores Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); y Velásquez (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

32. Intercálase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

*"**Artículo 29 bis.-** Los agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán ser inscritos por la entidad respectiva en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estas personas deberán cumplir con los requisitos y no registrar las inhabilidades a que se refieren los incisos siguientes.*

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser mayor de edad y tener licencia de educación media o estudios equivalentes;

b) tener antecedentes comerciales intachables;

c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Estarán inhabilitados para ejercer la actividad de agentes de ventas:

a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley;

b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y

c) los sancionados por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que éstas llevan en virtud de ésta u otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.

El cumplimiento de los requisitos y la no existencia de inhabilidades a que se refieren los incisos anteriores será acreditada en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Los agentes de ventas de una Administradora de Fondos de Pensiones podrán comercializar productos de ahorro previsional voluntario, individual o colectivo, de cualquier institución autorizada con la que aquélla

mantenga un contrato para este efecto. De igual forma, los agentes de ventas de las instituciones autorizadas a ofrecer planes de ahorro previsional voluntario, individual o colectivo, podrán comercializar los servicios o productos ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión. Por su parte, los agentes de ventas de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán comercializar los servicios o productos de las instituciones autorizadas a ofrecer planes de ahorro previsional voluntario individual o colectivo. Para estos efectos, las entidades señaladas deberán suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán pagar comisiones, honorarios o efectuar cualquier otro pago por concepto de la comercialización de los servicios prestados por éstas, a personas distintas a los agentes de ventas a que se refiere este artículo.".

-- S.E. el Presidente de la República, presentó indicación para modificar el artículo 29 bis, incorporado por este numeral de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

b) Elimínase en la segunda oración del inciso quinto la expresión "o por las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión". A su vez, elimínase la tercera oración del inciso quinto.

c) Elimínase en el inciso sexto la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

-- Sometido a votación el numeral junto con la indicación fue rechazado por 6 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo, Santana, don Alejandro y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite, y Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); y los señores Boric, don Gabriel (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); y Saavedra, don Gastón. Se abstuvieron los señores Jimenez, don Tucapel, y Silber, don Gabriel).

33. Agrégase en el artículo 31, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Asimismo, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refiere el inciso sexto y séptimo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia."

-- <u>Sometido a votación, se aprobó por 12 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón: Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velasquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

34. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre Administradoras en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso. Con todo, el trabajador siempre podrá trasferir sus recursos cuando la Administradora en la que esté afiliado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido.

b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo.

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

d) En proceso de liquidación.

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea incrementada. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones.".

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

-- <u>Sometido a votación, se aprobó por 10 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

-- Sometido a votación, se aprobó por 12 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón: Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velasquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra. Se abstuvieron las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite).

35. Incorpórase el siguiente artículo 32 bis:

"Artículo 32 bis. *Asimismo, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. La transferencia se materializará en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.".*

-- Sometido a votación, se aprobó por 10 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

-- Sometido a votación, se aprobó por 12 votos favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón: Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velasquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra. Se abstuvieron las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite).

36. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra "uno", por la expresión: "cero coma cinco".

-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron la señora Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y los Diputados señores Boric (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, Se abstuvieron la señora Orsini, doña Maite, y el señor Silber, don Gabriel).

37. Modifícase el artículo 45 bis de acuerdo a lo siguiente:

Se pidió votación separada.

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "Administradoras de Fondos de Pensiones," y "de Compañías de Seguros", la expresión "de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión,".

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar en la letra a) la expresión "de Administradora de Ahorro Complementario para Pensión" por "de Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

-- Sometido a votación esta indicación del Ejecutivo, se aprobó por 8 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra). En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramirez, don Guillermo, y Sauerbaum, don Frank9.

-- Las señoras Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, formularon indicación para incorporar un nuevo literal b) del siguiente tenor, pasándola actual letra b) a ser c):

b) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 45 bis por el siguiente:

"La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Estas comisiones máximas derivadas de la inversión de los fondos administrados por la Administradora por parte de los intermediarios financieros no podrán ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones.".

-- Declarada la admisibilidad de esta indicación por la señora Presidenta de la Comisión, doña Gael Yeomans Araya, ésta fue reclamada, sometiéndose a votación por la Comisión, la que la declaró admisible por 7 votos favor, seis en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor de la admisibilidad las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra). En contra lo hicieron los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo, y Sauerbaum, don Frank).

-- Sometida a votación la indicación fue aprobada por 7 votos a favor y seis en contra.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra). En contra lo hicieron los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo, y Sauerbaum, don Frank).

b) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo del artículo 45 bis, por la siguiente:

"Asimismo, las Administradoras deberán incorporar en su cuenta anual, información sobre las comisiones efectivamente pagadas por cada uno de sus Fondos de Pensiones durante el período. Esta información será remitida a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y publicada en su sitio web, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.".

-- <u>Sometida a votación esta letra, fue aprobada por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención</u>.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jimenez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

38. Reemplázase el inciso tercero del artículo 47 bis, por el siguiente:

"Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, o cuando posea una sociedad filial que administre ahorro complementario para pensión, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47 rigen para la suma de las inversiones de los recursos previsionales, efectuadas por la Administradora, la sociedad filial que administre ahorro complementario para pensión y por la sociedad administradora de cartera por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente.".

-- <u>S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar este numeral.</u>

-- <u>Sometido a votación, se aprobó la indicación del Ejecutivo a este numeral por 8 votos a favor, 4 en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

39. Agrégase en el numeral i. del inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Además, deberá señalar expresamente los criterios de selección de los administradores de activos a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, incluyendo la capacidad y experiencia que exigirá al equipo de gestores;".

<u>-- Sometido a votación, se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; y Orsini, doña Maite, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra). Se abstuvo la señora Yeomans, doña Gael).

40. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, entre las expresiones "Título XIII" y "y los traspasos", lo siguiente: ", las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, la bonificación por hijo para las mujeres".

-- <u>Sometido a votación, se aprobó por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite, y Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y los señores Barros, don Ramón; Boric, don Gabriel (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

41. Reemplázase el inciso segundo del artículo 57, por el siguiente:

"Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declare la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.".

-- <u>Sometido a votación, se aprobó por 10 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.</u>

(Votaron a favor la señora Orsini, doña Maite, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvieron la señora Yeomans, doña Gael, y Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol).

42. Modifícase el artículo 58, de acuerdo a lo siguiente:

a) Modifícase el primer inciso, de la siguiente forma:

i. Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra "cónyuge" y antes del punto y coma (;), la expresión "y para el o la conviviente civil".

ii. Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión "la cónyuge", lo siguiente: "y para el o la conviviente civil".

iii. Elimínase la letra g).

b) Agrégase en la primera oración del inciso final, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil". A su vez, reemplázase en la oración final, la expresión "las letras d) o g) precedentes" por "la letra d) precedente".

-- <u>Sometido a votación este numeral, fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención</u>.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Jimenez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

43. Agrégase a continuación del actual artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

"Artículo 58 bis.- *Para efectos de la tramitación y pago de las prestaciones que establece esta ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a solicitud de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entregará a éstas la información que tenga disponible en sus respectivos registros, que permita identificar a los beneficiarios legales de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, en conformidad al procedimiento y forma que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.".*

-- Sometido a votación este numeral, fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Jimenez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana; Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo el señor Silber, don Gabriel).

44. Modifícase el artículo 61 bis, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, ya sea, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema."

b) Elimínase en el inciso séptimo la frase: "solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;".

c) Agrégase la siguiente oración al final del inciso noveno, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: "Los afiliados podrán solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.".

d) Intercálase en su inciso décimo, entre la expresión "Seguros de Vida" y la conjunción "y", la frase: ", las entidades señaladas en el artículo 61 ter".

e) Intercálase en su inciso décimo primero, entre la expresión "Seguros de Vida" y la conjunción "y", la frase: ", las entidades señaladas en el artículo 61 ter".

f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente manera:

(i) Reemplázase en la primera oración la expresión "las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros" por "la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero".

(ii) Agrégase al final del inciso, pasando el punto aparte a ser punto seguido, la siguiente oración final: "La información a transmitir al sistema podrá incluir las características socioeconómicas de los afiliados o cualquier otra que defina la norma antes citada.".

-- Sometido a votación este numeral, fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jimenez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana; Sauerbaum, don Frank, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra). Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y el señor Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol).

45. Incorpórase el siguiente artículo 61 ter, nuevo, a continuación del artículo 61 bis:

"Artículo 61 ter.- *Las entidades que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida para la administración, desarrollo y explotación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán sociedades anónimas de giro exclusivo y estarán sometidas a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que estarán investidas de las facultades establecidas en la presente ley; en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda; así como de las que les otorguen el decreto ley N° 3.500 y la ley N° 21.000. La Superintendencia y la Comisión dictarán en forma conjunta las normas que sean necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.*

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizarán conjuntamente a las entidades descritas en el inciso precedente, así como el funcionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, para lo cual podrán efectuar análisis de riesgos y supervisar la adecuada gestión de éstos, e impartir las instrucciones que estimaren pertinentes para corregir las deficiencias que observaren."

-- Sometido a votación este numeral, fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jimenez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra). Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y el señor Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol).

46. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “que la pensión básica solidaria de vejez” por “a tres unidades de fomento”.

b) Intercálase en el inciso sexto, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y al setenta por ciento”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

-- Sometido a votación este numeral, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor la señora Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jimenez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron. Los señores Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

47. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del primer inciso, antes del punto aparte, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y al setenta por ciento”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

c) Intercálase en la segunda oración del inciso cuarto a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y seis en contra.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón; y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

48. Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso sexto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y al menos igual al setenta por ciento”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

-- <u>Sometido a votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y seis en contra.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón; y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

49. Incorpórase el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

*"**Artículo 64 bis**.- Sin perjuicio de la opción por una modalidad de pensión al cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3° o al cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos 68 y 68 bis, los afiliados a quienes les resten diez años o menos para el cumplimiento de la edad legal de pensión, podrán también contratar anticipadamente una renta vitalicia diferida con una Compañía de Seguros de Vida, la que comenzará a pagarse a partir de la edad legal de pensión o en forma posterior. Para estos efectos podrán utilizar parte del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual mantenidas en las Administradoras o en los planes de ahorro complementario para pensión.*

Para acceder a esta opción, se deberán solicitar ofertas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Para todos los efectos legales, los afiliados no se considerarán pensionados al momento de contratar la renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo.

Para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53, se considerará como parte del saldo destinado a pensión, aquel saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida en forma anticipada. De igual forma, este saldo se considerará para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia y para el límite máximo para los aportes adicionales de pensión de la clase media.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá efectuar esta opción, la parte del saldo que podrá destinarse a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida, el procedimiento de cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53, el procedimiento de cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, la determinación del límite máximo para los aportes adicionales de pensión para la clase media, el plazo máximo de diferimiento y de anticipación de la renta vitalicia diferida, los montos mínimos de pensión en unidades de fomento que se podrán adquirir en cada operación, el procedimiento de cálculo del excedente de libre disposición y de los requisitos para pensionarse anticipadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 68, entre otros aspectos necesarios para su implementación.

El contrato de renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas

normas deberán resguardar la naturaleza previsional de esta pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia determinará la forma en que las rentas vitalicias diferidas a que se refiere este artículo se considerarán para efectos de la determinación de los beneficios del sistema de pensiones solidarias de la ley N° 20.255. En cualquier caso, formarán parte de la pensión autofinanciada de referencia.".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor y seis en contra.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón; y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades."

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior. Asimismo, podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años, en el caso en que no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.".

c) Intercálase en la primera oración del inciso séptimo, entre las expresiones "la pensión máxima con aporte solidario" y "y la proporción", la expresión "del tramo de 85 o más años de edad,".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 10 votos a favor ninguno en contra y tres abstenciones.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron los Diputados señores Jiménez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón; y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

51. Modifícase el artículo 65 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la segunda oración del primer inciso la expresión "de vejez" por "de invalidez" y la expresión "a la pensión básica solidaria" por "a la citada pensión básica solidaria".

b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la expresión "de vejez" por "de invalidez".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

52. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, a continuación de la expresión "los beneficiarios" y antes del punto seguido (.), lo siguiente:

", excluido el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante."

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Labra, don Amaro (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank; Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

53. Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.".

b) Agrégase en el primer párrafo de la letra a) del inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante."

-- <u>Sometido a votación este numeral fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

54. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión "pensión máxima con aporte solidario" y antes de la coma, la expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad".

-- <u>Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 7 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel).

55. Modifícase el artículo 69, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador y el trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, estarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 y aquélla a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° que continuare trabajando, deberá efectuar la cotización de salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y la cotización a que se refiere el artículo 17, excluida la parte destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia tratándose de trabajadores independientes. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 y no deberá pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.".

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones "los pensionados" y "se calculará", la siguiente expresión "que continúen trabajando".

d) Agréganse a continuación del actual inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y final:

"Las Administradoras podrán cobrar menores comisiones o exceptuar del cobro de comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas, a aquellos afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres, o mayores de sesenta años en el caso de las mujeres, y a aquéllos que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, que continuaren efectuando la cotización establecida en el artículo 17. Esta disposición también será aplicable a los afiliados que se puedan pensionar por aplicación del artículo 68 bis antes de las edades mencionadas, que continúen efectuando cotizaciones. En este caso la comisión pagada a la Administradora será la efectivamente cobrada por ésta, no procediendo efectuar devolución de comisiones a la cuenta individual del afiliado por el descuento efectuado.

En caso que la Administradora establezca comisiones diferenciadas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y el respectivo afiliado, en función de su permanencia en la Administradora o la pertenencia a un grupo al afiliarse, esté sujeto a algún descuento por comisiones a que se refiere el artículo 29, la Administradora deberá cobrar a éste la menor comisión entre aquéllas.".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 9 votos a favor ninguno en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a favor la Diputada señora Cariola, doña Karol, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.. Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los señores Saavedra, don Gaston; y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

56. Agrégase a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo:

*"**Artículo 70 bis.-** Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3°, tendrán derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y de su ahorro complementario para pensión, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3°.*

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad.

El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo

que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión.

Los afiliados podrán seleccionar la cuenta o plan desde los cuales efectuará el retiro de los recursos.

Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas.

Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos a que se refiere este artículo.".

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para modificar el artículo 70 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Ahorro Complementario para Pensión" por "Ahora Previsional Adicional", y

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "la cuenta o plan desde los cuales se efectuará" por " el saldo desde el cual efectuarán"

-- Sometido a votación este numeral con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por 9 votos a favor ninguno en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a favor la Diputada señora Cariola, doña Karol, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.. Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael, y los señores Saavedra, don Gaston; y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para intercalar a continuación del actual numeral 56 el siguiente numeral.

56 nuevo. Intercálase el siguiente artículo 72 ter nuevo, a continuación del actual artículo 72 bis:

"Artículo 72 ter.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario, deberán crear y mantener, en forma directa o subcontratándolo, un sistema centralizado con la información de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado, deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas

entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.

El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados que lo requieran, información consolidada de sus ahorros previsionales, según determine una norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, el sistema deberá dar acceso a la información necesaria para la constitución del saldo destinado a pensión, a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.

Con todo, la información entregada por el sistema centralizado no sustituirá las obligaciones de informar de las entidades que lo crean, establecidas en su respectiva regulación.

El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

La Superintendencia de Pensiones tendrá acceso a la información del sistema centralizado que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le establecen las leyes”.”.

-- Sometido a votación esta indicación fue aprobado por 8 votos a favor, cuatro en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gel. Se abstuvo el Diputado señor Jimenez, don Tucapel).

57. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes del punto aparte, la expresión “que corresponda”.

-- Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel).

58. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase ", sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531".

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión "que corresponda" y antes del punto aparte, la expresión "al tramo entre 65 y 69 años de edad".

-- Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel).

59. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17, será financiada con cargo a los recursos destinados al otorgamiento de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según corresponda, sin que importe una rebaja en el monto de la pensión de invalidez total o parcial que se encontraren percibiendo los trabajadores.".

b) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Corresponderá igualmente a los empleadores, enterar la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17.".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

60. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y tercero". A su vez, incorpórase entre las expresiones "en cuarto lugar," y "los saldos insolutos", la siguiente oración: "la cotización obligatoria destinada al Seguro de Dependencia; en quinto lugar,".

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

60. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión "la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de

la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto" por "la cotización obligatoria destinada al Seguro de Dependencia; en sexto lugar, las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en séptimo.".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 7 votos a favor uno en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hizo el señor Saavedra, don Gaston. Se abstuvieron las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y el señor Jiménez, don Tucapel).

61. Reemplázase en el inciso primero del artículo 92 H la expresión "que sea beneficiario" por "que al pensionarse sea beneficiario". A su vez, agrégase al final del inciso, antes del punto aparte, la siguiente frase: ", ambas del tramo que corresponda a su edad".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para intercalar los siguientes numerales nuevos a continuación del actual numeral 61.

61 bis. Agrégase en el artículo 92 J el siguiente inciso final:

"Será aplicable al afiliado voluntario la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.".

61 ter. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 92 K, la expresión "comisiones, multiplicado por diez" por "la cotización adicional dividido por cero coma catorce".".

-- Sometidos a votación estos nuevos numerales fueron aprobado por 7 votos a favor ninguno en contra y seis abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón).

62. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 1, la expresión "la Constitución Política de la República" por "el artículo 24 B".

b) Intercálase al final de la primera oración del número 17, antes del punto seguido, lo siguiente: "y la dependencia funcional severa".

c) Agrégase, en el número 17, el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Asimismo, efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las Comisiones Médicas e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que la Superintendencia observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas."

d) Sustitúyese en la primera oración del número 20, la palabra "éstos" por "éstas" y la palabra "ella" por "la Superintendencia". A su vez, intercálase entre la primera y segunda oraciones, la siguiente oración: "Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.".

e) Incorpórase, en el número 20, el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Asimismo, la Superintendencia podrá efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones, e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que observare.".

f) Agréganse los siguientes números 21 al 24 nuevos:

"21. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

22. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Centralizado de Información de Ahorro Previsional, a que se refiere el artículo 17 sexies, y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

23. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter, así como la fiscalización de las mismas. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que esta ley y el decreto con fuerza de ley N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, le otorgan

respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Superintendencia podrá imponer a éstas las sanciones establecidas en esta ley y en el decreto con fuerza de ley Nº 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

24. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las sociedades operadoras de cuentas, así como la fiscalización de las mismas.".

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para modificar su letra f) de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su encabezado el número 24 por el número 23.

b) Reemplázase en el número 22 la expresión "17 sexies" por "72 ter".

c) Elimínese el numeral 23, pasando el número 24 a ser 23.

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

63. Modifícase el artículo 94 bis de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, por la siguiente: "La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.".

b) Intercálase al final de la segunda oración, antes del punto seguido, la siguiente frase: ", según la entidad de que se trate".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

64. *Reemplázase la letra l) del artículo 98, por la siguiente:*

"Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones y las administradoras

de ahorro complementario para pensión, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.”.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminarlo.

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

65. Modifícase el artículo 98 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por: “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase entre la expresión “bis” y la coma, la siguiente frase “y de las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para incorporar la siguiente letra c) nueva:

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo al séptimo nuevos:

“Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante “Comité”, cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en materias relativas a la regulación y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, las tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional para la clase media, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro previsional voluntario, el sistema centralizado de información previsional de los trabajadores y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores.

El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo convoque el Superintendente de Pensiones o el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité.”.

-- Sometido a votación este numeral junto con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

66. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

Se solicitó votación separada.

a) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación de la palabra Administradora y antes del punto aparte, la siguiente frase: “, con excepción de lo establecido en el inciso quinto del artículo 29 bis”.

-- Sometido a votación esta letra fue rechazada por 12 votos en contra ninguno a favor y ninguna abstención.

(Votaron en contra las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, los gerentes generales, comerciales y de inversiones, los ejecutivos de áreas comerciales y de inversiones, el contralor, el auditor interno y el oficial de cumplimiento de una Administradora y, en general, las personas que ocupen cargos por los que tengan acceso a información relevante acerca de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, ni participar en instancias de decisión respectivas.”.

-- Sometido a votación esta letra fue aprobada por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Las dependencias de atención de público de las Administradoras podrán ser compartidas con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Sin embargo, deberán mantener personal exclusivo para estas funciones y áreas delimitadas. Con todo, las Administradoras y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán compartir, directa o indirectamente, dependencias de atención de público entre ellas. Corresponderá a la Superintendencia definir mediante una norma de carácter general las entidades que se considerarán del ámbito previsional.".

-- ***S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar la tercera oración del inciso reemplazado por la letra c).***

-- Sometido a votación esta letra fue aprobada por 10 votos a favor uno en contra y una abstención.

(Votaron a favor la Diputada señora Orsini, doña Maite; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hizo la señora Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), Se abstuvo la señora Yeomans, doña Gael,

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo."

-- Sometido a votación esta letra fue aprobada por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

67. Intercálase en el inciso segundo del artículo 154, entre la primera y segunda oraciones, la siguiente segunda oración nueva: "Las prohibiciones de este artículo serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter.".

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar este numeral.

-- Sometido a votación esta indicación fue aprobada por 12 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

68. Reemplázase la letra d) del artículo 157, por la siguiente:

"d) Designación y criterios para la selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, y el tratamiento de eventuales conflictos de interés entre la Administradora y los citados administradores de activos;".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 11 votos a favor ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la señora Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol).

69. Modifícase el artículo 160, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, entre aquélla cobrada a un afiliado sin período de permanencia y la comisión correspondiente a un afiliado y un período de permanencia de 12 meses.".

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: "Las licitaciones se efectuarán con la debida anticipación al vencimiento del período licitado.".

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto, la palabra "veinticuatro", por la expresión: "treinta y seis".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 8 votos a favor tres en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Saavedra, don Gaston; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y el señor Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

70. Modifícase el artículo 162, de la siguiente forma:

a) Elimínase la segunda oración.

b) Elimínase la actual letra g), pasando las letras h) a l) a ser g) a k), respectivamente.

c) Agrégase al final de la letra l), que pasó a ser k), antes del punto aparte, lo siguiente: "y mantener durante todo el período licitado".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 8 votos a favor tres en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Saavedra, don Gaston; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y el señor Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

71. Modifícase el artículo 163, de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, al final de la primera oración y antes del punto seguido, la siguiente frase ", excluyendo aquella comisión con la que se adjudicó la última licitación".

b) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, la palabra "aquella" por "su estructura de comisiones".

c) Agrégase, al final del inciso primero, antes del punto final, la siguiente frase ", correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento".

d) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente texto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: "La Superintendencia podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso de que estime que la comisión ofertada no sea suficiente para efectos de dar cumplimiento a todas las obligaciones del adjudicatario en el período licitado. Para efectuar dicha evaluación, las bases de licitación deberán requerir todos los datos y antecedentes que le permitan al licitador imponerse de la solvencia del oferente, considerando la eventual adjudicación del servicio licitado.".

e) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: "La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones con la que se adjudicó el servicio, durante el período señalado en el inciso final del artículo 160, contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado.".

-- <u>Sometido a votación este numeral fue aprobado por 8 votos a favor ninguno en contra y tres abstenciones.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Saavedra, don Gaston; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael, y el señor Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

72. Modifícase el artículo 164 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el segundo inciso, entre las expresiones "Sistema" y ", en cualquiera", la frase ", correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento".

b) Agrégase en el segundo inciso la siguiente letra c) nueva:

"c) La adjudicataria no dé cumplimiento a las obligaciones que emanan de las Bases de Licitación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.".

c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Los afiliados deberán permanecer por un periodo de veinticuatro meses en la Administradora a la que fueren asignados, contados desde la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que podrán traspasarse a otra durante dicho periodo de permanencia, cuando ocurriere cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso primero del artículo 165.".

-- <u>Sometido a votación este numeral fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Saavedra, don Gaston; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron la señora Orsini, doña Maite; y el señor Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

73. Agrégase al final de la primera oración de la letra c) del inciso primero del artículo 168 lo siguiente: "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

-- <u>S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar la expresión "las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión" por "los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".</u>

-- <u>Sometidos a votación este numeral con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por 7 votos a favor ninguno en contra y seis abstenciones.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron las Diputadas

señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón).

-- Las señoras Orsini, doña Maite, y la señora Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank presentaron indicación para agregar la siguiente letra h) nueva en el número 1 del artículo 29 de la ley N° 20.370:

"Conocer y aplicar conceptos básicos de educación previsional, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan el conocimiento de los derechos y obligaciones que establece nuestro sistema previsional, y la formación de hábitos que hagan conciencia de la importancia del ahorro desde los inicios de la vida laboral.".

-- Sometido a votación esta indicación fue aprobada por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

TÍTULO III
SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 3.- *Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el "Subsidio", en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley.*

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante "Seguro de Dependencia", en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del

Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

Párrafo 1°
Del Subsidio de Dependencia

ARTÍCULO 4.- *El Subsidio será financiado con recursos del Estado.*

El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°. Este monto será de $70.000 y $60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente.

Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

ARTÍCULO 5.- *Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Haber cumplido 65 o más años de edad.

b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile.

d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por

un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

ARTÍCULO 6.- *El Subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.*

El Ministerio verificará la acreditación socioeconómica de los solicitantes del Subsidio, en los términos dispuestos en la letra c) del artículo anterior, con el instrumento técnico de focalización a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 20.255. Para estos efectos, requerirá al Instituto de Previsión Social el Puntaje de Focalización Previsional del solicitante.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social la concesión y pago del Subsidio.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

ARTÍCULO 7.- *Para acceder al Subsidio, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la Administradora del Seguro de Dependencia. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados o en la Municipalidad de su domicilio, las que deberán remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.*

La Administradora del Seguro de Dependencia requerirá al Ministerio de Desarrollo Social la acreditación del requisito a que se refiere la letra c) del artículo 5° y la determinación del decil de ingreso del solicitante. Asimismo, requerirá a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, la calificación de la dependencia funcional severa del solicitante.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero la expresión “en la Administradora del Seguro de Dependencia” por “ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”. Asimismo, reemplázase al final

del inciso la expresión “a la Administradora del Seguro de Dependencia” por “al Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “La Administradora del Seguro de Dependencia” por “El Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado con la indicación, por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

ARTÍCULO 8.- *El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.*

Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el Reglamento a que alude el artículo 30 de esta ley.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

ARTÍCULO 9.- *El Subsidio de Dependencia será inembargable y podrá ser compatible con otras prestaciones otorgadas por el Estado, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 3.*

El Subsidio se extingue de pleno derecho con la muerte del beneficiario.

El Subsidio no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

ARTÍCULO 10.- *Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente el Subsidio para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.*

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir a la Tesorería General de la República las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del Subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

ARTÍCULO 11.- *El personal de la Administración del Estado deberá guardar reserva y secreto absoluto de los datos personales de los cuales tome conocimiento en virtud del presente Párrafo, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.*

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don

Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

Párrafo 2°
Del Seguro de Dependencia

ARTÍCULO 12.- *El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.*

La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Dependencia respecto de aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o que fueren mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad, si son mujeres. Asimismo, los trabajadores independientes o afiliados voluntarios acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán exentos de la obligación de cotizar para el Seguro de Dependencia.

En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2 por ciento de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de Dependencia.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 11 votos a favor ninguno en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 13.- *La cotización al Seguro de Dependencia se enterará en el Fondo de Dependencia a que se refiere el artículo 17. Los recursos del Fondo de Dependencia se destinarán a los fines establecidos en esta ley.*

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 13 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 14.- *Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Haber cumplido 65 años de edad.

b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

Para acceder al Seguro las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la Administradora del Seguro de Dependencia. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar en la primera oración del inciso final, la expresión "en la Administradora del Seguro de Dependencia" por "ante el Conejo Administrador de los Seguros Sociales". Asimismo, reemplázase en la segunda oración de este inciso la expresión "a la Administradora del Seguro de Dependencia" por "al Conejo Administrador de los Seguros Sociales".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación, fue aprobado por 12 votos a favor uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, Orsini, doña Maite; y Yeomans, doña Gael. y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hizo la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

ARTÍCULO 15.- *La prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud, se pagará como renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación a que se refiere el artículo 25, y se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.*

El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

El afiliado podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del beneficio por dependencia funcional a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el afiliado se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el beneficio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Si el afiliado no cumple el requisito establecido en la letra d) del artículo 14, se le devolverá a los 70 años el saldo proveniente de las cotizaciones que su empleador o él mismo hayan enterado al Seguro de Dependencia. Con todo, el afiliado podrá solicitar la citada devolución a la edad en la que no le resulte posible cumplir el requisito de la letra d) del artículo 14. El monto será abonado en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 10 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite. y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 16.- *El Seguro de Dependencia será incompatible con el Subsidio a que se refiere el Párrafo 1 del Título III de esta ley.*

El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 10 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite. y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 17.- *La administración del Seguro de Dependencia estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar un Fondo, que se denominará Fondo de Dependencia, y otorgar y administrar las prestaciones que establecen los artículos décimo segundo a vigésimo sexto de esta ley.*

La Administradora del Seguro de Dependencia será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración.

Serán aplicables a la Administradora del Seguro de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la

administración del Seguro de Dependencia y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la Administradora del Seguro de Dependencia quedará sujeta a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo cuarto al vigésimo séptimo del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Administradora del Seguro de Dependencia tendrá derecho a una comisión que será deducida del Fondo de Dependencia, la que se expresará como un porcentaje del Fondo o de la cotización, como un monto fijo por aportante o como una combinación de ellas, según se establezca en las respectivas Bases de Licitación. El valor de la comisión se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. La referida comisión estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora del Seguro de Dependencia, podrá arrogarse la calidad de tal. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de una sociedad anónima de nacionalidad chilena, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo” por “del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Serán aplicables a la administración del Fondo de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su reglamento. Con todo, en materia de inversiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

d) Elimínanse los incisos cuarto y quinto.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 18.- *Los accionistas fundadores de una Administradora del Seguro de Dependencia podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora del Seguro de Dependencia cuyos estatutos contengan esa mención deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes al Fondo de Dependencia.*

Las utilidades destinadas a realizar aportes al Fondo de Dependencia se considerarán gastos necesarios para producir la renta, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será aportada al Fondo de Dependencia. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas respecto a un ejercicio determinado no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

La Administradora del Seguro de Dependencia constituida conforme al presente artículo podrá modificar sus estatutos para repartir utilidades. De igual forma, la Administradora del Seguro de Dependencia que se rija conforme a las reglas generales, podrá modificar sus estatutos para pasar a sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo.

La decisión de los accionistas de la Administradora del Seguro de Dependencia referida en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

ARTÍCULO 19.- *El servicio de administración del Seguro de Dependencia será adjudicado mediante una licitación pública que se realizará, al menos, cada diez años. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante decreto supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas al respectivo contrato.*

Podrán postular a la licitación señalada en el inciso anterior y concurrir a la constitución de la Administradora del Seguro de Dependencia, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, los bancos e instituciones financieras, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Fondo de Cesantía

y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días hábiles, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En este caso, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda resolverán la administración transitoria del fondo mediante un acto administrativo fundado.

La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a los siguientes factores:

a) Comisión cobrada.

b) Calificación técnica y financiera para la prestación del servicio.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio, serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación.

La adjudicación del servicio de administración del Fondo de Dependencia se efectuará mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración del Seguro de Dependencia, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso sexto, y con los requisitos que las Bases de Licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato.

El inicio de las operaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Durante la vigencia del contrato, la Administradora del Seguro de Dependencia deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar los artículos 18 y 19 precedentes.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 20.- *El capital mínimo necesario para la formación de la Administradora del Seguro de Dependencia será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, la Administradora del Seguro de Dependencia estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Administradora del Seguro de Dependencia se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.*

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las respectivas Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro de Dependencia.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para fiscalizar el funcionamiento de los servicios que la Administradora del Seguro de Dependencia hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir el envío de información y documentación de respaldo o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá compartir con cualquier otra entidad previsional, institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario o administradora de ahorro complementario para pensiones, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, tanto su personal como su infraestructura. Sin perjuicio de lo anterior, la función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia y la Administradora del Seguro de Dependencia, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera.

Corresponderán a la Administradora del Seguro de Dependencia, entre otras, las siguientes funciones:

a) Licitar cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 25.

b) Prestar los servicios de recaudación y cobranza de las cotizaciones previstas en este párrafo, y su abono en el Fondo de Dependencia.

c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto.

d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia.

e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio.

f) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.

g) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia.

h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según se establezca en las respectivas Bases de Licitación, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras b), c), d), e), f) y h) y encargar la función de administración de cartera del Fondo de Dependencia a entidades cuyo giro sea la administración de fondos de terceros, en conformidad con la ley 20.712, fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y a aquellas entidades a que se refiere el artículo 23 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Administradora del Seguro de Dependencia estará obligada a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público. Con todo, deberá asegurar una cobertura de atención de público en todas las regiones del país, para lo cual podrá celebrar convenios con organismos públicos y privados del ámbito de la seguridad social.

La Administradora del Seguro de Dependencia deberá mantener un centro de atención telefónica y un sitio web que permita a sus afiliados efectuar las consultas y trámites, según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Administradora del Seguro de Dependencia estará facultada para requerir al Ministerio de Desarrollo Social, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 30. El Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de

Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

El personal de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información de la cual tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

El que, durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Administradora del Seguro de Dependencia para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 18.- Corresponderán al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, entre otras, las siguientes funciones:

a) Preparar las bases de licitación y Licitar cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 21.

b) Prestar los servicios de recaudación y cobranza de las cotizaciones previstas en este párrafo, y su abono en el Fondo de Dependencia.

c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto.

d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia.

e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio.

f) Atender consultas y reclamos relativos al Seguro de Dependencia.

g) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.

h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según lo determine el reglamento, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

i) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del inciso precedente.

Las funciones referidas en las letras c) e i) deberán ser subcontratadas mediante licitación pública, esta última, con entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y que reúnan requisitos mínimos tales como solvencia, activos administrados y experiencia profesional e idoneidad del equipo de inversiones.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para requerir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y deberá realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 26. El Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá proporcionar solo la información necesaria para verificar la elegibilidad del postulante al Subsidio de Dependencia.”

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 21.- *Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo de Dependencia tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Dependencia serán inembargables y estarán destinados solo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. No obstante, los recursos que componen el Fondo podrán entregarse en garantía a bancos, contrapartes y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados.*

Los recursos del Fondo de Dependencia se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión, propuesto por la Superintendencia de Pensiones, aprobado por el Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y autorizado por el Ministerio de Hacienda.

-- S.E, el Presidente de la República presentó indicación para eliminar en el inciso primero la expresión "y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 22.- *El contrato de administración del Fondo de Dependencia se extinguirá por las siguientes causales:*

a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;

b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Administradora del Seguro de Dependencia;

c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la Administradora;

d) Cuando la Administradora se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación; y

e) Las demás que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras anteriores darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos. A través de un decreto supremo expedido por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social se deberá llamar a licitación pública en el plazo de 60 días hábiles contados desde la declaración de la infracción grave o cuando se

verifique la causal a que se refiere la letra d) del inciso anterior, con el objeto de seleccionar a la nueva Administradora.

La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del Seguro de Dependencia.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia de Pensiones nombrará un administrador provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046.

Constituida la nueva Administradora, el administrador provisional efectuará el traspaso del Fondo de Dependencia y de los registros de cotizaciones, concluido lo cual la anterior Administradora del Seguro de Dependencia se disolverá por el solo ministerio de la ley.

Posteriormente, la liquidación de la Administradora del Seguro de Dependencia será practicada por la Superintendencia de Pensiones o por quien ésta designe.

-- S.E, el Presidente de la República presentó indicación para eliminarlo.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 23.- *Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Administradora del Seguro de Dependencia, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada en los términos de lo dispuesto en el Título XXI de la ley N° 18.045, incurran en alguna de las siguientes conductas:*

a) Ejecutar un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Revelar información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo de Dependencia, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del Fondo.

Igual pena sufrirán los trabajadores de la Administradora que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

-- S.E, el Presidente de la República presentó indicación para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Administradora del Seguro de Dependencia" por "Consejo Administrador de los Seguros Sociales", y

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "Administradora" por "Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 24.- *La Administradora del Seguro de Dependencia tendrá derecho a una retribución adicional a la comisión a que se refiere el artículo 17, en caso de modificaciones a la legislación que disminuya la base de cálculo de las comisiones previstas en el contrato de administración.*

La retribución adicional establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de la modificación a la legislación señalada en el inciso precedente, y hasta el término del contrato de administración. Dicha retribución se pagará con cargo al Fondo de Dependencia, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

-- S.E, el Presidente de la República presentó indicación para eliminarlo.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón;

Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 25.- *La Administradora del Seguro de Dependencia contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.*

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por la Administradora del Seguro de Dependencia y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicten la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación, con excepción de aquéllas que sean personas relacionadas a la Administradora del Seguro de Dependencia.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro.

La norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero establecerá la forma, el procedimiento y las condiciones mínimas a las que se sujetará el proceso de licitación, debiendo estipular, a lo menos, lo siguiente:

a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias;

b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro;

c) La duración del período licitado;

d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones;

e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro;

f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;

g) La forma en que se pagarán los beneficios, y

h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado asumirá la diferencia.

-- S.E, el Presidente de la República presentó indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro.

Las bases de licitación establecerán a lo menos:

a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias;

b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro;

c) La duración del período licitado;

d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones;

e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro;

f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;

g) La forma en que se pagarán los beneficios, y

h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado financiará la diferencia.”.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

ARTÍCULO 26.- *La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia.*

Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 28. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y la Cámara de Diputados.

La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos estarán facultadas para requerir a la Administradora del Seguro de Dependencia toda la información necesaria para la realización del estudio actuarial.".

-- S.E, el Presidente de la República presentó indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 26.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia, para lo cual podrán requerir al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información que sea necesaria para este objeto.

Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 23. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora Cariola, doña Karol).

Párrafo 3°
De la Calificación de Dependencia

ARTÍCULO 27.- *Corresponderá exclusivamente a las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calificar la dependencia funcional severa.*

Para presentar la solicitud de calificación el postulante, su mandatario o la persona que lo tenga a su cuidado deberá adjuntar el Examen de Funcionalidad del Adulto Mayor o antecedente médico que indique la situación de dependencia que afecta al afiliado, entregado por el Centro de Atención Primaria en el que se atiende, o por su médico tratante o equipo de salud, según defina el reglamento de esta ley.

Para efectos de la calificación de dependencia, la Administradora del Seguro de Dependencia remitirá a las Comisiones Médicas la solicitud de calificación de las personas que cumplan los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia o al Subsidio, junto con el certificado o antecedente a que se refiere el inciso precedente.

La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las Comisiones Médicas.

En caso de que la condición de dependencia funcional severa impida al beneficiario acudir a las Comisiones Médicas Regionales para su calificación, ésta se efectuará en el domicilio del solicitante.

Los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales serán apelables ante la Comisión Médica Central en los términos señalados en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el afectado, la compañía de seguros a que se refiere el artículo 25, y por el Ministerio de Desarrollo Social. Si el dictamen declara la dependencia funcional severa, la Administradora del Seguro de Dependencia comunicará el hecho a la compañía de seguros que deba efectuar el pago de la prestación del Seguro de Dependencia y al Ministerio de Desarrollo Social para que éste conceda y pague el Subsidio.

Las Comisiones Médicas deberán llevar un registro de las calificaciones de dependencia funcional, sea severa o no, que efectúen anualmente, cuyos datos serán remitidos a la Administradora y al Ministerio de Desarrollo Social, según el procedimiento que determine el reglamento.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “la Administradora del Seguro de Dependencia” por “el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

b) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte que pasó a ser punto seguido, la siguiente oración:

"La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las comisiones médicas. Dicha norma deberá a lo menos contener la forma en la que los intervinientes del proceso de calificación de dependencia accederán a los antecedentes del proceso y plazos de los procedimientos.".

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "artículo 25" por "artículo 21" y la expresión "la Administradora del Seguro de Dependencia" por "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

d) Reemplázase en el inciso séptimo, la expresión "a la Administradora" por "al Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

ARTÍCULO 28.- *Las "Normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional" serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por las siguientes personas:*

a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá.

-- El señor Silber, don Gabriel, presentó indicación para agregar, a continuación de la palabra "presidirá" la expresión "y quien decidirá en caso de empate".

-- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barrera, don Boris (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank).

b) Un médico o profesional idóneo de la salud designado por la Comisión Médica Central.

c) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.

d) Un médico o profesional idóneo de la salud representante del Ministerio de Salud.

e) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las Compañías de Seguros que puedan cubrir las

prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 25.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituir el guarismo "25" por "21".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

-- Las señoras Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para sustituirla por la siguiente:

e) Un médico representante de las facultades de medicina agrupadas en el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas".

-- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barrera, don Boris (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gaston, En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo el señor Silber, don Gabriel).

-- El señor Silber, don Gabriel, presentó indicación para agregar, en esta letra e) continuación del guarismo "25" la expresión "solo con derecho a voz".

-- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barrera, don Boris (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank).

El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el Reglamento a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituir el guarismo "30" por "26".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel.

La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior; el Presidente de una Comisión Médica del decreto ley N° 3.500, de 1980; el Ministerio de Desarrollo Social; el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud; o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

-- Las señoras Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para suprimir este inciso.

-- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barrera, don Boris (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gaston, En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo el señor Silber, don Gabriel).

Esta Comisión sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

-- Las señoras Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para reemplazar la expresión "de a lo menos tres de sus integrantes" por "de todos sus miembros".

-- Sometida a votación esta indicación fue aprobada por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barrera, don Boris (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank).

Las deliberaciones de la Comisión Técnica serán secretas, hasta la publicación del acuerdo final, que deberá hacerse en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

-- Las señoras Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"*Las deliberaciones de la Comisión Técnica serán públicas a partir de la publicación del acuerdo final en el Diario Oficial, el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. Asimismo, las Actas de las deliberaciones deberán publicarse en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones".*

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

ARTÍCULO 29.- *La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la Comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 25, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social, en el caso de los solicitantes del Subsidio.*

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituir el guarismo "25" por "21".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que el Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 4°
De la Regulación y Fiscalización del Subsidio y el Seguro de Dependencia

ARTÍCULO 30.- *Un reglamento dictado por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para la solicitud, concesión, cálculo y pago del Subsidio y el Seguro de Dependencia, así como las demás normas necesarias para su aplicación.*

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

ARTÍCULO 31.- *La regulación y fiscalización de la Administradora del Seguro de Dependencia y del funcionamiento del Seguro de Dependencia corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados.*

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administradora del Seguro de Dependencia, la Superintendencia de Pensiones podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 31.- *La regulación del funcionamiento del Seguro de Dependencia y la supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.*

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Seguro de Dependencia.”.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel, y Velásquez, don Esteban (en reemplazo de la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

TÍTULO IV
MODIFICACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA

ARTÍCULO 32.- ***Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.***

1. Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso séptimo del artículo 10, las siguientes oraciones nuevas:

"Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la administradora la información requerida en un plazo no superior a 20 días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo segundo del artículo 11.".

-- Sometido a votación se aprobó por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, don Alejandra, y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

2. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Agréganse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto al undécimo, a ser incisos octavo al décimo tercero, respectivamente:

"Para estos efectos deberá ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 1° del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse como usuario al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley, en la forma que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Con el objeto de permitir el funcionamiento del referido sistema, la Sociedad Administradora estará facultada para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En cualquier caso, la Sociedad

Administradora será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito.”.

b) Agrégase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser décimo segundo, la siguiente oración, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido: “En el caso en que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

3. Modifícase el artículo 25 ter de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso único, por la siguiente: “El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 14% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso único, la palabra “artículo” por “inciso”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2% de la prestación por cesantía, para el financiamiento del seguro de dependencia. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo en la Administradora del Seguro de Dependencia.”.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar la expresión “la Administradora del Seguro de Dependencia” por “el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

-- Sometido a votación este artículo este número con la indicación propuesta a su letra c) fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 34:

a) Elimínase la segunda oración del inciso segundo.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto a séptimo a ser incisos tercero a sexto, respectivamente.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 34 A por el siguiente:

"La Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere el artículo precedente que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga."

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

6. En la oración final del inciso segundo del artículo 34 B, reemplázase la frase "en el inciso sexto del artículo 34" por la siguiente: "en el inciso quinto del artículo 34".

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

7. Reemplázase el artículo 34 C por el siguiente:

***"Artículo 34 C.-** La Superintendencia de Pensiones podrá publicar la totalidad o una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628.".*

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

TÍTULO V
MODIFICACIONES A LA LEY 17.322

ARTÍCULO 33.- ***Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 17.322 sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:***

1. Incorpórase a continuación del artículo 2°, los siguientes nuevos artículos 2° bis, 2° ter y 2° quáter:

*"**Artículo 2° bis.** Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980. A este sistema se integrará la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Seguro de Dependencia y otras entidades recaudadoras, en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.*

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar la expresión "las Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Seguro de Dependencia" por "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación propuesta a su letra c) fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

***Artículo 2° ter.** En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las administradoras deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente de esta Ley, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.*

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y otras entidades recaudadoras de cotizaciones distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión demandarán el cobro de las cotizaciones adeudadas, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, pero en juicio independiente de

las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar, en su inciso primero, la expresión "o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

-- Sometido a votación este inciso con la indicación propuesta fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar, en su inciso segundo, la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión", y la expresión "y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

-- Sometido a votación este inciso con la indicación propuesta fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

Artículo 2° quáter. *Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2° de la presente ley e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:*

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado;

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren;

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios; e

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo a la mandataria emisora de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.

Tratándose de las demandas de cobranza de cotizaciones del seguro de cesantía, la Administradora, por sí o por mandatario, emitirá la resolución fundada conforme a la regla general establecida en el artículo 2° y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3°, ambos de esta ley.".

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

-- Sometido a votación este artículo con la indicación propuesta fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra,. y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Silber, don Gabriel,

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3, la expresión "artículo anterior" por "artículo 2°".

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

3. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4° bis.

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

4. Incorpórase a continuación del artículo 4° bis, el siguiente nuevo artículo 4° ter:

"Artículo 4° ter.- *Cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.*

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- *No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4°.*

- *No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis de la presente ley.*

- *No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8° de la presente ley.*

- *No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.*

- *No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de 6 meses desde la resolución que da curso a la misma.*

- *Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a 6 meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.*

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad a lo señalado en el inciso primero de este artículo.".

-- <u>Sometido a votación este artículo fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 5° bis, entre la primera coma y la palabra "requerido", lo siguiente: "salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2° bis, 2° ter y 2° quáter,".

-- <u>Sometido a votación este número fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

*"**Artículo 6°.-** La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.*

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, excepcionalmente por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aún sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.".

-- Sometido a votación este artículo fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

"En caso que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° y 19°. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4°.".

-- Sometido a votación esta indicación fue aprobada por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

8. Incorpórase entre los incisos tercero y cuarto del Artículo 22 c) el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y final:

"Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente artículo, a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión cuando hayan actuado mediante mandatario común.".

--S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar la expresión "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

-- <u>Sometido a votación este artículo fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol) y Sepúlveda, doña Alejandra, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

9. Incorpórase a continuación el actual inciso único del artículo 22 d) un nuevo inciso segundo y final:

"Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500 de 1980 y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones, la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.".

--S.E. el Presidente de la República formuló indicación para introducirle las siguientes modificaciones:

a) reemplazar en su encabezado el artículo "el" por "del";

b) eliminar en la primera oración del inciso segundo nuevo que se incorpora, la expresión "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

c) Elimínase en la segundo oración del inciso que se incorpora la expresión ", la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

d) Elimínase en la tercera oración del inciso segundo nuevo que se incorpora, la expresión ", las Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

10. Incorpórase en el inciso único del artículo 31 BIS, a continuación del actual punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones, una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía hubiera desestimado fundamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980 y por el inciso décimo segundo del artículo 11 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá un plazo de 5 años, contado desde que la Administradora le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.".

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminar la expresión ", una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

-- Sometido a votación este numeral fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel).

TÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.833, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.)

ARTÍCULO 34.- ***Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.***

1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 13 nuevos:

"10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

11.- Constituir filiales que sean Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión

deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

12.- Constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

13.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.".

b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.".

-- S.E. el Presidente de la República presento indicación para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el encabezado de la letra a) el guarismo 13 por 12.

b) Reemplázase en el párrafo primero del número 11, reemplazado por la letra a), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

c) Reemplázase en el párrafo segundo del número 11, reemplazado por la letra a), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario

para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo".

d) Elimínase el número 12 agregado por la letra a), pasando el actual número 13 a ser 12.

2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final:

Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.

-- Sometida a votación este numeral fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Leiva, don Raúl (en reemplazo del señor Saavedra, don Gastón); Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Santana, don Alejandro); Ramírez, don Guillermo; Sauerbaum, don Frank, y Verdessi, don Daniel (en reemplazo del señor Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael).

TÍTULO VII

MODIFICACIONES AL D.F.L. N°5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

ARTÍCULO 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión "letra q)" por la siguiente: "letra t)".

b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q), r) y s) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser t) y u), respectivamente:

" q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, en conformidad a la letra p) anterior.

Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Administradora de Ahorro Complementario para Pensión no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

s) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales como sociedades Administradoras del Fondo de Dependencia.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.".

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezado de la letra b), por el siguiente:

"b) Agréganse en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente:".

b) Reemplázase en el párrafo primero de la letra r) agregada por la letra b), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

c) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra r) agregada por la letra b), la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo".

d) Reemplázase en el párrafo tercero de la letra r) agregada por la letra b), la frase "Administradora de Ahorro Complementario para Pensión" por "Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

e) Elimínase la letra s), agregada por la letra b).

-- Sometido a votación este artículo con la indicación propuesta fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y el señor Jiménez, don Tucapel)..

TÍTULO VIII

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

ARTÍCULO 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

1. Agrégase en el artículo 42 ter, el siguiente inciso final:

"Los retiros a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en este artículo. En el caso que el contribuyente realice retiros libres de impuesto, conforme al citado artículo 70 bis, dichas cantidades se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos.".

-- <u>Sometido a votación este artículo con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las Diputadas señoras Orsini, doña Maite, y Santibáñez, doña Marisela (en remplazo de la señora Cariola, doña Karol), y los Diputados señores Barros, don Ramón; Boric, don Gabriel (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

TÍTULO IX

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.712 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.712:

1. Agréganse, en el artículo 3, los siguientes incisos segundo a séptimo nuevos:

"Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las filiales de las administradoras constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.

Adicionalmente, las Administradoras podrán constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia.".

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primero de los incisos que se agregan, la frase “Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980” por “Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional”.

b) Reemplázase en el segundo de los incisos que se agregan, la frase “Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980” por “Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo”.

c) Elimínase el último de los incisos que se agregan.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación propuesta fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y el señor Jiménez, don Tucapel)..

TÍTULO X

MODIFICACIONES AL DFL N° 251 SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO

ARTÍCULO 38.- ***Introdúcense las siguientes modificaciones*** *al D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:*

1. Agréganse, en el artículo 4°, los siguientes incisos décimo a décimo cuarto nuevos:

“Asimismo, las compañías de seguros de vida podrán constituir filiales como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las filiales de las compañías de seguro de vida constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La sociedad matriz de una filial que sea Administradora de Ahorro Complementario para Pensión no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorable en razón de tales circunstancias.

Las filiales de las compañías de seguro constituidas como sociedades que ofrezcan planes de ahorro complementario para pensión, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.

Adicionalmente, las compañías de seguro de vida podrán constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia.".

-- S.E. el Presidente de la República presento indicación para modificarlo de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primero de los incisos que se agregan, la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

b) Reemplázase en el segundo de los incisos que se agregan, la frase "Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo".

c) Reemplázase en el tercero de los incisos que se agregan, la expresión "Administradora de Ahorro Complementario para Pensión" por "Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

d) Reemplázase en el cuarto de los incisos que se agregan, la frase "sociedades que ofrezcan planes de ahorro complementario para pensión" por "Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

e) Elimínase el último de los incisos que se agregan.

-- Sometido a votación este artículo con la indicación propuesta fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Diputadas señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y el señor Jiménez, don Tucapel)..

TÍTULO XI

LEY NUM. 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.128:

1. Agréguese en el artículo 5, a continuación de la

palabra “invalidez” y antes del punto final (.), la expresión “de la ley N° 20.255, así como los complementos de cargo fiscal indicados en los artículos 9 bis y 10 de dicha ley”.

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor Las señoras Orsini, doña Maite, y Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, don Karol), y los señores Barros, don Ramón; Boric, don Gabriel (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para incorporar los siguientes Títulos XII y XII nuevos, pasando el actual título XII a ser XIV:

“TÍTULO XII

DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL

Párrafo 1°
Del Consejo Administrador de los Seguros Sociales

Artículo 36.- Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el Ahorro Previsional Adicional, en adelante también "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales", como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. El Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley.

El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Seguro de Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior,

el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el número 26 siguiente.

2) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, las que serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones.

3) Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, y adjudicar el servicio a uno o más Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación.

4) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro Previsional Adicional, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

5) Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

6) Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes.

7) Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquélla que corresponda a los Fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda.

8) Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional.

9) Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

10) Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia.

11) Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de la ley que lo establece.

12) Llamar a la licitación pública para la contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el seguro de dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

13) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del seguro de dependencia, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

14) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

15) Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario.

16) Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063;

17) Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados.

18) Definir las correspondientes Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Intereses respecto a la gestión de los recursos que componen el Ahorro Previsional Adicional y aquéllos que financien los Seguros Sociales Solidarios. Dichas políticas deberán ajustarse a los respectivos Regímenes de Inversión y contener a lo menos las siguientes materias:

a) Objetivos en la gestión de los recursos para cada uno de los Fondos, incluyendo la estructura de las carteras representativas. En el caso de Ahorro Previsional Adicional, deberá definir los límites de Inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional;

b) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgo considerados, como asimismo la administración según tipos de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición.

c) Tratamiento de las inversiones en activos alternativos y el uso de instrumentos derivados;

d) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones;

e) Criterios adoptados respecto de las inversiones subyacentes indirectas;

f) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las inversiones;

g) Criterios para prevenir, gestionar y superar situaciones de conflictos de interés que puedan afectar la gestión de las inversiones;

h) Confidencialidad y manejo de la información privilegiada; y

i) Situaciones que digan relación con las inversiones a través de entidades relacionadas, selección de intermediarios, selección de mandatarios para la inversión en el extranjero, etc.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general otros contenidos mínimos adicionales, si así lo estimare; la periodicidad con las que deben ser revisadas; y la forma en que deben ser comunicadas a la Superintendencia y al público en general.".

19) Atender las consultas y reclamos de los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Seguro de Dependencia y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre.

20) Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional y los seguros sociales previsionales que administre;

21) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro Previsional Adicional y los Seguros Sociales que administre.

22) Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255 y desarrollar actividades de educación previsional.

23) Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

24) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas.

25) Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas a las que se establecen en esta ley.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 37.- La dirección superior del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será ejercida por cinco miembros, denominados “consejeros”:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá;

b) Un ex consejero del Banco Central de Chile, designado por el Consejo de esa entidad;

c) Un ex superintendente de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones; o ex comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o experto en finanzas y gestión de carteras de inversión, designado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero;

d) El presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones;

e) Un experto en finanzas, o administración de carteras de inversión, o economía, o gestión de entidades previsionales, de reconocido prestigio y experiencia profesional, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El consejero a que se refiere la letra a) deberá haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Ministro de Hacienda, Ministro del Trabajo y Previsión Social, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Superintendente de Pensiones, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendente de Valores y Seguros, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero o decano de una facultad de economía y administración de universidades acreditadas por al menos cinco años.

A su vez, el consejero a que se refiere la letra e) será designado a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo. La Dirección Nacional del Servicio Civil prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una nómina de candidatos elegibles al Presidente de la República.

El Presidente de la República, con una anticipación mínima de 30 días, deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del consejero saliente. En caso que no se efectuare su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el consejero saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. En caso de rechazarse la propuesta, el Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las reglas antes establecidas.

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. Con todo, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones será consejero en tanto ejerza el cargo.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al mes y cada vez que lo convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.

El Consejo sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

Los consejeros no podrán:

1) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad, la del director ejecutivo o demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por actuaciones contrarias a la ley;

2) Inducir al director ejecutivo y demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, o a los auditores externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y/o ocultar información;

3) Presentar una cuenta pública irregular, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales;

Serán aplicables a los consejeros las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los consejeros percibirán una dieta mensual bruta, que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda. En la determinación de aquélla, el Ministro de Hacienda considerará las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que determine podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones y al cumplimiento de metas anuales. Los consejeros no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales por servicios profesionales distintos de los anteriores.

Tratándose del Presidente del Consejo, la dieta mensual bruta que establezca el Ministro de Hacienda podrá ser superior a la de los demás consejeros.

El Consejo acordará un reglamento para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol;

Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

Artículo 38.- Corresponderá al Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, las siguientes funciones:

a) La representación judicial y extrajudicial del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

d) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de Presidente del Consejo en funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 39.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular, gremial o sindical. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Cargos de funcionario público. Lo establecido en este literal no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales.

c) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

d) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del Estado, embajador, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, alcalde,

concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, miembro de los Tribunales Electorales Regionales y miembros de los demás tribunales creados por ley.

e) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

f) Las personas señaladas en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 156 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

El consejero que adquiera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Consejo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como consejeros deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 40.- No podrán ser nombrados consejeros:

a) Las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Si alguno de los consejeros hubiese sido acusado de algún crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

b) Los gerentes, administradores o directores de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquellas pertenezcan, o las personas relacionadas a estas.

c) Las personas que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

Artículo 41.- Los consejeros cesarán en sus funciones por:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia presentada ante el Consejo.

c) Tratándose del consejero señalado en la letra d) del primer inciso del artículo anterior, haber cesado en el cargo de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos anteriores, cesando inmediatamente en el cargo. La inhabilidad o incompatibilidad deberá ser comunicada al Consejo en cuanto se produzca.

e) Sobreviniencia de incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

f) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 42, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 39, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la letra d) del inciso primero.

Si alguno de los consejeros incurriere en cualquiera de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 37. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

Artículo 42.- Los consejeros del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los funcionarios que éste contrate deberán guardar reserva de la información de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

El que infringiere la disposición del inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Lo señalado en el inciso anterior será también aplicable respecto de las personas que, habiéndose desempeñado como consejero o como funcionario del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, hicieren uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero de la cual hubiere tenido conocimiento en razón de ese cargo.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 43.- El Consejo designará, a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo, un director ejecutivo para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Para estos efectos, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales suscribirá un convenio de colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para

ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una terna de candidatos elegibles al Consejo.

El Consejo designará al director ejecutivo por mayoría absoluta de sus miembros.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 44.- El director ejecutivo será la autoridad responsable de implementar los acuerdos del Consejo y de la dirección administrativa del mismo. Al respecto, le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

b) Proponer a los consejeros la organización interna y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) Informar a los consejeros en forma periódica y cuando alguno de ellos lo requieran, sobre la ejecución de las instrucciones impartidas por el Consejo y darle cuenta sobre el desarrollo y funcionamiento de la entidad.

d) Contratar al personal del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y poner término a sus servicios, con excepción de los cargos ejecutivos de primera línea, para lo cual requerirá autorización previa del Consejo, según defina el Reglamento del Consejo.

e) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por los consejeros.

El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) y también el director ejecutivo se regirán por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro;

Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por:

a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 46.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá mantener separación patrimonial entre sus recursos propios, los del Ahorro Previsional Adicional y de los seguros que administre, debiendo además llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá confeccionar Estados Financieros anuales, debidamente auditados por empresas de auditoría externa. La forma, contenido, y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, los que serán publicados a más tardar el 30 de abril de cada año en un diario de circulación nacional. Lo anterior también será aplicable respecto de los patrimonios que administre.

Párrafo 2°
De las inversiones del Ahorro Previsional Adicional

ARTÍCULO 47.- La gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional será adjudicada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, a un mínimo de dos sociedades de giro exclusivo, mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Dichas bases de licitación se entenderán incorporadas al respectivo contrato.

-- Sometido a votación se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro;

Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 48.- Podrán postular a la licitación señalada en el artículo anterior y concurrir a la constitución de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, las Compañías de Seguros de Vida y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación y siempre que cuenten con autorización previa de su respectivo regulador, cuando corresponda.

-- El señor Saavedra, don Gastón, presentó indicación para eliminar la frase que sigue a la expresión "Seguros de Vida" reemplazando la coma (,) que aparece a continuación de la expresión "Mercado Financiero" por una "y".

-- Sometida a votación se rechazó por 2 votos a favor, 11 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Saavedra, don Gastón; y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank).

Los accionistas fundadores de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b) a la d) del artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Si no hubiere suficientes interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días hábiles, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se declare desierta la licitación. En este caso, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales extenderá el plazo de duración de los contratos vigentes, en las mismas condiciones, hasta que comience a operar una nueva entidad adjudicataria.

El licitador podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso que estime que las ofertas no cumplen con la calificación técnica y financiera necesarias para la prestación del servicio.

La licitación se adjudicará a las entidades que, cumpliendo los requisitos de este artículo y las bases de licitación, ofrezcan cobrar la menor comisión por el servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional, expresada como un porcentaje de los activos administrados. La comisión a que se refiere este inciso estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán ofrecer comisiones diferenciadas condicionadas al

número de Agentes de Inversiones que se adjudiquen la licitación, si así lo establecen las bases de licitación.

Las bases de licitación deberán especificar, a lo menos, el número de entidades a quiénes se adjudicará el servicio; el plazo de duración del contrato de inversión; el estándar mínimo de servicios que será exigido a los oferentes; la información técnica, comercial y de probidad que deberán entregar los participantes, y los requisitos de solvencia, técnicos y financieros que éstos deberán cumplir, tales como experiencia de los oferentes y calificación profesional del personal que integrará la nueva entidad.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá publicar en un diario de circulación nacional la adjudicación del servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional o la circunstancia de declararla desierta.

Una vez adjudicada la licitación del servicio, los adjudicatarios quedarán obligados a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación a que alude el inciso precedente, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, las sociedades anónimas de giro único y de nacionalidad chilena con quienes se celebrará el contrato.

El inicio de las operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquéllas se ajustan a la calificación técnica y financiera aprobada.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 49.- Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional. Las inversiones que se efectúen con dichos recursos tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Estas sociedades deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

Corresponderá a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Invertir los recursos correspondientes a la cotización para el Ahorro Previsional Adicional.

b) Constituir la garantía a que se refiere el artículo 55.

c) Informar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales el valor de los portafolios del Ahorro Previsional Adicional que administren y la información financiera que esta defina.

d) Transferir los recursos a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, cuando corresponda, ya sea por pensión o fallecimiento del afiliado, contratación anticipada de una renta vitalicia diferida o el retiro de fondos a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Transferir los recursos pertenecientes al afiliado en caso de traspaso entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

f) Responder al Consejo Administrador de los Seguros Sociales las consultas y reclamos de los afiliados, asociados a la gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional, que esta les derive.

Para el ejercicio de sus obligaciones, los Agentes de Inversión del Ahorro Previsional Adicional podrán subcontratar gestores de inversión especializados en la administración de carteras de activos específicos, los que quedarán sujetos a las disposiciones de los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Se solicitó votación separada de este inciso.

-- Sometido a votación el inciso se rechazó por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel).

El capital mínimo para la formación de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será el equivalente a cinco mil unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el referido Agente deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Agente estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Agente de Inversiones de acuerdo al artículo 100 de la ley N° 18.045, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, podrá arrogarse la calidad de tal ejerciendo actividades privativas de estos. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el

público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 50.- Cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional recibirá para su gestión en forma mensual una misma fracción de la recaudación proveniente de la respectiva cotización, que le será transferida en forma innominada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, con la información necesaria para su asignación según el modelo de administración de portafolios por ciclo de vida o para el fondo de riesgo moderado, de acuerdo a lo que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Las bases de licitación establecerán el periodo durante el cual se aplicará la distribución que señala este inciso.

Se solicitó votación separada de este inciso.

-- Sometido a votación el inciso se aprobó por 7 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y el señor .Jiménez. Se abstuvo el señor Saavedra, don Gastón).

Una vez cumplido el periodo anterior y cada doce meses, se deberá determinar la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, de todas las carteras administradas por cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, obtenida en el periodo inmediatamente anterior al cálculo, según definan las bases de licitación. Esto, para efectos de distribuir la recaudación mensual desde la fecha de cálculo respectiva, en mayor proporción al o los Agentes de Inversiones que hayan obtenido las mayores rentabilidades netas de comisiones en el periodo. La regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará cada vez que la diferencia entre las rentabilidades netas de comisiones obtenidas por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, sea superior a aquélla que determinen las bases de licitación. Corresponderá al Consejo Administrador de los Seguros Sociales establecer la regla de distribución en las bases de licitación, previo informe de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la fórmula de cálculo de la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, para efectos de lo dispuesto en este artículo.

Los afiliados podrán optar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por transferir la totalidad de sus recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional a un único Agente de Inversiones y

podrán posteriormente transferir sus recursos a otro Agente de Inversiones. Todo lo anterior, con la periodicidad y en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En esos casos, la regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará respecto de los recursos pertenecientes a los afiliados que no han optado por un único Agente.

Los traspasos a que se refiere el inciso precedente solo podrán realizarse por medios electrónicos dispuestos por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, estando prohibida la participación de agentes de venta o intermediarios. Tampoco se podrán ofrecer u otorgar a los afiliados bajo ninguna circunstancia, incentivos que condicionen la permanencia o traspaso de sus recursos a un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

-- Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 51.- Los recursos administrados por un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirán en partes iguales a los restantes Agentes, en las mismas condiciones pactadas con éstos, cuando el primero de ellos se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Infracción grave de las obligaciones que le impone la ley, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones.

b) Cuando se le solicite o se declare el inicio de alguno de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720.

c) En proceso de liquidación.

De no existir un Agente al que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan. Dicha administración deberá recaer sobre alguna entidad fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para acordar con la entidad que se hará cargo transitoriamente de la administración, la comisión sobre el saldo administrado que se cobrará por el servicio.

En los casos señalados en los incisos precedentes, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

ARTÍCULO 52.- Adjudicada una nueva licitación, el saldo administrado por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se

transferirá en partes iguales a los Agentes adjudicatarios de dichos recursos, según establezca el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. En este caso, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 53.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47, el contrato de administración se extinguirá por infracción grave de las obligaciones por parte del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones.

En caso que no se autorice el inicio de operaciones de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos que debieron haber sido administrados por éste serán asignados a los restantes Agentes, en igual proporción. En caso de no existir Agentes a los que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan, definiendo el o los administradores y la comisión sobre el saldo administrado que se pagará por el servicio.

Durante la vigencia del contrato, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Agente respectivo.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 54.- El Ahorro Previsional Adicional, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente, deberá ser invertido en los instrumentos, operaciones y contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los ahorros de los trabajadores. Con todo, las inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establezca un Régimen de Inversión emitido por la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de Seguros Sociales y del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer

en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Los recursos del Ahorro Previsional Adicional de los trabajadores que no ejerzan la opción a que se refiere el inciso siguiente, se invertirán siguiendo un modelo de ciclo de vida, según los años faltantes para el cumplimiento de la edad de pensión establecida en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, y conforme se defina en el Régimen de Inversión establecido en el presente artículo y las políticas de inversión que defina el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los afiliados podrán optar porque sus recursos sean asignados a un fondo de riesgo moderado, similar al Fondo Tipo C de las Administradoras de Fondos de Pensiones, según defina el Régimen de Inversión. Asimismo, podrán traspasar sus recursos entre este fondo y los portafolios administrados según el modelo de ciclo de vida. La Superintendencia establecerá las condiciones que se deberán cumplir para dichos traspasos y el plazo en que podrán materializarse. El Régimen de Inversión deberá establecer un margen de liquidez para los portafolios administrados por ciclo de vida, que permita materializar los traspasos.

Para efecto de los traspasos a que se refiere el inciso precedente, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán aplicables al Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, supletoriamente, las disposiciones aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Además, la mencionada entidad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los fondos que administran; a aquellas establecidas en los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones; a las normas sobre el valor económico de las inversiones a que se refiere el artículo 35; a aquellas establecidas en el artículo 45 bis, y a las normas sobre conflictos de intereses y sobre la votación en las elecciones de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, a que se refiere el Título XIV, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980. No obstante, esta entidad quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del citado decreto ley.

Serán aplicables al Ahorro Previsional Adicional las disposiciones sobre inembargabilidad de los recursos a que se refiere el artículo 34 y todas las disposiciones establecidas para los Fondos de Pensiones en los artículos 45 bis y 47 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

-- <u>Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

<u>Artículo 55.-</u> Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán responsables por los perjuicios causados a los recursos que administren con ocasión del encargo de administración de cartera.

-- El señor Saavedra, don Gastón, presentó indicación para intercalar en este inciso primero, después de la palabra "Adicional" la siguiente frase: ", sin perjuicio de la responsabilidad por el delito del artículo 470 N° 11 del Código Penal".

-- <u>Sometido a votación la indicación se rechazó por 4 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones.</u>

(Votaron a favor los señores Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron la señora Orsini, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank: Se abstuvieron las señoras Cariola, don Karol, y Yeomans, doña Gael, y el señor Barros, don Ramón).

Asimismo, los Agentes serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados, producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido pérdida de rentabilidad en los recursos acumulados por el afiliado, siempre que el Agente no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida, de acuerdo con el procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el citado Agente podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán obligados a indemnizar a los fondos que administran por los perjuicios directos que ellos, cualquiera de sus directores, dependientes, personas que le presten servicios o entidades subcontratadas, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio de los fondos administrados las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éstos, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el Juez de Letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá acreditar ante el

Consejo Administrador de los Seguros Sociales la constitución de una garantía mediante boleta bancaria, que tendrá por objeto responder por los perjuicios que causaren a los afiliados por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Esta garantía deberá estar constituida antes del inicio de operaciones del respectivo Agente y mantenerse vigente durante el periodo licitado. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales determinará el monto, características y exigencias de la boleta bancaria en las bases de licitación.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán expresamente facultados para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos que administran.

-- El señor Saavedra, don Gastón, presentó indicación para agregar el siguiente inciso final.

"Los Agentes de Inversión de Ahorro Previsional deberán establecer el modelo de prevención de los delitos a que se refiere la ley N° 20.393.".

-- Sometido a votación se aprobó por 10 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.

(Votaron a favor la señora Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael).

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 56.- La función de administración de la cartera de recursos del Ahorro Previsional Adicional será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera, en los términos definidos en el artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTÍCULO 57.- El Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato, salvo que en virtud de una nueva licitación se adjudique nuevamente el servicio de administración del Ahorro

Previsional Adicional, en cuyo caso la sociedad subsistirá hasta el término del nuevo contrato. Asimismo, el Agente subsistirá hasta el inicio del nuevo contrato en el caso de la administración transitoria de los recursos.

Para dar término al proceso de liquidación de la sociedad, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

Párrafo 3°
De la administración de seguros sociales previsionales

Artículo 58.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales administrará el Seguro de Dependencia, el seguro de acompañamiento de niños y niñas establecido en la ley N° 21.063 y otros seguros sociales que determinen las leyes.

Para el financiamiento de cada seguro el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá constituir un fondo de reserva independiente. Cada uno de los fondos de reserva se conformará con las cotizaciones destinadas al respectivo seguro y con la rentabilidad que genere la inversión de las mismas.

El monto representativo de los fondos de reserva deberá invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar la administración de los recursos representativos de los referidos fondos.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales también podrá contratar reaseguros con Compañías de Seguros fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y con Compañías de Seguros extranjeras, que posean clasificación de riesgo de solvencia en categoría A o superior, proporcionada por dos clasificadoras de riesgo que cumplan los requisitos establecidos conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de solvencia determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

Párrafo 4°

De la regulación y supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional

ARTÍCULO 59.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales quedará sujeto a la regulación conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, en aquellas materias relacionadas a la administración de los seguros sociales previsionales. La supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será efectuada por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional quedarán sujetos a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en la ley N° 20.255, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que observare. Lo anterior, en los términos a que se refiere el artículo 94 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tales efectos, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación que rige los seguros sociales previsionales y el Ahorro Previsional Adicional establecidos en esta ley, con carácter obligatorio para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

Párrafo 5°
Del financiamiento del Consejo Administrador de los Seguros Sociales

ARTÍCULO 60.- En virtud de lo establecido en la letra c) del artículo 45, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales financiará los gastos propios de su funcionamiento, a través de un descuento sobre el saldo del o los fondos que administre, incluido los fondos del Ahorro Previsional Adicional, el que se materializará en transferencias mensuales a su patrimonio. El descuento a que se refiere este artículo corresponderá al total de los gastos mensuales. Respecto del Fondo para el Acompañamiento de los Niños y Niñas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la ley N° 21.063. Las inversiones en bienes de capital se financiarán con aportes

La metodología de imputación de los gastos será determinada por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Los gastos a descontar de los fondos del Ahorro Previsional Adicional y de los fondos correspondientes a los seguros que administre, serán previamente visados por dicha Superintendencia.

-- Sometido a votación el artículo se rechazó por 7 votos en contra y4 abstenciones.

(Votaron en contra las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo).

Párrafo 6°
De las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en relación al Ahorro Previsional Adicional

ARTÍCULO 61.- Corresponderá a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, efectuar las siguientes funciones:

a) Recaudar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional y transferirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Proporcionar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada y nominada de las cotizaciones recaudadas y del saldo del Ahorro Previsional Adicional de cada afiliado, así como toda otra información necesaria para la adecuada administración del Ahorro Previsional Adicional.

c) Registrar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional en la respectiva cuenta individual del afiliado.

d) Efectuar la cobranza de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional, en los términos establecidos en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Mantener un saldo consolidado de la cuenta de capitalización individual, considerando la totalidad de las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

f) Informar al afiliado el saldo del Ahorro Previsional Adicional, en la misma forma y oportunidad que establece el artículo 31.

g) Recibir los fondos que les transfieran los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, al momento en que el afiliado se pensione, fallezca, efectúe un retiro de fondos en virtud de lo establecido en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o compre anticipadamente una renta vitalicia diferida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis del citado decreto ley.

h) Recibir y resolver las consultas y reclamos de los afiliados, en relación a las funciones que les corresponden respecto del Ahorro Previsional Adicional, que le derive el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, remitiendo las respuestas a esta última.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante una norma de carácter general la forma de ejecutar las funciones a que se refiere el inciso anterior.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no efectuarán otras funciones distintas a las que se establecen en esta ley, respecto del Ahorro Previsional Adicional.

La Administradora de Fondos de Pensiones no podrá cobrar una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento establecida en el artículo 28, por las funciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 62.- Los recursos del Ahorro Previsional Adicional se considerarán en el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.

-- Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

TITULO XIII
MODIFICACIONES A LA LEY N° 21.063

ARTÍCULO 63.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.063:

1. Reemplázase los artículos 21 y 22 por los siguientes:

“Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Será competente para conocer de la calificación de la licencia médica la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la del domicilio del trabajador independiente, en su caso.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez consultará el requisito de elegibilidad establecido en la letra c) del artículo 5° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez al Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones regularán a través de una norma de carácter general conjunta, el intercambio de información entre la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 22.- Cálculo y pago del subsidio. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará los requisitos de elegibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 5° y en el artículo 6° y calculará el monto del subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18.

La autorización o rechazo de la licencia médica y del subsidio será comunicado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica.

El subsidio se pagará con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes. El pago de los subsidios será realizado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, según corresponda.

También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.”.

2. Reemplázase los artículos 31 y 32 por los siguientes:

“Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del Seguro serán depositados mensualmente en una cuenta única, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Esta cuenta única será llevada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, en este ámbito, tendrá por objeto la inversión de los recursos del Fondo y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.”.

3. Reemplázase los artículos 37 y 38, por los siguientes:

“Artículo 37.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), g), h), i) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación serán determinadas por un Régimen de Inversión, emitido por la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Mensualmente cada una de las entidades recaudadoras, junto con el entero de los recursos, enviará al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada por trabajador sobre los ingresos percibidos por concepto de este Seguro.

b) Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, determinarán mediante una norma de carácter general conjunta, las modalidades y procedimientos que se seguirán para el intercambio de información entre las entidades recaudadoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) El Consejo Administrador de los Seguros Sociales, al cierre de cada mes, informará a la Superintendencia de Pensiones los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”.

4. Reemplázase en el artículo 40 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales, previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones,”.

5. Reemplázase en el artículo 41 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Superintendencia de Pensiones”.

6. Reemplázase la denominación del Título Cuarto por la siguiente:

“TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PENSIONES Y DE LAS SANCIONES PENALES”

7. Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 42:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto de la administración financiera del Fondo, serán ejercidas por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida de las mismas facultades que su normativa legal le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización.”.

8. Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- De las apelaciones y reclamaciones.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver las apelaciones efectuadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones resolver las apelaciones efectuadas en contra de lo obrado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

El trabajador o trabajadora podrá recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Pensiones cuando estime que el rechazo o modificación de la licencia médica fue injustificado o cuando las prestaciones pecuniarias que recibe son menores a las que le corresponden. La Superintendencia que reciba un reclamo respecto de materias que son de competencia del otro organismo fiscalizador, lo derivará a éste para su resolución.

El reclamo deberá presentarse, preferentemente, en forma electrónica, señalando sus fundamentos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del rechazo o modificación de la licencia médica o del pago de la prestación pecuniaria, según corresponda.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones conocerán del reclamo y resolverán las apelaciones en única instancia, para lo cual tendrán acceso directo a toda la información que sea necesaria para el

otorgamiento del permiso y del subsidio establecidos en esta ley y podrán requerir informe a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, organismos que deberán emitir sus informes, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.".

9. Reemplázase el inciso final del artículo 44, por el siguiente:

"La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a la Entidad de Seguros Sociales Previsionales.".

10. Reemplázase en el artículo 46, la expresión "entidad administradora del Fondo" por "Consejo Administrador de los Seguros Sociales".".

-- <u>Sometido a votación el artículo se aprobó por 8 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvo el señor Jiménez, don Tucapel).

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.*

<u>-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo segundo.- *Al primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.*

Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en la primera oración la expresión "primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial" por "1 de enero de 2020".

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 9 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael).).

Artículo tercero.- *Quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que se encuentre en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de la presente ley introduce a los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo cuarto.- *La derogación que el artículo 1 de esta ley efectúa a los artículos 44 y 45 de la ley N° 20.255, relativos al Fondo para la Educación Previsional, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.

-- S.E. el Presidente de la República formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto.- El párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, reemplazado por el número 2 del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, deberán ser nombrados a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social serán designados por un periodo de tres años;

b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán designados por un período de cuatro años; y

c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social serán designados por un período de seis años.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.".

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 9 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite, y Sepúlveda, doña Alejandra).

Artículo quinto.- *La derogación del artículo 22 de la ley N° 20.255, efectuada por el artículo 1 de la presente ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Respecto de los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, se encuentren percibiendo un beneficio reducido por aplicación del citado artículo, el monto de su pensión básica solidaria o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 de la ley N° 20.255, según corresponda.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo sexto.- *La modificación que el artículo 1 de esta ley introduce al artículo 29 de la ley N° 20.255, relativo a la revisión de los requisitos de acceso al pilar solidario, comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo séptimo.- *Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican:*

a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o más años de cotizaciones.

e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones.

f) El sexto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones.

g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones.

Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores.

Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A, siempre que cumplan los años de cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la entrada en vigencia de la presente ley.

-- Sometido a votación fue aprobado por 7 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón).

***Artículo octavo.-** El artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a la pérdida de calidad de beneficiario del autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio, o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, introducido por el artículo 2 de la presente Ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo noveno.- *Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen a los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.*

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo.- *Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 9 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.*

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 9° del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

-- Sometido a votación fue aprobado por 9 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite; y Sepúlveda, doña Alejandra).

Artículo décimo primero.- *La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:*

a) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 1,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 2,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 3,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 4,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo segundo.- *Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.*

Los periodos de permanencia en una Administradora de Fondos de Pensiones que darán origen a una diferenciación de la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, comenzarán a computarse desde el momento en que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones establezca la diferenciación de comisiones.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá considerar para efectos del descuento de comisiones todo o parte del tiempo de permanencia del afiliado en ella con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo tercero.- *Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introduce el artículo 17 quinquies al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo décimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 98 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, en relación al Comité Coordinador de Pensiones, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley".

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo cuarto.- *Las modificaciones que el artículo 2 de esta ley introduce a los artículos 20, 20 D, 20 F, 20 G, 20 K, 20 L, 20 N y 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo quinto.- *Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos vigésimo octavo a trigésimo en el artículo 23 y que introducen el artículo 23 ter, ambos del*

decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo sexto.- *Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen el artículo 24 B al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo séptimo.- *Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley, que introduce el artículo 29 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del décimo noveno mes posterior a la publicación de la presente ley.*

Las personas que hasta la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso anterior, desarrollen las actividades de agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, continuarán habilitadas para desempeñar dichas funciones hasta el último día del sexagésimo mes contado desde la publicación de la presente ley. Para continuar ejerciendo sus funciones como agentes de ventas, a más tardar al vencimiento del plazo citado, las personas deberán ser inscritas por la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia.

-- Sometido a votación fue rechazado por 5 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo el señor Melero, don Patricio).

Artículo décimo octavo.- *Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 32 e incorpora el artículo 32 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo décimo noveno.- *El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.*

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo.- *Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley.*

Las solicitudes de pensión que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo primero.- *Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican el inciso tercero del artículo 62 y el inciso primero del artículo 62 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo segundo.- *La disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable a todos los pensionados afectos al factor de ajuste a la fecha de vigencia de la presente ley.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo tercero.- *Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos sexto y séptimo en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo cuarto.- *La disposición del artículo 2° de la presente ley que introduce el artículo 70 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980,*

relativo al retiro de fondos de libre disposición, y la modificación que el artículo 36 de la ley introduce al artículo 42 ter del decreto ley N° 824, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los afiliados que al primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a efectuar el retiro a que se refiere el artículo 70 bis del citado decreto ley, agregado por el artículo 2 de la presente ley. El saldo a retirar se calculará como el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a la fecha de la solicitud de retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad que tenían a la fecha de publicación de esta ley.

-- Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y el señor Saavedra, don Gastón).

Artículo vigésimo quinto.- *La modificación que el artículo 2 de esta ley introduce al artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo sexto.- *El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, será aplicable con la siguiente gradualidad:*

a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de $70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el

Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

f) A partir del sexto año contado desde la vigencia de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en su letra f) la palabra “vigencia” por “publicación”

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo séptimo.- *El primer reajuste de los montos del Subsidio de Dependencia, establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se efectuará el 1 de marzo del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del año al que corresponda la citada vigencia.*

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo vigésimo octavo.- *La resolución de la Superintendencia que autorice el inicio de las operaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá dictarse en un plazo máximo de doce meses a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para eliminarlo.

-- Sometida a votación la indicación fue aprobada por 9 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvieron las señoras Orsini, doña Maite, y Sepulveda, doña Alejandra).

Artículo vigésimo noveno.- *Durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la cotización para el seguro de dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado, la cual deberá ser recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador o afiliado voluntario.*

La citada recaudación deberá mantenerse invertida en el Fondo Tipo C, no pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones cobrar comisión alguna por administración u otro concepto. Una vez que entre en operaciones la Administradora del Seguro de Dependencia, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferirle a aquélla los saldos administrados, incluida la rentabilidad del periodo, así como la información correspondiente a los afiliados al Seguro de Dependencia.

A contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el Seguro de Dependencia será aquélla establecida en el artículo 12 de la presente ley.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazarlo por el siguiente:”

“Artículo vigésimo octavo.- A partir del mes siguiente a la publicación de la ley, la cotización para el seguro de dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado, la cual deberá ser recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador o afiliado voluntario.

La citada recaudación deberá mantenerse invertida en el Fondo Tipo C, no pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones cobrar comisión alguna por administración u otro concepto. Cuando el Consejo Administrador de los Seguros Sociales comience a recibir la recaudación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir los saldos administrados, incluida la rentabilidad del periodo, así como la información correspondiente a los afiliados al Seguro de Dependencia.

A contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el Seguro de Dependencia será aquélla establecida en el artículo 12 de la presente ley.

En un plazo de doce meses contado desde que se constituya el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, éste deberá comenzar a recaudar la cotización para el Seguro de Dependencia.”.

-- Sometida a votación la indicación fue aprobada por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo trigésimo.- *Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley y que además cumplan lo siguiente:*

a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro;

b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro;

c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren

un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro;

d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro;

e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro;

Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.

A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo trigésimo primero.- *La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero deberán efectuar durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la licitación pública a que se refiere el artículo 25 de la presente ley.*

En caso que a la fecha de vigencia de la presente ley, no se haya adjudicado a una o más Compañías de Seguros de Vida la licitación a que se refiere el inciso anterior, las prestaciones del Seguro de Dependencia deberán ser pagadas con cargo a los recursos de Fondo de Dependencia y en caso ser insuficientes, con recursos del Estado.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en el inciso primero el guarismo “25” por “21”.

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo trigésimo segundo.- *El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, establecido en el artículo 32 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente:*

a) Un 10,3% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 10,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 11,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 12,2% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 12,8% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 13,4% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Además, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, el Fondo de Cesantía Solidario deberá financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses, el Fondo de Cesantía Solidario deberá aportar al Fondo de Dependencia un 0,1% de la

prestación por cesantía para el financiamiento del Seguro de Dependencia que establece la presente ley. Dicho aporte aumentará al 0,2% de dicha prestación a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 modificado por el artículo 32 de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para reemplazar en el inciso primero el guarismo “32” por “28”

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos, a continuación del trigésimo segundo:

“Artículo trigésimo segundo.- *El Consejo Administrador de los Seguros Sociales a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, deberá estar constituido en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente ley.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo Administrador de los Seguros Sociales se efectuará por cuatro años para el consejero a que se refiere la letra a); por tres años en el caso del consejero a que se refiere la letra b); y por dos años en el caso del consejero a que se refiere la letra c).

-- Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, dos en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite. Se abstuvo la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

Artículo trigésimo tercero.- *Cumplidos cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, sobre la base de la evaluación de los resultados de rentabilidad, riesgos y costos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo podrá recomendar al Presidente de la República las modificaciones legales necesarias que le permita actuar como Agente de Inversión de dicho ahorro, junto con los otros Agentes seleccionados por licitación.*

-- Sometido a votación fue rechazado por 4 votos a favor, 5 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los señores Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite; y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco, y Melero, don Patricio. Se abstuvieron la señora Sepúlveda, doña Alejandra, y el señor Jiménez, don Tucapel).

Artículo trigésimo cuarto.- *Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la respectiva cotización serán gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en la misma forma que los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo mantenerse invertidos en el Fondo Tipo C. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar por esta función una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento señalada en el artículo 28 del citado decreto ley.*

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional en un plazo no superior a siete meses contados desde la publicación de la presente ley. Por su parte, el inicio de operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional que se adjudiquen la licitación, será el día primero del décimo tercer mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera licitación de gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá ser adjudicada a un solo oferente. El plazo respectivo se fijará en las bases de licitación.

-- Sometido a votación fue rechazado por 5 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio. Ramírez, don Guillermo, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón. Se abstuvieron la señora Orsini, doña Maite; y el señor Silber, don Gabriel)

Artículo trigésimo quinto.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectué al Consejo Administrador de Seguros Sociales, un aporte anual en una o más transferencias.

El mayor gasto que represente la aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.”

-- Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, Sepúlveda, doña Alejandra, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite).

Artículo trigésimo sexto.- *Dentro del primer mes de publicada la presente ley, los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, encomendarán a un funcionario de cualquiera de dichas carteras o a un tercero, la pre instalación del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Para el cumplimiento de dicho cometido, dicho funcionario o tercero podrá contar con el soporte técnico y administrativo de los referidos Ministerios.*

La persona a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Consejo Administrador de los Seguros Sociales en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Consejo.

2. Abrir las cuentas corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del artículo segundo de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales para todos los efectos de la pre instalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de cargos de los ejecutivos principales.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Con todo, hasta que dichas dependencias se encuentren habilitadas y por un plazo que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha a que se refiere el inciso final del artículo noveno transitorio, el Consejo podrá funcionar en dependencias que el Ministerio de Hacienda o del Trabajo y Previsión Social le faciliten a tal efecto.

8. Proponer cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Coordinar con la Superintendencia de Pensiones la elaboración de las bases de licitación contempladas en esta ley.

9. Todas aquellas otras funciones que el Ministro de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social le encomienden para el proceso de pre instalación.

La persona a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de los consejeros una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

-- Sometido a votación fue aprobado por 8 votos a favor, dos en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite. Se abstuvo la señora Sepúlveda, doña Alejandra).

Artículo trigésimo séptimo.- *Una vez que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en operaciones, las entidades recaudadoras de la ley N° 21.063 deberán efectuar el traspaso de los recursos del Fondo que cada una de ellas administre, en forma pormenorizada, acompañado de un informe de los ingresos, egresos y operaciones del período, según las instrucciones y en los plazos que señalen conjuntamente las Superintendencias de Pensiones y de Seguridad Social, para estos efectos.*

Dichas instrucciones establecerán también el procedimiento de traspaso de funciones que correspondían a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, antes de la entrada en vigencia de esta ley.".

-- Sometido a votación fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo la señora Cariola, doña Karol).

Artículo trigésimo tercero.- *Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980.*

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Artículo trigésimo cuarto.- *El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.*

-- Sometido a votación con la indicación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

Las señoras Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

"Todos los reglamentos y las normas de carácter general que establezca la presente ley deberán dictarse en el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley.".

-- Sometido a votación este artículo transitorio nuevo fue aprobado por 11 votos a favor ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel):

IX.- ARTICULOS RECHAZADOS Y/O DECLARADOS INADMISIBLES

Las siguientes disposiciones del proyecto en Informe fueron rechazados por la Comisión en la forma que se indica:

ARTICULOS RECHAZADOS

Artículo 1

(Modificaciones a la ley N° 20.255)

2. *Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:*

"Artículo 7°.- *El monto de la pensión básica solidaria de vejez dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud, señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional."*

-- Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron en contra las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel. A favor lo hicieron los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank).

4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:

Inciso segundo

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

-- Sometido a votación este inciso, se rechazó por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.

-- (Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Prieto, don Pablo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Parra, doña Andrea (en reemplazo del señor Jiménez); Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael; y los señores Saavedra, don Gastón; y Silber, don Gabriel.

***7. Reemplázase el artículo 13, por el siguiente**:*

***"Artículo 13.-** El monto de la pensión máxima con aporte solidario dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Dicho monto se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° de esta ley.".*

-- Sometido a votación este numeral se rechazó por 6 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

(Votaron a favor los diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las diputadas señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite, y Yeomans, doña Gael. Se abstuvieron los señores Jimenez, don Tucapel, Saavedra, don Gastón y Silber, don Gabriel).

Artículo 2

(Modificaciones al Decreto Ley N° 3500)

32. Intercala un artículo 29 bis, nuevo:

-- Sometido a votación el numeral junto con la indicación del Ejecutivo fue rechazado por 6 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo, Santana, don Alejandro y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite, y Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); y los señores Boric, don Gabriel (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); y Saavedra, don Gastón. Se abstuvieron los señores Jimenez, don Tucapel, y Silber, don Gabriel).

36. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra "uno", por la expresión: "cero coma cinco".

-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron la señora Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y los Diputados señores Boric (en reemplazo de la señora Yeomans, doña Gael); Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, Se abstuvieron la señora Orsini, doña Maite, y el señor Silber, don Gabriel).

54. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión "pensión máxima con aporte solidario" y antes de la coma, la expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad".

-- <u>Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 7 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Pérez, don Leopoldo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel).

57. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes de la coma, la expresión "del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años".

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes del punto aparte, la expresión "que corresponda".

-- <u>Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 7 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel).

58. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase ", sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531".

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión "que corresponda" y antes del punto aparte, la expresión "al tramo entre 65 y 69 años de edad".

-- <u>Sometido a votación este numeral fue rechazado por 6 votos a favor 7 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los Diputados señores Barros, don Ramón; Melero, don Patricio; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gaston; y Silber, don Gabriel).

66. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación de la palabra Administradora y antes del punto aparte, la siguiente frase: ", con excepción de lo establecido en el inciso quinto del artículo 29 bis".

-- <u>Sometido a votación esta letra fue rechazada por 12 votos en contra ninguno a favor y ninguna abstención.</u>

(Votaron en contra las Diputadas señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol), y Yeomans, doña Gael, y los Diputados señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gaston; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 28 letra e)

-- Las señoras Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para sustituirla por la siguiente:

e) Un médico representante de las facultades de medicina agrupadas en el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas".

-- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barrera, don Boris (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gaston, En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo el señor Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 28 inciso tercero

La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior; el Presidente de una Comisión Médica del decreto ley N° 3.500, de 1980; el Ministerio de Desarrollo Social; el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud; o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

-- Las señoras Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón, presentaron indicación para suprimir este inciso.

-- Sometida a votación esta indicación fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras; Orsini, doña Maite; Sepúlveda, doña Alejandra; y Yeomans, doña Gael; y los Diputados señores Barrera, don Boris (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol); Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gaston, En contra lo hicieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. Se abstuvo el señor Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 48

-- El señor Saavedra, don Gastón, presentó indicación para eliminar, en el inciso primero, la frase que sigue a la expresión "Seguros de Vida" reemplazando la coma (,) que aparece a continuación de la expresión "Mercado Financiero" por una "y".

-- <u>Sometida a votación se rechazó por 2 votos a favor, 11 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Saavedra, don Gastón; y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Jiménez, don Tucapel; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank).

ARTÍCULO 49 inciso tercero

Para el ejercicio de sus obligaciones, los Agentes de Inversión del Ahorro Previsional Adicional podrán subcontratar gestores de inversión especializados en la administración de carteras de activos específicos, los que quedarán sujetos a las disposiciones de los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

-- <u>Sometido a votación este inciso se rechazó por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención.</u>

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, Sepúlveda, doña Alejandra, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO 55

<u>Artículo 55.-</u> Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán responsables por los perjuicios causados a los recursos que administren con ocasión del encargo de administración de cartera.

-- El señor Saavedra, don Gastón, presentó indicación para intercalar en este inciso primero, después de la palabra "Adicional" la siguiente frase: ", sin perjuicio de la responsabilidad por el delito del artículo 470 N° 11 del Código Penal".

-- <u>Sometido a votación la indicación se rechazó por 4 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones.</u>

(Votaron a favor los señores Jiménez, don Tucapel; Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron la señora Orsini, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank: Se abstuvieron las señoras Cariola, don Karol, y Yeomans, doña Gael, y el señor Barros, don Ramón).

ARTICULO 60

Párrafo 5°
Del financiamiento del Consejo Administrador de los Seguros Sociales

Artículo 60.- En virtud de lo establecido en la letra c) del artículo 45, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales financiará los gastos propios de su funcionamiento, a través de un descuento sobre el saldo del o los fondos que administre, incluido los fondos del Ahorro Previsional Adicional, el que se materializará en transferencias mensuales a su patrimonio. El descuento a que se refiere este artículo corresponderá al total de los gastos mensuales. Respecto del Fondo para el Acompañamiento de los Niños y Niñas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 y 39 de la ley N° 21.063. Las inversiones en bienes de capital se financiarán con aportes

La metodología de imputación de los gastos será determinada por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. Los gastos a descontar de los fondos del Ahorro Previsional Adicional y de los fondos correspondientes a los seguros que administre, serán previamente visados por dicha Superintendencia.

-- Sometido a votación el artículo se rechazó por 7 votos en contra y 4 abstenciones.

(Votaron en contra las señoras Cariola, don Karol; Orsini, doña Maite, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. Se abstuvieron los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO

Artículo décimo séptimo.- *Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley, que introduce el artículo 29 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del décimo noveno mes posterior a la publicación de la presente ley.*

Las personas que hasta la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso anterior, desarrollen las actividades de agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, continuarán habilitadas para desempeñar dichas funciones hasta el último día del sexagésimo mes contado desde la publicación de la presente ley. Para continuar ejerciendo sus funciones como agentes de ventas, a más tardar al vencimiento del plazo citado, las personas deberán ser inscritas por la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia.

-- Sometido a votación fue rechazado por 5 votos a favor, 6 en contra y una abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel. Se abstuvo el señor Melero, don Patricio).

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO

Artículo décimo noveno.- *El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.*

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

-- Sometido a votación fue rechazado por 6 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Fuenzalida, don Gonzalo (en reemplazo del señor Eguiguren, don Francisco); Melero, don Patricio; Ramírez, don Guillermo; Santana, don Alejandro, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Orsini, doña Maite; Santibáñez, doña Marisela (en reemplazo de la señora Cariola, doña Karol, y Yeomans, doña Gael, y los señores Jiménez, don Tucapel; Saavedra, don Gastón, y Silber, don Gabriel).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO NUEVO

Artículo trigésimo tercero.- *Cumplidos cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, sobre la base de la evaluación de los resultados de rentabilidad, riesgos y costos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo podrá recomendar al Presidente de la República las modificaciones legales necesarias que le permita actuar como Agente de Inversión de dicho ahorro, junto con los otros Agentes seleccionados por licitación.*

-- Sometido a votación fue rechazado por 4 votos a favor, 5 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los señores Ramírez, don Guillermo; Saavedra, don Gastón; Sauerbaum, don Frank, y Silber, don Gabriel. En contra lo hicieron las Cariola, doña Karol, y Orsini, doña Maite; y los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco, y Melero, don Patricio. Se abstuvieron la señora Sepúlveda, doña Alejandra, y el señor Jiménez, don Tucapel).

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO TRANSITORIO NUEVO

Artículo trigésimo cuarto.- *Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la respectiva cotización serán gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en la misma forma que los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo mantenerse invertidos en el Fondo Tipo C. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar por esta función una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento señalada en el artículo 28 del citado decreto ley.*

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional en un plazo no superior a siete meses contados desde la publicación de la presente ley. Por su parte, el inicio de operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional que se adjudiquen la licitación, será el día primero del décimo tercer mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera licitación de gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá ser adjudicada a un solo oferente. El plazo respectivo se fijará en las bases de licitación.

-- Sometido a votación fue rechazado por 5 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

(Votaron a favor los señores Barros, don Ramón; Eguiguren, don Francisco; Melero, don Patricio. Ramírez, don Guillermo, y Sauerbaum, don Frank. En contra lo hicieron las señoras Cariola, doña Karol, y Sepúlveda, doña Alejandra, y los señores Jiménez, don Tucapel, y Saavedra, don Gastón. Se abstuvieron la señora Orsini, doña Maite; y el señor Silber, don Gabriel)

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

Las indicaciones que a continuación se transcriben fueron declaradas inadmisibles por la señora Presidente de la Comisión, doña Gael Yeomans Araya, o por la Comisión cuando dichas inadmisibilidades fueron reclamadas por sus autores, en razón de corresponder su iniciativa exclusiva al Presidente de la República, en conformidad a lo establecido en el numeral 6° del artículo 65, de la Constitución Política de la República::

-- Del señor **Jiménez**, don Tucapel, para incorporar en el artículo 1° un nuevo numeral 2, pasando el actual N° 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“2. Reemplázase la letra a) del artículo 3° por la siguiente:

a) Haber cumplido sesenta años de edad para el caso de las mujeres y sesenta y cinco para el caso de los hombres.”.

-- Del señor **Jiménez**, don Tucapel, para suprimir en el artículo 1°, numeral 6, en la parte final del inciso cuarto del artículo 11 que se reemplaza, la siguiente frase: “La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.

-- Del señor **Jiménez**, don Tucapel, para agregar en el artículo 1°, numeral 6, un inciso quinto nuevo en el artículo 11 que se reemplaza, del siguiente tenor:

“Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, los beneficiarios de dicha pensión, deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social para acceder al beneficio.”.

-- De las señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los señores **Jiménez**, don Tucapel; **Saavedra**, don Gastón, y **Silber**, don Gabriel, para reemplazar en el artículo 1°, numeral 2, el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1° de enero de 2020, de $ 128.756 más el reajuste anual correspondiente al IPC. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud. Luego será reajustada según el artículo segundo transitorio.”.

-- De las señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los señores **Jiménez**, don Tucapel; **Saavedra**, don Gastón, y **Velásquez**, don Esteban, para incorporar en el artículo 2° un nuevo numeral 2, pasando el actual N° 2 a ser 3, del siguiente tenor:

2. Para incorporar en el artículo 1° del D.L. N° 3.500, el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo los trabajadores podrán optar entre afiliarse al sistema establecido en los incisos anteriores o afiliarse a un sistema de ahorro previsional de transferencias solidarias, administrado por el Instituto de Previsión Social.”.

-- Del señor **Jiménez**, don Tucapel, para incorporar un nuevo numeral 41 pasando el actual 41 a ser 42 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“41. Para modificar el artículo 55 del D.L. N° 3.500, sustituyendo el inciso segundo por el siguiente:

“El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas que establezcan conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, usando las tablas de mortalidad y

expectativas de vida que, para estos efectos, fije el Instituto Nacional de Estadísticas y la tase de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile.”.”.

-- Del señor **Jiménez**, don Tucapel, para incorporar un nuevo literal a) al numeral 50 que modifica el artículo 65 del D.L.3.500, del siguiente tenor:

“a) Sustitúyase el inciso segundo de la siguiente forma:

“El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Pensiones, según lo establezca el Reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que, para estos efectos, establezca el Instituto Nacional de Estadísticas.”.”

-- De las señoras **Cariola**, doña Karol, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y del señor **Saavedra**, don Gastón, para suprimir en el inciso primero, del artículo 3°, la frase “en favor de las personas mayores de 65 años,”.

-- De las señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini**, doña Maite, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y del señor **Saavedra**, don Gastón, para suprimir la letra a) del artículo 5°.

Las exposiciones realizadas, y el debate suscitado en esta Comisión, con ocasión del estudio, discusión y votación del proyecto en Informe, quedan registrados en sus Actas y archivados en un registro de audio y video a disposición de las señoras y de los señores Diputados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I
MODIFICACIONES A LA LEY 20.255

PÁRRAFO 1°
SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

ARTÍCULO 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): “Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base.”.

b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión “, ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario”.

c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión “pensión básica solidaria de vejez”, la siguiente expresión “del tramo correspondiente a la edad del beneficiario”.

d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones “la cuenta de capitalización individual,” y “que el beneficiario tenga”, la siguiente frase: “incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional”.

ii. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión “no se incluirán” por la siguiente oración, "se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.

iii. Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto por la siguiente “Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final~~,~~ se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.”.

e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

"k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.".

2. Intercálase al final del primer inciso del artículo 9°, antes del punto aparte, la siguiente expresión "del tramo que corresponda a su edad".

3. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:

"**Artículo 9° bis.-** El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.".

4. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"**Artículo 10.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que

éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.

5. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“**Artículo 11.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.

De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.

Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.”.

6. Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.

7. Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, a continuación de la expresión “pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la siguiente expresión “del tramo entre 65 y 69 años de edad”. A su vez, reemplázase en la segunda oración, la expresión “a la edad” por “a partir de la edad”.

b) Intercálase en el cuarto inciso, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.

c) Intercálase en la segunda oración del inciso final, entre las expresiones “se reajuste” y “la pensión básica solidaria”, la siguiente expresión “o incremente”.

8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“**Artículo 19.-** La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará

desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.”.

9. Derógase el artículo 22.

10. Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

“**Artículo 29.-** El Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito a que se refiere la letra b) del artículo 3°, transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.

En todo caso, el Instituto de Previsión Social deberá revisar regularmente los restantes requisitos de otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá poner término a los citados beneficios cuando hubiere concurrido alguna causal de extinción.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

11. Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 36 por la siguiente:

“Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para menores de 65 años, si estas últimas fueren de un monto superior al de la primera.”.

12. Elimínase el número 8 del artículo 42, pasando los actuales números 9 y 10 a ser 8 y 9, respectivamente.

13. Reemplázase el Párrafo Cuarto del Título II, por el siguiente:

“Párrafo cuarto.
Estrategia Nacional de Educación Previsional

Artículo 44.- Establécese una Estrategia Nacional de Educación Previsional, con el objeto de educar y difundir los derechos y obligaciones de las personas en el sistema de pensiones, y los demás beneficios de seguridad social que se relacionan con éste.

Artículo 45.- Créase el Comité de Educación Previsional, en adelante el Comité, conformado por siete integrantes, representantes de la

Superintendencia de Pensiones, el Instituto de Previsión Social, el Consejo Nacional de Educación, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse cuando en una sesión se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Comité deberá aplicar el procedimiento que establezca el reglamento.

Serán causales de cesación de los integrantes del Comité las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia presentada ante quien los designó;

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;

d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, la que será calificada por el propio Comité, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento

Los integrantes del Comité durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación sólo por un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

Las funciones del Comité serán:

a) Diseñar y desarrollar los objetivos y contenidos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, considerando factores tales como grupo etario de la población, género, nivel educacional y ubicación territorial. Dicha Estrategia se establecerá a lo menos por un periodo de 6 años. Dentro de este periodo se podrán efectuar los ajustes y mejoras que sean necesarios.

b) Hacer seguimiento al desarrollo e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, evaluando el cumplimiento de los objetivos, procesos y resultados de corto, mediano y largo plazo, y del impacto de las soluciones emprendidas en función de dichos objetivos, según estándares definidos en el reglamento al que se refiere el inciso cuarto.

La Subsecretaría de Previsión Social ejercerá la función de Secretaría Técnica del Comité.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de conformación y funcionamiento a que se sujetará el Comité para el correcto cumplimiento de sus labores, así como la periodicidad mínima de las reuniones del citado Comité. El reglamento también establecerá los estándares a considerar en el diseño de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, los contenidos mínimos para la difusión y educación del sistema de pensiones y los demás beneficios de seguridad social relacionados con éste y la forma de ejecutar dicha estrategia.

La Superintendencia de Pensiones aprobará y supervisará que los proyectos de educación previsional ejecutados o financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se ajusten a lo dispuesto en este Párrafo, el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional.”.

14. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del número 11., antes del punto aparte, la siguiente frase: “y el Registro de Agentes de Ventas”.

b) Agréganse los siguientes números 13 a 17 nuevos:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas al funcionamiento del Seguro de Dependencia y del Ahorro Previsional Adicional.

15. Supervisar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

16. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los aportes adicionales de pensión para la clase media.

17. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de dependencia funcional severa por parte de las Comisiones Médicas.”.

15. Agrégase en el artículo 56, el siguiente inciso final:

“La Superintendencia de Pensiones estará facultada, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el

Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

16. Para reemplazar el inciso primero del artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80.- Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, se determina la existencia de un menoscabo económico que haga procedente una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, incluyendo los saldos constituidos con el Ahorro Previsional Adicional, del cónyuge que deba compensar, a la respectiva cuenta individual del cónyuge compensado, o de no existir ésta, a la cuenta individual que se abra al efecto.”.

Dicho traspaso no podrá exceder del cincuenta por ciento del ahorro obligatorio para pensión del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

El traspaso de fondos a que se refiere este artículo, será también aplicable en los casos del artículo 27 de la ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil.”.

PÁRRAFO 2°
APORTE ADICIONAL PARA LA CLASE MEDIA

17. Agrégase, en el Título III, y a continuación del artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

“Párrafo quinto
Aporte adicional para la Clase Media

Artículo 85 A.- Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Los afiliados que se pensionen y tengan derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de

fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado.

Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres.

Artículo 85 B.- Los aportes adicionales establecidos en el presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por mes. El monto de los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite.

Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500 de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda.

Artículo 85 C.- Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensión, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior.

Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado.

El Instituto de Previsión Social determinará el monto de los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones. Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.”.

PÁRRAFO 3°
Modificaciones a las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.255

18. Reemplázase en el inciso único del artículo noveno transitorio, la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”. A su vez, reemplázase la expresión “de vejez o” por la siguiente “de vejez del tramo que corresponda a su edad o a la pensión básica solidaria de”.

TÍTULO II
MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

ARTÍCULO 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros", cada vez que aparece en el texto, por "Comisión para el Mercado Financiero".

2. Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo, a continuación del actual artículo 5°:

"Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma y los medios en que las Administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario.

3. Modifícase el artículo 6°, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

"Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el o la causante o haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del o la causante, a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio o acuerdo de unión civil se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las limitaciones señaladas en el inciso anterior no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

4. Derógase el artículo 7°.

5. Reemplázase la letra a) del artículo 9°, por la siguiente:

“a) Ser solteros, viudos o divorciados, y".

6. Elimínase en la primera oración del inciso primero del artículo 11, la expresión “en el artículo 7° y”.

7. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “inciso tercero del”.

b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente:

“Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización para el Ahorro Previsional Adicional, de su cargo, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.”.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Modifícase su inciso sexto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la cuarta oración, por las siguientes:

“Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto.”.

ii. Reemplázase la oración final por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Reemplázase en el inciso octavo la frase “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

c) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre la segunda y tercera oraciones, las siguientes oraciones nuevas: “Para estos efectos, las Administradoras deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en conformidad a los requisitos que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, la que, entre otros aspectos, deberá regular la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras. Con este propósito, una o más Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir en el país una sociedad complementaria de su giro, que administrará y gestionará el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones. Alternativamente, el mencionado Sistema podrá ser subcontratado por las Administradoras mediante una licitación abierta. La entidad que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación de las cotizaciones. La autorización de existencia y fiscalización de esta sociedad corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. A este sistema se integrará como usuario la Administradora de Fondos de Cesantía y el Consejo

Administrador de los Seguros Sociales en igualdad de condiciones y en la forma que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.”.

ii. Intercálase en la tercera oración, entre las expresiones “las Administradoras” y “no podrán”, lo siguiente: “de Fondos de Pensiones y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

d) Agréganse los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

“En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el inciso décimo cuarto anterior, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En todo caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”.

e) Agrégase en su actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.”.

f) Agrégase el siguiente inciso vigésimo segundo nuevo, pasando sus actuales incisos décimo noveno a vigésimo quinto, a ser incisos vigésimo tercero a vigésimo noveno, respectivamente:

“Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322.”.

g) Agrégase en el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso vigésimo quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso 6°, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

9. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las expresiones “20A al 20E” por “20 A al 20 O”. A su vez reemplázase en la segunda oración la letra “q)” por “l)”.

c) Agrégase, entre el inciso segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente:

“Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: “El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades antes mencionadas, según

corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, o Instituciones Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley."

e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: "Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior."

f) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "y los depósitos convenidos" por la siguiente:

", los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,"

g) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus

respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.”.

h) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión “superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero”. A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”.

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinen a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso anterior.”.

10. Agrégase en el inciso final del artículo 20 D, entre las expresiones “previsional voluntario” y “o depósitos convenidos”, la expresión “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

11. Modifícase el artículo 20 F, de acuerdo a lo siguiente:

a) Elimínase en la segunda oración del segundo inciso, la frase “y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes, pasando los actuales incisos quinto al undécimo a ser incisos octavo al décimo cuarto:

“Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, la proporción de los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, podrá diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. También podrá diferenciarse, de igual forma, el período mínimo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H. A su vez, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, en pesos, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores,

pudiendo diferenciarse sólo por antigüedad. Los contratos podrán también contemplar incrementos automáticos y diferidos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados a aumentos de remuneración.

La adscripción a uno de los contratos ofrecidos por el empleador podrá ser automática para los trabajadores no pensionados, según lo defina el empleador. La adscripción automática se podrá efectuar solo a planes que contemplen un aporte del empleador igual o superior al del trabajador y se efectuará, en primer lugar, al contrato que contemple un mayor aporte del empleador; ante igualdad de aportes, el trabajador será adscrito al contrato que contemple un menor periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H y, en su defecto, al contrato que defina el empleador.

Los aportes del trabajador al plan solo podrán comenzar a realizarse una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde su adscripción automática, sin perjuicio de que aquél pueda optar por comenzar a realizar sus aportes en una fecha anterior.

Los planes que consideren la adscripción automática de los trabajadores deberán establecer las disposiciones que aplicarán por defecto. En este caso, los aportes del trabajador serán considerados obligaciones con instituciones de previsión según lo indicado en el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo.

Con todo, el trabajador podrá siempre rechazar la adscripción automática, elegir otro plan entre los ofrecidos por el empleador, modificar sus aportes o retirarse del plan al cual está incorporado.

c) Agrégase en el inciso quinto, que ha pasado a ser octavo, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido: “Dicha norma establecerá el procedimiento y los medios que el empleador debe disponer para que el proceso de adscripción automática y de renuncia a ésta, y las condiciones de los planes, sean de amplio conocimiento entre los trabajadores de la empresa.”.

d) Reemplázase la segunda oración del inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo, por la siguiente: “En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto del aporte del empleador y al periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H, respecto de las condiciones establecidas en el mismo plan para los trabajadores que sí se obligaron a efectuar aportes.”.

12. Modifícase el artículo 20 G de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “, de Valores y Seguros”. A su vez, agrégase a continuación de la expresión “Instituciones Financieras”, la expresión “y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázanse las letras a) y b) del inciso segundo, por las siguientes:

“a) La máxima diferenciación que podrán contemplar los contratos, para los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, en función de la antigüedad en la empresa.

b) El número máximo de meses de permanencia del trabajador en la empresa que los contratos podrán establecer, como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, en función de la antigüedad en la empresa.”.

13. Modifícase el artículo 20 K de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “por cada plan” por “en cada plan y en la suma de los planes convenidos con un mismo empleador”.

14. Modifícase el artículo 20 L, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra a) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “ó 2”.

b) Agréguese en la letra b) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “ó 2”.

c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: “ En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero.”

d) Elimínase en la primera oración del inciso tercero la expresión “de Valores y Seguros y”. A su vez, intercálase a continuación de la expresión “Instituciones Financieras”, la expresión “y la Comisión para el Mercado Financiero,”. Finalmente, reemplázase en la segunda oración la expresión “se realicen” por “realice el trabajador”.

e) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los

trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes."

f) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno:

"Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión.

A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

g) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: "Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas."

h) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.".

i) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase "el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo", que se encuentra a continuación del término "efectos de aplicar", por la siguiente: "la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto". Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: "Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior".

15. Agrégase al final del artículo 20 N a continuación de la expresión "Superintendencia respectiva", la expresión "o a la Comisión para el Mercado Financiero".

16. Modifícase el artículo 20 O de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “de Valores y Seguros,”. A su vez, agrégase a continuación de la expresión “Instituciones Financieras”, la frase “, la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Elimínase en el inciso final la expresión “de Valores y Seguros y”. A su vez, agrégase a continuación de la expresión “Instituciones Financieras”, la frase “y la Comisión para el Mercado Financiero”.

17. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 22 bis, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

18. Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra “etáreo” por “etario”, todas las veces que aparece mencionada.

b) Modifícase el inciso octavo de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la frase “conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto” por la frase “en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto.”.

c) Reemplázase al final del inciso vigésimo tercero, la frase que se encuentra a continuación de la expresión “artículo 23 bis;” y antes del punto aparte, por las siguientes: “los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones”.

d) Agrégase a continuación del inciso final los siguientes incisos nuevos:

“Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter.

Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados se considerarán como

gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados.

Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad.".

19. Modifícase el artículo 23 bis, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la segunda oración de su inciso tercero, la expresión "de Administradoras de Fondos".

b) Elimínase en su inciso sexto, la expresión "de Administradoras de Fondos".

c) Reemplázase en el inciso séptimo, la "y" que antecede a la palabra subcontratación por la expresión ", la". A su vez, agrégase al final del inciso a continuación de la expresión "artículo 23", y antes del punto final (.), la siguiente frase: "y las normas sobre conflictos de intereses".

20. Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 23 ter.- Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados.

Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual.

Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente, aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores, deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo.

Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo, podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva.

La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto.”

21. Agrégase un artículo 23 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 23 quater.- Podrán constituirse Sociedades Operadoras de Cuentas previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, las que estarán sometidas a su regulación y fiscalización.

Sus actividades comprenderán el servicio de administración de cuentas individuales, el que será definido mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma definirá además los requisitos de idoneidad técnica para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir estas sociedades como filiales o participar de su propiedad, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Al otorgar esta autorización, la Superintendencia velará exclusivamente porque la Sociedad Operadora de Cuentas no cause perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones.

22. Agrégase un artículo 24 B, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 24 B.- Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 A anterior. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora.”.

23. Intercálase en la primera oración del inciso segundo del artículo 25, a continuación de la expresión “oficina,” la frase: “en sitios web o en otro tipo de plataformas electrónicas o digitales,”. A su vez, intercálase a continuación de la palabra “papel”, la expresión: “o documento electrónico.

24. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las

sociedades filiales de las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia.”.

b) Elimínase en el inciso segundo, la expresión “Administradoras de Fondos de”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La Superintendencia de Pensiones podrá obligar a las Administradoras y sus sociedades filiales, a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora o una sociedad filial de aquélla infringieren más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrán reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La Administradora deberá mantener en sus oficinas, en un lugar visible y de fácil acceso al público, información referida a los Fondos que administra y las comisiones que cobra, así como los antecedentes propios de la entidad o de sus filiales, según determine la Superintendencia en norma de carácter general.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“A más tardar el 30 de abril de cada año, las Administradoras deberán dar cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior. El contenido mínimo y formato de la citada cuenta pública será establecido por norma de la Superintendencia.”

25. Agrégase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Las Administradoras, ya sea individualmente o en conjunto cualesquiera o todas ellas, deberán desarrollar proyectos de educación previsional conforme a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional a que se refiere el párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, con el objeto de informar, educar, orientar y difundir las características del Sistema de Pensiones. Para el financiamiento anual de tales proyectos deberán destinar al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.

Para la ejecución de estos proyectos las Administradoras deberán contratar los servicios de terceros, mediante licitación, cuyas bases serán aprobadas por el Comité a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, en cuyo acuerdo deberá inhibirse el representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean éstos entidades públicas o privadas del ámbito educacional, investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255.

Con todo, no podrán contratar a personas naturales o jurídicas con fines de lucro, que formen parte del grupo empresarial al que pertenecen las Administradoras, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Los proyectos de educación previsional que ejecuten las Administradoras no podrán promocionar sus respectivas marcas, imagen comercial, o atributos competitivos, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

26. Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final, que pasaría a ser seguido la siguiente frase: “dichas comisiones se calcularán sobre la base de la cotización mensual del 10% de la remuneración y rentas imponibles que establece el artículo 17.”.

27. Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del inciso primero, la expresión “el inciso tercero” por “este artículo”.

b) Elimínase en el inciso tercero, la siguiente oración final “y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54”.

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo:

“La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más.

Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.

Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización

individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión en la que se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.

d) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo por el siguiente:

“La estructura de comisiones deberá ser informada al público en la forma que señale una norma de carácter general de la Superintendencia y los cambios a ésta regirán a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan sesenta días después de su comunicación.”.

28. Agrégase en el artículo 31, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Asimismo, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refiere el inciso sexto y séptimo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”

29. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre Administradoras en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso. Con todo, el trabajador siempre podrá trasferir sus recursos cuando la Administradora en la que esté afiliado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido.

b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo.

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

d) En proceso de liquidación.

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea incrementada. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones.".

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

30. Incorpórase el siguiente artículo 32 bis:

"Artículo 32 bis. Asimismo, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. La transferencia se materializará en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.".

31. Modifícase el artículo 45 bis de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "Administradoras de Fondos de Pensiones," y "de Compañías de Seguros", la expresión "de Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional".

b) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 45 bis por el siguiente:

"La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Estas comisiones máximas derivadas de la inversión de los fondos administrados por la Administradora por parte de los intermediarios financieros no podrán ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones.".

c) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo del artículo 45 bis, por la siguiente:

“Asimismo, las Administradoras deberán incorporar en su cuenta anual, información sobre las comisiones efectivamente pagadas por cada uno de sus Fondos de Pensiones durante el período. Esta información será remitida a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y publicada en su sitio web, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

32. Agrégase en el numeral i. del inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Además, deberá señalar expresamente los criterios de selección de los administradores de activos a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, incluyendo la capacidad y experiencia que exigirá al equipo de gestores;”.

33. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, entre las expresiones “Título XIII” y “y los traspasos”, lo siguiente: “, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, la bonificación por hijo para las mujeres”.

34. Reemplázase el inciso segundo del artículo 57, por el siguiente:

“Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declare la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.”.

35. Modifícase el artículo 58, de acuerdo a lo siguiente:

a) Modifícase el primer inciso, de la siguiente forma:

i. Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra “cónyuge” y antes del punto y coma (;), la expresión “y para el o la conviviente civil”.

ii. Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión “la cónyuge”, lo siguiente: “y para el o la conviviente civil”.

iii. Elimínase la letra g).

b) Agrégase en la primera oración del inciso final, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”. A su

vez, reemplázase en la oración final, la expresión “las letras d) o g) precedentes” por “la letra d) precedente”.

36. Agrégase a continuación del actual artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Para efectos de la tramitación y pago de las prestaciones que establece esta ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a solicitud de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entregará a éstas la información que tenga disponible en sus respectivos registros, que permita identificar a los beneficiarios legales de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, en conformidad al procedimiento y forma que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”.

37. Modifícase el artículo 61 bis, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, ya sea, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema.”

b) Elimínase en el inciso séptimo la frase: “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.

c) Agrégase la siguiente oración al final del inciso noveno, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “Los afiliados podrán solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.”.

d) Intercálase en su inciso décimo, entre la expresión “Seguros de Vida” y la conjunción “y”, la frase: “, las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

e) Intercálase en su inciso décimo primero, entre la expresión “Seguros de Vida” y la conjunción “y”, la frase: “, las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente manera:

(i) Reemplázase en la primera oración la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

(ii) Agrégase al final del inciso, pasando el punto aparte a ser punto seguido, la siguiente oración final: “La información a transmitir al sistema

podrá incluir las características socioeconómicas de los afiliados o cualquier otra que defina la norma antes citada.”.

38. Incorpórase el siguiente artículo 61 ter, nuevo, a continuación del artículo 61 bis:

“Artículo 61 ter.- Las entidades que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida para la administración, desarrollo y explotación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán sociedades anónimas de giro exclusivo y estarán sometidas a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que estarán investidas de las facultades establecidas en la presente ley; en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda; así como de las que les otorguen el decreto ley N° 3.500 y la ley N° 21.000. La Superintendencia y la Comisión dictarán en forma conjunta las normas que sean necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizarán conjuntamente a las entidades descritas en el inciso precedente, así como el funcionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, para lo cual podrán efectuar análisis de riesgos y supervisar la adecuada gestión de éstos, e impartir las instrucciones que estimaren pertinentes para corregir las deficiencias que observaren.”

39. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “que la pensión básica solidaria de vejez” por “a tres unidades de fomento”.

b) Intercálase en el inciso sexto, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y al setenta por ciento”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

40. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del primer inciso, antes del punto aparte, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y al setenta por ciento”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

c) Intercálase en la segunda oración del inciso cuarto a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

41. Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso sexto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y al menos igual al setenta por ciento”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

42. Incorpórase el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

“**Artículo 64 bis**.- Sin perjuicio de la opción por una modalidad de pensión al cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3° o al cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos 68 y 68 bis, los afiliados a quienes les resten diez años o menos para el cumplimiento de la edad legal de pensión, podrán también contratar anticipadamente una renta vitalicia diferida con una Compañía de Seguros de Vida, la que comenzará a pagarse a partir de la edad legal de pensión o en forma posterior. Para estos efectos podrán utilizar parte del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual mantenidas en las Administradoras o en los planes de ahorro complementario para pensión.

Para acceder a esta opción, se deberán solicitar ofertas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Para todos los efectos legales, los afiliados no se considerarán pensionados al momento de contratar la renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo.

Para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53, se considerará como parte del saldo destinado a pensión, aquel saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida en forma anticipada. De igual forma, este saldo se considerará para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia y para el límite máximo para los aportes adicionales de pensión de la clase media.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá efectuar esta opción, la parte del saldo que podrá destinarse a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida, el procedimiento de cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53, el procedimiento de cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, la determinación del límite máximo para los aportes adicionales de pensión para la clase media, el plazo máximo de diferimiento y de anticipación de la renta vitalicia diferida, los montos mínimos de pensión en unidades de fomento que se podrán adquirir en cada operación, el procedimiento de cálculo del excedente de libre disposición y de los requisitos para pensionarse anticipadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 68, entre otros aspectos necesarios para su implementación.

El contrato de renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de esta pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia determinará la forma en que las rentas vitalicias diferidas a que se refiere este artículo se considerarán para efectos de la determinación de los beneficios del sistema de pensiones solidarias de la ley N° 20.255. En cualquier caso, formarán parte de la pensión autofinanciada de referencia.”.

43. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior. Asimismo, podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años, en el caso en que no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.”.

c) Intercálase en la primera oración del inciso séptimo, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y la proporción”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

44. Modifícase el artículo 65 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la segunda oración del primer inciso la expresión “de vejez” por “de invalidez” y la expresión “a la pensión básica solidaria” por “a la citada pensión básica solidaria”.

b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la expresión “de vejez” por “de invalidez”.

45. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, a continuación de la expresión “los beneficiarios” y antes del punto seguido (.), lo siguiente:

“, excluido el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.”

46. Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.”.

b) Agrégase en el primer párrafo de la letra a) del inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.”

47. Modifícase el artículo 69, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador y el trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, estarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 y aquélla a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° que continuare trabajando, deberá efectuar la cotización de salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y la cotización a que se refiere el artículo 17, excluida la parte destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia tratándose de trabajadores independientes. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 y no deberá pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones “los pensionados” y “se calculará”, la siguiente expresión “que continúen trabajando”.

d) Agréganse a continuación del actual inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y final:

“Las Administradoras podrán cobrar menores comisiones o exceptuar del cobro de comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas, a aquellos afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres, o mayores de sesenta años en el caso de las mujeres, y a aquéllos que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, que continuaren efectuando la cotización establecida en el artículo 17. Esta disposición también será aplicable a los afiliados que se puedan pensionar por aplicación del artículo 68 bis antes de las edades mencionadas, que continúen efectuando cotizaciones. En este caso la comisión pagada a la Administradora será la efectivamente cobrada por ésta, no procediendo efectuar devolución de comisiones a la cuenta individual del afiliado por el descuento efectuado.

En caso que la Administradora establezca comisiones diferenciadas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y el respectivo afiliado, en función de su permanencia en la Administradora o la pertenencia a un grupo al afiliarse, esté sujeto a algún descuento por comisiones a que se refiere el artículo 29, la Administradora deberá cobrar a éste la menor comisión entre aquéllas.”.

48. Agrégase a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3°, tendrán derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y de su ahorro previsional adicional, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3°.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad.

El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión.

Los afiliados podrán seleccionar el saldo desde el cual efectuarán el retiro de los recursos.

Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas.

Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos a que se refiere este artículo.”.

49. Intercálase el siguiente artículo 72 ter nuevo, a continuación del actual artículo 72 bis:

“Artículo 72 ter.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario, deberán crear y mantener, en forma directa o subcontratándolo, un sistema centralizado con la información previsional de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado, deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.

El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados que lo requieran, información consolidada de sus ahorros previsionales, según determine una norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, el sistema deberá dar acceso a la información necesaria para la constitución del saldo destinado a pensión, a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.

Con todo, la información entregada por el sistema centralizado no sustituirá las obligaciones de informar de las entidades que lo crean, establecidas en su respectiva regulación.

El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

La Superintendencia de Pensiones tendrá acceso a la información del sistema centralizado que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le establecen las leyes”.”.

50. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17, será financiada con cargo a los recursos destinados al otorgamiento de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según corresponda, sin que importe una rebaja en el monto de la pensión de invalidez total o parcial que se encontraren percibiendo los trabajadores.”.

b) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Corresponderá igualmente a los empleadores, enterar la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17.”.

51. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión “la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto” por “la cotización obligatoria destinada al Seguro de Dependencia; en sexto lugar, las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en séptimo.”.

52. Reemplázase en el inciso primero del artículo 92 H la expresión “que sea beneficiario” por “que al pensionarse sea beneficiario”. A su vez, agrégase al final del inciso, antes del punto aparte, la siguiente frase: “, ambas del tramo que corresponda a su edad”.

53. Agrégase en el artículo 92 J el siguiente inciso final:

“Será aplicable al afiliado voluntario la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.”.

54. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 92 K, la expresión “comisiones, multiplicado por diez” por “la cotización adicional dividido por cero coma catorce”.”.

55. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 1, la expresión “la Constitución Política de la República” por “el artículo 24 B”.

b) Intercálase al final de la primera oración del número 17, antes del punto seguido, lo siguiente: “y la dependencia funcional severa”.

c) Agrégase, en el número 17, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Asimismo, efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las Comisiones Médicas e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que la Superintendencia observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.”

d) Sustitúyese en la primera oración del número 20, la palabra “éstos” por “éstas” y la palabra “ella” por “la Superintendencia”. A su vez, intercálase entre la primera y segunda oraciones, la siguiente oración:

“Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.”.

e) Incorpórase, en el número 20, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Asimismo, la Superintendencia podrá efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones, e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que observare.”.

f) Agréganse los siguientes números 21 al 23 nuevos:

“21. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

22. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Centralizado de Información de Ahorro Previsional, a que se refiere el artículo 72 ter, y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

23. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las sociedades operadoras de cuentas, así como la fiscalización de las mismas.”.

56. Modifícase el artículo 94 bis de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.”.

b) Intercálase al final de la segunda oración, antes del punto seguido, la siguiente frase: “, según la entidad de que se trate”.

57. Modifícase el artículo 98 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por: “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase entre la expresión “bis” y la coma, la siguiente frase “y de las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo al séptimo nuevos:

“Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante “Comité”, cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en materias relativas a la regulación y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, las tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional para la clase media, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro previsional voluntario, el sistema centralizado de información previsional de los trabajadores y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores.

El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo convoque el Superintendente de Pensiones o el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité.”.

58. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, los gerentes generales, comerciales y de inversiones, los ejecutivos de áreas comerciales y de inversiones, el contralor, el auditor interno y el oficial de cumplimiento de una Administradora y, en general, las personas que ocupen cargos por los que tengan acceso a información relevante acerca de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, ni participar en instancias de decisión respectivas.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Las dependencias de atención de público de las Administradoras podrán ser compartidas con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa

autorización de la Superintendencia. Sin embargo, deberán mantener personal exclusivo para estas funciones y áreas delimitadas. Corresponderá a la Superintendencia definir mediante una norma de carácter general las entidades que se considerarán del ámbito previsional.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo.”

59. Reemplázase la letra d) del artículo 157, por la siguiente:

“d) Designación y criterios para la selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, y el tratamiento de eventuales conflictos de interés entre la Administradora y los citados administradores de activos;”.

60. Modifícase el artículo 160, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, entre aquélla cobrada a un afiliado sin período de permanencia y la comisión correspondiente a un afiliado y un período de permanencia de 12 meses.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: “Las licitaciones se efectuarán con la debida anticipación al vencimiento del período licitado.”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto, la palabra “veinticuatro”, por la expresión: “treinta y seis”.

61. Modifícase el artículo 162, de la siguiente forma:

a) Elimínase la segunda oración.

b) Elimínase la actual letra g), pasando las letras h) a l) a ser g) a k), respectivamente.

c) Agrégase al final de la letra l), que pasó a ser k), antes del punto aparte, lo siguiente: “y mantener durante todo el período licitado”.

62. Modifícase el artículo 163, de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, al final de la primera oración y antes del punto seguido, la siguiente frase “, excluyendo aquella comisión con la que se adjudicó la última licitación”.

b) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, la palabra “aquella” por “su estructura de comisiones”.

c) Agrégase, al final del inciso primero, antes del punto final, la siguiente frase “, correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento”.

d) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente texto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “La Superintendencia podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso de que estime que la comisión ofertada no sea suficiente para efectos de dar cumplimiento a todas las obligaciones del adjudicatario en el período licitado. Para efectuar dicha evaluación, las bases de licitación deberán requerir todos los datos y antecedentes que le permitan al licitador imponerse de la solvencia del oferente, considerando la eventual adjudicación del servicio licitado.”.

e) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: “La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones con la que se adjudicó el servicio, durante el período señalado en el inciso final del artículo 160, contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado.”.

63. Modifícase el artículo 164 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el segundo inciso, entre las expresiones “Sistema” y “, en cualquiera”, la frase “, correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento”.

b) Agrégase en el segundo inciso la siguiente letra c) nueva:

“c) La adjudicataria no dé cumplimiento a las obligaciones que emanan de las Bases de Licitación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.”.

c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Los afiliados deberán permanecer por un periodo de veinticuatro meses en la Administradora a la que fueren asignados, contados desde la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que podrán traspasarse a

otra durante dicho periodo de permanencia, cuando ocurriere cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso primero del artículo 165.”.

64. Agrégase al final de la primera oración de la letra c) del inciso primero del artículo 168 lo siguiente: “y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

65. Agrégase la siguiente letra h) nueva en el número 1 del artículo 29 de la ley N° 20.370:

“Conocer y aplicar conceptos básicos de educación previsional, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan el conocimiento de los derechos y obligaciones que establece nuestro sistema previsional, y la formación de hábitos que hagan conciencia de la importancia del ahorro desde los inicios de la vida laboral.”.

TÍTULO III

SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA

ARTÍCULO 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el “Subsidio”, en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley.

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante “Seguro de Dependencia”, en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

Párrafo 1°
Del Subsidio de Dependencia

ARTÍCULO 4.- El Subsidio será financiado con recursos del Estado.

El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°. Este monto será de $70.000 y $60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente.

Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace.

ARTÍCULO 5.- Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 o más años de edad.

b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile.

d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7.

ARTÍCULO 6.- El Subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.

El Ministerio verificará la acreditación socioeconómica de los solicitantes del Subsidio, en los términos dispuestos en la letra c) del artículo anterior, con el instrumento técnico de focalización a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 20.255. Para estos efectos, requerirá al Instituto de Previsión Social el Puntaje de Focalización Previsional del solicitante.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social la concesión y pago del Subsidio.

ARTÍCULO 7.- Para acceder al Subsidio, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados o en la Municipalidad de su domicilio, las que deberán remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales requerirá al Ministerio de Desarrollo Social la acreditación del requisito a que se refiere la letra c) del artículo 5° y la determinación del decil de ingreso del solicitante. Asimismo, requerirá a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, la calificación de la dependencia funcional severa del solicitante.

ARTÍCULO 8.- El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el Reglamento a que alude el artículo 30 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- El Subsidio de Dependencia será inembargable y podrá ser compatible con otras prestaciones otorgadas por el Estado, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 3.

El Subsidio se extingue de pleno derecho con la muerte del beneficiario.

El Subsidio no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

ARTÍCULO 10.- Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente el Subsidio para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos,

será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir a la Tesorería General de la República las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del Subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

ARTÍCULO 11.- El personal de la Administración del Estado deberá guardar reserva y secreto absoluto de los datos personales de los cuales tome conocimiento en virtud del presente Párrafo, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Párrafo 2°
Del Seguro de Dependencia

ARTÍCULO 12.- El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Dependencia respecto de aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o que fueren mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad, si son mujeres. Asimismo, los trabajadores independientes o afiliados voluntarios acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán exentos de la obligación de cotizar para el Seguro de Dependencia.

En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2 por ciento de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de Dependencia.

ARTÍCULO 13.- La cotización al Seguro de Dependencia se enterará en el Fondo de Dependencia a que se refiere el artículo 17. Los recursos del Fondo de Dependencia se destinarán a los fines establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 14.- Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 años de edad.

b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

Para acceder al Seguro las personas deberán presentar ante el Conejo Administrador de los Seguros Sociales la correspondiente solicitud. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

ARTÍCULO 15.- La prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud, se pagará como renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación a que se refiere el artículo 21, y se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.

El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

El afiliado podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del beneficio por dependencia funcional a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el afiliado se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el beneficio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Si el afiliado no cumple el requisito establecido en la letra d) del artículo 14, se le devolverá a los 70 años el saldo proveniente de las cotizaciones que su empleador o él mismo hayan enterado al Seguro de Dependencia. Con todo, el afiliado podrá solicitar la citada devolución a la edad en la que no le resulte posible cumplir el requisito de la letra d) del artículo 14. El monto será abonado en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado.

ARTÍCULO 16.- El Seguro de Dependencia será incompatible con el Subsidio a que se refiere el Párrafo 1 del Título III de esta ley.

El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

ARTÍCULO 17.- La administración del Seguro de Dependencia estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá, administrar un Fondo, que se denominará Fondo de Dependencia, y otorgar y administrar las prestaciones que establecen los artículos décimo segundo a vigésimo sexto de esta ley.

Serán aplicables a la administración del Fondo de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su reglamento. Con todo, en materia de inversiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

ARTÍCULO 18.- Corresponderán al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, entre otras, las siguientes funciones:

a) Preparar las bases de licitación y licitar cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 21.

b) Prestar los servicios de recaudación y cobranza de las cotizaciones previstas en este párrafo, y su abono en el Fondo de Dependencia.

c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto.

d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia.

e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio.

f) Atender consultas y reclamos relativos al Seguro de Dependencia.

g) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.

h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según lo determine el reglamento, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

i) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del inciso precedente.

Las funciones referidas en las letras c) e i) deberán ser subcontratadas mediante licitación pública, esta última, con entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y que reúnan requisitos mínimos tales como solvencia, activos administrados y experiencia profesional e idoneidad del equipo de inversiones.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para requerir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y deberá realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 26. El Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. El

Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá proporcionar solo la información necesaria para verificar la elegibilidad del postulante al Subsidio de Dependencia.”

ARTÍCULO 19.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo de Dependencia tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Dependencia serán inembargables y estarán destinados solo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. No obstante, los recursos que componen el Fondo podrán entregarse en garantía a bancos, contrapartes y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados.

Los recursos del Fondo de Dependencia se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión, propuesto por la Superintendencia de Pensiones, aprobado por el Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y autorizado por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 20.- Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada en los términos de lo dispuesto en el Título XXI de la ley N° 18.045, incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Ejecutar un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Revelar información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo de Dependencia, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del Fondo.

Igual pena sufrirán los trabajadores del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de

administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro.

Las bases de licitación establecerán a lo menos:

a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias;

b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro;

c) La duración del período licitado;

d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones;

e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro;

f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;

g) La forma en que se pagarán los beneficios, y

h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos por el contrato del seguro vigente.

La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado financiará la diferencia.”.

ARTÍCULO 22.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia, para lo cual podrán requerir al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información que sea necesaria para este objeto.

Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 23. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.”.

Párrafo 3°
De la Calificación de Dependencia

ARTÍCULO 23.- Corresponderá exclusivamente a las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calificar la dependencia funcional severa.

Para presentar la solicitud de calificación el postulante, su mandatario o la persona que lo tenga a su cuidado deberá adjuntar el Examen de Funcionalidad del Adulto Mayor o antecedente médico que indique la situación de dependencia que afecta al afiliado, entregado por el Centro de Atención Primaria en el que se atiende, o por su médico tratante o equipo de salud, según defina el reglamento de esta ley.

Para efectos de la calificación de dependencia, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales remitirá a las Comisiones Médicas la solicitud de calificación de las personas que cumplan los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia o al Subsidio, junto con el certificado o antecedente a que se refiere el inciso precedente.

La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las comisiones médicas. Dicha norma deberá contener la forma en que los intervinientes del proceso de calificación de dependencia accederán a los antecedentes del proceso y plazos de los procedimientos.

En caso de que la condición de dependencia funcional severa impida al beneficiario acudir a las Comisiones Médicas Regionales para su calificación, ésta se efectuará en el domicilio del solicitante.

Los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales serán apelables ante la Comisión Médica Central en los términos señalados en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el afectado, la compañía de seguros a que se refiere el artículo 21, y por el Ministerio de Desarrollo Social. Si el dictamen declara la dependencia funcional severa, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales comunicará el hecho a la compañía de seguros que deba efectuar el pago de la prestación del Seguro de Dependencia y al Ministerio de Desarrollo Social para que éste conceda y pague el Subsidio.

Las Comisiones Médicas deberán llevar un registro de las calificaciones de dependencia funcional, sea severa o no, que efectúen anualmente, cuyos datos serán remitidos al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y al Ministerio de Desarrollo Social, según el procedimiento que determine el reglamento.

ARTÍCULO 24.- Las "Normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional" serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por las siguientes personas:

a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá y quien decidirá en caso de empate.

b) Un médico o profesional idóneo de la salud designado por la Comisión Médica Central.

c) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.

d) Un médico o profesional idóneo de la salud representante del Ministerio de Salud.

e) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las Compañías de Seguros que puedan cubrir las

prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 21, sólo con derecho a voz.

El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el Reglamento a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior; el Presidente de una Comisión Médica del decreto ley N° 3.500, de 1980; el Ministerio de Desarrollo Social; el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud; o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

Esta Comisión sesionará con la asistencia de todos sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Las deliberaciones de la Comisión Técnica serán públicas a partir de la publicación del acuerdo final en el Diario Oficial, el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. Asimismo, las Actas de las deliberaciones deberán publicarse en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO 25.- La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la Comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 21, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social, en el caso de los solicitantes del Subsidio.

El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que el Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 4°
De la Regulación y Fiscalización del Subsidio y el Seguro de Dependencia

ARTÍCULO 26.- Un reglamento dictado por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para la solicitud, concesión, cálculo y pago del Subsidio y el Seguro de Dependencia, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 27.- La regulación del funcionamiento del Seguro de Dependencia y la supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Seguro de Dependencia.

TÍTULO IV
MODIFICACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA

ARTÍCULO 28.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

1. Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso séptimo del artículo 10, las siguientes oraciones nuevas:

“Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la administradora la información requerida en un plazo no superior a 20 días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo segundo del artículo 11.”.

2. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Agréganse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto al undécimo, a ser incisos octavo al décimo tercero, respectivamente:

"Para estos efectos deberá ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 1° del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse como usuario al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley, en la forma que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Con el objeto de permitir el funcionamiento del referido sistema, la Sociedad Administradora estará facultada para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En cualquier caso, la Sociedad Administradora será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito.".

b) Agrégase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser décimo segundo, la siguiente oración, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido: "En el caso en que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.".

3. Modifícase el artículo 25 ter de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso único, por la siguiente: "El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 14% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.".

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso único, la palabra "artículo" por "inciso".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2% de la prestación por cesantía, para el financiamiento del seguro de dependencia. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 34:

a) Elimínase la segunda oración del inciso segundo.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto a séptimo a ser incisos tercero a sexto, respectivamente.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 34 A por el siguiente:

"La Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere el artículo precedente que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga."

6. En la oración final del inciso segundo del artículo 34 B, reemplázase la frase "en el inciso sexto del artículo 34" por la siguiente: "en el inciso quinto del artículo 34".

7. Reemplázase el artículo 34 C por el siguiente:

"Artículo 34 C.- La Superintendencia de Pensiones podrá publicar la totalidad o una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628.".

TÍTULO V
MODIFICACIONES A LA LEY 17.322

ARTÍCULO 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 17.322 sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase a continuación del artículo 2°, los siguientes nuevos artículos 2° bis, 2° ter y 2° quater:

"Artículo 2° bis. Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980. A este sistema se integrará la Administradora de Fondos de Cesantía, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y otras entidades recaudadoras, en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Artículo 2° ter. En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, las administradoras deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente de esta Ley, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y otras entidades recaudadoras de cotizaciones distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones demandarán el cobro de las cotizaciones adeudadas, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, pero en juicio independiente de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 2° quáter. Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2° de la presente ley e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado;

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren;

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios; e

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo a la mandataria emisora de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.

Tratándose de las demandas de cobranza de cotizaciones del seguro de cesantía, la Administradora, por sí o por mandatario, emitirá la resolución fundada conforme a la regla general establecida en el artículo 2° y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3°, ambos de esta ley.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3, la expresión “artículo anterior” por “artículo 2°”.

3. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4° bis.

4. Incorpórase a continuación del artículo 4° bis, el siguiente nuevo artículo 4° ter:

“Artículo 4° ter.- Cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4°.

- No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis de la presente ley.

- No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8° de la presente ley.

- No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

- No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de 6 meses desde la resolución que da curso a la misma.

- Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a 6 meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad a lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 5° bis, entre la primera coma y la palabra “requerido”, lo siguiente: “salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2° bis, 2° ter y 2° quáter,”.

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, excepcionalmente por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aún sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.”.

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“En caso que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° y 19°. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4°.”.

8. Incorpórase entre los incisos tercero y cuarto del Artículo 22 c) el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y final:

“Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente artículo, a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando hayan actuado mediante mandatario común.”.

9. Incorpórase a continuación del actual inciso único del artículo 22 d) un nuevo inciso segundo y final:

“Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500 de 1980 y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones, o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de

Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

10. Incorpórase en el inciso único del artículo 31 BIS, a continuación del actual punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones, o la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía hubiera desestimado fundamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980 y por el inciso décimo segundo del artículo 11 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá un plazo de 5 años, contado desde que la Administradora le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.”.

TÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.833, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.)

ARTÍCULO 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 12 nuevos:

"10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

11.- Constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional del D.L. 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

12.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.

2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final:

Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.

TÍTULO VII

MODIFICACIONES AL D.F.L. N°5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

<u>ARTÍCULO 31.-</u> Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión “letra q)” por la siguiente: “letra t)”.

b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean

Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional en conformidad a la letra p) anterior.

Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

TÍTULO VIII

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

ARTÍCULO 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

1. Agrégase en el artículo 42 ter, el siguiente inciso final:

"Los retiros a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en este artículo. En el caso que el contribuyente realice retiros libres de impuesto, conforme al citado artículo 70 bis, dichas cantidades se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos.".

TÍTULO IX

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.712 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.712:

1. Agréganse, en el artículo 3, los siguientes incisos segundo a séptimo nuevos:

"Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Agentes de Inversiones des Ahorro Previsional Adicional. .

Las filiales de las administradoras constituidas como, Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el

procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.

TÍTULO X

MODIFICACIONES AL DFL N° 251 SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO

ARTÍCULO 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1. Agréganse, en el artículo 4°, los siguientes incisos décimo a décimo cuarto nuevos:

"Asimismo, las compañías de seguros de vida podrán constituir filiales como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Las filiales de las compañías de seguro de vida constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La sociedad matriz de una filial que sea Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorable en razón de tales circunstancias.

Las filiales de las compañías de seguro constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.

TÍTULO XI

LEY N° 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.128:

1. Agréguese en el artículo 5, a continuación de la palabra “invalidez” y antes del punto final (.), la expresión “de la ley N° 20.255, así como los complementos de cargo fiscal indicados en los artículos 9 bis y 10 de dicha ley”.

“TÍTULO XII

DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL

Párrafo 1°
Del Consejo Administrador de los Seguros Sociales

Artículo 36.- Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el Ahorro Previsional Adicional, en adelante también "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales", como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. El Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley.

El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Seguro de Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el número 26 siguiente.

2) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

3) Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, y adjudicar el servicio a uno o más

Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación.

4) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro Previsional Adicional, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

5) Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

6) Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes.

7) Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquélla que corresponda a los Fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda.

8) Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional.

9) Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

10) Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia.

11) Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de la ley que lo establece.

12) Llamar a la licitación pública para la contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el seguro de dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

13) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del seguro de dependencia, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

14) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

15) Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario.

16) Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063;

17) Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados.

18) Definir las correspondientes Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Intereses respecto a la gestión de los recursos que componen el Ahorro Previsional Adicional y aquéllos que financien los Seguros Sociales Solidarios. Dichas políticas deberán ajustarse a los respectivos Regímenes de Inversión y contener a lo menos las siguientes materias:

a) Objetivos en la gestión de los recursos para cada uno de los Fondos, incluyendo la estructura de las carteras representativas. En el caso de Ahorro Previsional Adicional, deberá definir los límites de Inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional;

b) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgo considerados, como asimismo la administración según tipos de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición.

c) Tratamiento de las inversiones en activos alternativos y el uso de instrumentos derivados;

d) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones;

e) Criterios adoptados respecto de las inversiones subyacentes indirectas;

f) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las inversiones;

g) Criterios para prevenir, gestionar y superar situaciones de conflictos de interés que puedan afectar la gestión de las inversiones;

h) Confidencialidad y manejo de la información privilegiada; y

i) Situaciones que digan relación con las inversiones a través de entidades relacionadas, selección de intermediarios, selección de mandatarios para la inversión en el extranjero, etc.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general otros contenidos mínimos adicionales, si así lo estimare; la periodicidad con las que deben ser revisadas; y la forma en que deben ser comunicadas a la Superintendencia y al público en general.”.

19) Atender las consultas y reclamos de los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Seguro de Dependencia y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre.

20) Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional y los seguros sociales previsionales que administre;

21) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro Previsional Adicional y los Seguros Sociales que administre.

22) Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255 y desarrollar actividades de educación previsional.

23) Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

24) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas.

25) Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas a las que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 37.- La dirección superior del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será ejercida por cinco miembros, denominados “consejeros”:

a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá;

b) Un ex consejero del Banco Central de Chile, designado por el Consejo de esa entidad;

c) Un ex superintendente de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones; o ex comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o experto en finanzas y gestión de carteras de inversión, designado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero;

d) El presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones;

e) Un experto en finanzas, o administración de carteras de inversión, o economía, o gestión de entidades previsionales, de reconocido prestigio y experiencia profesional, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El consejero a que se refiere la letra a) deberá haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Ministro de Hacienda, Ministro del Trabajo y Previsión Social, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Superintendente de Pensiones, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendente de Valores y Seguros, Presidente de la Comisión

para el Mercado Financiero o decano de una facultad de economía y administración de universidades acreditadas por al menos cinco años.

A su vez, el consejero a que se refiere la letra e) será designado a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo. La Dirección Nacional del Servicio Civil prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una nómina de candidatos elegibles al Presidente de la República.

El Presidente de la República, con una anticipación mínima de 30 días, deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del consejero saliente. En caso que no se efectuare su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el consejero saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. En caso de rechazarse la propuesta, el Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las reglas antes establecidas.

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. Con todo, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones será consejero en tanto ejerza el cargo.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al mes y cada vez que lo convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.

El Consejo sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

Los consejeros no podrán:

1) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad, la del director ejecutivo o demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por actuaciones contrarias a la ley;

2) Inducir al director ejecutivo y demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, o a los auditores externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y/o ocultar información;

3) Presentar una cuenta pública irregular, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales;

Serán aplicables a los consejeros las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los consejeros percibirán una dieta mensual bruta, que será establecida y revisada por el Ministro de Hacienda. En la determinación de aquélla, el Ministro de Hacienda considerará las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que determine podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones y al cumplimiento de metas anuales. Los consejeros no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales por servicios profesionales distintos de los anteriores.

Tratándose del Presidente del Consejo, la dieta mensual bruta que establezca el Ministro de Hacienda podrá ser superior a la de los demás consejeros.

El Consejo acordará un reglamento para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley.

Artículo 38.- Corresponderá al Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, las siguientes funciones:

a) La representación judicial y extrajudicial del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

d) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de Presidente del Consejo en funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

ARTÍCULO 39.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular, gremial o sindical. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Cargos de funcionario público. Lo establecido en este literal no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales.

c) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

d) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del Estado, embajador, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, miembro de los Tribunales Electorales Regionales y miembros de los demás tribunales creados por ley.

e) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

f) Las personas señaladas en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 156 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

El consejero que adquiera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Consejo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como consejeros deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 40.- No podrán ser nombrados consejeros:

a) Las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Si alguno de los consejeros hubiese sido acusado de algún crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

b) Los gerentes, administradores o directores de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquellas pertenezcan, o las personas relacionadas a estas.

c) Las personas que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Artículo 41.- Los consejeros cesarán en sus funciones por:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia presentada ante el Consejo.

c) Tratándose del consejero señalado en la letra d) del primer inciso del artículo anterior, haber cesado en el cargo de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos anteriores, cesando inmediatamente en el cargo. La inhabilidad o incompatibilidad deberá ser comunicada al Consejo en cuanto se produzca.

e) Sobreviniencia de incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

f) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 42, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 39, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la letra d) del inciso primero.

Si alguno de los consejeros incurriere en cualquiera de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 37. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Artículo 42.- Los consejeros del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los funcionarios que éste contrate deberán guardar reserva de la información de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

El que infringiere la disposición del inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Lo señalado en el inciso anterior será también aplicable respecto de las personas que, habiéndose desempeñado como consejero o como funcionario del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, hicieren uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero de la cual hubiere tenido conocimiento en razón de ese cargo.

ARTÍCULO 43.- El Consejo designará, a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo, un director ejecutivo para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Para estos efectos, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales suscribirá un convenio de colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para

ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una terna de candidatos elegibles al Consejo.

El Consejo designará al director ejecutivo por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 44.- El director ejecutivo será la autoridad responsable de implementar los acuerdos del Consejo y de la dirección administrativa del mismo. Al respecto, le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

b) Proponer a los consejeros la organización interna y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) Informar a los consejeros en forma periódica y cuando alguno de ellos lo requieran, sobre la ejecución de las instrucciones impartidas por el Consejo y darle cuenta sobre el desarrollo y funcionamiento de la entidad.

d) Contratar al personal del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y poner término a sus servicios, con excepción de los cargos ejecutivos de primera línea, para lo cual requerirá autorización previa del Consejo, según defina el Reglamento del Consejo.

e) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por los consejeros.

El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) y también el director ejecutivo se regirán por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por:

a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá mantener separación patrimonial entre sus recursos propios, los del Ahorro Previsional Adicional y de los seguros que administre, debiendo además llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá confeccionar Estados Financieros anuales, debidamente auditados por empresas de auditoría externa. La forma, contenido, y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, los que serán publicados a más tardar el 30 de abril de cada año en un diario de circulación nacional. Lo anterior también será aplicable respecto de los patrimonios que administre.

Párrafo 2°
De las inversiones del Ahorro Previsional Adicional

ARTÍCULO 47.- La gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional será adjudicada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, a un mínimo de dos sociedades de giro exclusivo, mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Dichas bases de licitación se entenderán incorporadas al respectivo contrato.

ARTÍCULO 48.- Podrán postular a la licitación señalada en el artículo anterior y concurrir a la constitución de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, las Compañías de Seguros de Vida y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación y siempre que cuenten con autorización previa de su respectivo regulador, cuando corresponda.

Los accionistas fundadores de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b) a la d) del artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Si no hubiere suficientes interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días hábiles, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se declare desierta la licitación. En este caso, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales extenderá el plazo de duración de los contratos vigentes, en las mismas condiciones, hasta que comience a operar una nueva entidad adjudicataria.

El licitador podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso que estime que las ofertas no cumplen con la calificación técnica y financiera necesarias para la prestación del servicio.

La licitación se adjudicará a las entidades que, cumpliendo los requisitos de este artículo y las bases de licitación, ofrezcan cobrar la menor comisión por el servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional, expresada como un porcentaje de los activos administrados. La comisión a que se refiere este inciso estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán ofrecer comisiones diferenciadas condicionadas al número de Agentes de Inversiones que se adjudiquen la licitación, si así lo establecen las bases de licitación.

Las bases de licitación deberán especificar, a lo menos, el número de entidades a quiénes se adjudicará el servicio; el plazo de duración del contrato de inversión; el estándar mínimo de servicios que será exigido a los oferentes; la información técnica, comercial y de probidad que deberán entregar los participantes, y los requisitos de solvencia, técnicos y financieros que éstos deberán cumplir, tales como experiencia de los oferentes y calificación profesional del personal que integrará la nueva entidad.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá publicar en un diario de circulación nacional la adjudicación del servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional o la circunstancia de declararla desierta.

Una vez adjudicada la licitación del servicio, los adjudicatarios quedarán obligados a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación a que alude el inciso precedente, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, las sociedades anónimas de giro único y de nacionalidad chilena con quienes se celebrará el contrato.

El inicio de las operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquéllas se ajustan a la calificación técnica y financiera aprobada.

ARTÍCULO 49.- Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional. Las inversiones que se efectúen con dichos recursos tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Estas sociedades deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

Corresponderá a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Invertir los recursos correspondientes a la cotización para el Ahorro Previsional Adicional.

b) Constituir la garantía a que se refiere el artículo 55.

c) Informar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales el valor de los portafolios del Ahorro Previsional Adicional que administren y la información financiera que esta defina.

d) Transferir los recursos a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, cuando corresponda, ya sea por pensión o fallecimiento del afiliado, contratación anticipada de una renta vitalicia diferida o el retiro de fondos a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Transferir los recursos pertenecientes al afiliado en caso de traspaso entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

f) Responder al Consejo Administrador de los Seguros Sociales las consultas y reclamos de los afiliados, asociados a la gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional, que esta les derive.

El capital mínimo para la formación de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será el equivalente a cinco mil unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el referido Agente deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Agente estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Agente de Inversiones de acuerdo al artículo 100 de la ley N° 18.045, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, podrá arrogarse la calidad de tal ejerciendo actividades privativas de estos. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

ARTÍCULO 50.- Cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional recibirá para su gestión en forma mensual una misma fracción de la recaudación proveniente de la respectiva cotización, que le será transferida en forma innominada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, con la información necesaria para su asignación según el modelo de administración de portafolios por ciclo de vida o para el fondo de riesgo moderado, de acuerdo a lo que defina una norma de carácter general de la Superintendencia

de Pensiones. Las bases de licitación establecerán el periodo durante el cual se aplicará la distribución que señala este inciso.

Una vez cumplido el periodo anterior y cada doce meses, se deberá determinar la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, de todas las carteras administradas por cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, obtenida en el periodo inmediatamente anterior al cálculo, según definan las bases de licitación. Esto, para efectos de distribuir la recaudación mensual desde la fecha de cálculo respectiva, en mayor proporción al o los Agentes de Inversiones que hayan obtenido las mayores rentabilidades netas de comisiones en el periodo. La regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará cada vez que la diferencia entre las rentabilidades netas de comisiones obtenidas por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, sea superior a aquélla que determinen las bases de licitación. Corresponderá al Consejo Administrador de los Seguros Sociales establecer la regla de distribución en las bases de licitación, previo informe de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la fórmula de cálculo de la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, para efectos de lo dispuesto en este artículo.

Los afiliados podrán optar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por transferir la totalidad de sus recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional a un único Agente de Inversiones y podrán posteriormente transferir sus recursos a otro Agente de Inversiones. Todo lo anterior, con la periodicidad y en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En esos casos, la regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará respecto de los recursos pertenecientes a los afiliados que no han optado por un único Agente.

Los traspasos a que se refiere el inciso precedente solo podrán realizarse por medios electrónicos dispuestos por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, estando prohibida la participación de agentes de venta o intermediarios. Tampoco se podrán ofrecer u otorgar a los afiliados bajo ninguna circunstancia, incentivos que condicionen la permanencia o traspaso de sus recursos a un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

ARTÍCULO 51.- Los recursos administrados por un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirán en partes iguales a los restantes Agentes, en las mismas condiciones pactadas con éstos, cuando el primero de ellos se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Infracción grave de las obligaciones que le impone la ley, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones.

b) Cuando se le solicite o se declare el inicio de alguno de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720.

c) En proceso de liquidación.

De no existir un Agente al que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan. Dicha administración deberá recaer sobre alguna entidad fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para acordar con la entidad que se hará cargo transitoriamente de la administración, la comisión sobre el saldo administrado que se cobrará por el servicio.

En los casos señalados en los incisos precedentes, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

ARTÍCULO 52.- Adjudicada una nueva licitación, el saldo administrado por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirá en partes iguales a los Agentes adjudicatarios de dichos recursos, según establezca el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. En este caso, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

ARTÍCULO 53.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47, el contrato de administración se extinguirá por infracción grave de las obligaciones por parte del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones.

En caso que no se autorice el inicio de operaciones de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos que debieron haber sido administrados por éste serán asignados a los restantes Agentes, en igual proporción. En caso de no existir Agentes a los que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan, definiendo el o los administradores y la comisión sobre el saldo administrado que se pagará por el servicio.

Durante la vigencia del contrato, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Agente respectivo.

ARTÍCULO 54.- El Ahorro Previsional Adicional, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente, deberá ser invertido en los instrumentos, operaciones y contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada

rentabilidad y seguridad respecto de los ahorros de los trabajadores. Con todo, las inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establezca un Régimen de Inversión emitido por la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de Seguros Sociales y del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Los recursos del Ahorro Previsional Adicional de los trabajadores que no ejerzan la opción a que se refiere el inciso siguiente, se invertirán siguiendo un modelo de ciclo de vida, según los años faltantes para el cumplimiento de la edad de pensión establecida en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, y conforme se defina en el Régimen de Inversión establecido en el presente artículo y las políticas de inversión que defina el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los afiliados podrán optar porque sus recursos sean asignados a un fondo de riesgo moderado, similar al Fondo Tipo C de las Administradoras de Fondos de Pensiones, según defina el Régimen de Inversión. Asimismo, podrán traspasar sus recursos entre este fondo y los portafolios administrados según el modelo de ciclo de vida. La Superintendencia establecerá las condiciones que se deberán cumplir para dichos traspasos y el plazo en que podrán materializarse. El Régimen de Inversión deberá establecer un margen de liquidez para los portafolios administrados por ciclo de vida, que permita materializar los traspasos.

Para efecto de los traspasos a que se refiere el inciso precedente, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán aplicables al Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, supletoriamente, las disposiciones aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Además, la mencionada entidad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los fondos que administran; a aquellas establecidas en los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones; a las normas sobre el valor económico de las inversiones a que se refiere el artículo 35; a aquellas establecidas en el artículo 45 bis, y a las normas sobre conflictos de intereses y sobre la votación en las elecciones de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, a que se refiere el Título XIV, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980. No obstante, esta

entidad quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del citado decreto ley.

Serán aplicables al Ahorro Previsional Adicional las disposiciones sobre inembargabilidad de los recursos a que se refiere el artículo 34 y todas las disposiciones establecidas para los Fondos de Pensiones en los artículos 45 bis y 47 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 55.- Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán responsables por los perjuicios causados a los recursos que administren con ocasión del encargo de administración de cartera.

Asimismo, los Agentes serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados, producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido pérdida de rentabilidad en los recursos acumulados por el afiliado, siempre que el Agente no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida, de acuerdo con el procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el citado Agente podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán obligados a indemnizar a los fondos que administran por los perjuicios directos que ellos, cualquiera de sus directores, dependientes, personas que le presten servicios o entidades subcontratadas, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio de los fondos administrados las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éstos, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el Juez de Letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá acreditar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales la constitución de una garantía mediante boleta bancaria, que tendrá por objeto responder por los perjuicios que causaren a los afiliados por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Esta garantía deberá estar constituida antes del inicio de operaciones del respectivo Agente y mantenerse vigente durante el periodo licitado. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales determinará el monto, características y exigencias de la boleta bancaria en las bases de licitación.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán expresamente facultados para iniciar todas las acciones legales que

correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos que administran.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán establecer el modelo de prevención de los delitos a que se refiere la ley N° 20.393.”.

ARTÍCULO 56.- La función de administración de la cartera de recursos del Ahorro Previsional Adicional será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera, en los términos definidos en el artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

ARTÍCULO 57.- El Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato, salvo que en virtud de una nueva licitación se adjudique nuevamente el servicio de administración del Ahorro Previsional Adicional, en cuyo caso la sociedad subsistirá hasta el término del nuevo contrato. Asimismo, el Agente subsistirá hasta el inicio del nuevo contrato en el caso de la administración transitoria de los recursos.

Para dar término al proceso de liquidación de la sociedad, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo 3°
De la administración de seguros sociales previsionales

Artículo 58.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales administrará el Seguro de Dependencia, el seguro de acompañamiento de niños y niñas establecido en la ley N° 21.063 y otros seguros sociales que determinen las leyes.

Para el financiamiento de cada seguro el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá constituir un fondo de reserva independiente. Cada uno de los fondos de reserva se conformará con las cotizaciones destinadas al respectivo seguro y con la rentabilidad que genere la inversión de las mismas.

El monto representativo de los fondos de reserva deberá invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar la administración de los recursos representativos de los referidos fondos.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales también podrá contratar reaseguros con Compañías de Seguros fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y con Compañías de Seguros extranjeras,

que posean clasificación de riesgo de solvencia en categoría A o superior, proporcionada por dos clasificadoras de riesgo que cumplan los requisitos establecidos conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de solvencia determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Párrafo 4°

De la regulación y supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional

ARTÍCULO 59.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales quedará sujeto a la regulación conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, en aquellas materias relacionadas a la administración de los seguros sociales previsionales. La supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será efectuada por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional quedarán sujetos a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en la ley N° 20.255, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que observare. Lo anterior, en los términos a que se refiere el artículo 94 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tales efectos, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación que rige los seguros sociales previsionales y el Ahorro Previsional Adicional establecidos en esta ley, con carácter obligatorio para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Párrafo 5°
De las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en relación al Ahorro Previsional Adicional

ARTÍCULO 60.- Corresponderá a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, efectuar las siguientes funciones:

a) Recaudar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional y transferirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Proporcionar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada y nominada de las cotizaciones recaudadas y del saldo del Ahorro Previsional Adicional de cada afiliado, así como toda otra información necesaria para la adecuada administración del Ahorro Previsional Adicional.

c) Registrar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional en la respectiva cuenta individual del afiliado.

d) Efectuar la cobranza de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional, en los términos establecidos en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Mantener un saldo consolidado de la cuenta de capitalización individual, considerando la totalidad de las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

f) Informar al afiliado el saldo del Ahorro Previsional Adicional, en la misma forma y oportunidad que establece el artículo 31.

g) Recibir los fondos que les transfieran los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, al momento en que el afiliado se pensione, fallezca, efectúe un retiro de fondos en virtud de lo establecido en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o compre anticipadamente una renta vitalicia diferida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis del citado decreto ley.

h) Recibir y resolver las consultas y reclamos de los afiliados, en relación a las funciones que les corresponden respecto del Ahorro Previsional Adicional, que le derive el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, remitiendo las respuestas a esta última.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante una norma de carácter general la forma de ejecutar las funciones a que se refiere el inciso anterior.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no efectuarán otras funciones distintas a las que se establecen en esta ley, respecto del Ahorro Previsional Adicional.

La Administradora de Fondos de Pensiones no podrá cobrar una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento establecida en el artículo 28, por las funciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 61.- Los recursos del Ahorro Previsional Adicional se considerarán en el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.

TITULO XIII
MODIFICACIONES A LA LEY N° 21.063

ARTÍCULO 62.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.063:

1. Reemplázase los artículos 21 y 22 por los siguientes:

“Artículo 21.- Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Será competente para conocer de la calificación de la licencia médica la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la del domicilio del trabajador independiente, en su caso.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez consultará el requisito de elegibilidad establecido en la letra c) del artículo 5° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez al Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones regularán a través de una norma de carácter general conjunta, el intercambio de información entre la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 22.- Cálculo y pago del subsidio. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará los requisitos de elegibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 5° y en el artículo 6° y calculará el monto del subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18.

La autorización o rechazo de la licencia médica y del subsidio será comunicado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica.

El subsidio se pagará con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes. El pago de los subsidios será realizado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, según corresponda.

También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.”.

2. Reemplázase los artículos 31 y 32 por los siguientes:

“Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del Seguro serán depositados mensualmente en una cuenta única, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Esta cuenta única será llevada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, en este ámbito, tendrá por objeto la inversión de los recursos del Fondo y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.”.

3. Reemplázase los artículos 37 y 38, por los siguientes:

“Artículo 37.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), g), h), i) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación serán determinadas por un Régimen de Inversión, emitido por la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Mensualmente cada una de las entidades recaudadoras, junto con el entero de los recursos, enviará al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada por trabajador sobre los ingresos percibidos por concepto de este Seguro.

b) Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, determinarán mediante una norma de carácter general conjunta, las modalidades y procedimientos que se seguirán para el intercambio de información entre las entidades recaudadoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) El Consejo Administrador de los Seguros Sociales, al cierre de cada mes, informará a la Superintendencia de Pensiones los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”.

4. Reemplázase en el artículo 40 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales, previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones,”.

5. Reemplázase en el artículo 41 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Superintendencia de Pensiones”.

6. Reemplázase la denominación del Título Cuarto por la siguiente:

“TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PENSIONES Y DE LAS SANCIONES PENALES”

7. Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 42:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto de la administración financiera del Fondo, serán ejercidas por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida de las mismas facultades

que su normativa legal le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización.”.

8. Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- De las apelaciones y reclamaciones. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver las apelaciones efectuadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones resolver las apelaciones efectuadas en contra de lo obrado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

El trabajador o trabajadora podrá recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Pensiones cuando estime que el rechazo o modificación de la licencia médica fue injustificado o cuando las prestaciones pecuniarias que recibe son menores a las que le corresponden. La Superintendencia que reciba un reclamo respecto de materias que son de competencia del otro organismo fiscalizador, lo derivará a éste para su resolución.

El reclamo deberá presentarse, preferentemente, en forma electrónica, señalando sus fundamentos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del rechazo o modificación de la licencia médica o del pago de la prestación pecuniaria, según corresponda.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones conocerán del reclamo y resolverán las apelaciones en única instancia, para lo cual tendrán acceso directo a toda la información que sea necesaria para el otorgamiento del permiso y del subsidio establecidos en esta ley y podrán requerir informe a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, organismos que deberán emitir sus informes, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.”.

9. Reemplázase el inciso final del artículo 44, por el siguiente:

“La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a la Entidad de Seguros Sociales Previsionales.”.

10. Reemplázase en el artículo 46, la expresión “entidad administradora del Fondo” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.”.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Al 1° de enero de 2020, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Artículo tercero.- Quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que se encuentre en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de la presente ley introduce a los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo cuarto.- El párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, reemplazado por el número 2 del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, deberán ser nombrados a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos:

a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social serán designados por un periodo de tres años;

b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán designados por un período de cuatro años; y

c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social serán designados por un período de seis años.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.”.

Artículo quinto.- La derogación del artículo 22 de la ley N° 20.255, efectuada por el artículo 1 de la presente ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Respecto de los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, se encuentren percibiendo un beneficio reducido por aplicación del citado artículo, el monto de su pensión básica solidaria o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 de la ley N° 20.255, según corresponda.

Artículo sexto.- La modificación que el artículo 1 de esta ley introduce al artículo 29 de la ley N° 20.255, relativo a la revisión de los requisitos de acceso al pilar solidario, comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.- Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican:

a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o más años de cotizaciones.

e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones.

f) El sexto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones.

g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones.

Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores.

Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A, siempre que cumplan los años de cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del

decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo octavo.- El artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a la pérdida de calidad de beneficiario del autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio, o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, introducido por el artículo 2 de la presente Ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

Artículo noveno.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen a los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación

Artículo décimo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 9 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 9° del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo décimo primero.- La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,6% de la remuneración o renta imponible del

afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 1,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 2,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 3,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 4,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo segundo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Los periodos de permanencia en una Administradora de Fondos de Pensiones que darán origen a una diferenciación de la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, comenzarán a computarse desde el momento en que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones establezca la diferenciación de comisiones.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá considerar para efectos del descuento de comisiones todo o parte del tiempo de permanencia del afiliado en ella con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 98 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, en relación al Comité Coordinador de Pensiones, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley".

Artículo décimo cuarto.- Las modificaciones que el artículo 2 de esta ley introduce a los artículos 20, 20 D, 20 F, 20 G, 20 K, 20 L, 20 N y 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo quinto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos vigésimo octavo a trigésimo en el artículo 23 y que introducen el artículo 23 ter, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo sexto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen el artículo 24 B al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo séptimo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, que modifica el artículo 32 e incorpora el artículo 32 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo octavo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Las solicitudes de pensión que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo décimo noveno.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican el inciso tercero del artículo 62 y el inciso primero del artículo 62 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo.- La disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable a todos los pensionados afectos al factor de ajuste a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo primero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos sexto y séptimo en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo segundo.- La disposición del artículo 2° de la presente ley que introduce el artículo 70 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo al retiro de fondos de libre disposición, y la modificación que el artículo 36 de la ley introduce al artículo 42 ter del decreto ley N° 824, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los afiliados que al primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a efectuar el retiro a que se refiere el artículo 70 bis del citado decreto ley, agregado por el artículo 2 de la presente ley. El saldo a retirar se calculará como el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a la fecha de la solicitud de retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad que tenían a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo vigésimo tercero.- La modificación que el artículo 2 de esta ley introduce al artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo cuarto.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, será aplicable con la siguiente gradualidad:

a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de $70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N°

3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

f) A partir del sexto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.

Artículo vigésimo quinto.- El primer reajuste de los montos del Subsidio de Dependencia, establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se efectuará el 1 de marzo del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del año al que corresponda la citada vigencia.

Artículo vigésimo sexto.- A partir del mes siguiente a la publicación de la ley, la cotización para el seguro de dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado, la cual deberá ser recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador o afiliado voluntario.

La citada recaudación deberá mantenerse invertida en el Fondo Tipo C, no pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones cobrar comisión alguna por administración u otro concepto. Cuando el Consejo Administrador de los Seguros Sociales comience a recibir la recaudación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir los saldos administrados, incluida la rentabilidad del periodo, así como la información correspondiente a los afiliados al Seguro de Dependencia.

A contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el Seguro de Dependencia será aquélla establecida en el artículo 12 de la presente ley.

En un plazo de doce meses contado desde que se constituya el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, éste deberá comenzar a recaudar la cotización para el Seguro de Dependencia.

Artículo vigésimo séptimo.- Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley y que además cumplan lo siguiente:

a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro;

b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro;

c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro;

d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro;

e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro;

Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.

A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo vigésimo octavo.- La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero deberán efectuar durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la licitación pública a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

En caso que a la fecha de vigencia de la presente ley, no se haya adjudicado a una o más Compañías de Seguros de Vida la licitación a que se refiere el inciso anterior, las prestaciones del Seguro de Dependencia deberán ser pagadas con cargo a los recursos de Fondo de Dependencia y en caso ser insuficientes, con recursos del Estado.

Artículo vigésimo noveno.- El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, establecido en el artículo 28 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente:

a) Un 10,3% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 10,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 11,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 12,2% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 12,8% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 13,4% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Además, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, el Fondo de Cesantía Solidario deberá financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses, el Fondo de Cesantía Solidario deberá aportar al Fondo de Dependencia un 0,1% de la prestación por cesantía para el financiamiento del Seguro de Dependencia que establece la presente ley. Dicho aporte aumentará al 0,2% de dicha prestación a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 modificado por el artículo 28 de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

“Artículo trigésimo.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, deberá estar constituido en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo Administrador de los Seguros Sociales se efectuará por cuatro años para el consejero a que se refiere la letra a); por tres años en el caso del consejero a que se refiere la letra b); y por dos años en el caso del consejero a que se refiere la letra c).

Artículo trigésimo primero.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectué al Consejo Administrador de Seguros Sociales, un aporte anual en una o más transferencias.

El mayor gasto que represente la aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.”

Artículo trigésimo segundo.- Dentro del primer mes de publicada la presente ley, los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, encomendarán a un funcionario de cualquiera de dichas carteras o a un tercero, la pre instalación del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Para el cumplimiento de dicho cometido, dicho funcionario o tercero podrá contar con el soporte técnico y administrativo de los referidos Ministerios.

La persona a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1.Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Consejo Administrador de los Seguros Sociales en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Consejo.

2. Abrir las cuentas corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del artículo segundo de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales para todos los efectos de la pre instalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de cargos de los ejecutivos principales.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Con todo, hasta que dichas dependencias se encuentren habilitadas y por un plazo que no

podrá exceder de seis meses contado desde la fecha a que se refiere el inciso final del artículo noveno transitorio, el Consejo podrá funcionar en dependencias que el Ministerio de Hacienda o del Trabajo y Previsión Social le faciliten a tal efecto.

8. Proponer cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Coordinar con la Superintendencia de Pensiones la elaboración de las bases de licitación contempladas en esta ley.

10. Todas aquellas otras funciones que el Ministro de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social le encomienden para el proceso de pre instalación.

La persona a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de los consejeros una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo trigésimo tercero.- Una vez que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en operaciones, las entidades recaudadoras de la ley N° 21.063 deberán efectuar el traspaso de los recursos del Fondo que cada una de ellas administre, en forma pormenorizada, acompañado de un informe de los ingresos, egresos y operaciones del período, según las instrucciones y en los plazos que señalen conjuntamente las Superintendencias de Pensiones y de Seguridad Social, para estos efectos.

Dichas instrucciones establecerán también el procedimiento de traspaso de funciones que correspondían a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, antes de la entrada en vigencia de esta ley.”.

Artículo trigésimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo trigésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la

respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo trigésimo sexto.- Todos los reglamentos y las normas de carácter general que establezca la presente ley deberán dictarse en el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA GAEL YEOMANS ARAYA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de julio de 2019.

Acordado en sesiones de fechas 19 de noviembre, 11 y 12 de diciembre, de 2018; 8, 15 y 21 de enero; 4, 5, 11, 12, 19 de marzo; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de abril; 6, 7, 9 y 13 de mayo; 4, 10, 11, 18, 20 de junio; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 18 de julio de 2019, con asistencia de las diputadas señoras **Cariola**, doña Karol; **Orsini,** doña Maite; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel**; Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Santana**, don Alejandro; **Sauerbaum**, don Frank; y, **Silber**, don Gabriel.

Asistieron, asimismo, a sus sesiones, mientras fueron titulares, los señores **Calisto**, don Miguel Ángel, **Durán**, don Eduardo y **Soto**, don Raúl.

Asimismo asistieron como reemplazantes a algunas de sus sesiones las señoras Parra, doña Andrea, Santibáñez, doña Marisela; y Vallejo, doña Camila, y los señores Boric; don Gabriel; Celis, don Andrés; Labra, don Amaro; Leiva, don Raúl; Fuenzalida, don Gonzalo; Pérez, don Leopoldo; Velasquez, don Esteban, y Walker, don Matías.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión